

LEY ORGÁNICA

DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Comentada, concordada, anotada
y con reflexiones teórico-prácticas

PARTE II

Marilyn Rafaela Fuentes Águila
René Patricio Bedón Garzón
Pablo Daniel Morales Moreno
María del Mar Gallegos Ortiz



LEY ORGÁNICA

DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Comentada, concordada, anotada
y con reflexiones teórico-prácticas

PARTE II

Marily Rafaela Fuentes Águila

René Patricio Bedón Garzón

Pablo Daniel Morales Moreno

María del Mar Gallegos Ortiz

Dirección editorial: PhD. Jorge Luis León-González
Representante del sello editorial: Mg. Carmen Priscilla Guerra-Maldonado
Diseño de carátula y maquetación: D.I. Yunisley Bruno-Díaz

ISBN: 978-9942-7448-2-1

© Editorial UMET, 2026. All rights reserved.

La evaluación científica y metodológica de la obra se realizó a partir del método de Revisión por Pares Abierta (Open Peer Review).

Este libro es una publicación de acceso abierto con los principios de Creative Commons Attribution 4.0 International License, que permite el uso, intercambio, adaptación, distribución y transmisión en cualquier medio o formato, siempre que dé el crédito apropiado al autor, origen y fuente del material gráfico. Si el uso del material gráfico excede el uso permitido por la normativa legal deberá tener permiso directamente del titular de los derechos de autor.



Editorial UMET

Universidad Metropolitana
Gral. Francisco Robles 411, Quito,
Ecuador, 170143

LEY ORGÁNICA

DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

**Comentada, concordada, anotada
y con reflexiones teórico-prácticas**

PARTE II

Marily Rafaela Fuentes Águila

René Patricio Bedón Garzón

Pablo Daniel Morales Moreno

María del Mar Gallegos Ortiz

COMITÉ EDITORIAL

PhD. Carlos Xavier Espinoza-Cordero, Universidad Metropolitana, Ecuador

PhD. Abel Sarduy-Quintanilla, Universidad Central Marta Abreu de Las Villas, Cuba

PhD. Adalia Liset Rojas Valladares, Universidad Metropolitana, Ecuador

PhD. Farshid Hadi, Islamic Azad University, Irán

PhD. Alejandro Rafael Socorro-Castro, Universidad Metropolitana, Ecuador

PhD. Héctor Tecumshé-Mojica-Zárate, Centro Regional Universitario Oriente- Universidad Autónoma Chapingo, México

PhD. Rolando Medina-Peña, Universidad Metropolitana, Ecuador

PhD. José Luis Gil-Álvarez, Universidad de Cienfuegos, Cuba

PhD. Kseniya Kovalenko, Altai State University, Russian Federation

PhD. Lázaro Dibut-Toledo, Universidad del Golfo de California, México

PhD. Lidia Díaz-Gispert, Universidad de Otavalo, Ecuador

PhD. José Gervasio Partida-Sedas, Centro Regional Universitario Oriente- Universidad Autónoma Chapingo, México

PhD. Luis Lizasoain-Hernández, Universidad del País Vasco, España

PhD. Maritza Librada Cáceres-Mesa, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, México

PhD. Marta Linares-Manrique, Universidad de Granada, España

PhD. Noemí Suárez-Monzón, Universidad Iberoamericana del Ecuador, Ecuador

PhD. Norma Graciela Soria- León, Universidad Metropolitana, Ecuador

PhD. Raúl López-Fernández, Universidad Bolivariana, Ecuador

PhD. Raúl Rodríguez-Muñoz, Universidad de Cienfuegos, Cuba

PhD. Rogelio Chou-Rodríguez, Universidad Bolivariana, Ecuador

PhD. Romel Vázquez-Rodríguez, Universidad Central Marta Abreu de Las Villas, Cuba

PhD. Rubén García-Cruz, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, México

PhD. Samuel Sánchez-Gálvez, Universidad de Guayaquil, Ecuador

PhD. Yailen Monzón-Bruguera, Universidad Metropolitana, Ecuador

PhD. Yanet Rodríguez-Sarabia, Universidad Central Marta Abreu de Las Villas, Cuba

ÍNDICE

Introducción	13
---------------------------	----

Capítulo 1. Normas generales sobre garantías jurisdiccionales: de las bases del proceso a la calificación de la demanda	11
--	----

1.1. Finalidad de las garantías jurisdiccionales	12
1.2. Competencia general en materia de garantías jurisdiccionales	23
1.3. Normas comunes de procedimiento (I)	50
1.4. Normas comunes de procedimiento (II)	65
1.5. Normas comunes de procedimiento (III)	74
1.6. Normas comunes de forma (IV)	82
1.7. Normas comunes de procedimiento (V)	100
1.8. Normas comunes de procedimiento (VI)	112
1.9. Normas comunes de procedimiento (VII)	122
1.10. Normas comunes de procedimiento (VIII)	129
1.11. Legitimación activa	136
1.12. Contenido de la demanda de garantía	151
1.13. Comparecencia de la persona afectada	184
1.14. Comparecencia de terceros	195
1.15. Calificación de la demanda	212

Capítulo 2. Normas generales sobre garantías jurisdiccionales: de la audiencia a la culminación del proceso y su ejecución	227
---	-----

2.1. Audiencia	228
2.2. Formas de terminación del procedimiento	249

2.3. Pruebas	271
2.4. Contenido de la sentencia	287
2.5. Reparación integral	310
2.6. Reparación económica	329
2.7. Responsabilidad y repetición	360
2.8. Cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio	368
2.9. Violaciones procesales	379
2.10. Abuso del derecho	391
Referencias	415
Autores	429

INTRODUCCIÓN

Esta obra es la segunda parte de otra obra de título homólogo, pero que abarcó los artículos del 1 al 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La actual se encarga de analizar los artículos de 6 al 23 de la propia Ley, que corresponden al Título II y contienen las normas de procedimiento general de las garantías jurisdiccionales. Incluye su finalidad, los preceptos comunes, la interposición de la demanda, las partes procesales, la audiencia, la práctica de pruebas, la sentencia y otras formas de terminación del proceso y, por último, la ejecución de lo decidido y la reparación integral, con las amplias facultades del juez ejecutor al efecto.

Este libro, como el anterior, contribuye directamente al Proyecto “Tutela Judicial Efectiva en el Ecuador” de la Facultad de Derecho, carrera de Derecho, Sede Quito, de la Universidad Metropolitana del Ecuador (UMET). Específicamente, se relaciona con la línea de investigación: “Contribución al desarrollo social a través del mejoramiento de la educación, la salud, las garantías de los derechos y la seguridad ciudadana” y el Programa “Estudios socio jurídicos sobre políticas, Derecho, la prevención de la violencia y las garantías de los derechos”, todos aprobados por la Universidad.

La estructura del libro es didáctica y relativamente sencilla. Se compone de dos capítulos que abordan desde las bases del proceso hasta la calificación de la demanda el primero, y desde la audiencia hasta la culminación del proceso y su ejecución. Cada artículo o parte de este tras ser transcrito contiene el conjunto de referencias normativas, debidamente concordadas, que guardan relación directa, las que se transcriben en sus partes útiles a fin de que el lector/consultor cuente con ellas a la mano sin necesidad de revisarlas por separado. Luego, en una suerte de glosario, se

reseñan palabras o frases esenciales para situar el contexto con sus significados genéricos.

Casi todas las citas normativas incluyen además una reflexión teórico-práctica, generalmente expuesta en forma de ensayo breve, donde los autores han seleccionado uno de muchos aspectos temáticos posibles y los desarrollaron con frecuentes referencias a otros autores, la Constitución de la República del Ecuador, normas nacionales o instrumentos internacionales. En muchos casos, las reflexiones contienen precedentes jurisprudenciales locales y foráneos, donde los análisis se entremezclan entre lo autóctono y lo referencial externo. Cada análisis incorpora precedentes jurisprudenciales, sobre todo de la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando se estiman útiles para complementar el estudio de las normas y los principios de la interpretación de ellas.

Para los lectores recurrentes –y también a los noveles– se les aclara que, a pesar de los esfuerzos argumentales y la intensa búsqueda jurisprudencial, no es posible imaginar que todo lo relativo a los múltiples temas de estudio y análisis está cubierto. Por el contrario, hay interesantes aristas que pueden explorarse todavía y probablemente los investigadores encuentren un arsenal de propuestas implícitas o entre líneas. Eso sí, estudiantes y profesionales del Derecho en general encontrarán valiosos referentes jurisprudenciales nacionales y –una novedad– comparados también, por lo que vale tenerlo como fuente de consulta.

Si este modesto libro motiva a la consulta y análisis, la crítica fundada y contribuye de alguna manera a los operadores jurídicos en su actualización y estudio constantes, se consideran cumplidos sus propósitos más íntimos.



01

Normas generales sobre garantías jurisdiccionales: de las bases del proceso a la calificación de la demanda

Capítulo 1. Normas generales sobre garantías jurisdiccionales: de las bases del proceso a la calificación de la demanda

1.1. Finalidad de las garantías jurisdiccionales

Como ya se conoce, las garantías jurisdiccionales constituyen el eje central desde la perspectiva judicial para la protección efectiva de los derechos. Este Capítulo propone una visión estructurada de los elementos básicos que sostienen el funcionamiento de dichas acciones, desde las bases del proceso general hasta el trámite de calificación de la demanda. Su alcance no se limita a la simple reproducción de las reglas, sino a la jurisprudencia que las construye, sostiene y/o amplía.

Comprender estas normas es fundamental porque la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional configura el modelo de justicia constitucional con rasgos flexibles, tutelares y desprovisto de formalidades innecesarias a sus fines. Sobre tales bases las partes y los juzgadores pueden establecer el modo en que opera el proceso apartándose de los rígidos esquemas de los procedimientos de la justicia ordinaria. Dominar dichas reglas no solo tributa a una práctica académica y profesional mejorada: también exterioriza la lógica interna del sistema de garantías jurisdiccionales y su rol en la consolidación del Estado constitucional de derechos y justicia.

El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece textualmente lo siguiente:

Artículo 6.- Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009b).

Histórico de modificaciones

No existen modificaciones a la fecha.

Definiciones esenciales

1 Finalidad protectora

Las garantías jurisdiccionales persiguen asegurar la vigencia inmediata a través de la directa aplicación de los derechos frente a acciones u omisiones ilícitas de terceros.

2 Finalidad declarativa

Se refiere a la constatación formal de la vulneración de derechos constitucionales, que es inherente a las garantías jurisdiccionales y anticipa la reparación integral.

3 Finalidad reparadora

Implica que el propósito final de las garantías jurisdiccionales es restablecer los derechos vulnerados y compensar integralmente a la víctima, inclusive en el ámbito económico si fuera el caso.

Concordancias normativas jerarquizadas

(A) *Constitución de la República del Ecuador.*

Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento...

Artículo 87.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

(B) *Convención Americana de los Derechos Humanos.*

Artículo 25.- Protección judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Jurisprudencia vinculante

(I) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 180-22-EP/24, de 18 de abril de 2024

Caso No. 180-22-EP

Síntesis temática: Las finalidades de las garantías jurisdiccionales no se corresponden con resolver temas que competen a la justicia ordinaria.

Cita extractada:

Ratio decidendi

63. En razón del (*sic*) derecho a la seguridad jurídica, los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben velar por que las mismas cumplan su propósito de proteger derechos constitucionales. En esa línea, deben garantizar que se cumpla el objeto, ámbito de protección y finalidad de las garantías. Por lo que, están prohibidos de resolver sobre cuestiones que no correspondan a la esfera constitucional y que tengan su propia vía de tratamiento ante la justicia ordinaria. De suerte que, si los jueces se apartan de su competencia, incurrirían en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

----- } [-----

(II) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 254-15-SEP-CC, de 5 de agosto de 2015

Caso No. 1905-12-EP

Síntesis temática: La vulneración de derechos constitucionales no se puede establecer a través de la interpretación de normas infraconstitucionales en garantías jurisdiccionales.

Cita extractada:

Ratio decidendi

En este sentido, resulta necesario manifestar que la finalidad de las garantías jurisdiccionales, se limitan a la protección o tutela de derechos reconocidos en la Constitución, declarar la vulneración de estos derechos y ordenar la reparación integral del daño causado, tal y como lo ha establecido el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es por ello que la interpretación de la norma jurídica de naturaleza ordinaria, jamás puede servir para demostrar la supuesta vulneración de derechos constitucionales, pues, el hacerlo, sería erróneo. Es así que, la vulneración de estos derechos no puede nacer de la interpretación de normas jurídicas ordinarias; por cuanto, para ello, existen organismos jurisdiccionales competentes.

Referentes jurídicos comparados

(a) *Corte Constitucional de Colombia*

Sala Plena

Sentencia C-543/92, de 1 de octubre de 1992

Expedientes D-056 y D-092 (Acumulados)

Síntesis temática: Se refiere a las finalidades de la acción de tutela, que es la garantía jurisdiccional por excelencia en el ordenamiento colombiano.

Cita extractada:

Ratio decidendi

La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho

fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental...

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Comentarios teórico-prácticos

(1) La justicia especializada en materia constitucional: relevancia y nuevas estructuras en Ecuador

A través de Resolución PLE-CNE-1-8-5-2024, de 8 de mayo de 2024, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 554, de 9 de mayo de 2024, se declararon los resultados definitivos del Proceso Electoral de Referéndum y Consulta Popular 2024, en el que se acordaron modificar varios preceptos de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Aunque no se ha dictado oficialmente la ley orgánica respectiva, la propuesta aprobada por la ciudadanía incluye, entre otros temas, la implementación de las judicaturas especializadas en materia constitucional, tal como deriva de la Pregunta 2

y su respectivo Anexo 2, lo que consta en la Resolución PLE-CNE-2-26-2-2024, de 26 de febrero de 2024, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 508, de 29 de febrero de 2024.

El 24 de enero de 2025, el Pleno del CJ dictó su Resolución No. 006-2025 por la que creó dependencias jurisdiccionales especializadas de lo constitucional a nivel nacional con el propósito de adecuarse a los cambios introducidos por el citado Proceso Electoral de Referéndum y Consulta Popular 2024. Esta Resolución previó establecer unidades judiciales especializadas y distritales, además de Salas distritales especializadas para distribuir la competencia por razón del territorio. En la Figura 1.1 a continuación se presenta un mapa sobre las unidades judiciales de primera instancia en materia de lo constitucional propuestas por el CJ; en la Tabla 1.1, seguidamente, se distribuyen las competencias de la segunda instancia constitucional:

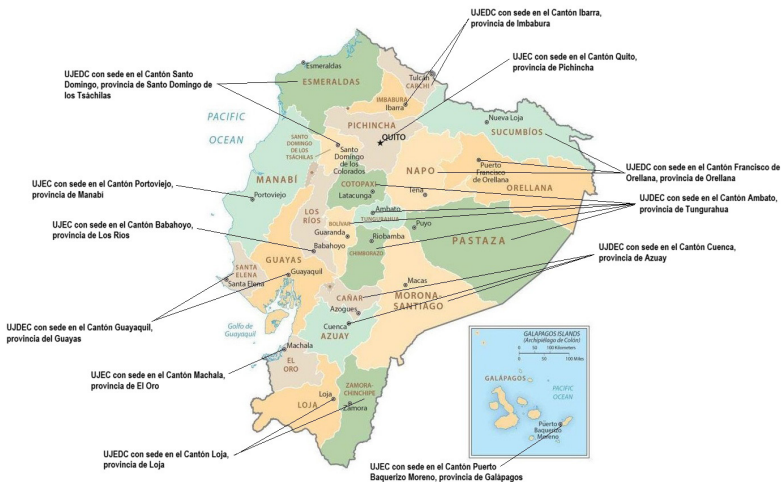


Figura 1.1. Distribución de competencias en materia especializada constitucional por razón del territorio en primera instancia, según Resolución No. 006-2025 del CJ.

Fuente: Elaborado a partir de Ecuador. Consejo de la Judicatura (2025a).

UJEC = Unidad Judicial Especializada de lo Constitucional.

UJDEC = Unidad Judicial Distrital Especializada de lo Constitucional.

Tabla 1.1. Distribución de competencias en materia especializada constitucional por razón del territorio en segunda instancia.

Denominación de la Sala	Provincias en las que ejerce sus competencias
SDEC de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, con sede en el Cantón Cuenca, provincia de Azuay.	Azuay, Cañar, El Oro, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.
SDEC de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, con sede en el Cantón Ambato, provincia de Tungurahua.	Tungurahua, Bolívar, Chimborazo, Cotopaxi y Pastaza.
SDEC de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, con sede en el Cantón Guayaquil, provincia de Guayas.	Guayas, Galápagos, Los Ríos y Santa Elena.
SDEC de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con sede en el Cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.	Santo Domingo de los Tsáchilas, Esmeraldas y Manabí.
SDEC de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con sede en el Cantón Quito, provincia de Pichincha.	Pichincha, Carchi, Imbabura, Napo, Orellana y Sucumbios.

Fuente: Elaborado a partir de Ecuador. Consejo de la Judicatura (2025a).

SDEC = Sala Distrital Especializada de lo Constitucional.

El propósito original de la Constitución de la República del Ecuador fue declarar que todo juez de instancia es, a su vez y, ante todo, un juez constitucional. Esta idea resume una evolución fundamental en el sistema de derecho ecuatoriano que busca empoderar a los jueces ordinarios frente a la protección de los derechos. Sin embargo, como alertó Morales Anchundia (2022):

Todos los jueces, por una ficción de la ley, sin una preparación académica en este campo del saber, para dar cumplimiento con una modernización de la justicia que de manera universal encontramos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, se han convertido en jueces constitucionales quienes deberán interpretar la norma constitucional al tener también la facultad para resolver todas las acciones constitucionales, reconocer la vulneración de derechos en esta materia y disponer la reparación integral (p.3).

En efecto, probablemente la inspiración para adoptar jueces constitucionales especializados nace no solo del cumplimiento del principio de especialización que irradia a la administración de justicia desde la perspectiva de la Constitución de la República del Ecuador, sino también de las irregularidades que ha presentado históricamente la materia constitucional en el devenir de los jueces ordinarios, lo que ha motivado una abundantísima jurisprudencia correctora. Es importante notar, como antecedente, que esta propuesta en términos generales se avaló por la Corte Constitucional del Ecuador al establecer que:

Aun cuando podría pensarse que la existencia de judicaturas especializadas en materia constitucional puede anular la constitucionalización del ordenamiento jurídico, esta Corte estima que la propuesta no implica,

bajo ningún concepto, el desentendimiento de los operadores de justicia de su deber de conocer y aplicar la Constitución en todos los procesos que son de su conocimiento. En ese sentido, el rol de los jueces especializados en materia constitucional no alteraría el diseño constitucional de la administración de justicia, ni impediría que los juzgadores, en el ejercicio de sus cargos, se apropien de la Constitución y garanticen su aplicación directa (Corte Constitucional del Ecuador, 2024c).

Ahora bien, ¿cumple la distribución de competencias territoriales por distritos con los principios y fundamentos que inspiraron la especialización de los jueces constitucionales? La respuesta sencilla es: “no”. La jurisdicción constitucional especializada está anclada a criterios de eficacia del sistema. Sustraer a ciertos cantones de jueces para resolver las garantías jurisdiccionales es contrario a la celeridad y asequibilidad de las acciones de esta naturaleza.

Además, la distribución de jueces por distritos rompe con la propia regla material de la competencia por la cual el juzgador que debe conocer de las garantías jurisdiccionales es aquel del lugar donde se origina el acto u omisión, o donde se producen sus efectos, como reitera el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. Los jueces distritales no son naturalmente competentes en este ámbito y ese aspecto no se cambió tampoco en el Proceso Electoral de Referéndum y Consulta Popular 2024. Cabe recordar que la distribución por distritos, si bien es admisible en la justicia ordinaria, no tiene cabida dentro de la justicia constitucional porque contraría sus propósitos.

La Sentencia No. 12-25-IN/25 (Corte Constitucional del Ecuador, 2025a) confirmó las ideas ya expuestas al resolver sobre la constitucionalidad de la Resolución No. 006-2025 del CJ. En especial, destacó que el

criterio utilizado para tal distribución distrital por el CJ, medida de carga laboral, no es congruente con el espíritu constitucional porque ha sido “la medida más gravosa para el aseguramiento de acceso a los órganos de justicia como componente de la tutela judicial efectiva” (Corte Constitucional del Ecuador, 2025a). En efecto, se estaría ante una barrera irrazonable para la administración de justicia oportuna y accesible si no se hubiera declarado la constitucionalidad de la apuntada Resolución.

Hay que precisar que la mentada Sentencia fue posteriormente aclarada a petición de la Presidencia de la República y el CJ y se modularon ciertos aspectos de la aplicación territorial de la justicia especializada. En tal sentido, se pueden resumir las precisiones de la Corte Constitucional del Ecuador en cuanto a que no es absolutamente imposible agrupar ciertos territorios para el conocimiento de los asuntos constitucionales, pero ello solo sería viable en la medida que no cree distritos, responda a la optimización del gasto público y la sostenibilidad fiscal, priorice las necesidades de acceso sin barreras geográficas injustificables y, en síntesis, no afecte la administración de justicia oportuna y celeridad (Corte Constitucional del Ecuador, 2025a).

Como efecto posterior, el CJ dictó la Resolución No. 08b3-2025 (Ecuador. Consejo de la Judicatura, 2025b) en la que estableció los nuevos criterios de creación de las judicaturas especializadas en materia constitucional a nivel nacional, rectificando los desaciertos de la primera versión cuya inconstitucionalidad se declaró por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 12-25-IN/25 (Corte Constitucional del Ecuador, 2025b). Así, aunque ciertos cantones se agruparon para conocer los asuntos, la creación de dependencias judiciales especializadas se hizo “en cada uno de los

cantones que actualmente, ya poseen una presencia física del servicio de justicia” (Ecuador. Subdirección Nacional de Innovación y Desarrollo del Consejo de la Judicatura, 2025).

Similar criterio se siguió en relación con las Salas Especializadas de lo Constitucional de las cortes provinciales de justicia, donde se creó una Sala en cada provincia “a excepción de la provincia de las Galápagos cuya cobertura del servicio se mantendrá en la Corte Provincial de Justicia del Guayas, como acontece respecto de las demás materias” (Ecuador. Subdirección Nacional de Innovación y Desarrollo del Consejo de la Judicatura, 2025). De esta manera, la cuestión parece resuelta correctamente y pronto ya estarán en funcionamiento las nuevas estructuras constitucionales.

1.2. Competencia general en materia de garantías jurisdiccionales

El artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece textualmente lo siguiente:

Artículo 7.- Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.

La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados inadmitirá la acción en su primera providencia.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.

Histórico de modificaciones

A través de Resolución PLE-CNE-1-8-5-2024, de 8 de mayo de 2024, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 554, de 9 de mayo de 2024, se declararon los resultados definitivos del Proceso Electoral de Referéndum y Consulta Popular 2024, en el que se acordaron modificar varios preceptos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre los que se encuentra el artículo 7 *ut supra*. Aunque no se ha dictado oficialmente la ley orgánica respectiva, la propuesta aprobada por la ciudadanía modificaría el texto de dicho artículo por el contenido que consta en la Resolución PLE-CNE-2-26-2-2024, de 26 de febrero de 2024, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 508, de 29 de febrero de 2024 y que se cita a continuación en la Tabla 1.2:

Tabla 1.2. Histórico de modificaciones del art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Texto original	Texto reformado
<p>Artículo 7.- Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.</p>	<p><i>En primera instancia, será competente la jueza o juez constitucional especializado del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces constitucionales especializados competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.</i></p>
<p>La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.</p>	<p><i>La jueza o juez que, por las reglas previstas en la Constitución y esta ley, sea incompetente para conocer las acciones previstas en este título deberá inadmitir la demanda mediante auto, que podrá ser apelado para ante la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial competente.</i></p>

<p>La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados inadmitirá la acción en su primera providencia.</p>	<p><i>La jueza o juez que, pese a ser incompetente, admita a trámite y resuelva una garantía jurisdiccional, responderá administrativa y penalmente.</i> <i>La jueza o juez constitucional especializado que, siendo competente, deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa o recusación a que hubiere lugar.</i></p>
<p>La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.</p>	<p><i>La jueza o juez constitucional especializado de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.</i></p>

Nota: *La modificación no ha entrado en vigor oficialmente por ausencia de la ley orgánica que debe dictar la Asamblea Nacional al efecto. El texto en cursiva en la segunda columna representa las modificaciones puntuales.*

Definiciones esenciales

4 Competencia

Se define como: “la suma de facultades [que] la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos” (Ovalle Favela, 2016, p. 146). La competencia es parte de la realización del derecho al juez natural porque excluye todos aquellos jueces que no la posean para un caso determinado. Es un presupuesto procesal por el cual se valida la integridad de la tramitación del asunto.

5 Circunscripción territorial

Es el espacio geográfico sobre el que se ejerce la competencia de los jueces. Aunque la medida general es el cantón, puede subdividirse en parroquias y, en

supuestos especiales, abarcar territorios de mayor extensión.

6 Excusa

Acto procesal voluntario por el cual el juez se aparta del conocimiento de un caso si advierte que existe una causal que compromete su imparcialidad, su independencia o es susceptible de generar conflicto de intereses.

7 Inhibición

Acto procesal voluntario por el cual el juez se aparta del conocimiento de un caso si advierte que es incompetente para conocerlo y lo remite a quien considere que sí lo es.

8 Recusación

Mecanismo procesal mediante el cual una de las partes solicita que un juez sea separado del conocimiento de un caso por existir una causal objetiva compromete su imparcialidad, su independencia o es susceptible de generar conflicto de intereses.

9 Sorteo

Método aleatorio de designación de jueces competentes para conocer de un asunto, o integrar tribunales o salas igualmente competentes para resolverlos. Persigue asegurar la independencia judicial y la distribución equitativa de las cargas procesales.

Concordancias normativas jerarquizadas

(A) *Constitución de la República del Ecuador.*

Artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones:

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida...

(B) *Convención Americana de los Derechos Humanos.*

Artículo 25.- Protección judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

(C) *Código Orgánico de la Función Judicial.*

Artículo 156.- COMPETENCIA. - Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.

Artículo 157.- LEGALIDAD DE LA COMPETENCIA.
- La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley.

Artículo 158.- INDELEGABILIDAD DE LA COMPETENCIA. - Ninguna jueza o juez puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede deprecar, comisionar o exhortar

a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito territorial.

Jurisprudencia vinculante

(I) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 102-13-SEP-CC, de 4 de diciembre de 2013

Caso No. 0380-10-EP

Síntesis temática: La inhibición por cuestiones de competencia no es un mecanismo de elusión de obligaciones constitucionales.

Cita extractada:

Ratio decidendi

En concordancia con lo argumentado, el legislador, al imponer la regla establecida en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que desarrolla la competencia de las juezas o jueces de garantías jurisdiccionales, establece expresamente que “la jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar”, prohibiendo de esta forma al juzgador recurrir a dilaciones procesales que perjudiquen a las partes. En consecuencia, de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales, pues esta

forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales.

-----] [-----

(II) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 673-15-EP/20, de 5 de agosto de 2020

Caso No. 673-15-EP

Síntesis temática: Establece varias pautas en relación con la competencia de los jueces de instancia cuando conocen una acción de protección, a saber: los efectos de la acción u omisión del demandado pueden extenderse al domicilio del accionante; debe la entidad accionada demostrar lo contrario; en caso contrario, las partes deben agotar los remedios procesales para reclamar la garantía de ser juzgado por juez competente y, en todo caso, no se pueden aceptar dilaciones injustificadas a ese fin.

Cita extractada:

Ratio decidendi

24. Específicamente sobre la competencia en razón del territorio de las juezas y jueces que conocen una acción de protección, la Corte ha manifestado que, dependiendo de la naturaleza del derecho constitucional afectado, los efectos del acto u omisión pueden extenderse al domicilio del accionante. En estos casos, el juez competente para conocer la acción de protección puede ser: i. el juez en donde se origina el acto o la omisión o ii. el juez del lugar en donde se producen sus efectos, lugar que puede incluir el domicilio del accionante.

25. Adicionalmente, la Corte ha expresado que, en aplicación del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece “*se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad accionada no demuestre lo contrario.*”, le corresponde a la entidad accionada demostrar, durante la sustanciación del proceso, que los efectos del acto u omisión no se produjeron en el lugar en el que el accionante decidió presentar la demanda.

26. Ello se relaciona con lo expresado por la Corte en la sentencia No. 838-12-EP/19, en la que se indicó que “*la alegación sobre presuntas vulneraciones a la garantía constitucional a ser juzgado por juez competente, vía acción extraordinaria de protección, requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo previstos para la subsanación del vicio*”.

27. La Corte considera necesario destacar que las juezas y jueces constitucionales que conocen una acción de protección deben analizar las alegaciones formuladas por los justiciables en torno a su competencia teniendo en cuenta que el procedimiento de esta garantía es sencillo, rápido y eficaz (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009a).

28. En este marco, bajo ningún concepto se pueden aceptar dilaciones injustificadas o barreras desproporcionadas que busquen limitar el acceso de las personas a las garantías jurisdiccionales cuando lo que está en juego es la protección de los derechos constitucionales.

-----} | -----

(III) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 3638-22-JP/24, de 4 de abril de 2024

Caso No. 3638-22-JP

Síntesis temática: No siempre los efectos del acto impugnado se producen en el domicilio del accionante, lo que puede afectar la competencia del juez. En especial, si la acción de protección se presenta por una persona jurídica, no puede determinarse la competencia por el domicilio del representante legal o los accionistas.

Cita extractada:

Ratio decidendi

73. Del estándar precitado se puede colegir la competencia para conocer una acción de protección se puede determinar, además del lugar en donde se dicta el acto o se generala omisión, del lugar donde el acto u omisión impugnada surte efectos; y, solo si esos efectos se extienden hasta el lugar donde vive el accionante, se puede extender la competencia a la autoridad jurisdiccional en razón del domicilio del accionante. En otras palabras, no siempre los efectos del acto u omisión impugnado podrán extenderse al domicilio del accionante, sino que aquello cabe, excepcionalmente, dependiendo de la naturaleza del derecho afectado.

74. Así, por ejemplo, esta Corte ha entendido que una afectación al derecho a la vida, la educación o al trabajo, aun cuando el acto u omisión se haya originado en una jurisdicción diferente, puede ser competente la autoridad jurisdiccional del domicilio del accionante. Así, se consideró que los efectos de la violación de esos derechos en particular pueden extenderse al lugar donde el accionante reside, por

ser ese el lugar donde se encuentra desarrollando su vida y su núcleo familiar.

77. Con base en lo anterior, si la acción de protección es presentada por una persona jurídica, en ningún supuesto se puede determinar la competencia en función del domicilio del representante legal o accionistas de dicho ente, ya que no son sus derechos los que se pretende tutelar.

78. Por lo expuesto, toda vez que la demanda fue presentada por LIONFF REALTY INC en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, i) alegando la vulneración del derecho a la propiedad de un bien con una ubicación específica y; ii) pretendiendo radicar la competencia con el domicilio de Carlos Párraga que no es el titular del derecho reclamado, esta Corte ratifica que el juez Ángel Lindao era incompetente en razón del territorio para conocer dicha demanda. Al ser incompetente, correspondía que se inadmita la demanda en su primera providencia de conformidad al artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

-----] [-----

(IV) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 1455-23-JP/24, de 5 de diciembre de 2024

Caso No. 1455-23-JP y acumulados

Síntesis temática: Destaca que la competencia de los jueces constitucionales también se relaciona con el tipo de garantía constitucional y la naturaleza de la vulneración que se alegue. Los pedidos de extender garantías a quienes no son parte en ellas carecen de fundamento normativo. Los jueces que conocieron

las peticiones planteadas dentro de las acciones de protección revisadas no eran competentes por razón de la materia y del territorio para analizar situaciones de personas privadas de la libertad.

Cita extractada:

Ratio decidendi

50. Ahora bien, esta Corte, en su jurisprudencia, ha precisado que la competencia de los jueces constitucionales también se fija en consideración del tipo de garantía jurisdiccional que se active y su alcance, así como de la vulneración que se alegue. Por ejemplo, en los casos de hábeas corpus presentados por personas que se encuentran cumpliendo una sentencia condenatoria, “el juez competente... es el juez de garantías penitenciarias del lugar donde se encuentra el centro de privación de libertad en el que el sentenciado está cumpliendo la condena”. Por su parte, en la acción de protección ha señalado “no siempre los efectos del acto u omisión impugnado podrán extenderse al domicilio del accionante, sino que aquello cabe, excepcionalmente, dependiendo de la naturaleza del derecho afectado”.

51. De esta manera, un juez constitucional debe tomar en cuenta las reglas para fijar su competencia establecidas en la Constitución (art. 86.2) y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (art. 7). Pero, además, está obligado a centrar su análisis al tipo de garantía jurisdiccional, sus alcances y la naturaleza de la vulneración que fue alegada (la materia o derecho que protege). Inclusive, dependiendo de este punto, debe verificar el alcance territorial del acto alegado como vulneratorio para determinar si sus efectos alcanzan

o no al domicilio del accionante. Solo con ello, podrá determinar que es competente para pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones del accionante.

57. En este contexto, de forma posterior a los hechos indicados, se plantearon peticiones ante los jueces de primera instancia mediante los cuales se solicitó la aplicación de efectos *inter comunis* por parte de personas privadas de la libertad...

59. De lo expuesto, cabe indicar que estos “pedidos” no están contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, bajo ningún concepto eran procedentes. Además, los argumentos ofrecidos no dilucidaron la naturaleza de las peticiones, su relación con los casos planteados ni la competencia de los juzgadores para emitir estos autos...

68. Conforme lo expuesto, los jueces de Manabí y el juez de Santo Domingo carecían de competencia en razón de territorio para pronunciarse sobre las peticiones planteadas, por cuanto tenían relación con los derechos de personas privadas de la libertad que se encontraban en provincias donde los jueces no ejercían competencia. Por lo que, los jueces de las causas revisadas estaban obligados a rechazar las peticiones realizadas.

69. Con estas consideraciones, esta Corte concluye que los jueces que conocieron las peticiones planteadas dentro de las acciones de protección revisadas no eran competentes en razón de la materia y del territorio para analizar las situaciones de las personas privadas de la libertad puestas en su conocimiento. Inclusive los peticionarios ni siquiera fueron parte de los procesos de origen...

-----] [-----

(V) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 2571-18-EP/23, de 24 de mayo de 2023

Caso No. 2571-18-EP

Síntesis temática: Fundamenta la delimitación de competencia por razón del territorio en materia de garantías jurisdiccionales.

Cita extractada:

36

Ratio decidendi

35. De la revisión del expediente, esta Corte no constata que el acto administrativo que resolvió dar de baja a la accionante y que fue emitido en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, haya tenido efectos, de alguna forma, en la provincia de Sucumbíos. La accionante no justificó tener alguna conexión domiciliar, relación familiar o laboral en dicha provincia.

38. La delimitación de la competencia en razón del territorio al lugar en donde ocurrió la acción u omisión o al lugar en donde la vulneración produce efectos, se justifica en que, en caso de verificarse la vulneración alegada, los juzgadores puedan ejecutarla sentencia y verificar su cumplimiento de forma eficiente e ininterrumpida. Es decir, busca que tanto la emisión de las sentencias, como su ejecución sean eficientes y eficaces.

39. Portanto, por lo expuesto en los párrafos anteriores (en especial el párrafo 35supra), esta Corte observa que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Sucumbíos justificó los motivos por los cuales no era competente, en razón del territorio, para conocer la acción de protección de la accionante, debido a que el acto administrativo fue expedido en

la ciudad de Quito, así como en la medida que no se ha logrado comprobar conexión alguna entre la accionante y la provincia de Sucumbíos.

Referentes jurídicos comparados

(a) Corte Constitucional de Colombia

Sala Octava de Revisión

Sentencia T-916/14, de 1 de diciembre de 2014

Expediente T-4.256.647

Síntesis temática: Caracteriza el principio del juez natural dentro del derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

Cita extractada:

Ratio decidendi

El principio de juez natural se refiere de una parte a la **especialidad**, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, a la **predeterminación** legal del Juez que conocerá de determinados asuntos. Lo anterior supone: i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial.

Otro aspecto a considerar es que **juez natural** es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado

el conocimiento de ciertos asuntos para su definición. En este último caso, vale decir, cuando la competencia no ha sido fijada explícitamente en la Constitución, ha señalado la jurisprudencia constitucional, el legislador tiene libertad de configuración, siempre que no altere el marco funcional definido en la Constitución Política.

Comentarios teórico-prácticos

(2) Criterios de determinación de la competencia en garantías jurisdiccionales

En sentido general, la doctrina coincide que los criterios más conocidos de determinación de la competencia son cuatro: materia, grados, personas y territorio. Sin embargo, hay otros que puntualmente pueden tener cierta relevancia, como son: turno, cuantía, prevención, atracción y conexidad (Ovalle Favela, 2016).

La competencia por razón de la materia se basa en el contenido de las normas sustantivas y, en correspondencia con las previsiones de la ley, determina el juez, tribunal o sala especializada que debe conocerlo. La competencia sobre la materia de asuntos constitucionales (Tabla 1.3) está distribuida de la siguiente forma:

Tabla 1.3. Competencia general por razón de la materia en asuntos constitucionales.

Según textos actuales	Según textos a modificar
Los juzgados de primer nivel (art. 166.1. LOGJCC actual).	Los jueces constitucionales especializados de primera instancia (art. 166.1. LOGJCC futuro).
Dichos jueces, con independencia de la denominación que adopten, conservan su competencia para conocer y resolver en primera instancia las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, medidas cautelares y ejercer el control concreto en los términos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (art. 167 actual y futuro).	

<p>Las Cortes Provinciales (art. 166.2. LOGJCC actual). Dichas Cortes conocen y resuelven acciones de hábeas corpus en casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictada por un juez penal en primera instancia (art. 168.2. LOGJCC actual).</p>	<p>Las Salas Especializadas de lo Constitucional de las Cortes Provinciales (art. 166.2. LOGJCC futuro). Dichas Cortes conocen y resuelven acciones de hábeas corpus en los casos previstos por la ley (art. 168.2. LOGJCC futuro), eliminándose, por ejemplo, la competencia en primera instancia para las órdenes de privación de libertad dispuestas por un juez de garantías penales, que ahora pasa al juez constitucional especializado de primer nivel (art. 44.1. LOGJCC futuro).</p>
<p>Con independencia de su denominación, mantienen la competencia conocer y resolver los recursos de apelación contra lo resuelto en primera instancia en acción de protección, hábeas corpus, hábeas data y acceso a la información, además del control concreto de constitucionalidad en los términos de la LOGJCC (art. 168 actual y futuro).</p>	
<p>La CNJ (art. 166.3. LOGJCC actual).</p>	<p>La CNJ, exclusivamente en lo relativo a las acciones de hábeas corpus que le compete conocer (art. 166.3. LOGJCC futuro).</p>
<p>Al margen de lo anterior, la CNJ conserva sus competencias para conocer recursos de apelación en ciertos casos de hábeas corpus, acciones específicas de hábeas corpus y ejercer el control concreto de constitucionalidad (art. 169 LOGJCC actual y futuro).</p>	
<p>La Corte Constitucional del Ecuador (art. 166.4. LOGJCC actual y futuro). Este precepto no sufrió variación. La Corte conoce varias acciones en primera instancia y ejerce varias formas de control abstracto y concreto de constitucionalidad.</p>	

Nota: La segunda columna contiene las modificaciones según constan en los resultados definitivos del Proceso Electoral de Referéndum y Consulta Popular 2024 promulgado a través de Resolución PLE-CNE-1-8-5-2024, de 8 de mayo de 2024, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 554, de 9 de mayo de 2024. Las propuestas aprobadas modificarían las normas citadas por los textos que constan en la Resolución PLE-CNE-2-26-2-2024, de 26 de febrero de 2024, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 508, de 29 de febrero de 2024. La modificación no entra en vigor aún por ausencia de la ley orgánica que debe dictar la Asamblea Nacional al efecto.

La competencia por **grados** se refiere a la instancia que conoce el proceso. Algunos procesos de garantías jurisdiccionales son de dos grados (instancia y apelación), pero otros tienen solo uno cuando la Corte Constitucional del Ecuador es el órgano competente, ya que no existe ningún otro que revise la cuestión. La distribución de competencias por los grados se aprecia en la Tabla 1.4 a continuación:

Tabla 1.4. Competencia por razón de los grados en asuntos constitucionales.

Tipo de proceso	Según textos actuales	Según textos a modificar
	No. de instancia(s)	No. de instancia(s)
Solicitud de medidas cautelares y admisión de su revocatoria	Única (cualquier juez de instancia, según arts. 32, 33 y 167 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional actual).	Única (cualquier juez constitucional especializado de primer nivel, según arts. 32, 33 y 167 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional modificada).
Denegación de solicitud de revocatoria de medidas cautelares	Doble (arts. 35, 167 y 168 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional actual). 1ª (mismo juez que otorgó las medidas). 2ª (Corte Provincial, en apelación).	Doble (arts. 35, 167 y 168 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional modificada). 1ª (mismo juez que otorgó las medidas). 2ª (Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial, en apelación).
Acción de protección, acción de acceso a la información pública y acción de hábeas data	Doble (arts. 7, 24, 167 y 168 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional actual). 1ª (juez de primera instancia). 2ª (Corte Provincial, en apelación).	Doble (arts. 7, 24, 167 y 168 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional modificada). 1ª (mismo juez que otorgó las medidas). 2ª (Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial, en apelación).

<p>Acción de hábeas corpus</p>	<p>Doble (arts. 7, 24, 44, 167, 168 y 169 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional actual).</p> <p>a. Como regla general: 1ª, ante cualquier juez del lugar de privación de libertad o, si se desconoce, del domicilio del accionante; 2ª, apelación ante la Corte Provincial.</p> <p>b. Si la orden de privación de libertad fue dentro de proceso penal: 1ª, ante la Corte Provincial de Justicia; 2ª, apelación ante la CNJ.</p> <p>c. Si la orden de privación de libertad la dispuso la Corte Provincial de Justicia: 1ª, ante otra Sala de dicha Corte; 2ª, apelación ante el Presidente de la CNJ.</p> <p>d. Si la orden de privación de libertad se dispuso por la CNJ: 1ª, ante una Sala de la Corte Provincial de Justicia; 2ª apelación, ante una Sala de la CNJ que no haya impuesto la medida.</p>	<p>Doble (arts. 7, 24, 44, 167, 168 y 169 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional actual).</p> <p>a. Como regla general: 1ª, ante cualquier juez constitucional especializado del lugar de privación de libertad o, si se desconoce, del domicilio del accionante; 2ª, apelación, ante la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial.</p> <p>b. Si la orden de privación de libertad la dispuso un juez de garantías penales: 1ª, ante el juez constitucional especializado del territorio; 2ª, apelación, ante la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial.</p> <p>c. Si la orden de privación de libertad la dispuso la Corte Provincial de Justicia: 1ª, ante la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial; 2ª, apelación, ante el Presidente de la CNJ.</p> <p>d. Si la orden de privación de libertad se dispuso por la CNJ: 1ª, ante el Presidente de la CNJ; 2ª apelación, ante una Sala de la CNJ que no haya impuesto la medida.</p>
--------------------------------	--	--

<p>Acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección, acción de protección, acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, acciones de inconstitucionalidad, acción de interpretación, acción de incumplimiento, activación de fase de seguimiento y acción de desclasificación de información.</p>	<p>Arts. 57, 62, 65, 75, 154, 163 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Capítulo IV del Título VII y art. 100 Codificación del Reglamento de Sustanciación de Competencias de la Corte Constitucional.</p>
<p>Acción de repetición contra servidoras o servidores públicos por violación de derechos</p>	<p>Doble (arts. 71 y 73 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). 1ª, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial. 2ª, apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.</p>

Incidente de reparación económica que implique pago al titular del derecho	<p>Art. 19 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p> <p>a. Si es contra un particular, doble: 1ª, en proceso sumario ante el mismo juez que resolvió la garantía, 2ª, sigue las reglas de la apelación del artículo 333.6. Código Orgánico General de Procesos).</p> <p>b. Si es contra el Estado, única, en proceso contencioso administrativo ante el tribunal distrital de lo contencioso administrativo.</p>
--	---

Nota. *La segunda columna contiene las modificaciones según constan en los resultados definitivos del Proceso Electoral de Referéndum y Consulta Popular 2024 promulgado a través de Resolución PLE-CNE-1-8-5-2024, de 8 de mayo de 2024, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 554, de 9 de mayo de 2024. Las propuestas aprobadas modificarían las normas citadas por los textos que constan en la Resolución PLE-CNE-2-26-2-2024, de 26 de febrero de 2024, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 508, de 29 de febrero de 2024. La modificación no entra en vigor aún por ausencia de ley orgánica que debe dictar la Asamblea Nacional al efecto.*

La competencia por razón de las personas implica establecer cuáles actos y hechos se pueden sujetar a ello. Según el Código Orgánico de la Función Judicial, esto comprende aquellos “de la funcionaria o del funcionario ocurridos o realizados en el desempeño de sus funciones, aun cuando al momento del proceso haya cesado en sus funciones” (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009a). Entonces, aun si la persona cesa en el cargo o este es suprimido, conservan el fuero personal y, a su vez, si al iniciar el juicio aun no estaba posesionado en el cargo, no puede reclamar luego que dicho fuero le aplique. Es importante destacar, conforme al mismo artículo citado, que no se pueden dictar medidas cautelares contra personas sujetas a un fuero, incluso si esa calidad no consta en el proceso, pero esta es pública y notoria.

Ahora bien, en materia de garantías jurisdiccionales no se advierten criterios relevantes de fuero personal, excepto en acciones de hábeas corpus. El actual artículo 169.2. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que compete a la Corte Nacional de Justicia: “conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero” (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009b). Cuando se analizan las normas, se aprecia que la competencia para conocer el hábeas corpus descrita en el artículo 44 *ibidem* está relacionada con la autoridad judicial que dispuso la orden de privación de libertad, mas no con la persona en sí. Es decir, esta referencia al “fuero” es de carácter “funcional” y no personal en sí, además de que se prevé su eliminación en las modificaciones que se aprobaron en el Proceso Electoral de Referéndum y Consulta Popular 2024.

Resta, no obstante, apuntar lo dispuesto en dos decisiones jurisprudenciales. La Sentencia No. 239-15-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador, 2015a) señala que, en los casos de extradición, cuando se hubiere dictado una orden de detención por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, no se permitía establecer la acción de hábeas corpus ante la Corte porque la persona en sí no gozaba de fuero para ello, pero se consideró que este vacío legal debía resolverse extendiéndolo como tal, de modo que formuló la siguiente regla jurisprudencial:

La Corte Nacional de Justicia es competente para conocer las acciones de hábeas corpus en casos de fuero, así como en los casos de hábeas corpus propuestos en contra de procesos de extradición en los que exista orden de detención del sujeto reclamado (Corte Constitucional del Ecuador, 2015a).

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador (2021a) señaló que entre los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas aparece su “derecho a invocar su fuero personal de forma que sea juzgado por las autoridades legítimas de su comunidad cuando se cumplan los parámetros establecidos en la Constitución, por lo que, la justicia ordinaria declinará su competencia ante tales situaciones”. Aunque esta definición de fuero opera fundamentalmente frente a asuntos de la justicia ordinaria (penal, civil, etc.), nada impide que un reclamo de derechos se ventile ante el órgano comunitario que aplique el derecho propio que le pertenece a la persona por su identidad indígena y, por esa misma razón, el fuero personal para combatir esto en materia jurisdiccional determina la competencia exclusiva de la Corte por vía de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena y no la acción de protección como vía primaria.

La competencia por razón del territorio sí es crucial en materia de garantías jurisdiccionales. El territorio es el ámbito espacial del ejercicio de la función jurisdiccional. El artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es claro cuando establece que la competencia del juez constitucional está en el “lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos”. Hay solo pequeñas excepciones establecidas en la propia Ley, a saber:

(a) En la acción de hábeas corpus, la competencia por razón del territorio recae en el juez del “lugar donde se presume está privada de libertad la persona” (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009b); o, como indicará el precepto cuando se hagan efectivas las modificaciones introducidas luego del Proceso Electoral de Referéndum y Consulta Popular 2024: del “lugar donde se presume

o se conozca que está privada de libertad la persona” (énfasis añadido). Solo si se desconoce el lugar de la privación de libertad, se podrá presentar ante el juez del domicilio del accionante.

(b) Dentro de la acción de hábeas corpus, también hay que tener en cuenta que, una vez que entren en vigor las modificaciones introducidas por el Proceso Electoral de Referéndum y Consulta Popular 2024 (Ecuador. Consejo Nacional Electoral, 2024), cambiarán las reglas de competencia territorial, ya que en los casos de prisión preventiva:

b1. si se dispuso por un juez de garantías penales, el competente será el juez constitucional especializado del lugar donde se haya ordenado aquella, es decir, del mismo territorio al que pertenezca el juez de garantías penales;

b2. lo mismo aplicará en el caso que la orden de privación de libertad sea dispuesta por una corte provincial, caso en que la competencia recaerá en la Sala Especializada de lo Constitucional de la misma Corte Provincial de Justicia (art. 44.1. modificado).

(c) Respecto a la acción de acceso a la información pública, esta será presentada ante el juez del “lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida” (art. 48).

Veamos ahora otros criterios que puntualmente pueden tener cierta relevancia en temas de competencia aplicada al contexto de las garantías jurisdiccionales.

La competencia puede estar afectada por razón del **turno**, que es el:

Orden o modo de distribución interno de las demandas o los asuntos que ingresan, cuando en un lugar determinado existen dos o más juzgadores

con la misma competencia. El turno se puede llevar a cabo por periodos (horas, días, semanas, etc.), por orden de ingreso, por programas automatizados, etcétera” (Ovalle Favela, 2016, p. 155).

En Ecuador se le denomina generalmente “sorteo”, un método aleatorio de designación de jueces competentes para conocer de un asunto, o integrar tribunales o salas igualmente competentes para resolverlos. Estos criterios aplican en todos los casos, incluidos los que corresponden a la Corte Constitucional del Ecuador. También existe referencia al “turno” en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuando las acciones de garantías jurisdiccionales se presentan en días feriados o fuera del horario de atención. Actualmente se le encarga al juez de las unidades de flagrancia, pero cuando entren en vigor las modificaciones del Proceso Electoral de Referéndum y Consulta Popular 2024, existirán los jueces de turno también en materia constitucional especializada, quienes serán los competentes.

El criterio de la prevención de la competencia se basa en la regla general siguiente: cuando existen jueces de una misma sección territorial, el primero designado por sorteo excluye a los demás (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009a). Aunque tiene un punto de contacto con el criterio del “turno” antes analizado al ser el sorteo la forma básica de distribución de los asuntos, técnicamente es el que resuelve la pluralidad de demandas sobre un mismo objeto para castigar la deslealtad procesal. Por aquel, será competente el juez que primero previno en el conocimiento del asunto.

El criterio de atracción orienta ciertas soluciones de competencia. Es clásico en los procesos civiles y penales, por ejemplo, y se fundamenta, como expresa Ovalle Favela (2016): “[e]n virtud de la atracción que ejercen los juicios universales sobre los juicios

singulares, el juez que conoce de los primeros deviene competente para conocer de los segundos, aunque no lo fuere por los demás criterios que hemos analizado” (p. 154). Se aplica en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando la reparación integral implica pago en dinero y un particular es el obligado a prestarla, pues el juez competente será el mismo que resolvió la garantía jurisdiccional que dispuso tal reparación. El juicio universal atrae el juicio singular o incidental.

El criterio de conexidad se diferencia del criterio de atracción porque se basa en razones procesales para conocer pretensiones análogas. Puede ser objetiva, cuando se vinculan los procesos por la misma relación jurídica, o subjetiva, si la identidad de las partes es la que lo justifica. La conexidad se apoya en la temporalidad de los procesos, pues los más nuevos se suelen acumular a los más antiguos y en el principio de indivisibilidad de la continencia de la causa (Albarenga, 2023).

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional menciona la acumulación expresamente en el artículo 82, al señalar que esta procede sobre las demandas en las que existe una coincidencia total o parcial de normas impugnadas dentro de la acción pública de inconstitucionalidad. No obstante, la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Competencias de la Corte Constitucional del Ecuador (2015b) también orienta que cualquier demanda que se presente ante la Corte Constitucional del Ecuador se deberá cotejar por la Secretaría General a fin de producir los reportes necesarios que permitan evaluar si procede acumular causas, o no (art. 6). La Tabla 1.5 a continuación señala los supuestos de acumulación que la propia Corte se ha autorregulado:

Tabla 1.5. Acumulación de causas en la Corte Constitucional del Ecuador.

Órgano evaluador	Objeto de acumulación	Criterio de acumulación	Procedimiento
Sala de Admisión	Causas en trámite asignadas a dicha Sala.	Identidad de objeto y acción.	De oficio o a petición de parte. Se acumulan a la primera que haya sido admitida.
Sala de Selección	Causas para trámite de selección.	Conexión temática para la decisión de la causa.	De oficio por el Secretario General y antes que se presente el proyecto de sentencia para la Sala de Revisión. Se requiere opinión previa del juez sustanciador.
Juez constitucional	Causas en trámite que no competen a la Sala de Admisión.	Identidad de objeto y acción.	De oficio por el Secretario General. Se remite al juez que previno el conocimiento; si ninguno previno, se remite al Pleno para su decisión y que se acumule a la primera causa ingresada. No procede si la primera causa ya está en conocimiento del Pleno para proyecto de sentencia o dictamen.

Pleno	Fase de seguimiento de cumplimiento de sentencias y dictámenes.	a. Identidad de objeto y acción que no fue posible acumular en fase de sustanciación. b. Una de las decisiones a acumular corresponden a una acción de incumplimiento de la sentencia o dictamen de la causa a la que se pretenda acumular.	De oficio. Sin procedimiento específico.
-------	---	--	--

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador (2015).

Finalmente, otro criterio que determina la competencia es la cuantía, que en Ecuador ha perdido importancia a partir de las modificaciones introducidas en las leyes procesales. La cuantía es la cantidad en la que se estima el valor del litigio, que en materia penal pueden ser las clases o *quantum* de las penas. Es apreciable que en cuestión de garantías constitucionales este criterio es intrascendente para fijar la competencia porque estas no tienen una naturaleza patrimonial, sino que buscan la protección de derechos fundamentales, razón por la cual no hay precepto alguno a ese fin.

1.3. Normas comunes de procedimiento (I)

El artículo 8 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece textualmente lo siguiente:

Artículo 8.- Normas comunes a todo procedimiento.

- Serán aplicables las siguientes normas:

1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.

Histórico de modificaciones

No existen modificaciones a la fecha.

Definiciones esenciales

10 Celeridad procesal

Garantía de rapidez y oportunidad en la administración de justicia desde el inicio hasta la ejecución de lo decidido. En materia constitucional el principio dispositivo se reduce una vez incoado el proceso para que el impulso procesal de oficio prevalezca.

Concordancias normativas jerarquizadas

(A) *Constitución de la República del Ecuador.*

Artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones:

2. a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.

Artículo 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

(B) *Convención Americana de los Derechos Humanos.*

Artículo 25.- Protección judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida

por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Jurisprudencia vinculante

(I) Corte Constitucional del Ecuador

Dictamen No. 001-14-DRC-CC, de 31 de octubre de 2014

52

Caso No. 0001-14-RC

Síntesis temática: Amplía conceptualmente las características de sencillez, rapidez y eficacia de las garantías jurisdiccionales en relación con las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano al efecto.

Cita extractada:

Ratio decidendi

De la lectura del artículo citado se puede evidenciar que al ser el Ecuador signatario y al haber ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, las normas descritas generan una obligación hacia el Estado ecuatoriano para desarrollar recursos judiciales efectivos que permitan garantizar los derechos reconocidos en la Constitución y en la Convención respectiva; en tal virtud, el Ecuador tiene un compromiso constitucional y convencional que tiende hacia la incorporación de recursos judiciales efectivos que protejan los derechos de las personas.

En ese orden de ideas, la Constitución ecuatoriana del 2008 ha desarrollado una serie de recursos judiciales que concretizan esta obligación, a través de las denominadas garantías jurisdiccionales, y en la especie, la acción de protección de derechos, la misma que denota el compromiso estatal por el

cumplimiento de este compromiso internacional, toda vez que esta garantía —acción de protección— permite la tutela de todos los derechos reconocidos en la Constitución, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos, lo cual va conforme a la igualdad jerárquica de derechos consagrada en el artículo 11 de la Constitución de la República y que permite contar a las personas con un recurso judicial expresado a través de una garantía jurisdiccional efectivo para hacer valer sus derechos constitucionales.

En efecto, cualquier limitación al acceso de esta garantía comportaría por parte del Estado ecuatoriano un incumplimiento de la obligación internacional y del bloque de convencionalidad al restringir la garantía emblemática dentro del constitucionalismo ecuatoriano como es la acción de protección, más aún cuando esta acción permite abordar la tutela de todos los derechos constitucionales, ya sea que la vulneración provenga de las autoridades públicas o de personas particulares. Una limitación a esta garantía impediría el acceso de las personas a un recurso judicial idóneo para proteger cualquiera de sus derechos constitucionales, lo cual comportaría una regresividad en el desarrollo de los derechos de las personas y la naturaleza.

A través del efecto de irradiación constitucional, la aplicación del artículo 25 antes señalado otorga a la garantía acción de protección una obligación del más alto nivel, comprometiendo al Estado a cumplir los estándares internacionales señalados por los órganos integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, siendo uno de esos estándares la obligación estatal de que el recurso judicial sea rápido, sencillo y efectivo, lo cual va de la mano a su vez con el modelo de estado vigente en el Ecuador.

Siguiendo la línea señalada por la Corte Interamericana, para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de presentar acciones que sean sencillas y rápidas, en los términos del artículo 25 de la Convención; es decir, no basta con que se mantenga la institución acción de protección, sino que dentro de la obligación estatal se encuentra el deber que dicha garantía no sufra menoscabo ni restricciones, y que la misma sea efectiva, tendiente a garantizar de manera amplia la protección de los derechos de las personas y la naturaleza, lo cual va acorde con la tesis de contar con recursos adecuados.

Para que un recurso sea adecuado, es necesario que sea de tal naturaleza que permita contar con medios eficaces y suficientes para reparar la situación jurídica infringida, es decir, que cuando se produzca la violación a un derecho humano se cuente en el ordenamiento jurídico interno, con recursos específicos y aplicables a dichas situaciones que permitan un resultado de reparación concreta y razonable al daño producido; aquello lo denota claramente la acción de protección, puesto que constituye la garantía insigne del constitucionalismo ecuatoriano, la misma que permite garantizar una tutela respecto a cualquier derecho constitucional.

Referentes jurídicos comparados

(a) *Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)*

Primera Sala, Tesis 1a./J. 22/2014 (10a.), de 21 de marzo de 2014

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325.

Síntesis temática: Justifica que existan ciertos requisitos formales en garantías frente al derecho del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cita extractada:

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que

si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Comentarios teórico-prácticos

(3) ¿Rapidez o relatividad?

La rapidez y el carácter expedito de las garantías jurisdiccionales, según lo que determina el artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, se relaciona también con la garantía del plazo razonable, a través de la cual se orienta que los procesos judiciales no pueden prolongarse de manera indefinida ni exceder en extremo los plazos reglados. Esta garantía se menciona en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al determinar que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,

por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997) ha sistematizado que para determinar si un plazo es razonable, o no, se deben evaluar 3 elementos en el proceso: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

En cuanto a la complejidad del asunto y cómo se relaciona con la determinación del plazo razonable, la mentada Corte ha dado algunas pautas en su jurisprudencia. Por ejemplo:

- a) La complejidad de un asunto puede obedecer a varios criterios, entre los que se pueden citar: “la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales ola cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).
- b) Los delitos de difamación e injuria no suelen ser complejos y no deberían prever largos plazos de juzgamiento (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004).
- c) Las condiciones concretas de un país generalmente no lo liberan de cumplir las obligaciones derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo cual no inciden en la determinación de la complejidad del asunto y menos si la persona afectada está detenida por cualquier razón (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005a).

d) El reconocimiento de la personalidad jurídica de una comunidad indígena es un procedimiento de complejidad mínima y debería ser resuelto en un plazo breve (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

Sobre la actividad procesal del interesado y su incidencia en la estimación del plazo razonable también hay ciertos elementos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002a). Por ejemplo, frente a ejecuciones extrajudiciales, no se requiere impulso de los familiares de la víctima, sino que el Estado está obligado a investigar de oficio y expeditamente (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005b).

Respecto al criterio de la conducta de las autoridades judiciales, en general hay un pronunciamiento estable sobre la necesidad de que las demoras en un proceso que se deban a la inacción del órgano judicial cuando este lleva el impulso de oficio por la consideración de los intereses en juego y el principio de la debida diligencia, sí configuran la violación del plazo razonable. En especial, si la falta de acción judicial o su arbitrariedad provocaron declaratorias de prescripción de los procesos por el paso del tiempo, hay clara responsabilidad del Estado por violación a la garantía del plazo razonable y la deficiente administración de justicia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Por la diversidad de circunstancias y casos no es posible fijar un criterio cuantitativo para el “plazo razonable”, a pesar de lo cual la propia Corte Interamericana de

Derechos Humanos en ocasiones ha manifestado ciertos “números” que complejizan más la cuestión. “La Corte ha establecido el criterio de que un período de cinco años transcurrido desde el momento del auto de apertura del proceso [penal] rebasaba los límites de la razonabilidad” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001). *Contrario sensu*, en otro asunto estimó que, a pesar de que habían transcurrido más de ocho años del inicio del proceso penal, este permanecía abierto y se habían producido resultados relevantes, por lo que no se violaba la garantía del plazo razonable (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005b). Frente a otro caso en el que se había establecido que el plazo para resolver un recurso era de 10 meses, según la ley interna del Estado, evaluó que demorarse aproximadamente tres años y medio en un caso complejo e incidentado no era una transgresión al plazo razonable (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que le “[c]orresponde al Estado exponer y probar la razón por lo que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002b). Hay que considerar también que, en justicia penal, el Estado es quien se encarga de establecer la verdad material a través de sus investigaciones, por lo que el criterio de “actividad procesal del interesado” no puede definir la razonabilidad del plazo en estos asuntos, como se mencionó antes (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005b).

La Corte Constitucional del Ecuador ha determinado que el plazo razonable tiene dos dimensiones: es un elemento transversal de la tutela efectiva y es un

derecho autónomo dotado de contenido propio. Como elemento transversal de la tutela efectiva se analiza cual falta del deber de cuidado en la actividad jurisdiccional y podría entonces vulnerarse el plazo razonable en el acceso a la justicia, el debido proceso o la ejecutoria de la sentencia (Corte Constitucional del Ecuador, 2021b). Como derecho propio, el plazo razonable implica que los asuntos se resuelvan dentro de los términos establecidos y sin dilaciones injustificadas en un contexto mucho más amplio; aquí entran a colación los criterios que ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos para evaluarlo, tal como se apuntó en párrafos precedentes (Corte Constitucional del Ecuador, 2021c).

El plazo razonable es determinante como previo requisito para establecer una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador. Dicha acción procede en caso de que el juez ejecutor en materia de garantías jurisdiccionales no haya cumplido sus obligaciones al efecto, pero requiere que el accionante promueva frente a dicho juez que se cumpla la decisión. La sistemática jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado que es preciso un plazo razonable para requerir la remisión del expediente ante ella porque la autoridad judicial debe contar con tiempo para ejecutar (Corte Constitucional del Ecuador, 2024a).

Una interesante aplicación del derecho al plazo razonable se encuentra en la Sentencia No. 22-20-CN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador (2024b). La discusión técnica aborda el plazo razonable dentro del tiempo de duración de la prisión preventiva a partir de dos problemas jurídicos que se concatenan: (1) ¿la sentencia condenatoria no ejecutoriada es la que interrumpe la caducidad de la prisión preventiva? y (2) ¿este plazo se mantiene invariablemente en suspenso

hasta que exista sentencia ejecutoriada? El punto de partida es que el plazo razonable para mantener a una persona en prisión preventiva se encuentra expreso en el artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador: no puede exceder de seis meses en delitos que se sancionan con prisión, ni un año en delitos sancionables con reclusión; en el COIP se eliminaron estas distinciones y se colocó el plazo de 6 meses para los delitos que prevean una pena de hasta 5 años de privación de libertad y el de 1 año en los restantes (art. 541.1. y 2.), lo que es equivalente a lo anterior.

La Corte Constitucional del Ecuador (2024b) razona que “i) la sentencia absolutoria permite revocar la prisión preventiva; mientras que, ii) la sentencia condenatoria interrumpe su caducidad”. Asimismo, se concluye que “la sentencia condenatoria ejecutoriada se erige como el hecho generador del quebrantamiento de la presunción de inocencia de una persona, con el cual se da paso al cumplimiento de una pena que ha adquirido autoridad de cosa juzgada”. Con esto queda resuelto el primer problema jurídico planteado.

Sin embargo, la interrupción del plazo de caducidad por la sentencia condenatoria no ejecutoriada que se ha dictado no legitima la medida cautelar de prisión preventiva de modo indefinido. A ello se une el vacío estructural creado cuando no se especifica qué sucede al interrumpirse la caducidad de la prisión preventiva. En ese sentido, la Corte señala que, precisamente, la duración de un proceso penal puede estar condicionada por los mismos factores que se utilizan para evaluar cuál es el plazo razonable, por lo que en cuanto a la prisión preventiva hay que aplicar estándares similares. Hasta que se resuelva legalmente la cuestión, la Corte Constitucional del Ecuador (2024b) indicó que las autoridades judiciales vienen obligadas a revisar

periódicamente si el plazo razonable no se ha excedido mientras la persona procesada permanece privada de libertad, lo que de verificarse debe resolverse con la aplicación de medidas cautelares alternativas.

En el examen de las condiciones del plazo razonable se encuentran:

i) analizar y motivar con una alta carga argumentativa si venció o no el plazo razonable, para lo cual tendrán que observar el tipo de procedimiento, la gravedad del caso, su complejidad, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; **ii)** constatar que el retraso en la emisión de la sentencia no sea atribuible al procesado mediante incidentes tendientes a dilatar el proceso con el fin de que se caduque la prisión preventiva; **iii)** de constatar que se vulneró el plazo razonable, definir cuáles son las medidas alternativas más apropiadas para continuar con el trámite de la causa; y, **iv)** de ser el caso, ordenar la sanción al juez que originó el retraso y comunicar al Consejo de la Judicatura para que inicie las acciones que correspondan (Corte Constitucional del Ecuador, 2024b).

En definitiva, se puede colegir que un elemento colateral que puede tenerse en cuenta a los efectos de valorar la razonabilidad del plazo de la justicia es la afectación que se ha generado por la duración del procedimiento, considerando la materia de la controversia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008) planteó sobre ello que: “Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Esto puede ser argüido también en materia de garantías jurisdiccionales.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no contiene un plazo perentorio ni estricto para tramitar de manera general las garantías jurisdiccionales. El flujo de tiempo aproximado se puede obtener según algunas normas puntuales:

- a) Desde que se presenta la demanda, el juez tiene 24 horas [1 día] para calificarla (art. 13).
- b) Si la demanda está incompleta, se confiere el término de 3 días al actor para la subsanación correspondiente (art. 10 inciso final).
- c) De admitirse a trámite, la audiencia se debe fijar en un término no mayor a los 3 días (art. 13.2.).
- d) Si durante la audiencia el juez considera necesaria la práctica de pruebas, establece un término no mayor a 8 días para ello; solo excepcionalmente puede excederse este término, si la complejidad del asunto lo autoriza (art. 16).
- e) La sentencia se dicta oralmente en la misma audiencia y se notifica por escrito dentro de las 48 horas siguientes [2 días] (art. 15.3.).
- f) Las partes pueden apelar dentro de la misma audiencia o en el término de hasta 3 días posteriores (art. 24).
- g) El recurso de apelación se resuelve en 8 días; sin embargo, de considerar necesaria una audiencia o la práctica de pruebas, se puede extender hasta 8 días más (art. 24).

Luego, se observa que aproximadamente un proceso integral se debería resolver en un plazo de entre 30 y 45 días naturales. En la práctica es claro que esto siempre no ocurre, pero tal estimación permite evaluar cuando se ha excedido el plazo razonable para resolver, por ejemplo, una acción de protección. Así, en la Sentencia No. 1553-16-EP/21 de la Corte Constitucional del

Ecuador (2021d), se analizó que la decisión sobre un recurso de apelación que demoró unos 2 años y 4 meses en resolverse violó abiertamente el plazo razonable porque: a) si bien hubo 11 accionados, no se produjo prueba en el recurso, no se celebró una audiencia y, en general, no hubo elementos de especial complejidad; b) en materia de garantías jurisdiccionales el impulso procesal es de oficio hasta la conclusión del proceso, por lo que la actividad del interesado no es relevante; c) a pesar de que existieron dos resorteos de la causa, la Sala provincial no fue diligente en la sustanciación; d) finalmente, no hubo otra justificación para tal demora, por lo que se quebrantó el derecho de las partes a recibir sentencia en un plazo razonable.

Por último, y no menos importante, hay que notar que el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial ha previsto la posibilidad de recusar a los jueces de los órganos colegiados (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009a) cuando no despachen sus asuntos dentro de término de 90 días más 1 día por cada 100 fojas del expediente, luego del vencimiento del término para resolver. Es evidente que se trata de una fórmula de cálculo por la que se estima que más de ese tiempo es una violación de la garantía del plazo razonable.

Con independencia de lo expuesto, las soluciones jurisprudenciales o de interpretación normativa que se ofrecen para determinar la razonabilidad de un plazo, bien como elemento de la tutela judicial efectiva o en su carácter de derecho autónomo, impiden establecer tiempos específicos o estándares numéricos. Los operadores jurídicos deben evaluar el conjunto de condiciones presentes con arreglo a la casuística, pues a pesar de que se menciona la “rapidez” de la administración de justicia, todo depende de relativismos en la práctica.

1.4. Normas comunes de procedimiento (II)

El artículo 8 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece textualmente lo siguiente:

Artículo 8.- Normas comunes a todo procedimiento.

- Serán aplicables las siguientes normas:

2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito:

- a. La demanda de la garantía específica.
- b. La calificación de la demanda.
- c. La contestación a la demanda.
- d. La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo reparatorio.

Histórico de modificaciones

No existen modificaciones a la fecha.

Definiciones esenciales

11 Oralidad

Principio que determina la prevalencia de la palabra hablada como medio de expresión y concreción de lo pretendido y lo resuelto por el juez. Se manifiesta, esencialmente, por medio del sistema de audiencias.

Es un medio procesal que privilegia la intermediación del juez y la capacidad de litigación verbal de las partes.

12 Escritura

Principio que determina la prevalencia de la palabra escrita o en soporte físico para la consecución de los fines del proceso, en especial el conocimiento de las pretensiones de las partes y la decisión que se adopte por el juez de la causa. Es un medio procesal que promueve la conservación del pensamiento manifestado a través de la escritura.

Concordancias normativas jerarquizadas

(A) *Constitución de la República del Ecuador.*

Artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

2. a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.

c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida.

Artículo 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

(B1) *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

Artículo 7.- Competencia. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal.

Artículo 14.- Audiencia. La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso...

(B2) Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 4.- La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deben realizarse por escrito. Las audiencias también podrán realizarse por videoconferencia u otros medios telemáticos, la o el juzgador negará la comparecencia telemática de manera excepcional y únicamente cuando se justifique la imperiosa necesidad de que esta sea de manera personal.

La o el juzgador está obligado a justificar de manera motivada la negativa de la comparecencia telemática.

Jurisprudencia vinculante

(I) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 27-23-IN/25, de 13 de noviembre de 2025

Caso No. 27-23-IN

Síntesis temática: Precisa la importancia del principio de oralidad en tema de derechos y su carácter no absoluto.

Cita extractada:

Ratio decidendi

13. La Corte ha reconocido la importancia del principio de oralidad en la sustanciación de los procesos, pues este permite garantizar la inmediación, contradicción, transparencia y economía procesal. Estos principios forman parte del derecho a la tutela judicial efectiva que, conforme el artículo 75 de la Constitución, incluye la inmediación y el derecho a un debido proceso judicial. Aunque el principio de oralidad es un valor constitucional que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, este Organismo ha precisado que este principio no es absoluto y “es admisible que existan instancias o etapas en las que el legislador no lo incorpore sin que aquello implique *per se* una transgresión a este principio”. En ese sentido, pueden existir instancias o etapas procesales en las que la oralidad esté limitada y no se configure una incompatibilidad con la Constitución.

-----] [-----

(II) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 569-15-EP/20, de 19 de agosto de 2020

Caso No. 569-15-EP

Síntesis temática: Es obligación de los jueces registrar la audiencia como ordena el numeral 2 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cita extractada:

Ratio decidendi

25. De la revisión del expediente del proceso originario, la Corte observa que, mediante providencia de 10 de diciembre de 2014, los jueces accionados convocaron a audiencia de estrados.² Según la razón sentada por la secretaria relatora de la Sala: “*el conversatorio [refiriéndose a la audiencia] señalado para el día de hoy jueves 18 de Diciembre del 2014, las nueve horas, si (sic) se llevó a cabo, habiendo asistido ante el Tribunal de la Sala el Dr. Javier Altamirano Sánchez, en calidad de abogado de defensor de la legitimada pasiva Dra. Gean Magaly Aguirre Benalcázar Procuradora Judicial del Banco de Guayaquil S.A.; y el legitimado activo señor Héctor Eduardo Sacotto Guevara*”. En el expediente digital del proceso no consta ningún acta o registro magnetofónico de la audiencia celebrada en segunda instancia.

26. En efecto, la Corte estima que los jueces accionados omitieron su deber de registrar la audiencia, como dispone el artículo 8 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

27. La Corte expresa, enfáticamente, que el principio de formalidad condicionada, establecido en el artículo 4 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, según el cual “*la jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines constitucionales*”, no faculta a las autoridades judiciales que conocen y sustancian garantías jurisdiccionales a inobservar las normas comunes aplicables a estos procesos establecidas en el artículo 8 de la Ley.

Referentes jurídicos comparados

(a) Corte Constitucional de Colombia

Sala Plena

Sentencia C-124/11, de 1 de marzo de 2011

Expediente D-8217

Síntesis temática: Caracteriza el principio de oralidad y su relación con los principios de inmediación, concentración y publicidad.

Cita extractada:

15.2. La instauración de la oralidad... es un escenario de satisfacción de derechos constitucionales. Ello en el entendido que la audiencia oral está precedida de garantías que, si bien tienen raigambre procesal, son parte integrante de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Estas garantías refieren a la inmediación, la concentración y la publicidad.

La intermediación, como es sabido, versa sobre la constatación personal del juez y las partes del material probatorio y las acciones procedimentales en sí mismas consideradas, dirigida a la formación de un criterio íntimo y directo sobre los argumentos fácticos y jurídicos relacionados con el caso. Sin duda alguna, la intermediación tiene profundos efectos en la debida administración judicial, puesto que permite la consecución de más y mejores decisiones, lo que redundará en la satisfacción del valor justicia, nodal para el Estado constitucional. Como lo indica Ortells Ramos, “[l]a forma oral, predominante en el conjunto de actos procesales, se concreta en la intermediación en cuanto a la práctica de la prueba, la eficacia de la oralidad y la intermediación exigen la

concentración y todo ello conduce a la facilitación de la publicidad general. Si es preponderante la forma escrita, se requiere una cierta dispersión de los actos procesales -que, además, tiende a aumentar-, si la inmediación está prescrita deviene ineficaz a causa de la dispersión, deduciéndose del conjunto la dificultad o la limitación de las posibilidades de publicidad”.

El mismo tópico ha sido considerado en similares términos por la jurisprudencia de la Corte, la cual ha indicado que “[e]ntre los principios que inspiran la estructuración y la interpretación de las normas jurídicas procesales se encuentra el de la inmediación, en virtud del cual el juez debe tener una relación directa y sin intermediarios con el proceso, tanto con los demás sujetos del mismo, es decir, las partes y los intervinientes, como con su contenido o materia, de principio a fin. || Se considera que mediante la aplicación de dicho principio es más posible descubrir la verdad de los hechos y proferir una decisión justa, es decir, alcanzar el ideal del derecho. Su mayor expresión tiene lugar en los procesos orales”.

La concentración, que busca que el desarrollo del proceso se efectúe en una o pocas audiencias, tiene incidencia directa en el logro de un procedimiento sin dilaciones injustificadas, en la medida en que supera las dificultades que sobre ese particular presenta el trámite escrito que, por su misma naturaleza, suele dilatarse en el tiempo...

Finalmente, el principio de publicidad de la administración de justicia se obtiene a través de audiencias que, de manera general y salvo las justificadas excepciones legales, tiene carácter público.

Esto permite la presencia de cualquier ciudadano, lo que necesariamente redundará en la transparencia de la actividad judicial...

Comentarios teórico-prácticos

(4) *La ruta de las garantías jurisdiccionales: entre la oralidad y la escritura*

Veamos una secuencia básica de un proceso general de garantías jurisdiccionales:

a) El proceso inicia con la demanda. La demanda de garantía debe estar reducida a escrito, aun si se presenta de manera oral ante el secretario del juzgado.

Oralidad	✓	Escritura	✓
----------	---	-----------	---

El juez debe calificar la demanda y ese acto debe constar por escrito.

Oralidad	⊗	Escritura	✓
----------	---	-----------	---

Como incidente del trámite de calificación, cabe la posibilidad de que se ordene completar la demanda en el término de tres días, lo que, al ser parte del acto de calificación en sí, igualmente se reduce a escrito. Aun si se completara oralmente ante el secretario del juzgado, debe reducirse a escrito porque lo que se completa o subsana forma parte de la demanda.

Oralidad	✓	Escritura	✓
----------	---	-----------	---

Una vez calificada la demanda, se debe correr traslado con ella a los accionados. Aunque la notificación se debe hacer por cualquier medio al alcance del juzgador, es inadmisibles pretender que se va a realizar de manera oral, porque es necesario dejar constancia como garantía del debido proceso. Al preferirse los medios electrónicos, igualmente se utilizarán aquellos que dejen evidencia escrita del trámite.

Oralidad	⊖	Escritura	✓
----------	---	-----------	---

Posteriormente se desarrollará la audiencia. Si bien este es un acto oral por su naturaleza, hay algunas cuestiones importantes que se deben reducir a escrito, por ejemplo: la contestación a la demanda –que se produce *in situ*–; si bien no es clara la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al respecto porque no existe el típico momento procesal previo para receptar la contestación, todo parece indicar que la parte accionada debe llevar sus argumentos redactados o al menos estos se deben hacer constar en un acta durante la audiencia, similar a lo que ocurriría si el demandante presentara su acción oralmente. Todos los medios de prueba documental que se analizan en la audiencia también son escritos, por obvias razones; en adición, si el juez designara comisiones para recabar pruebas, estas deben emitir un informe –por escrito– que se une al proceso.

Oralidad	✓	Escritura	✓
----------	---	-----------	---

La sentencia o auto que apruebe el acuerdo reparatorio, de existir este, también serán escritos, con independencia de que se pronunciará oralmente primero la decisión por el juez, al cierre de la audiencia.

Oralidad	✓	Escritura	✓
----------	---	-----------	---

El recurso de apelación puede establecerse oralmente en la propia audiencia o por escrito en el término de tres días posteriores a la notificación de la sentencia.

Oralidad	✓	Escritura	✓
----------	---	-----------	---

El trámite del recurso de apelación es predominantemente escrito, pues la Sala competente lo resuelve por “el mérito del expediente” como regla y, por excepción, convoca a audiencia u ordena la práctica de elementos

probatorios. Asimismo, la sentencia que se dicte debe quedar escrita también.

Oralidad	✓	Escritura	✓
----------	---	-----------	---

Pese a que el artículo 8 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional declara que “el procedimiento será oral en todas sus fases e instancias”, salvo algunos elementos de prueba y actuaciones que deben reducirse a escrito, lo cierto es que la ruta es más diversa y el balance entre oralidad y escritura no indica la prevalencia de la primera. Tampoco es posible afirmar que se trate de un procedimiento mayormente escrito, pero sí que hay bastante equilibrio entre ambas fórmulas procesales. Si bien pareciera que la escritura predomina en el proceso, lo cierto es que el acto más importante de todos –la audiencia– es esencialmente oral, lo que representa un peso importante dentro del esquema procedimental. Sin embargo, la frase del artículo 8 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional antes citado no es precisamente exacta.

1.5. Normas comunes de procedimiento (III)

El artículo 8 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece textualmente lo siguiente:

Artículo 8.- Normas comunes a todo procedimiento.

- Serán aplicables las siguientes normas:

3. Serán hábiles todos los días y horas.

Histórico de modificaciones

No existen modificaciones a la fecha.

Definiciones esenciales

13 Plazo

Es el tiempo que la ley o el juzgador prevén con carácter general para el ejercicio de la acción, la realización o práctica de cualquier diligencia o acto o el simple decurso de los días. Se comprenden usualmente todos los días y horas en el cómputo de los plazos.

14 Término

Es el tiempo que la ley o el juzgador habilitan para el ejercicio de la acción o la realización o práctica de cualquier diligencia o acto, asociados generalmente a la prestación del servicio público que se trate. Se comprenden usualmente solo los días y horas laborales en el cómputo de los términos.

Concordancias normativas jerarquizadas

(A) *Constitución de la República del Ecuador.*

Artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

2. b) Serán hábiles todos los días y horas.

(B) *Corte Constitucional del Ecuador.*

Artículo 33.- Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo.

El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener una misma fecha en los

respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días, y el plazo de un año de trescientos sesenta y cinco o trescientos sesenta y seis días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y, en general, a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades ecuatorianas; salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

Artículo 34.- Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.

Artículo 35.- En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales y juzgados, se comprenderán aún los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues, en tal caso, no se contarán los feriados.

Jurisprudencia vinculante

(I) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 23-22-IN/24, de 22 de agosto de 2024

Caso No. 23-22-IN

Síntesis temática: Explica que el receso judicial no aplica a las garantías jurisdiccionales en cuanto a aquellas que tienen términos y plazos que no pueden suspenderse.

Cita extractada:

Ratio decidendi

61. ... es menester analizar que, por ejemplo, las garantías jurisdiccionales tienen plazos y términos que no pueden ser suspendidos. Es decir, el propio legislador ha previsto un mecanismo de atención a temas que, por disposición constitucional y legal, no pueden ser suspendidos, en vista de su naturaleza radicada en la inmediatez respecto de la protección de los derechos constitucionales.

62. De tal forma, el hecho de que el receso judicial no se aplique a los servidores judiciales que conocen materias penales, de familia, mujer, niñez y adolescencia, y que a su vez conocen garantías jurisdiccionales mientras los demás están en receso, parece una medida adecuada y razonable para garantizar claras disposiciones constitucionales y legales con el fin de que la administración de justicia sea ejercida en función de sus principios rectores y que garantice la debida diligencia en la tramitación de los procesos.

Referentes jurídicos comparados

(a) Corte Interamericana de Derechos Humanos

Acuerdo de Corte No. 1/14, de 21 de agosto de 2014

Síntesis temática: Precisiones sobre el cómputo de plazos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cita completa:

78

Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional
Comentada, concordada, anotada y con reflexiones teórico-prácticas

Con fundamento en los artículos 60 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25.1 y 25.3 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, o “el Tribunal”), y 1.3, 2, y 28 del Reglamento de la Corte, mediante el presente acuerdo el Pleno del Tribunal se permite aclarar lo siguiente en relación con la contabilización de los plazos previstos en el Reglamento o establecidos por la Corte en sus decisiones:

1. Los plazos en días en el procedimiento ante la Corte deben contarse por días naturales.
2. Por día natural se entenderá que se cuentan todos los días, sean hábiles o no y/o sean feriados. Por días no hábiles se entienden los sábados, domingos y feriados oficiales en la sede de la Corte en Costa Rica. La información pertinente sobre los feriados oficiales de Costa Rica estará disponible en la página web de la Corte <http://www.corteidh.or.cr/>.
3. La contabilización del plazo se debe iniciar a partir del día hábil siguiente a la notificación.
4. El plazo que venza en un día no hábil se entenderá como vencido en el primer día hábil siguiente.
5. Los plazos se vencen a las 24:00 horas del horario de Costa Rica.

6. La Corte fijará cada año un período de receso con motivo de las fiestas de fin de año. La presentación de escritos cuyos plazos venzan dentro de este período se entenderá prorrogada hasta el primer día hábil después del término de éste. Esto no es aplicable a medidas provisionales. La información pertinente sobre el receso de fin de año estará disponible en la página web de la Corte.

Comentarios teórico-prácticos

(5) Tips para el cálculo de términos procesales

Los términos procesales difieren de los plazos en tanto que los primeros no consideran los sábados, domingos ni días feriados o de descanso obligatorio. Esta interpretación nace del artículo 73 del Código Orgánico General de Procesos en relación con el artículo 65 del CT, el artículo 114 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 35 del CC. Además, el artículo 159 del Código Orgánico Administrativo lo establece con meridiana claridad al señalar: “Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados. Los días declarados como feriados en la jurisdicción de la persona interesada, se entenderán como tal, en la sede del órgano administrativo o viceversa”.

Los términos siempre comienzan a correr a partir del siguiente día hábil a la fecha en que se practicó la última notificación o citación y vencen en la última hora laboral del último día hábil respectivo, conforme al artículo 78 del Código Orgánico General de Procesos. Por ejemplo, aunque la notificación haya sido recibida por la persona un sábado, el primer día para computar el término en su caso será el lunes siguiente, siempre que este no sea feriado o de descanso obligatorio, caso en que sería el inmediato hábil siguiente. Siguiendo idéntico ejemplo, si el término conferido fuera de 3 días

vencerá el miércoles a las 17:00 horas, considerando que la jornada única de la Función Judicial en Ecuador discurre de 08:00 a 17:00 horas ininterrumpidas de lunes a viernes, según el artículo 2 de la Resolución No. 011-2011, de 7 de septiembre de 2011, del Pleno del CJ de Transición, publicada en el Registro Oficial No. 545, de 29 de septiembre de 2011.

En Ecuador los días feriados o de descanso obligatorio no necesariamente se disfrutan en la fecha exacta en que ocurren, sino que se aplican las reglas de la Tabla 1.6 que sigue:

Tabla 1.6. Reglas para el traslado del feriado o descanso obligatorio conforme a la ley.

Día de la semana en que ocurre	Día de la semana al que se traslada
Lunes	Se mantiene.
Martes	Lunes inmediato anterior.
Miércoles	Viernes inmediato posterior.
Jueves	Viernes inmediato posterior.
Viernes	Se mantiene.
Sábado	Viernes inmediato anterior.
Domingo	Lunes inmediato posterior.

Nota: *Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público.*

Igualmente, hay que recordar que los únicos días feriados en los que dichas reglas se aplican son: el viernes santo, el 1 de mayo, el 24 de mayo, 10 de agosto, 9 de octubre, 2 y 3 de noviembre y el lunes de carnaval, pues el 1 de enero, el 25 de diciembre y el martes de carnaval no aplica el traslado del descanso, según la mentada Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Otras reglas incluidas en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica del

Servicio Público y al Código del Trabajo, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 906, de 20 de diciembre de 2016, son las siguientes:

En el caso de que los días feriados nacionales y/o locales coincidan en días continuos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si los días feriados coinciden con los días lunes y martes, los días de descanso obligatorio no se trasladarán; igual regla se aplicará en caso de que los días de feriado coincidan con los días jueves y viernes;

b) Si los días feriados coinciden con los días martes y miércoles, el día de descanso obligatorio del día miércoles pasará al día lunes inmediato anterior al día martes de feriado, y este último día no será objeto de traslado;

c) Si los días feriados coinciden con los días miércoles y jueves, el día de descanso obligatorio del día miércoles se moverá al día viernes inmediato siguiente, y el día jueves de feriado no será objeto de traslado;

d) Si los días feriados coinciden con los días viernes y sábado, el día de descanso obligatorio del día sábado pasará al día jueves anterior al día viernes de feriado; y,

e) Si los días feriados coinciden con los días domingo y lunes, el día de descanso obligatorio del día domingo se trasladará al día martes siguiente al día lunes de feriado.

Como se aprecia, también es importante incluir los días feriados locales, que es usual que coincidan con las fechas de cantonización o independencia, son

diversos y alcanzan solo a las jurisdicciones específicas de dichos territorios. Por mandato de la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público, el 12 de febrero es día de descanso obligatorio en las provincias de la Región Amazónica. Algunos feriados locales son: 6 de diciembre en Quito, 12 de abril en Cuenca, 18 de noviembre en Loja, 18 de octubre en Portoviejo, 23 de junio en Guaranda, etcétera.

La aplicación de estas reglas es esencial porque, al ser la Función Judicial una parte del sector público, le afectan esas disposiciones para el cómputo de los términos procesales. Por supuesto, no obsta recordar que esto solo aplica para los trámites de los recursos u otros que expresamente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establezca que se calculan en términos, pues la generalidad es que todos los días y horas son hábiles en el procedimiento constitucional (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009a).

1.6. Normas comunes de forma (IV)

El artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece textualmente lo siguiente:

Artículo 8.- Normas comunes a todo procedimiento.

- Serán aplicables las siguientes normas:

4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.

Histórico de modificaciones

No existen modificaciones a la fecha.

Definiciones esenciales

15 Notificación

En materia de garantías jurisdiccionales, la notificación implica no solo poner en conocimiento de las partes o terceros las providencias judiciales, sino también se asocia con el acto por el cual se hace conocer al accionado la demanda o petición formulada en su contra.

16 Medios electrónicos

Son un sistema integrado de tecnologías y plataformas que permiten la comunicación y el acceso a la información a través de dispositivos electrónicos y herramientas digitales. Es el término genérico más aceptado por el Tesoro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2024) en torno a las tecnologías de la información y la comunicación. Dentro de los dispositivos electrónicos aparecen la TV, el teléfono móvil, la radio y el Internet, mientras que son herramientas digitales los softwares, las redes sociales, las bases de datos, u otras.

Concordancias normativas jerarquizadas

(A) *Constitución de la República del Ecuador.*

Artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

2. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.

(B1) *Código Orgánico General de Procesos.*

Artículo 53.1.- Citación a los órganos y entidades del sector público.- A todos los órganos, entidades e

instituciones del sector público se les citará de forma telemática a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) administrado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Artículo 65.- Notificación. - Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales.

Las providencias judiciales deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento. Su incumplimiento acarreará sanciones conforme con lo determinado en la ley.

Artículo 66.- Regla general. - Las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal.

Artículo 67.- Notificación en audiencias y otras diligencias. - Las notificaciones se harán en persona dentro de la audiencia o por una boleta, cuando conste que la parte se ha ausentado.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y otras diligencias, se considerarán notificadas en la fecha y hora en que estas se celebren. Se deja a salvo la notificación hecha a la parte que no concurra, en el domicilio, casillero judicial, domicilio judicial electrónico o correo electrónico.

Artículo 68.- Constancia de la notificación. - En el sistema de seguimiento de procesos se registrarán las notificaciones realizadas con indicación del lugar, día y hora de la diligencia.

(B2) Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Artículo 6.- De las citaciones y notificaciones. -

Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito acarreará la nulidad del proceso o procedimiento.

Se citará al Procurador General del Estado en aquellas acciones o procedimientos en los que deba intervenir directamente, y se le notificará en todos los demás de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Las citaciones y notificaciones se harán en la persona del Procurador General del Estado o de los delegados distritales o provinciales del organismo. De no existir tales delegaciones, las citaciones o notificaciones se harán directamente al Procurador General del Estado, en la forma prevista en este artículo. El Procurador comparecerá directamente o mediante su delegado.

El Procurador General del Estado podrá delegar por escrito el ejercicio del patrocinio o defensa del Estado y de los organismos y entidades del sector público, a funcionarios de la Procuraduría General

del Estado; y, a asesores jurídicos, procuradores, procuradores síndicos y abogados de otras entidades del sector público. El delegado que actuare al margen de los términos e instrucciones de la delegación responderá administrativa, civil y penalmente, de modo directo y exclusivo, por los actos u omisiones verificados en el ejercicio de la delegación.

El ejercicio de acciones legales y la interposición de recursos administrativos, por parte del Procurador General del Estado o sus delegados y los representantes legales de las instituciones del sector público estarán exentos del pago de tasas judiciales y de toda clase de tributos.

La intervención del Procurador General del Estado o su delegado, no limita ni excluye las obligaciones de las máximas autoridades y representantes legales de los organismos y entidades del sector público, para presentar demandas o contestarlas e interponer los recursos que procedan conforme a la ley.

(B3) Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento No. 345, de 8 de diciembre de 2020.

Disposición Transitoria Duodécima.- Campañas de comunicación y obligatoriedad del uso del buzón electrónico.- Una vez que se cuente con el Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado, incluyendo el buzón electrónico ciudadano, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y el ente rector de las telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información desarrollarán campañas comunicacionales para que la ciudadanía conozca el uso y beneficios del buzón electrónico ciudadano,

promoviendo que las personas naturales registren y actualicen el mismo.

A partir del año 2024, las personas mayores de edad y menores de 65 años deberán abrir y utilizar el buzón electrónico ciudadano.

(C) Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Artículo 12.1.- Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites.

- El ente rector de las telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información tendrá a su cargo la creación, manejo y administración del Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado, cuya finalidad es permitir que las personas puedan entregar, recibir o enviar comunicaciones y documentación oficial para el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones de conformidad con la ley.

Artículo 12.2.- Buzón electrónico ciudadano.

- El buzón electrónico ciudadano es el sitio informático único, seguro, personalizado y válido que tienen las personas naturales para la entrega, recepción o envío de comunicaciones y documentos oficiales en trámites y procedimientos administrativos, así como procesos judiciales, con el objeto de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de conformidad con la ley.

El buzón electrónico ciudadano y su plataforma serán diseñados y regulados por la entidad rectora de las telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información, la que permitirá la interconexión con todos los órganos, organismos y entidades estatales previstas en el artículo 225 de

la Constitución de la República. La operación del buzón electrónico ciudadano estará a cargo de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Jurisprudencia vinculante

(I) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 054-18-SEP-CC, de 7 de febrero de 2018

Caso No. 1774-14-EP

Síntesis temática: Indica la relevancia procesal de la notificación en garantías jurisdiccionales.

Cita extractada:

Ratio decidendi

En tal sentido, la Corte colige que la falta de notificación configura una trasgresión del derecho a la defensa, en la medida en que, dicha omisión, produzca que determinado sujeto procesal, principalmente el destinatario o afectado directo de la providencia, quede imposibilitado de manera absoluta de conocer o informarse del acto ordenado por el respectivo órgano jurisdiccional, siendo que tal desconocimiento, implica que el sujeto procesal se vea impedido de preparar y ejercer determinados actos procesales conforme a su estrategia de defensa; actos procesales que, dicho sea de paso, tienen que ser determinantes en la sustanciación del proceso correspondiente. En el caso particular de la garantía en cuestión, los actos procesales se concentran en una eficaz participación en la audiencia por parte de la entidad accionada, por medio de la exposición de argumentos y la presentación de elementos de descargo.

De este modo, en la medida en que los órganos jurisdiccionales, a través de alguno de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, aseguren la notificación de lo ordenado en la tramitación de la causa, y esto se encuentre planamente justificado, habrán garantizado, al menos, mínimamente el derecho a la defensa.

-----] [-----

(II) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 2021-21-EP/25, de 10 de julio de 2025

Caso No. 2021-21-EP

Síntesis temática: Indica los elementos para considerar que hubo vulneración al derecho a la defensa por falta de notificación y amplía el criterio de uso de medios eficaces en las garantías jurisdiccionales.

Cita extractada:

Ratio decidendi

29. En esa línea, este organismo ha señalado que son necesarios tres elementos para considerar la vulneración del derecho a la defensa por falta de notificación: i) la omisión de notificar o que se haya realizado de forma incorrecta a todos los medios señalados por las partes; ii) que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes dentro del proceso; y, iii) que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión, esto es, que haya afectado sus posibilidades de defenderse, presentar argumentos, pruebas o recursos.

32. El numeral 4 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

establece que las notificaciones en garantías jurisdiccionales se realizarán por los medios más eficaces que “estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión”. De manera clara y expresa determina también que, de ser posible se dará preferencia a los medios electrónicos. En consecuencia, la notificación realizada por un medio electrónico, como acaece en el presente caso, no solo se ajusta a lo previsto por la ley, sino que responde al principio de eficacia procesal y fortalece el acceso a la justicia en condiciones de inmediatez y celeridad.

36. Por lo anteriormente expuesto, este organismo es del criterio que se desvirtúa la alegación de la entidad accionante sobre una falta o inadecuada notificación. Pues, como la Corte lo ha indicado, las razones de notificación están investidas “de una presunción de verdad producida por [esa] fe pública” que la otorga, el actuario a dicho acto procesal. La simple afirmación respecto de que “el secretario o actuario hubiere incumplido con su obligación de notificar a las parte [sic], per se, no invalida las razones de citación que están investidas de fe pública”. De manera que, al verificar que existen dos razones sentadas de notificación, esta Corte considera que existió una notificación eficaz, válida y correcta, sin que se haya dejado en indefensión al SRI.

-----] [-----

(III) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 1436-18-EP/23, de 25 de octubre de 2023

Caso No. 1436-18-EP

Síntesis temática: Obligación de la parte accionante de fijar casillas para notificaciones y sus potenciales efectos. La Procuraduría General del Estado, por mandato constitucional, debe hacer coordinaciones con las entidades accionantes.

Cita extractada:

Ratio decidendi

33. En ese sentido, es obligación de todas las partes procesales fijar, en su primera comparecencia, el lugar en el que recibirán notificaciones respecto del proceso judicial en el que se hallan inmersos.

34. Conforme se desprende del párr. 26 *ut supra*, la Unidad Judicial al momento de notificar con la acción de protección al MDMQ, AMC y Procuraduría General del Estado advirtió sobre la obligación que estas entidades tenían de fijar casillas para notificaciones. Sin embargo, el MDMQ y AMC hicieron caso omiso de esta advertencia lo cual conllevó a que, las actuaciones posteriores a la audiencia del 28 de febrero de 2018, no les sean notificadas.

36. Por lo expuesto, es evidente que la aplicación del art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional refiere al momento procesal en el que se debe poner en conocimiento de la parte accionada la demanda planteada en su contra; mas no, sobre las diligencias subsecuentes a esta. Además, la aplicación de lo dispuesto en el artículo en referencia no supe la obligación que, en este caso, la entidad accionante tenía conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos ...

37. De la revisión del expediente se desprende que, en efecto, como lo ha señalado la Corte Provincial en su informe de descargo, las entidades accionantes *no fijaron casillas para notificaciones* hasta el escrito de 18 de abril de 2018...

38. Si bien la falta de notificación ha imposibilitado a las entidades accionantes conocer o informarse sobre los actos ordenados por el órgano jurisdiccional, se evidencia que este hecho ocurrió por la propia negligencia del MDMQ y la AMC al no haber fijado lugar para recibir notificaciones durante la tramitación del proceso judicial *in examine*.

39. Además, llama la atención que la Procuraduría General del Estado, si bien su rol radica más en la supervisión del proceso, habiendo conocido y participado de todas las actuaciones y diligencias judiciales dispuestas por la Unidad Judicial y la Corte Provincial no haya ejecutado las acciones de coordinación con las entidades accionantes, lo que por mandato constitucional está obligada a hacerlo.

40. Por las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional no encuentra que la sentencia de 27 de abril de 2018, dictada por la Corte Provincial, haya vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en toda etapa o grado del procedimiento, por no haber sido notificados con el auto de la convocatoria a la audiencia de sustentación del recurso de apelación y, por ende, no haber podido presentar sus argumentos ya que, este hecho deviene de la propia falta de diligencia de las entidades accionantes.

-----] [-----

(IV) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 1159-12-EP/19, de 17 de septiembre de 2019

Caso No. 1159-12-EP

Síntesis temática: La falta de notificación al Procurador General del Estado, por sí misma, no siempre comporta una vulneración al derecho a la defensa. Alejamiento del precedente de la Sentencia No. 328-17-SEP-CC

Cita extractada:

Ratio decidendi

34. Cabe señalar que en la sentencia No. 328-17-SEP-CC, la Corte Constitucional concluyó que la falta de notificación a la PGE en un caso donde la legitimada pasiva era una institución del sector público con personería jurídica, derivó en la imposibilidad de ejercer por parte de dicha autoridad pública el derecho a la defensa de los intereses estatales. Si bien se reconoce la existencia de dicho precedente, este organismo estima necesario alejarse del mismo, en

consideración de las siguientes razones relacionadas con del (*sic*) papel que cumple la PGE en procesos que involucran entidades públicas.

35. La Ley de la PGE diferencia entre las funciones que cumple dicha institución respecto de las entidades que tengan personería jurídica, de las que ejerce en relación a aquellas que carecen de esta. Así, cuando se trata de las primeras, la función de la PGE es “[s]upervisar los juicios que involucren a las

entidades del sector público que tengan personería jurídica... sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte en ellos". Mientras que cuando se trata de procesos que involucran entidades que carezcan de personería jurídica, la función de la PGE radica en "*representar*" a estas.

37. A la luz de las formulaciones antes expuestas, las entidades estatales con personería jurídica pueden ejercer su derecho a la defensa de forma directa en los procesos en que participen y la PGE puede intervenir sólo de forma potestativa. Por lo dicho, la falta de intervención de la PGE no necesariamente afecta el ejercicio de la defensa de las entidades estatales que tienen personería jurídica.

41. Estima esta Corte que, a pesar de la falta de notificación a la PGE, el accionante de todas formas pudo ejercer su derecho a la defensa, entre otros derechos procesales. En consecuencia, dicha falta de notificación, por sí misma, no constituye un elemento suficiente que comporte una vulneración al derecho a la defensa del accionante.

Referentes jurídicos comparados

(a) *Tribunal Constitucional (España)*

Sala Primera

Sentencia No. 84/2022, de 27 de junio de 2022

Recurso de amparo No. 83-2021

Boletín Oficial del Estado No. 181, de 29 de julio de 2022 (BOE-A-2022-12748)

Síntesis temática: Al fallar la notificación electrónica o no ser fidedigna, es necesario agotar otros medios.

Cita extractada:

Achacar al demandante la responsabilidad de que no llegara a ser conocedor de la dirección electrónica habilitada que le fue asignada, del contenido del requerimiento y de las demás comunicaciones practicadas por vía electrónica, con fundamento en la forma en que trazó la letra «v» al escribir su dirección de correo electrónico en la declaración formulada el 16 de diciembre de 2016, supone conferir a esta circunstancia unas consecuencias manifiestamente desproporcionadas, vistos los efectos adversos producidos en el procedimiento sancionador. A juicio de este tribunal, el hecho de haber escrito aquella letra sin total precisión caligráfica no configura un supuesto equiparable a los casos en que, conforme a nuestra doctrina, la lesión denunciada se debe atribuir al proceder del afectado por su impericia, indiligencia o descuido. Interesa notar que, en la práctica, no resulta infrecuente que la grafía de determinadas letras manuscritas no se sujete con exactitud a su formato ortodoxo, amén de la relevancia del componente de valoración subjetiva que lleva al tercero a interpretar qué letra ha sido realmente transcrita. Al margen de lo expuesto, en el presente caso debe advertirse que las primeras letras de la dirección de correo correcta —javn— coinciden con las iniciales del nombre compuesto y de los dos apellidos del demandante, dato este del que disponía la administración.

La concurrencia de los factores apuntados lleva a considerar que, ante lo infructuoso de las comunicaciones practicadas por vía electrónica, la administración debería haber desplegado una

conducta tendente a lograr que las mismas llegaran al efectivo conocimiento del interesado, pues a ello viene obligada conforme a la síntesis doctrinal expuesta. Interesa destacar que la administración facilitó la dirección de correo electrónico jaun1999@hotmail.com a la FNMT, al interpretar que ese dato fue el que el recurrente manuscibió en el documento que presentó ante la Dirección General de Transportes de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura. Sin embargo, no consta que aquella realizara ninguna verificación, a fin de asegurarse de que esa dirección correspondía realmente al demandante y, en consecuencia, en ella iba a poder recibir los avisos que ulteriormente le fueran remitidos.

Comentarios teórico-prácticos

(6) ¿Citación o notificación de la demanda de garantías jurisdiccionales?

Es notorio que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no menciona la palabra “citación” tal como refiere el Código Orgánico General de Procesos para describir el acto procesal “por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas” (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009a); en su lugar, se recurre al vocablo “notificación”; o a la expresión “correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia” (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009a).

La cuestión fue especialmente polémica en la Sentencia No. 994-12-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador (2020a), ya que se declaró la vulneración del derecho a la defensa por falta de “notificación” a la Procuraduría

General del Estado y dicha irregularidad se configuró en el trámite de darle a conocer el contenido de la demanda para comparecer a la audiencia respectiva. Alrededor de este concepto giran también un voto concurrente y dos votos salvados, todos los cuales conviene analizar críticamente; aunque se tuvo un voto en contra, este no se razonó por escrito.

El voto de mayoría partió del examen del inciso tercero del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en el que se establece lo siguiente: “Las citaciones y notificaciones se harán en la persona del Procurador General del Estado o de los delegados distritales o provinciales del organismo”. En este caso, se utilizó el mecanismo de notificación personal a través de boleta, que se entregó en el inmueble donde radica el Procurador General del Estado en su sede nacional en el Distrito Metropolitano de Quito, pero la Corte Constitucional del Ecuador (2020a) razona que, aun sin desconocer “la fe pública que poseen las certificaciones de los funcionarios encargados de realizar las notificaciones o citaciones en los procesos”; tampoco se pudo “constatar que la notificación mediante boleta única haya sido recibida por el Procurador General del Estado ni por los delegados distritales o provinciales del organismo” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020a). Además, en este caso, se aduce que hubo “falta de citación a la Agencia Nacional de Tránsito” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020a).

En función de esta postura, lo primero que subyace es que el acto de poner en conocimiento la demanda al accionado no se ha asociado con una notificación en sí, sino con una citación. Técnicamente, cuando el demandado conoce la demanda, es oficialmente citado con ella y el acto de citarle implica consecuencias jurídicas diferentes a la notificación, por ejemplo:

requerirlo para que deduzca excepciones o interrumpir la prescripción, entre otras (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015). Sin embargo, se insiste en que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no emplea el término “citar” excepto cuando se refiere a la acción de repetición, que se tramita ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial y es un procedimiento singular dentro del catálogo de garantías jurisdiccionales (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009a); por ende, las garantías jurisdiccionales han concebido a la notificación como un sello identificativo de sus procedimientos.

En su voto concurrente, el juez Agustín Grijalva Jiménez razona precisamente que, si bien la orden de correr traslado con la demanda a la parte accionada se asimila dentro del derecho procesal general a un acto de citación, tiene una fórmula distinta a como se realiza en el Código Orgánico General de Procesos y, a través del principio de formalidad condicionada, es posible colegir que “en los procesos constitucionales, la citación legal se cumple *lato sensu* de conformidad a lo establecido por el artículo 8 numeral 4 [de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional]” (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009a).

Con una posición más radical, pero a nuestro modo de ver, correcta, la Corte Constitucional del Ecuador (2020a) expresa que, precisamente por el principio de formalidad condicionada que rige en materia de garantías jurisdiccionales,

- 8.** No es necesario realizar citaciones a las autoridades o personas demandadas, como erróneamente se afirma en el párrafo 37 del proyecto de mayoría, sino que únicamente basta con que sean notificadas a través de los medios más eficaces al alcance del juzgador. Esto se evidencia además en

el artículo 10 de la LOGJCC que indica que en la demanda de garantías únicamente se debe incluir **“4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada”**, así como en el artículo 13 de la LOGJCC que, al referirse a la calificación de la demanda de garantías, establece que el juez o jueza dispondrá **“3. La orden de correr traslado con la demanda al as personas que deben comparecer a la audiencia”** y no la orden de citar al legitimado pasivo.

Es por lo que, coincidiendo con tales posturas, se afirma que la citación no constituye una fórmula procesal correcta en el ámbito de las garantías jurisdiccionales. Lo anterior no exime, en su voto concurrente, de que se realice el acto de notificación con la demanda en debida forma y se deje algún tipo de constancia efectiva de su ejecución, como sellos o firmas institucionales que así lo demuestren (Corte Constitucional del Ecuador, 2020a).

Hay que notar que la Sentencia introducía la dificultad de efectuar la citación de modo personal en el Procurador General del Estado o en un delegado distrital o provincial de este, lo que podía convertirse en un mecanismo elusivo en caso de que dichos funcionarios no quisieran ser citados en su persona y esto en realidad es desatinado. La fórmula que propone Agustín Grijalva Jiménez en su voto concurrente es más sobria, porque incluso sugiere que se ingrese oficialmente en ventanilla institucional y, de esa forma, se completa la especial notificación. Sin embargo, tras introducir el Sistema de Notificaciones Electrónicas y el Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado desde las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial y las normas complementarias en 2020 se resolvió expresamente el problema, pues la citación o su equivalente se ejecuta de manera telemática en el sector público.

En resumen, se pueden concluir los siguientes hallazgos técnicos sobre el tema:

- a) En materia de garantías jurisdiccionales no se aplica el instituto jurídico de “citación” como ocurre con otros procedimientos, sino que la “notificación” es por sí sola la cualidad genérica y suficiente para poner en conocimiento de las partes los escritos de sus contrarios y el contenido de las providencias judiciales.
- b) No obstante, al darle traslado a la persona o entidad accionada con el contenido de la demanda, debe verificarse que se le notifique en legal y debida forma, lo que supone una entrega personal, institucional, telemática o por cualquier otra vía legítima y desprovista de formalismos innecesarios, todo ello una sola vez.

1.7. Normas comunes de procedimiento (V)

El artículo 8 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece textualmente lo siguiente:

Artículo 8.- Normas comunes a todo procedimiento.

- Serán aplicables las siguientes normas:

5. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.

Histórico de modificaciones

No existen modificaciones a la fecha.

Definiciones esenciales

17 Incidente

“Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, suspendiendo a veces el curso de aquel, y denominándose entonces de previo y especial pronunciamiento” (Real Academia Española, 2025).

Concordancias normativas jerarquizadas

(A) *Constitución de la República del Ecuador.*

Artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

2. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

Artículo 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Jurisprudencia vinculante

(I) *Corte Constitucional del Ecuador*

Sentencia No. 006-17-SCN-CC, de 18 de octubre de 2017

Caso No. 0011-11-CN

Síntesis temática: Modifica el trámite de recusación en garantías jurisdiccionales, basado en la interpretación

del principio de formalidad condicionada del artículo 8 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cita extractada:

Ratio decidendi

Así las cosas, es evidente que la garantía a ser juzgado por una o un administrador de justicia competente, independiente e imparcial, resulta primigenia en el conocimiento de cualquier causa; sin embargo[,] de aquello, en el caso concreto, nos encontramos con las garantías jurisdiccionales conocidas por juezas y jueces de primera y segunda instancia, que de conformidad con la propia Constitución de la República del Ecuador, tienen un procedimiento, en virtud del cual, no pueden aplicarse normas procesales que tiendan a retardar el ágil despacho de las causas, de conformidad con el artículo 86 numeral 2 literal **e** de la Norma Suprema.

En razón de aquello, esta Corte Constitucional evidencia que, el proceso de recusación tal como se encuentra establecido en las normas contenidas en la Sección 25a del -actualmente derogado- Código de Procedimiento Civil, responde a la naturaleza propia de los procesos que regula dicha normativa; en aquel sentido, su aplicación en las garantías jurisdiccionales no puede responder a la naturaleza de las mismas; en tanto, conforme se evidencia, dicho cuerpo normativo - actualmente derogado- inclusive es anterior a la existencia de las garantías jurisdiccionales.

Aspecto que permite colegir de forma inmediata que su aplicación como se encuentra previsto, como norma supletoria, ha vulnerado el artículo 86 numeral

2 literal **e** de la Constitución de la República del Ecuador, en tanto es un procedimiento que no atiende la naturaleza de las garantías jurisdiccionales.

Por lo cual, la Corte Constitucional del Ecuador determina que el proceso de recusación establecido en la normativa procesal civil, aplicado en procesos de las garantías jurisdiccionales, trasgrede el artículo 86 numeral 2 literal **e** de la Constitución de la República del Ecuador, referente a que, en dichos procesos, son inaplicables normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. mencionadas.

Se advierte que, el juicio de recusación establecido en el derogado Código de Procedimiento Civil, ha sido recogido de manera similar en la actual normativa del Código Orgánico General de Procesos, lo que da lugar a la configuración del principio de unidad normativa, señalado en el artículo 76 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en virtud de lo cual, procede un control de constitucionalidad de la actual normativa.

En este sentido, este organismo ha señalado que, con el objetivo de garantizar la plena efectividad de la justicia constitucional, el constituyente, al diseñar las garantías jurisdiccionales en la Constitución de la República, lo ha realizado desde una óptica anti-formalista, implantando filtros no rígidos en cumplimiento con el mandato de simplicidad e informalidad en la administración de justicia constitucional.

Así, mientras en la justicia ordinaria las formalidades son más estrictas, establecidas como garantías de igualdad y protección del derecho a la defensa; en la justicia constitucional son más laxas, en aras de buscar una tutela efectiva de los derechos de las

personas, la que no puede esperar so pretexto del incumplimiento de formalidades.

Por tanto, en vista del ámbito procesal de cada una de las garantías y de los bienes jurídicos protegidos, y en virtud que en el presente caso se consulta sobre una presunta inobservancia del artículo 86 numeral 2 literal e de la Constitución de la República, -inaplicabilidad de normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho-, como principio procesal de aplicación general de todas las garantías jurisdiccionales; este organismo establece conforme lo expuesto, que las medidas cautelares autónomas y la acción de hábeas corpus, a más de la aplicación de dicha norma -artículo 86- tienen un trámite procesal específico de inmediatez, por la naturaleza de su ámbito de protección; en este sentido, en el presente caso no cabe referirse a las mencionadas garantías por tener su trámite procesal especial y específico.

En razón de aquello, a continuación, este organismo referirá una interpretación de las normas que regulan el juicio de recusación, únicamente en relación a las demás garantías jurisdiccionales conocidas por jueces de primer y segundo nivel, que son la acción de protección, la acción de acceso a la información pública y la acción de hábeas data.

Considerando aquello, y en aplicación del principio de interpretación de las normas infraconstitucionales conforme a la Constitución de la República, recogido en el artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este organismo determina lo siguiente:

Los artículos del Título II, Capítulo II del Código Orgánico General de Procesos, son aplicables

a las garantías jurisdiccionales de acción de protección, acción de acceso a la información pública, y acción de hábeas data, en los siguientes términos:

Artículo 23.- Procedencia. La o el juzgador deberá presentar su excusa en el término de 2 días ante la autoridad competente, cuando se encuentre incurso en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior.

A falta de excusa, podrá presentarse demanda de recusación que obligue a la o al juzgador a apartarse del conocimiento de la causa.

Artículo 25.- Subrogación de la o el juzgador. La recusación no suspenderá el progreso de la causa principal.

Una vez citada en el término de veinticuatro horas desde la presentación de la demanda de recusación, se suspenderá la competencia del juez conforme al Código Orgánico General de Procesos, salvo cuando se fundamente en el retardo injustificado, en cuyo caso solo se suspenderá la competencia cuando la recusación haya sido admitida.

Suspendida la competencia provisionalmente o definitivamente, cuando se trate de retardo injustificado, la autoridad competente deberá nombrar a quién subrogue al juzgador recusado, en el término de veinticuatro horas, para que continúe conociendo la causa principal.

Artículo 28.- Audiencia. La audiencia se realizará en el término de dos días y conforme las reglas previstas en este Código.

Si se suspende provisionalmente la competencia, se ordenará la devolución del proceso, en el término de 24 horas.

-----] [-----

(II) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 734-14-EP/20, de 7 de octubre de 2020

Caso No. 734-14-EP

Síntesis temática: La incorrecta identificación de la parte accionada puede ser suplida por el juzgador sin necesidad de anular lo actuado o desechar la demanda.

Cita extractada:

Ratio decidendi

39. Pero, en todo caso, si el juez que conoce la causa de hábeas data estima que la falta de comparecencia de la máxima autoridad y representante legal de la entidad puede afectar el derecho a la defensa del accionado, puede ordenar su comparecencia previo a resolver la causa. Justamente, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 4, establece como principios procesales de las garantías jurisdiccionales, entre otras, a la formalidad condicionada y al saneamiento como parte del principio de economía procesal.

41. En virtud del principio de saneamiento y formalidad condicionada, le corresponde al juez de garantías jurisdiccionales verificar que comparezca el representante legal de la entidad demandada y garantizarle su derecho a la defensa. Ante lo cual es perfectamente posible sanear las omisiones del demandante en la fijación del legítimo contradictor y

contar con el funcionario correcto que garantice los derechos del demandado.

Referentes jurídicos comparados

(a) *Corte Constitucional de Colombia*

Sala Cuarta de Revisión de Tutelas

Sentencia No. T-162/97, de 20 de marzo de 1997

Expediente No. T-115166

Síntesis temática: Caracteriza el principio de informalidad en la acción de tutela, que es el equivalente al principio de formalidad condicionada en materia de garantías jurisdiccionales en Ecuador.

Cita extractada:

3. Uno de los principios más importantes que rige el trámite de la acción de tutela es el de la **informalidad**. Este rasgo surge de la naturaleza y finalidad misma de la acción, pues al ser la tutela el medio que confirió la Constitución Política a los ciudadanos para hacer efectivos sus derechos fundamentales, es necesario excluir el ritualismo y el tecnicismo. De hecho, al ser una acción que pueden interponer las personas sin mayores conocimientos jurídicos, es imposible exigir en su trámite formalidades que entienden y manejan sólo los expertos en derecho. Por otro lado, la protección que reclaman con tanta urgencia los derechos fundamentales, y que la tutela pretende brindar, no se puede supeditar a la observancia de cuestiones meramente procesales.

También, con fundamento en las mismas razones que implican informalidad, el procedimiento se debe regir por la noción de celeridad. Si bien es cierto que en cualquier proceso la demora injustificada no sólo es indeseable, sino que de hecho es sancionable por

considerarse violatoria del debido proceso, también es cierto que en materia de tutela la rapidez es un factor primordial. En primer lugar, por su carácter de fundamentales, los derechos que protege esta acción deben ser defendidos de forma inmediata; el efecto de su violación no puede aumentar por la lentitud de la acción judicial. Y, en segundo lugar, la tutela no es un mecanismo que pretenda resarcir daños sino evitarlos; por esto, más que en ningún otro proceso, la dilación debe ser abolida.

Comentarios teórico-prácticos

(7) Los incidentes de recusación y excusa en garantías jurisdiccionales

Si partimos de que un incidente es aquella cuestión accesoria al proceso principal que surge durante este, de carácter contencioso, que tiene alguna relación de conexidad con la pretensión de dicho proceso (Castillo Canto, 2021), entonces es posible pensar que en un proceso de garantías jurisdiccionales también podrían presentarse.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que, según el principio de formalidad condicionada: “No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa” (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009a), por lo cual solo los incidentes que deriven de las regulaciones de las garantías jurisdiccionales y que definan derechos fundamentales dentro de ellas podrían tenerse como tales. Dentro de estos, la recusación y la excusa son fórmulas para garantizar el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

Es importante recordar que la Sentencia No. 006-17-SCN-CC (Corte Constitucional del Ecuador, 2017b) destacó que las medidas cautelares autónomas y acciones de hábeas corpus tenían un trámite procesal específico

de mayor inmediatez que las restantes garantías jurisdiccionales, por lo cual no podían ser objeto de incidentes como la recusación, a diferencia de lo que sí podía acontecer en las acciones de protección, de acceso a la información pública y de hábeas data. Ante esto, conviene hacer algunas precisiones técnicas.

Primero, la singular inmediatez a que se ha hecho referencia anteriormente se da solo en la primera instancia de la acción de hábeas corpus y en la única instancia de las medidas cautelares autónomas. Así, en el trámite de hábeas corpus “[p]rocede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales”, según el artículo 44.4. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional actual; de igual modo, cuando entren en vigor las modificaciones que se aprobaron en el Proceso Electoral de Referéndum y Consulta Popular 2024 no se ha previsto un procedimiento especial para el recurso de apelación y seguirán rigiendo al efecto dichas normas comunes. Segundo, el procedimiento de revocatoria de las medidas cautelares autónomas es mucho más largo, pues implica una fase de verificación, alegaciones y, eventualmente, audiencia, por lo que tampoco sería un trámite de especial inmediatez.

Hechas ambas salvedades, si se conviene en cuanto a que procede la recusación “en relación a (*sic*) las demás garantías jurisdiccionales conocidas por jueces de primer y segundo nivel” (Corte Constitucional del Ecuador, 2017), las que deben ser ágiles y sujetas al principio de formalidad condicionada, entonces no podría excluirse tal posibilidad en la segunda instancia de un hábeas corpus o en la revocatoria de las medidas cautelares autónomas porque los criterios de exclusión que había manejado la Corte Constitucional del Ecuador no están presentes en tales casos. Luego, planteamos el procedimiento básico del primer

incidente mencionado en el análisis: la **recusación**, como se refleja en la Figura 1.2 que sigue:

Procedimiento de Recusación en Garantías Jurisdiccionales (Ecuador)

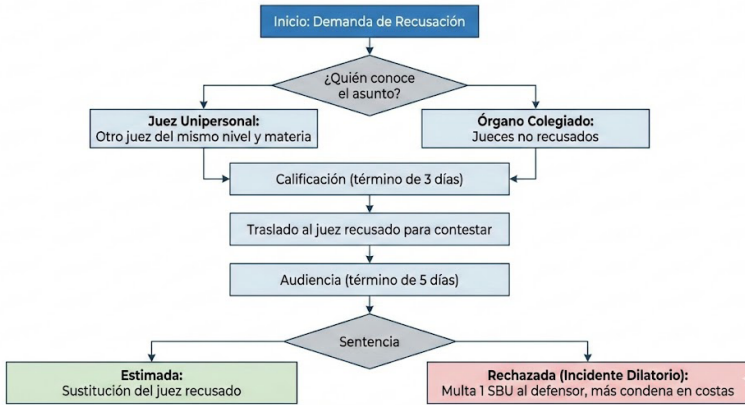


Figura 1.2. Procedimiento de recusación en garantías jurisdiccionales en Ecuador.

Al citarse la recusación se suspende la competencia del juez o sala. Aunque el artículo 25 del Código Orgánico General de Procesos se refiere a la posibilidad de una demanda de recusación por retardo injustificado en el despacho, esta posibilidad solo aplicaría en la segunda instancia y no suspendería el curso del proceso. Asimismo, frente a la posibilidad de que la recusación se plantee contra todos los miembros de una sala, la autoridad competente es la que determina qué jueces continúan conociendo la causa principal de modo provisional.

Aparejado a ello se encuentra el incidente de excusa, que es la antesala del anterior y mucho más sencillo. La excusa es un acto judicial voluntario por el cual un juez se aparta del conocimiento de la causa si advierte que está inmerso en alguna causa de recusación, antes de que esta se produzca. De hecho, la recusación procede si en el término de dos días de avocar conocimiento de una causa, el juez no se excusa (art. 23 COGEP). Al no

aparecer un procedimiento claro para resolver la excusa dentro del Código Orgánico General de Procesos, la Corte Nacional de Justicia realizó una interpretación general obligatoria a través de su Resolución No. 08-2018 publicada en el Registro Oficial No. 333, de 24 de septiembre de 2018, que implica lo siguiente:

- a) Forma: Se presenta por escrito o de forma oral en audiencia dentro de la causa donde actúa el juez que quiere excusarse. No se convocará audiencia para su solución. Se resuelve directamente por los méritos del proceso.
- b) Efecto: Suspende la competencia del juez desde que consta en autos. No suspende el progreso de la causa principal.
- c) Órgano competente para resolver: Si es un juzgador unipersonal, la resolverá otro del mismo nivel y materia; de no ser posible ambas condiciones, cualquiera del mismo nivel.
- d) Procedimiento: Si se presentó por escrito, se resuelve en el término de término de 3 días. Si se presentó oralmente en audiencia y es factible, se resuelve en ese momento; de negarse, continuará la audiencia.

Aun en dichas reglas se advierten, cuando menos, un par de lagunas: ¿cómo proceder si todos los jueces de una sala se excusan? y ¿qué hacer si no es posible resolver la excusa presentada en audiencia? En cuanto a lo primero, no existe trámite específico para resolver la excusa que presenten todos los miembros de una sala, sino solo de un tribunal; ante ese supuesto, parece necesario recurrir a la figura de los jueces temporales que regula el artículo 40 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial porque se configuraría una necesidad emergente de la administración de justicia. En el segundo supuesto, lo procedente sería suspender la audiencia al amparo del artículo 82

numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos porque la posición del juez que se excusa configura fuerza mayor –acto de autoridad que determina la suspensión de la competencia del propio juez– y ello afecta el desarrollo normal de la diligencia.

1.8. Normas comunes de procedimiento (VI)

El artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece textualmente lo siguiente:

Artículo 8.- Normas comunes a todo procedimiento.

- Serán aplicables las siguientes normas:

6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.

Histórico de modificaciones

No existen modificaciones a la fecha.

Definiciones esenciales

18 Mala fe procesal

Es una conducta deshonesta de una parte en un juicio que busca obtener un beneficio ilegítimo, burlar reglas, entorpecer o inducir a error al órgano juzgador. Generalmente acarrea sanciones o condenas en costas.

Concordancias normativas jerarquizadas

(A) *Constitución de la República del Ecuador.*

Artículo 174.

La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley.

(B1) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Artículo 10.- Contenido de la demanda de garantía.

- La demanda, al menos, contendrá:

6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía podrá subsanarse en la primera audiencia.

Artículo 23.- Abuso del derecho. - La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

(B2) Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 160.- MODOS DE PREVENCIÓN. -

1. En todas las causas, la prevención se produce por sorteo en aquellos lugares donde haya pluralidad

de juzgados, o por la fecha de presentación de la demanda, cuando exista un solo juzgador.

Si se comprobase que una demanda ha sido presentada varias veces, con el propósito de beneficiarse de sorteo múltiple, será competente la jueza o el juez al que le haya correspondido el libelo presentado primero, en la oficina de sorteo, constatando fecha y hora. Este hecho será considerado como un indicio de mala fe procesal de la parte actora.

Si de hecho se presentaren varias demandas con identidad subjetiva, objetiva y de causa, que hubieren sido sorteadas a diversos juzgados, será competente la jueza o el juez a cuyo favor se haya sorteado en primer lugar.

Las demás demandas carecerán de valor y establecida la irregularidad, las juezas y jueces restantes dispondrán el archivo y oficiarán a la dirección regional del Consejo de la Judicatura respectiva para que sancione a la abogada o abogado que haya actuado incorrectamente, por constituir inducción al abuso procesal.

2. En las causas de protección de derechos se aplicarán las reglas antes mencionadas, y además se tomarán en cuenta para el sorteo a los tribunales penales.

Jurisprudencia vinculante

(I) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 257-16-SEP-CC, de 17 de agosto de 2016

Caso No. 0909-11-EP

Síntesis temática: Describe la finalidad del artículo 8.6. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cita extractada:

Ratio decidendi

Por esta razón, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la jurisprudencia constitucional, han establecido disposiciones encaminadas a que esta garantía jurisdiccional cumpla su fin último de “tutelar derechos constitucionales”, evitando que ya sea durante su presentación, sustanciación, resolución o ejecución, se puedan presentar inconvenientes que alteren su eficacia.

En este sentido, la disposición contenida en el artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe ser analizada en sentido integral. Así, del análisis de esta norma, se evidencia que se evita que un mismo afectado pueda presentar más de una vez la demanda de violación de derechos por los mismos hechos y contra las mismas personas, previniendo que se presenten acciones simultáneamente y que, como consecuencia de aquello, se puedan generar decisiones contradictorias sobre un mismo hecho.

Sin embargo, su finalidad no se agota en lo señalado, ya que además mediante esta disposición, se otorga certeza jurídica a las personas, de que el resultado obtenido en un proceso constitucional no sea alterado por otra decisión posterior; es decir, mediante lo dispuesto en el artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

y Control Constitucional, se garantiza la efectividad de la garantía jurisdiccional.

-----] [-----

(II) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 10-19-CN/19, de 4 de septiembre de 2019

Caso No. 10-19-CN

Síntesis temática: El procedimiento de “retiro de la demanda” no es aplicable a garantías jurisdiccionales y no evita los efectos del artículo 8.6. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cita extractada:

Ratio decidendi

18. De acuerdo con esto, la regla del artículo 8.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al prohibir la presentación de varias demandas de garantías jurisdiccionales procesalmente idénticas entre sí, ha dado prioridad al principio de buena fe procesal frente al derecho a la tutela judicial efectiva.

19. No obstante, la circunstancia (presente en el supuesto fáctico en cuestión) de que las demanda[s] previas fueron retiradas antes de su calificación plantea un problema de vaguedad: ¿cae o no dentro del concepto de “presentar una demanda” la presentación de una demanda y su posterior retiro antes de que ella sea calificada? Hay dos respuestas que para la Corte son inaceptables:

19.1. La una es argumentar, sin más, que la disposición legal habla de “presentación” y, aunque se la haya retirado, la demanda ya fue

“presentada”. Sostener esto sería evadir el problema de vaguedad antes mencionado.

19.2. La otra es considerar que el retiro de la demanda está autorizado por el artículo 236 del Código Orgánico General de Procesos, por ser este código aplicable por supletoriedad o por analogía (argumento a simili). Para que tales razonamientos puedan aplicarse hace falta partir de la premisa de que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no regula el supuesto fáctico en cuestión, es decir, que hay una laguna normativa para cuya superación debe recurrirse a una disposición legal supletoria o análoga; sin embargo, tal situación no ocurre. El supuesto de que alguien presente una demanda de garantías constitucionales luego de haber presentado dos o más y haberlas retirado antes de su calificación sí tiene una consecuencia normativa prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (no hay tal laguna): si se considera que el artículo 8.6 es aplicable al indicado supuesto, la consecuencia será que la presentación de la nueva demanda está prohibida (por así disponerlo ese mismo artículo), y si se considera que aquel no es aplicable, la consecuencia será que la presentación de la nueva demanda está permitida (en virtud del art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concordante con el ya mencionado art. 86.1 de la Const.). La Corte subraya que lo que está en cuestión en este caso es si el citado artículo 8.6 es aplicable o no al supuesto fáctico en cuestión; lo que deja fuera de lugar la aplicación de la señalada disposición del Código Orgánico General de Procesos por

supletoriedad (no hay un vacío que suplir), sea por analogía (no hay para qué analogar).

20. Pues bien, con miras a resolver el antes mencionado problema de vaguedad, lo que debe hacerse —más bien— es analizar si el supuesto fáctico en cuestión —la presentación de dos demandas previas y su posterior retiro antes de que ellas hayan sido calificadas— amenaza o no, en general, al principio de buena fe procesal. Ya que, de ser así, se ratificaría para el supuesto fáctico en cuestión la prioridad que el artículo 8.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional da al principio de buena fe procesal frente a la tutela judicial efectiva, con miras a evitar el abuso del derecho...Y la respuesta, en opinión de la Corte, es que sí hay tal amenaza; pues, en los casos relativos al mencionado supuesto fáctico, una explicación muy probable —puede haber casos individuales en que no, desde luego— de esa reiterada presentación y retiro de demandas sea el afán de incidir en la determinación del juez competente.

Decisum

22.1. No es inconstitucional la aplicación del artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a los casos incursos en el siguiente supuesto fáctico: (i) la presentación de una demanda por violación de derechos fundamentales, (ii) tras haber presentado dos o más demandas contra las mismas personas, por los mismos hechos y con la misma pretensión, y (iii) tras haber retirado ambas antes de su calificación.

-----] [-----

(III) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 2050-24-EP/24, de 28 de noviembre de 2024

Caso No. 2050-24-EP

Síntesis temática: Precisa criterios para determinar si se transgredió la cosa juzgada jurisdiccional.

Cita extractada:

Ratio decidendi

33. Esta Corte ha señalado que la institución de la cosa juzgada jurisdiccional refiere a los efectos de inmutabilidad y vinculatoriedad que revisten las decisiones definitivas, por ello impide que las partes procesales sometan la misma controversia a un nuevo proceso judicial cuando se ha dictado una sentencia definitiva.

34. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en las normas comunes a todos los procedimientos prohíbe que un mismo afectado presente más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión. Dicho esto, la cosa juzgada jurisdiccional “podría transgredirse ante la presentación de una nueva acción que duplique la resolución de un litigio ya resuelto”.

35. Este organismo establece que para determinar si la cosa juzgada jurisdiccional se transgredió deben concurrir dos condiciones:

(i) La presencia de dos acciones constitucionales del mismo tipo y que al menos una de ellas contenga un pronunciamiento definitivo.

(ii) La acreditación de los siguientes requisitos: (1) identidad de sujetos; (2) identidad de hechos; (3) identidad de motivo de persecución e (4) identidad en la materia.

Referentes jurídicos comparados

(a) *Cámara de Apelaciones (El Salvador)*

Cámara de la Tercera Sección de Occidente

Sentencia APC-37-14, de 7 de noviembre de 2014

Expediente No. T-115166

Síntesis temática: Describe el principio de moralidad del derecho procesal, que integra la buena fe, la lealtad, la veracidad y la probidad.

Cita extractada:

La buena fe, la lealtad, la veracidad y la probidad son principios éticos que han sido incorporados en los sistemas jurídicos y que componen el llamado “principio de moralidad” del derecho procesal. Lo que se pretende hacer al incorporar estos preceptos morales al Derecho positivo es darle carácter vinculante a la forma de actuar de las partes, por considerar que ésta es jurídicamente relevante dentro del proceso judicial.

La lealtad, la buena fe procesal son dos manifestaciones del mismo aspecto, por cuanto ambas se refieren a la conducta de las partes y con el fin de obtener la recta administración de justicia. Este principio se concreta en que las partes no utilicen el proceso o las actuaciones de éste para lograr fines fraudulentos o dolosos, o alegar hechos contrarios a la realidad, o emplear medios que tiendan a entorpecer la buena marcha del procedimiento.

El principio de buena fe procesal incide en varios derechos. Así, para la efectividad de la tutela judicial se impone el rechazo a la actuación maliciosa o temeraria de las partes, o dicho en otros términos, la mala fe procesal que puede poner en peligro el otorgamiento de una tutela judicial efectiva. Y es que, en la medida en que el litigante pretenda utilizar de forma distorsionada o torcida las normas procesales, se está dificultando que el juez pueda otorgar una efectiva tutela judicial de los intereses en conflicto.

Asimismo, la actuación maliciosa de un litigante suele, en la mayoría de las ocasiones, estar dirigida a perjudicar el derecho de defensa de la parte contraria, por lo que si se desea proteger este derecho fundamental deberá rechazarse la citada forma de actuación procesal.

Respecto del derecho a la igualdad de armas procesales, una actuación maliciosa es susceptible de romper este equilibrio de intereses que las leyes procesales establecen para hacer respetar la plena igualdad de trato entre ambos litigantes; la vigencia de este derecho a la igualdad de armas procesales, obliga al juez a evitar cualquier obstáculo que dificulte gravemente la situación de una parte respecto de la otra.

Finalmente, se debe destacar que la actuación negligente o maliciosa de las partes es uno de los elementos fundamentales para estimar la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En consecuencia, para proteger este derecho fundamental es exigible que las partes actúen de acuerdo con el principio de la buena fe procesal.

Consecuentemente se puede afirmar, que los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal buscan la moralización del proceso, como medio indispensable para una recta administración de justicia. Para alcanzar esta moralización es necesario otorgarle al juez las facultades necesarias para que pueda investigar dichas actuaciones y castigarlas con la mayor severidad posible. El juez, como director del proceso, constituye la figura esencial para corregir los desvíos, prevenir conductas abusivas, sancionarlas, en su caso, y para establecer la responsabilidad respectiva. Y si bien debe ser prudente en la calificación de la conducta abusiva, debe ser firme y decidido en su prevención y sanción, a fin de que el proceso sirva para la finalidad a que está destinado, y no sea utilizado como medio para alcanzar fines que no son dignos de protección, ni que se obstaculice su desenvolvimiento normal, o que se utilicen los elementos para desviar o evitar la solución justa del conflicto.

1.9. Normas comunes de procedimiento (VII)

El artículo 8 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece textualmente lo siguiente:

Artículo 8.- Normas comunes a todo procedimiento.

- Serán aplicables las siguientes normas:

7. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado

de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial.

Histórico de modificaciones

No existen modificaciones a la fecha.

Definiciones esenciales

19 Patrocinio

Es el conjunto de acciones jurídicas que realiza un abogado para representar, defender y salvaguardar los derechos e intereses de una persona en cualquier trámite judicial o administrativo.

Concordancias normativas jerarquizadas

(A) Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

2. c) No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.

(B1) Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 327.- INTERVENCIÓN DE LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.

En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz.

(B2) *Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.*

Artículo 6.- Competencias. - Para poder cumplir con sus fines la Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes competencias:

a) Patrocinar, de oficio o a petición de parte, las garantías jurisdiccionales, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados, con especial énfasis en casos generalizados, sistemáticos o de relevancia social;

n) Solicitar medidas cautelares independientemente o conjuntamente con los procesos constitucionales de garantías jurisdiccionales;

Jurisprudencia vinculante

(I) Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)

Sentencia No. 108-12-SEP-CC, de 8 de marzo de 2012

Caso No. 0644-09-EP

Síntesis temática: No se puede negar la tramitación de una garantía jurisdiccional por la falta de firma de un Abogado.

Cita extractada:

Ratio decidendi

La acción extraordinaria de protección, en el caso que motiva este examen, fue planteada contra el auto expedido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, resultado del recurso de apelación propuesto por los legitimados activos contra la sentencia dictada por el juez

tercero de la Niñez y Adolescencia de Azogues, que declaró sin lugar la acción de protección propuesta por los accionantes. En el auto en referencia los jueces de dicha Sala no entraron a conocer sobre lo principal, porque el abogado no incluyó antes de su firma los términos sacramentales, esto es, la de “ofrezco la ratificación de gestiones” o “firmo por los peticionarios como su defensor autorizado”. Es decir que, a juicio de estos jueces, la sentencia en mención está ejecutoriada.

Sin duda alguna, los jueces provinciales que dictaron el auto impugnado no tuvieron presente que, como resultado de su accionar, se vulneró el principio de sencillez, rapidez y eficacia del procedimiento; tampoco pensaron en la amplitud de la garantía que inclusive permite la acción oralmente y sin que sea necesaria la firma de un abogado, y que en el trámite no procede la aplicación de normas procesales, como la que indebidamente aplicaron, no para agilizar el trámite sino para retardarlo.

De estos particulares se desprende que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cañar vulneraron los principios atinentes a la forma como deben tramitarse las garantías jurisdiccionales, para hacer efectiva la tutela judicial contra la vulneración de derechos constitucionales.

-----] [-----

(II) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 39-18-IN/22, de 8 de junio de 2022

Caso No. 39-18-IN

Síntesis temática: El equilibrio entre la autodefensa y la posibilidad de contar con defensa técnica es necesario.

Cita extractada:

Ratio decidendi

49. Al respecto, la Corte estima que la medida en análisis sobre el libre acceso a la justicia y a la autodefensa, no implica una restricción desmedida frente al fin constitucionalmente válido de las disposiciones impugnadas, porque (i) no restringe completamente el acceso a la justicia como se vio anteriormente (*sic*), previendo casos excepcionales de autodefensa y de defensa para personas que no puedan contar con el servicio; y, (ii) porque implica que las personas que acuden ante la administración de justicia lo hagan garantizadas de su derecho a la defensa de manera adecuada, lo cual garantiza precisamente la tutela judicial efectiva, en cuanto servicio de justicia óptimo. De allí que, el eficaz acceso a la justicia no se cumple tan solo con un aspecto formal de acto meramente presencial ante los respectivos órganos de justicia, sino además y de forma conjunta, con su aspecto material, el cual asegura la garantía del derecho a la defensa en todos (*sic*) las etapas procesales y a través de un servicio de calidad, tanto por parte de patrocinadores jurídicos como de operadores y auxiliares del sistema de administración de justicia.

Referentes jurídicos comparados

(a) *Corte Suprema de los Estados Unidos*

Certiorari to the United States Court of Appeals for the Eight Circuit. Discutido el 21 de febrero de 1989 y decidido el 19 de junio de 1989.

Missouri et al. v. Jenkins, by her friend, AGYEI, et al.

Síntesis temática: Es un precedente relevante que reconoció la condición de los paralegales y su derecho a una justa remuneración por la actividad jurídica legítima realizada.

Cita extractada:

Comenzamos con el texto legal, que dispone simplemente “honorarios razonables de abogado como parte de las costas”. 42 U. S. C. § 1988. Es evidente que “honorarios razonables de abogado” no puede haber sido entendido como una compensación únicamente por el trabajo realizado personalmente por miembros del colegio de abogados. Más bien, el término debe referirse a una remuneración razonable por el producto del trabajo jurídico del abogado. Así, la tarifa debe tomar en cuenta no solo el trabajo de los abogados, sino también el de secretarías, mensajeros, bibliotecarios, conserjes y otras personas cuyo trabajo contribuye al producto jurídico por el cual un abogado factura a su cliente; y también debe considerar otros gastos y el margen de ganancia. Las partes no han sugerido ninguna razón por la cual el trabajo de los paralegales no deba ser compensado de manera similar, ni nosotros podemos pensar en alguna. Por ello, tomamos como punto de partida la proposición evidente de que los “honorarios razonables de abogado” previstos por la ley deben compensar el trabajo de los paralegales, así como el de los abogados.

Comentarios teórico-prácticos

(8) ¿Y quién es el asistente legal comunitario?

El artículo 8 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional menciona que, aunque no se requiera el patrocinio de un abogado en las garantías jurisdiccionales, bajo ciertos casos

el juez puede designar, entre otros, a un “asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial”. Sin embargo, no aparece ninguna referencia a este en dicho Código ni en ninguna normativa complementaria. ¿Qué ocurrió?

Al parecer, la figura fue prevista como un avance importante en materia de derecho a la defensa, pero nunca se desarrolló en la normativa complementaria. En el derecho comparado sí existen los denominados “paralegales comunitarios”, que son personas no abogadas que reciben formación legal básica y actúan como puente entre la justicia y la comunidad. Sus funciones principales suelen ser de educación legal, documentación de procesos, acompañamiento, preparación de documentos y derivación a abogados si la complejidad del asunto lo exige. La *Open Society Justice Initiative* (2010) ha venido desarrollando también un programa para la creación de asistentes jurídicos a nivel de la comunidad y su utilidad como coadyuvantes de la protección de derechos humanos.

Hubo un proyecto derivado de la creación de la Asociación de Participación Social de la Red de Paralegales Comunitarios –aprobada por Acuerdo Ministerial No. 03477, de 18 de septiembre de 2001, del entonces Ministerio de Bienestar Social– y se emitió la Guía Metodológica para la Formación de Paralegales Comunitarios, aunque lamentablemente no se llevó a cabo en toda su extensión (Morales, 2004). Dicho proyecto replicaba las estrategias aplicadas en otros países y pretendía formar jurídicamente a personas en el conocimiento de “organización comunitaria, tenencia de la tierra, áreas protegidas y recursos forestales, recursos naturales no renovables, ecoturismo y biodiversidad/propiedad intelectual” (Morales, 2004, p. 10). Como se puede apreciar, la alternativa se

pensó para que existieran personas capacitadas en la protección de los derechos derivados de lo anterior y probablemente por ello la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional incluyó la participación de los “asistentes legales comunitarios” para dar espacio a aquellas. La proposición es interesante y progresista, pero por el momento no se constata voluntad gubernamental de desarrollar este proyecto u otro análogo a ese fin.

1.10. Normas comunes de procedimiento (VIII)

El artículo 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece textualmente lo siguiente:

Artículo 8.- Normas comunes a todo procedimiento.

- Serán aplicables las siguientes normas:

8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial...

Histórico de modificaciones

No existen modificaciones a la fecha.

Definiciones esenciales

20 Auto de inadmisión

Es una resolución judicial mediante la cual el juzgador rechaza *in limine* (sin entrar al fondo) una acción constitucional porque no cumple los requisitos mínimos de procedibilidad que la ley establece.

21 Sentencia

Resolución judicial que pone fin al proceso de garantías jurisdiccionales y en la que se argumenta si existe vulneración de derechos constitucionales, o no.

Concordancias normativas jerarquizadas

(A) *Constitución de la República del Ecuador.*

Artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

3.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial...

(B) *Código Orgánico General de Procesos.*

Artículo 250.- Impugnación de las providencias.

Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad...

Jurisprudencia vinculante

(I) *Corte Constitucional del Ecuador*

Sentencia No. 1569-15-EP/20, de 24 de junio de 2020

Caso No. 1569-15-EP

Síntesis temática: Los autos de inadmisión de las garantías jurisdiccionales son apelables, por lo que cabe un recurso como el de revocatoria, propio del proceso civil.

Cita extractada:

Ratio decidendi

18. En la especie, se observa que la decisión judicial impugnada corresponde a un auto que declaró la inadmisibilidad de una acción de protección. En ese sentido es importante señalar que, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional dentro de las normas comunes aplicables a las garantías jurisdiccionales, se establece que los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial - artículo 8 numeral 8-; es decir, la norma establece claramente que el medio de impugnación de este tipo de autos es la apelación.

19. No obstante la accionante interpuso un recurso de revocatoria, recurso no previsto para este tipo de autos, y por ende no era adecuado y carecía de idoneidad y efectividad para interrumpir el término para la ejecutoría del auto de 14 de agosto de 2015, puesto que el mismo no tenía la posibilidad de causar un efecto en dicha decisión al haber sido interpuesto sin cumplir la normativa vigente.

20. Al haberse ejecutoriado el auto de 14 de agosto de 2015, tres días posteriores a su notificación, el recurso de apelación fue presentado de forma extemporánea y en consecuencia la falta de agotamiento de este recurso es atribuible a la negligencia de la accionante.

Referentes jurídicos comparados

(a) Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)

Tesis: PR.C.CN. J/32 C (11a.), 15 de marzo de 2024

Instancia: Plenos Regionales

Síntesis temática: La posibilidad de recurrir es amplificada en materia de amparo, incluyéndose supuestos no comunes que pueden presentarse.

Cita extractada:

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede el

recurso de queja contra la resolución que no admite la ampliación de una demanda de amparo y ordena su remisión a la oficialía de partes común para que se tramite como nueva demanda.

Justificación: El artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo, prevé supuestos específicos en los que procede el recurso de queja, así como una regla general en aquellos casos en los que por lo trascendental y grave de la resolución pueda causarse perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, de donde se desprende que implícitamente el precepto le atribuye esa naturaleza trascendental y grave, no reparable en la definitiva, a las diversas situaciones concretas que menciona (que se presentan durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión), entre éstas, cuando se deseché o se tenga por no presentada la ampliación de una demanda de amparo, pues en la ley no existe disposición que establezca alguna excepción en relación con esa ampliación, derivada de que se mande tramitar como nueva demanda. Además, sostener que no procede el recurso de queja contra la resolución que no dio trámite a la ampliación de una demanda de amparo, porque en el auto respectivo se ordenó que fuese remitida a la oficialía de partes común correspondiente a fin de que se tramitara como nueva demanda, equivale a no admitir la ampliación y a dar por sentado que no existe vinculación entre el acto reclamado en la demanda inicial y el reclamado en la ampliación, con lo cual se deja en estado de indefensión a la parte quejosa, al no permitírsele demostrar que la ampliación era procedente, y sin que pueda estimarse purgado el agravio por haberse mandado tramitar como nueva demanda, pues no es lo mismo resolver que la acción constitucional contra el nuevo

acto reclamado se ventile en vía de ampliación, que a través de un procedimiento autónomo, ya que representa una ventaja intervenir en un solo procedimiento, facilitándose así el acceso a la justicia, en vez de seguir juicios por separado a pesar de la posible relación entre los actos reclamados.

Asimismo, se corre el riesgo de dividir la continencia de la causa al decidir a priori que se dividan los procesos a pesar de poder tener en común el objeto y la causa de pedir, o bien, existir identidad de personas y objeto, o simplemente porque los actos reclamados en la ampliación sí estén vinculados con los inicialmente reclamados, es decir, que exista una conexidad tal, que la ampliación se imponga para evitar sentencias contradictorias.

Comentarios teórico-prácticos

(9) ¿Solo son recurribles en apelación los autos de inadmisión y las sentencias dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales?

Una primera lectura del artículo 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se interpreta *stricto sensu* en el sentido de que solo pueden recurrirse en apelación los autos de inadmisión y las sentencias dictadas en procesos de garantías jurisdiccionales. Esto se relaciona con el artículo 250 del Código Orgánico General de Procesos, que determina la impugnabilidad en apelación de aquellas providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad.

En consonancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador (2018) ha reconocido que el derecho a recurrir no es absoluto, sino que “será la ley adjetiva de cada una de las materias la que establecerá en qué casos y bajo qué requisitos

procede el impugnar determinadas resoluciones; o en su defecto, en qué casos no procede la impugnación de una decisión judicial”. Así, aunque el derecho a la doble instancia coadyuva a la protección de los derechos constitucionales, no siempre está previsto y no significa que sea una vulneración a la garantía del derecho a la defensa, salvo que se afecte el contenido esencial de dicha garantía, lo que solo se podría determinar caso a caso (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

No obstante, la regla del artículo 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe verse como general, sin perjuicio de otras disposiciones particulares que autoricen el recurso de apelación dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales. Una interpretación integral de las disposiciones y precedentes apuntados conduce además a que no es posible recurrir en apelación alguna resolución que la ley procesal no haya previsto.

La Ley –y la jurisprudencia– contienen otros supuestos en los que es posible apelar una decisión, a saber:

- a) El auto resolutorio del incidente de determinación de la reparación económica que implique pago en dinero cuando el obligado sea un particular (art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).
- b) Los autos en los que se impongan sanciones derivadas del ejercicio de las funciones correctivas y coercitivas de los jueces de primera instancia frente al abuso del derecho (art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Esto se explica por la propia remisión que hace el mentado artículo al Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo artículo 131 párrafo final autoriza dicho

recurso sin suspender su ejecución ni el trámite de la causa principal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009a).

- c) Los mismos autos del literal anterior cuando se las sanciones se imponen en el trámite de ejecución de la sentencia constitucional, ya que surten aplicación las mismas facultades, según jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional del Ecuador (2024).
- d) El auto que rechaza la revocatoria de medidas cautelares (art. 35 párrafo segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).
- e) La sentencia dictada en el juicio de repetición contra servidores públicos por la violación de derechos constitucionales, que es el único supuesto de recurso de apelación que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (art. 73 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

Por el contrario, no es posible recurrir en apelación las siguientes decisiones:

- a) El auto que declara el desistimiento tácito, pues si bien pone fin al proceso no tiene un recurso ordinario previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de modo que la única alternativa es la acción extraordinaria de protección cuando en su determinación se hayan violado derechos constitucionales (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).
- b) El auto que aprueba el allanamiento y el acuerdo reparatorio en garantías jurisdiccionales, por expresa prohibición del artículo 15 numeral 2 párrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- c) La admisión o denegación de medidas cautelares autónomas (art. 33 párrafo segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).
- d) El auto de revocatoria de las medidas cautelares, porque no se encuentra autorizado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- e) Ninguna de las decisiones recaídas en los procesos que se sustancian ante la Corte Constitucional del Ecuador, porque esta es una instancia única y definitiva. Expresamente se prohíbe en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.11. Legitimación activa

El artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece textualmente lo siguiente:

Artículo 9.- Legitimación activa. - Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:

- a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,
- b) Por el Defensor del Pueblo.

Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.

En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.

Histórico de modificaciones

Tabla 1.7. Histórico de modificaciones del art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Texto original	Texto reformado
<p>Artículo 9.- Legitimación activa. - Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:</p> <p>a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, <i>vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales</i>, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,</p> <p>b) Por el Defensor del Pueblo.</p> <p>Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.</p> <p>En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.</p>	<p>Artículo 9.- Legitimación activa. - Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:</p> <p>a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,</p> <p>b) Por el Defensor del Pueblo.</p> <p>Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.</p> <p>En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.</p>

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador (2017a).

Definiciones esenciales

22 Legitimación

“[E]s la facultad de poder actuar en el proceso. como actor, como demandado o como tercero, o representando a éstos” (Pallares, 1960, p. 467). Tiene varias clasificaciones, a saber: activa, que es la potestad de acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de un interés jurídico o pasiva, que se refiere a la condición de ser llamado a responder en relación con ese interés jurídico que constituye el objeto de la controversia (Campos Díaz Barriga, 2000); *ad procesum*, que consiste en poder iniciar la tramitación de un juicio o una instancia y *ad causam*, cuando se es el titular del derecho cuestionado; entre otras (Rojas Sepúlveda, 2016).

Concordancias normativas jerarquizadas

(A) *Constitución de la República del Ecuador.*

Artículo 71.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

Artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.

Artículo 215.- La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos

de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes:

1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados.

Artículo 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.

Jurisprudencia vinculante

(I) Corte Constitucional para el Período de Transición
(Ecuador)

Sentencia No. 031-09-SEP-CC, de 24 de noviembre de
2009

Caso No. 0485-09-EP

Síntesis temática: Cambio sustancial sobre legitimación
activa desde la Constitución Política de 1998 hacia la
Constitución de la República de 2008 en garantías
jurisdiccionales.

Cita extractada:

Ratio decidendi

La aseveración del accionante en el caso *sub iudice*,
parte de la confusión entre lo que fue la legitimación
activa en la acción de amparo constitucional, y el
acceso a las nuevas garantías jurisdiccionales de
los derechos constitucionales, entre ellas, la acción
de protección. De conformidad con el contenido
previsto en el artículo 95 de la Constitución Política
de 1998, la acción de amparo constitucional podía
ser activada por cualquier persona *por sus propios
derechos o como representante legitimado de una
colectividad*. Es decir, el accionante se encontraba
en la necesidad de acreditar una vulneración a un
derecho subjetivo constitucional o, en su defecto,
demostrar su legitimación como representante
de una colectividad. Aquel presupuesto de
admisibilidad, inherente a la acción de amparo
constitucional, fue ratificado y desarrollado por la
jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional
del Ecuador. Es así que como regla jurisprudencial
se circunscribió la procedencia de la acción a la

vulneración a derechos subjetivos constitucionales, lo que trajo consigo que una serie de derechos de dimensiones o exigencias colectivas sean excluidos del ámbito de protección de la garantía. Aquella limitación atinente a la legitimación activa de la garantía de derechos humanos prevista en la Carta fundamental fue sustancialmente modificada con la Constitución 2008, la misma que a partir de las disposiciones comunes de las garantías jurisdiccionales determina, de manera expresa, que: Artículo 86... ***Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.*** Por consiguiente, la Constitución de la República vigente, guardando conformidad con el modelo de Estado previsto en el artículo 1 de la Constitución, ***El Estado Constitucional***, y la visión de la ciencia jurídica inmersa en él, ***el constitucionalismo contemporáneo***, ha fortalecido el carácter vinculante de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales y ha modificado una serie de elementos y características inherentes en ellas, entre ellos, su naturaleza, legitimación activa, procedimiento, entre otros.

En cuanto a la legitimación activa, es claro que se trata de un elemento que trae consigo que las garantías jurisdiccionales se conviertan en auténticos mecanismos adecuados y eficaces para la protección de cualquier tipo de vulneración a derechos constitucionales, que por determinadas circunstancias resultarían imposibles de proteger si se acudiera a la teoría del derecho subjetivo.

-----] [-----

(II) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 170-17-SEP-CC, de 7 de junio de 2017

Caso No. 0273-14-EP

Síntesis temática: La legitimación activa en garantías jurisdiccionales es amplia.

Cita extractada:

142

Ratio decidendi

La Corte constata que la Constitución de la República, dentro de las disposiciones comunes que regulan el ejercicio de las garantías jurisdiccionales, en el artículo 86 numeral 1, consagra un régimen de legitimación activa abierta, también conocido como de “acción popular”. En razón de dicho régimen, toda persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, está facultado para proponer o intentar una demanda de garantías jurisdiccionales sin ningún condicionamiento, en aras de asegurar o exigir la protección de derechos constitucionales. Ello es así, independientemente del interés o afectación directa que tenga o soporte el o la accionante sobre los hechos objeto de demanda, ya que los derechos constitucionales son objetivamente importantes, en tanto centro de la actuación estatal en el modelo que la Constitución proclama en su artículo 1. Así pues, esta regulación de la legitimación activa dentro de las garantías jurisdiccionales, a su vez, permite asegurar uno de los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, que es el acceso a la justicia.

-----] [-----

(III) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 007-17-SCN-CC, de 22 de noviembre de 2017

Caso No. 0170-13-CN

Síntesis temática: La condición de víctima en garantías jurisdiccionales no es la que determina la legitimación activa.

Cita extractada:

Ratio decidendi

En conclusión, a juicio de este organismo, aunque determinada persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo no sea la presunta víctima de la vulneración de derechos constitucionales; e, incluso en el evento en el que no acredite la representación de dicha víctima al momento de presentar la demanda de garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales, esto no determina su falta de legitimación activa. Claro está, las judicaturas deben actuar con diligencia en la aplicación de las normas procesales propias de la garantía el momento en que sustancian una causa, con el objeto de proteger los derechos e intereses de la presunta víctima o afectado.

Referentes jurídicos comparados

(a) Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)

Tesis: 216391, 5 de marzo de 1993

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Amparo directo No. 1053/93

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Mayo de 1993, página 350

Síntesis temática: La legitimación ad causam relacionada con la activa se examina en el fondo de la causa.

Cita extractada:

La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes... La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

-----] [-----

(b) Corte Suprema de Justicia (Costa Rica)

Sala Constitucional

Resolución No. 11586 – 2009, de 24 de julio de 2009

Expediente No. 09-008270-0007-CO

Síntesis temática: La legitimación activa se relaciona con la afectación de la persona a favor de la cual se promueve la acción, mas no ampara intereses desvinculados.

Cita extractada:

... En otras palabras, dentro de un proceso de amparo, la legitimación se mide por la amenaza o lesión infringida al recurrente, o a la persona a favor de la cual se promovió, y nunca, tal y como ocurre en el presente caso, en función de un interés desvinculado, absolutamente, de circunstancias fácticas concretas...

-----] [-----

(c) Organización de las Naciones Unidas

Asamblea General

Resolución A/RES/60/147, de 16 de diciembre de 2005

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

Síntesis temática: Definición de víctima de violaciones de derechos internacional humanitario.

Cita extractada:

V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una

violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Comentarios teórico-prácticos

(10) Legitimación procesal activa de la parte afectada en garantías jurisdiccionales

La normativa y la jurisprudencia ecuatoriana coinciden en cuanto a que la legitimación activa para interponer una garantía jurisdiccional—en general, excepto las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección—es amplia, como se desprende de los artículos 86.1. de la Constitución de la República del Ecuador y 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es pertinente recordar las observaciones que hizo la Corte Constitucional del Ecuador cuando determinó expulsar del ordenamiento jurídico la frase “vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales” del artículo 9 literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha expresión suponía que no podían presentarse las garantías jurisdiccionales por un agente oficioso o, en general, por quien no

estuviese afectado, lo que es contradictorio con el sentido mismo de tales acciones (Corte Constitucional del Ecuador, 2017).

Sin embargo, el propio artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional aclara: “[s]e consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño”. Esto representa dos escenarios importantes: primero, que la persona afectada debe identificarse siempre que sea posible y será citada con la demanda, para que comparezca a ejercer sus derechos (Corte Constitucional del Ecuador, 2017) y segundo, que al resolver la causa el juzgador debe analizar si se vulneraron derechos constitucionales de la persona, colectivo, comunidad, pueblo o nacionalidad a favor de la cual se promovió la garantía.

Entonces, con independencia de que cualquiera puede incoar la demanda, la comparecencia del afectado debe materializarse luego con sujeción a las reglas procesales generales, sobre todo en aquellos casos en los que no haya plena capacidad procesal. Tal situación obliga a analizar supletoriamente las reglas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos sobre la capacidad procesal y verificar si es necesario adecuarlas a la especial naturaleza de las garantías jurisdiccionales.

En principio, surte plena aplicación la regla del artículo 31 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos, que reza: “Toda persona es legalmente capaz para comparecer al proceso, salvo las excepciones de ley”. Hay dos excepciones específicas comunes que vienen a colación de inmediato: los menores de edad y los incapaces.

Los menores de edad comparecen por medio de su representante legal, que puede ser cualquier padre o madre que ejerza la patria potestad; de no estarlo, lo harán a través del tutor o curador designado y, de existir conflicto de intereses, el juzgador designará el curador *ad litem* correspondiente (Corte Constitucional del Ecuador, 2017). Hay una regla especial aquí que debe acotarse: “Las y los adolescentes pueden ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos y garantías, conforme con la ley” (Corte Constitucional del Ecuador, 2017); por tanto, cuando los derechos que se presumen vulnerados lo sean a favor de adolescentes, estos serán citados por sí mismos para comparecer, aunque nada obsta a que confíen la representación a sus padres o tutores porque la norma no es preceptiva, sino facultativa.

Los incapaces mayores de edad serán representados por su tutor o curador, conforme la regla general del artículo 28 del CC en relación con el artículo 32 del Código Orgánico General de Procesos.

Las personas jurídicas pueden comparecer al proceso a través de su representante legal o judicial (artículo 33 del Código Orgánico General de Procesos en relación con el artículo 570 del CC). En este punto caben dos precisiones. Una persona jurídica puede ser “persona afectada” en el ámbito de las garantías jurisdiccionales solo en aquellos derechos compatibles con su naturaleza (p.ej.: debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la información, libre expresión, etc., mas no podrá reclamar sobre integridad física, vida, libertad, etc.). En otro orden, la Corte Constitucional del Ecuador ha aclarado lo siguiente al respecto sobre el Estado y las personas jurídicas de derecho público:

108. A la luz de lo anterior, esta Corte reitera los principales criterios vertidos en esta sentencia y que deberán ser tenidos en cuenta por parte de los operadores de justicia, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional:

i. Los jueces y juezas que conozcan acciones de protección presentadas por organismos del Estado deberán tener presente que el Estado, así como las instituciones y personas jurídicas públicas que lo conforman, no son titulares del derecho al honor...

ii. Las acciones de protección presentadas por instituciones públicas con la pretensión de tutelar como propios derechos constitucionales inherentes a la dignidad, son improcedentes. Sin perjuicio de ello, serán procedentes las acciones de protección presentadas por órganos del Estado con el propósito de tutelar los derechos de las personas, pueblos, comunidades, nacionalidades, colectivos y de la naturaleza.

iii. Las acciones de protección presentadas por instituciones públicas, alegando una vulneración de sus derechos por parte de un particular, son improcedentes (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Serían casos extremadamente extraños, pero podrían presentarse ciertas garantías jurisdiccionales donde el afectado sea la herencia yacente. El artículo 34 del Código Orgánico General de Procesos señala que será el curador de la herencia yacente el que la representará en juicio.

En cuanto al insolvente, tratándose de garantías jurisdiccionales, nada le impide comparecer por

sí mismo, pues los derechos constitucionales son extrapatrimoniales, irrenunciables e intangibles, de manera que su condición civil de insolvencia no puede limitar la protección de sus derechos humanos (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Sobre la representación de la naturaleza, su legitimación activa es simple, pues “podrá ser representada por cualquier persona natural o jurídica, colectividad o por el Defensor del Pueblo, quien además podrá actuar por iniciativa propia” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019). En este ámbito sí es muy relevante distinguir las acciones por daño ambiental, ya que estas se ventilan separadamente y no son objeto de las garantías jurisdiccionales en sí.

Por otro lado, el artículo 31 inciso cuarto del Código Orgánico General de Procesos menciona que “cuando se trate de comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos, comparecerán a través de su representante legal o voluntario”. Esto es especialmente difícil respecto a comunidades, pueblos y nacionalidades ecuatorianas, algunos de los cuales son “no contactados” o carecen de medios para formular demandas de tutela de sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que, ante violaciones colectivas de derechos humanos de tales grupos, es posible amparar personas no identificadas en detalle, pero que sí son identificables por la naturaleza del caso. “La dificultad de darles un nombre no impide la posibilidad de agruparlos y de considerarlos como presuntas víctimas de las mismas violaciones alegadas” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2024). En ese orden, hay que concluir que no se requiere que comparezcan necesariamente las víctimas de comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos siempre que sea posible establecer las violaciones de derechos e identificar genéricamente a

aquellas, siempre que estas hagan valer su prerrogativa de no ser contactadas.

Queda por resolver un último intrínquilis, dejando a salvo lo dicho en el párrafo anterior: ¿qué debe hacer el juzgador si, a pesar de los esfuerzos realizados, la parte afectada comparece sin la debida representación procesal que su condición pueda requerir? A ese fin, hay que recordar que no se trata –como regla– de una comparecencia obligatoria, porque el artículo 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es claro al plantear que la persona afectada “podrá” comparecer en cualquier momento y el artículo 14 inciso final *ibidem* señala: “Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante”; además solo “se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2024). En consecuencia, si comparece la persona afectada y no está representada correctamente en los casos que así proceda, el juzgador aplicará las reglas anteriores y resolverá el fondo siempre que sea factible. Asimismo, tratará de completar la capacidad procesal de aquella antes de resolver porque, según el artículo 10 inciso final la misma Ley, el juez debe tramitar la garantía “y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia”.

1.12. Contenido de la demanda de garantía

El artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece textualmente lo siguiente:

Artículo 10.- Contenido de la demanda de garantía.

- La demanda, al menos, contendrá:

1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.

2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.

3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.

4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.

5. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere.

6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.

7. La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.

8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.

Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de

tres días. Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.

Histórico de modificaciones

No existen modificaciones a la fecha.

Definiciones esenciales

23 Demanda

Acto formal de parte por el que se inicia un proceso. Se basa en hechos, se sustenta en Derecho y contiene al menos una pretensión concreta.

Concordancias normativas jerarquizadas

(A) *Constitución de la República del Ecuador.*

Artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

2.

c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.

Artículo 87.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

Artículo 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales

consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Jurisprudencia vinculante

(I) Corte Constitucional de Ecuador

154

Sentencia No. 219-15-SEP-CC, de 9 de julio de 2015

Caso No. 1286-14-EP

Síntesis temática: Alcance general del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cita extractada:

Ratio decidendi

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla los preceptos constitucionales alusivos a la acción de protección en armonía con lo establecido en la Constitución, fortaleciendo el procedimiento informal, expedito y eficaz de las garantías jurisdiccionales. Así, en el Título II, Capítulo Primero, relativo a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se establece en el artículo 10 el contenido de la demanda, disponiendo a los jueces constitucionales que si no se observan dichos requisitos se ordenen completarla en el término de tres días e inclusive en caso de transcurrido este término, si la demanda continúa incompleta, pero del relato de los hechos se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance, para inmediatamente convocar a audiencia, es decir, el procedimiento de garantías

jurisdiccionales de los derechos se desarrolla con características propias que demuestran una mayor informalidad en su sustanciación en comparación con los procesos de la justicia ordinaria.

Consecuentemente, bajo los supuestos del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la inadmisión en la acción de protección resulta una cuestión excepcional, es decir, solo debe darse ante la imposibilidad del juez de subsanar los requisitos de contenido mínimo de la demanda. En efecto, el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo se establezca si se verificó o no la vulneración.

-----] [-----

(II) Corte Constitucional de Ecuador

Sentencia No. 102-13-SEP-CC, de 4 de diciembre de 2013

Caso No. 0380-10-EP

Síntesis temática: La inadmisión de la demanda es un trámite excepcional en materia de garantías jurisdiccionales.

Cita extractada:

Ratio decidendi

Consecuentemente, bajo la concepción del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la inadmisión en la acción de protección resulta una cuestión excepcional, es decir, solo debe darse ante la imposibilidad del juez

de subsanar los requisitos de contenido mínimo de la demanda. En efecto, el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo se establezca si se verificó o no la vulneración.

La inadmisión, dentro de la sustanciación de garantías jurisdiccionales de los derechos, es la última medida que el juez ha de tomar dentro de la calificación de la demanda, a la luz de su rol garante de la tutela de los derechos constitucionales.

Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos, en el procedimiento constitucional esta distinción cobra una importancia radical en la sustanciación de los procesos a la luz de un procedimiento caracterizado por ser “sencillo, rápido y eficaz” de las garantías jurisdiccionales de los derechos.

En efecto, si los requisitos para la admisión de una demanda de acción de protección, conforme lo disponen los preceptos normativos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son los establecidos en el artículo 10, no deben extenderse a otros que no sean de forma.

En concordancia con lo argumentado, el legislador, al imponer la regla establecida en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que desarrolla la competencia de las juezas o jueces de garantías jurisdiccionales, establece expresamente que “la jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar”, prohibiendo de esta forma al juzgador recurrir a dilaciones procesales que perjudiquen a las partes. En consecuencia, de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales.

-----] [-----

(III) Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)

Sentencia No. 235-12-SEP-CC, de 5 de julio de 2012

Caso No. 0682-10-EP

Síntesis temática: Aplicación práctica del requisito de la demanda del artículo 10.6. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cita extractada:

Ratio decidendi

Para dilucidar la cuestión, cabe referir y destacar las expresiones en latín “*non bis in idem*” (no repetir sobre lo mismo), como corolario lógico de esta locución se entiende que se ha puesto fin a una situación jurídica o determinadas relaciones jurídicas de las personas. En la jurisdicción constitucional, de forma similar que en la jurisdicción ordinaria se observa el cierre a la posibilidad de debates futuros sobre un asunto ya resuelto. Es decir, el fallo como producto del proceso judicial decide sobre las pretensiones que han sido puestas a su consideración por las partes. El propósito está dirigido a impedir la existencia de dos o más causas que contengan acciones constitucionales por un mismo acto, en el caso un mismo acto administrativo. Lo opuesto originaría la concepción de que dos resultados sobre un mismo tema podrían generar confusión en el ordenamiento y la seguridad jurídica; si el juez constitucional conoció y resolvió sobre el fondo del asunto impugnado, el inicio de otra garantía constitucional, ante otro juez constitucional, por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión, no procede...

La norma común establecida en el Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (*sic*), en el artículo 10, numeral 6, dispone la prohibición de que un mismo afectado presente más de una demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión, es decir, la disposición citada procura evitar el abuso del derecho para interponer varias acciones en forma

simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En consecuencia, considera como requisito de procedibilidad no haber presentado otra por la misma materia y objeto.

Por consiguiente, del proceso se observa que la legitimada activa ha impulsado dos garantías jurisdiccionales, contrariando las reglas procesales antes señaladas, ya que[,] en ambos casos, tanto en la acción de amparo constitucional, como en la acción de protección, se establece la existencia de identidad de personas, cosas y acciones, es decir, dos procedimientos constitucionales con idénticas pretensiones, esto es:

“suspensión de los efectos de la Acción de Personal No. DRH2000-597 de 27 de diciembre de 2000, se ordene la restitución inmediata a su puesto de trabajo”.

Conforme el ordenamiento constitucional que se señaló anteriormente no procede una nueva impugnación del acto de supresión de puesto (acción de personal DRH 2000-597 del 27 de diciembre del 2000), toda vez que este ya mereció el pronunciamiento de fondo por la máxima jurisdicción constitucional, en su momento, el Tribunal Constitucional. Por tanto, no amerita decisión alguna, sino disponer el archivo de todas las acciones.

-----] [-----

(IV) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 232-15-JP/21, de 28 de julio de 2021

Caso No. 232-15-JP

Síntesis temática: Aclara cómo proceder para subsanar la falta de cumplimiento del requisito de la demanda establecido en el artículo 10.6. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en trámite de calificación y en audiencia posterior.

Cita extractada:

Ratio decidendi

98. En tal sentido, resulta clara la obligación que tienen los jueces y juezas en garantías jurisdiccionales de declarar improcedente la acción si no se verifica el cumplimiento de los artículos 8 numeral 6 y 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Caso contrario, esta situación puede acarrear la vulneración a derechos constitucionales que puedan ser corregidos por la Corte Constitucional en virtud de sus competencias constitucionales y legales.

99. Pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional no ha dado tratamiento profundo a la parte final del artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto a la posibilidad de subsanar la falta de la declaratoria en la audiencia. Esto quiere decir que antes de declarar la improcedencia de la acción, el juzgador procurará subsanar este aspecto en la audiencia para verificar que la parte accionante no presentó otra garantía jurisdiccional y resolver sobre el fondo de la acción.

100. En otras palabras, esta posibilidad que contempla el ordenamiento jurídico se debe a que no realizar la declaración no acarrea necesariamente incurrir en la prohibición establecida en el artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisccionales y Control Constitucional. Por tales motivos, en virtud del principio de formalidad condicionada establecido en el artículo 4 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisccionales y Control Constitucional, inclusive en la audiencia se podría subsanar la falta de declaración en la demanda.

101. Por tales consideraciones, le corresponde a la autoridad jurisdiccional que conoce garantías jurisdccionales adecuar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisccionales y Control Constitucional con su finalidad, es decir, el evitar por los medios que tiene disponibles el abuso del derecho. Esto conlleva la obligación de realizar todas las gestiones necesarias, conforme el principio de impulso de oficio reconocido en el artículo 4 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisccionales y Control Constitucional, para que la parte accionante efectúe la declaración de forma escrita u oral inclusive en la audiencia y continuar con el conocimiento de la garantía jurisdiccional cuando así proceda. Caso contrario, de encontrarse en la imposibilidad de que se subsane este requisito, ya sea previo a la calificación de la demanda, tomando en cuenta el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisccionales y Control Constitucional, o durante la primera audiencia, según lo señalado en líneas anteriores, deberá declarar improcedente la demanda.

102. En efecto, las autoridades jurisdccionales, cuando conozcan una demanda de garantías jurisdccionales que no cumpla con el requisito del artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisccionales y Control Constitucional, deberán mandar a completar la demanda o, en su defecto,

informar a las partes sobre la posibilidad que se lo subsane en audiencia, quienes podrán presentar la documentación que estimen conveniente hasta la fecha de celebración de la misma. En la medida de lo posible, y cuando resulte necesario, los jueces y juezas podrán solicitar una certificación a la dependencia correspondiente del Consejo de la Judicatura en el que conste si la persona no ha planteado otra garantía jurisdiccional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión.

103. En el caso de subsanar dicho requisito en audiencia, se lo deberá evacuar una vez instalada la misma como una cuestión previa a resolver con la presencia de la o el accionante. En el caso de encontrar la autoridad jurisdiccional que la persona ha presentado otra garantía jurisdiccional, dicho asunto se lo deberá analizar antes de las correspondientes intervenciones. Una vez formado su criterio, la jueza o juez adoptará de forma oral y fundamentada su decisión estableciendo si la persona ha planteado o no otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. Únicamente agotadas por parte de la autoridad judicial las actuaciones antes señaladas, mediante sentencia debidamente motivada, se podrá declarar improcedente la garantía jurisdiccional en virtud del artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia constitucional y podrá dar por culminada la audiencia. Caso contrario, continuará con la sustanciación de la acción y deberá resolverla conforme la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

e. Las autoridades jurisdiccionales, cuando conozcan una demanda de garantías jurisdiccionales que no cumpla con el requisito del artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán mandar a completar antes de su calificación. Caso contrario, se podrán subsanar el incumplimiento de dicho requisito en audiencia una vez instalada. Antes de la celebración de la audiencia, y en caso de ser necesario, la autoridad judicial podrá solicitar una certificación a la dependencia correspondiente del Consejo de la Judicatura en la que conste si la persona no ha planteado otra garantía jurisdiccional o recibir información de las partes. En el caso de que la autoridad jurisdiccional advierta que la persona ha presentado otra garantía jurisdiccional, dicho asunto se lo deberá evacuar antes de las intervenciones de las partes. Para el efecto, la jueza o juez formará su criterio y de forma oral y fundamentada establecerá si la persona ha planteado o no otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. Únicamente agotadas por parte de la autoridad judicial las actuaciones antes señaladas, mediante sentencia debidamente motivada, se podrá declarar improcedente la garantía jurisdiccional en virtud del artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia constitucional y podrá dar por culminada la audiencia. Caso contrario, continuará con la sustanciación de la acción y deberá resolverla conforme la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Referentes jurídicos comparados

(a) Corte Constitucional de Colombia

Sala Plena

Sentencia No. C-522/23, 28 de noviembre de 2023

Expediente D-15.252

Síntesis temática: Reflexiona sobre los principios de informalidad y oficiosidad en relación con los requisitos de la demanda de tutela.

Cita extractada:

110. ... la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela está revestida también por los principios de *informalidad* y *oficiosidad*, los cuales orientan su trámite y rigen todas sus etapas, a efectos de procurar el efectivo acceso a la administración de justicia de las personas que acuden al mecanismo constitucional de protección de derechos que, en esencia, no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio.

111. El principio de informalidad supone que *“la acción de tutela no se encuentra sujeta a formulas sacramentales ni a requisitos especiales, que puedan desnaturalizar el sentido material de protección que la propia Constitución quiere brindar a los derechos fundamentales de las personas por conducto de los jueces”*. Puntualmente, el trámite informal de la acción de tutela se funda en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las reglas procesales (Ecuador. Asamblea Nacional, 2008). Sobre este asunto, la Sentencia T-288 de 2007 indicó que *“[l]a acción de tutela tiene un carácter informal que, por su misma naturaleza, riñe con toda exigencia sacramental que dificulte el sentido material de la*

protección que la Constitución quiere brindar a las personas por conducto de los jueces”.

112. Específicamente, la Corte Constitucional ha entendido lo siguiente, como materialización del principio de informalidad, *“la presentación de la acción sólo requiere de una narración de los hechos que la originan, el señalamiento del derecho que se considera amenazado o violado, sin que sea necesario citar de manera expresa la norma constitucional infringida, y la identificación de ser posible de la persona autora de la amenaza o agravio. Adicionalmente, la presentación de la acción no requiere de apoderado judicial, y en caso de urgencia, o cuando el solicitante no sepa escribir, o sea menor de edad, podrá ser ejercida de manera verbal”.*

113. ... en la acción de tutela deberá expresarse con la mayor claridad posible la actuación u omisión que derivó en la presunta vulneración o puesta en peligro de las garantías fundamentales, el derecho o derechos que se consideran violados o amenazados y, *“si fuere posible”*, el nombre de la autoridad pública o del órgano autor de la amenaza o el agravio. También pueden incluirse otras circunstancias relevantes para decidir la solicitud de la tutela, así como el nombre y el lugar de residencia de quien la presenta.

114. ... no es indispensable que la tutela cite la norma constitucional que se considere infringida, siempre que se establezca con claridad el derecho vulnerado o amenazado. La informalidad de este medio de protección implica que esta puede ser ejercida –valga la redundancia– *“sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama*

u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito... No será necesario actuar por medio de apoderado”.

115. Cabe destacar que, incluso, este medio puede ser ejercido de manera verbal, cuando el solicitante no sepa escribir o sea niño, niña o adolescente. Para el efecto, el juez escuchará inmediatamente al solicitante y podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que permita proceder con la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente *“sin formalismo alguno”*, esto *“...sin poner en peligro el goce efectivo del derecho cuya protección se reclama”*.

116. Así pues, ese carácter informal de la acción de tutela exige al juez constitucional ejercer las facultades que la ley le otorga para, por ejemplo, recabar la información que considera necesaria para completar el planteamiento realizado por actor en la tutela. En línea con lo anterior, en el Auto 055 de 1997, esta Corte sostuvo que *“no puede exigírsele a la persona que invoca la protección constitucional que sea un experto en la materia, y menos en el trámite de un proceso que se distingue por su informalidad y en virtud del cual debe el juez desplegar todos sus poderes para esclarecer los hechos que le dieron origen”*.

117. En concordancia con lo ya manifestado, esta Corte ha establecido que la acción de tutela no puede negarse con base en argumentos formalistas o a partir de circunstancias que pueden superarse haciendo uso de las facultades de las que está revestido el juez constitucional, *“lo que implica que las peticiones que se formulen por vía del amparo constitucional deben ser examinadas de forma tal que se haga efectivo de modo preferente y sumario*

el objetivo de la Constitución en lo que respecta a la protección judicial de los derechos constitucionales”.

118. El principio de informalidad que rige la acción de tutela tiene especial relevancia en la integración del extremo pasivo de su trámite, en la medida en que no requiere que el accionante identifique plenamente al sujeto o autoridad que considera responsable de la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales. Tal circunstancia parte de la premisa según la cual la ciudadanía o las personas en general no conocen la complicada y variable estructura del Estado, ni quienes están encargados, por ejemplo, de la prestación de servicios públicos.

119. En línea con todo lo anterior, y de manera complementaria, el principio de *oficiosidad* se refiere al rol del juez constitucional como conductor del trámite de la tutela. No solo para aclarar los fundamentos fácticos, la pretensión y los derechos que dan origen a la acción, como se indicó previamente, sino también para recabar o precisar elementos que den cuenta de la vulneración o amenaza, para así proferir una decisión. De acuerdo con estos postulados, esta Corte en la Sentencia SU-108 de 2018 estableció lo siguiente:

“El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la

problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello. En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que el accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento”.

120. Así entonces, en virtud de los principios de *informalidad* y *oficiosidad*, al juez constitucional le corresponde para el trámite de la acción de tutela: *(i)* verificar la legitimidad por pasiva de la acción e integrar debidamente el contradictorio; *(ii)* promover oficiosamente la actividad probatoria; *(iii)* instar al accionante para que subsane la solicitud cuando así se requiera; *(iv)* proteger, conforme a los hechos probados en el proceso, todos los derechos vulnerados o amenazados, incluso aquellos que el accionante no invocó, y *(v)* proferir las órdenes necesarias para garantizar el amparo de los derechos, es decir, cumplir con su labor de director del trámite constitucional.

121. En conclusión, con base en las características y principios destacados, esta Corte ha concluido que, en principio, todas las acciones de tutela deberían ser admitidas, tramitadas y decididas de fondo por el juez competente, en la medida en

que lo que se disputa a través de este mecanismo es la protección de derechos fundamentales.

164. ... solo podrá ordenarse la corrección de la tutela, cuando no pueda determinarse el hecho o la razón que la motiva. En consecuencia, no hay lugar a su inadmisión si el escrito de tutela no identifica la parte contra quien se presenta, no incluye solicitudes probatorias, o no fue presentada por escrito o por intermedio de un abogado.

Comentarios teórico-prácticos

(11) Orientaciones generales para una demanda de garantías jurisdiccionales

A partir de las reglas del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es posible establecer un esquema que sirva de guía metodológica al momento de redactar una demanda general de garantías jurisdiccionales. Dicho esquema no pretende abarcar toda la amplísima gama de situaciones particulares sobre las que puede requerirse de una demanda de dicha naturaleza, pero sí advertir algunas pautas importantes para asegurar mayor precisión al establecerla. Se partirá sobre la base de una potencial demanda de acción de protección, que es la más común de las que se presentan.

El encabezamiento de la demanda debería contener la denominación genérica de la autoridad jurisdiccional a la que se dirige, lo que permite verificar el requisito de competencia del juzgador.

Si bien este no aparece taxativamente en la lista del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sí se encuentra en el artículo 7 *ibidem* y es determinante de

admisibilidad de la acción. Por ejemplo, si actualmente la competencia se radica en el Distrito Metropolitano de Quito, que tiene varias unidades judiciales, incluso sobre una misma materia, se podría emplear la siguiente fórmula: “Al juez de primera instancia del Distrito Metropolitano de Quito, según se defina por sorteo”. Así, teniendo en cuenta que no es posible conocer de antemano a cuál juzgador se le sorteará la causa, queda definido claramente al menos la instancia y el territorio donde se verificará la competencia de la acción propuesta. Una vez que entren en vigor las modificaciones introducidas por el Proceso Electoral de Referéndum y Consulta Popular 2024, la demanda se dirigirá: “Al juez constitucional especializado de primera instancia del Distrito Metropolitano de Quito, según se defina por sorteo”.

La siguiente recomendación sería:

Transcribir la esencia de cada requisito con la misma secuencia numérica de la norma.

Esto permite a quien redacta no olvidar ningún elemento importante y, además, facilita la labor de control formal del juzgador. Por ejemplo: 1. Datos identificativos de la persona accionante y de la afectada. 2. Datos identificativos del accionado. 3. Descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Etc.

Posteriormente, el artículo 10.1. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la demanda debe contener: “Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada”. Ahora bien, la mera identificación de la persona por sus nombres y apellidos sería insuficiente para establecer su identidad. Hay datos, en determinados aspectos, que son necesarios para confirmar su legitimación

activa, por lo cual debe poderse conocer un mínimo de estos desde la perspectiva civil para la verificación de su edad y su capacidad jurídica.

El artículo 29 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles señala que:

Al Número Único de Identificación (NUI) se vincularán todos los servicios públicos y privados sin que sea necesaria la expedición de la cédula de identidad y se hará constar en forma obligatoria en los diferentes documentos o registros públicos y privados tales como pasaportes, registro único de contribuyentes, registro único de proveedores, entre otros.

Por ende, debe proveerse el NUI de las personas accionantes. No ocurre lo mismo con las personas afectadas, si fueran diferentes, porque en ocasiones no se conocen con exactitud o son determinables luego. Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que es posible amparar personas no identificadas al detalle, pero que sí son identificables por la naturaleza del caso.

En el caso de personas extranjeras que no tengan cédula, el documento de identificación es el pasaporte o documento de viaje equivalente, como se deriva del artículo 5 d) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 y se relaciona, a su vez, con el artículo 13 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de 7 de diciembre de 1944.

Otro elemento de identidad que deben consignar los accionantes es su dirección domiciliaria, pues esta puede ser determinante también de la competencia del juzgador; en el caso de la parte afectada, si fuera otra, al menos el cantón donde radica o en el que se produjeron los efectos del acto u omisión. Recuérdese

que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que el competente será aquel "... del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos". Entonces, si se parte de que los derechos acompañan a la persona y muchos de ellos dependen del espacio físico en que se reside o se encuentra, conocer su domicilio civil es clave para determinar correctamente la competencia territorial del juzgador.

En resumen, de *lege ferenda*, se formula la siguiente proposición:

Además de consignar los nombres y apellidos del accionante y de la parte afectada, si no fuere la misma persona, conforme al artículo 10.1. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se deben consignar el NUI, la edad y la dirección domiciliaria del accionante, y la dirección domiciliaria de la parte afectada o, al menos, el cantón de su residencia o del lugar donde se producen los efectos de la acción u omisión del caso.

El artículo 10.2. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional requiere que se provean: "Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado". Aquí cabe replicar la mayoría de las observaciones realizadas *ut supra* sobre la identidad de los accionantes y de la parte afectada. En caso de que se trate de una persona natural, se deberían consignar los datos conocidos de sus nombres y apellidos y, eventualmente, su NUI, de tenerlo disponible.

Si es una entidad, debe indicarse la denominación oficial que tenga, según esté registrada o aparezca documentada o, en última instancia, como se la identifique en sitios web o redes sociales. Si se trata de compañías sujetas a la Superintendencia de

Compañías, Valores y Seguros, sus datos se encuentran publicados en: <https://appscvsgen.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/busquedaCompanias.jsf>; las organizaciones sociales pueden encontrarse en el Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales (SUIOS) en el siguiente enlace: <https://sociedadcivil.gob.ec/>; etc.

En el caso de órganos del sector público, sus denominaciones pueden ser fácilmente consultadas en internet. Cada uno tiene su propia página web con el directorio de sus sedes y servidores. Lo más complejo podría ser identificar en ciertos casos si el órgano accionado tiene personalidad jurídica propia, o no. Para ello, habría que recurrir a las normas que rigen su actividad y a ciertas pautas. Por ejemplo: como regla, todo órgano creado o reconocido por la Constitución de la República del Ecuador para el ejercicio de potestades estatales tiene personalidad jurídica propia; en las leyes especiales de ciertas instituciones y, sobre todo, en materia de organización territorial, autonomía y descentralización, se definen casi siempre quiénes ejercen la representación legal y/o judicial de dichos órganos; etc.

Es importante reflexionar que, en virtud del principio de formalidad condicionada que rige en materia de garantías jurisdiccionales y la capacidad de saneamiento de oficio que tiene el juzgador según el inciso final del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la parte accionante ofrecerá la información que tenga a su alcance y se podrán ejecutar acciones complementarias para establecer la identidad del accionado.

En resumen, la **proposición** para cumplir adecuadamente con el requisito del artículo 10.2. de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es la siguiente:

Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado son:

- a) Si se refiere a una persona natural, los nombres y apellidos conocidos; si no tiene completa su capacidad jurídica, los nombres y apellidos de quien legalmente deba representarla.
- b) Si se refiere a una entidad u órgano, la denominación oficial o, en su defecto, la que tenga registrada o aparezca documentada o, en última instancia, como se la identifique en sitios web o redes sociales; en caso de no tener personalidad jurídica propia, idénticos datos de quien legalmente y/o judicialmente ejerza su representación legal.

El requisito previsto en el artículo 10.3. *ibidem* dice: “La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción”. Este es el equivalente a la que en derecho procesal general se conoce como “fundamentos de hecho y de derecho”, pero es obvio que tiene algunas salvedades. La proposición al efecto sería la siguiente:

Se cumplen mínimamente los estándares del artículo 10.3. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional si se narra:

- a) una exposición general de lo ocurrido donde se identifiquen, al menos, los siguientes elementos:
 - i. acción ejecutada u omisión padecida;
 - ii. la indicación de cómo esta acción u omisión se atribuye a la parte accionada;

- iii. consecuencias sufridas por la parte afectada derivadas de la acción u omisión descrita; y
- b) la razón por la cual se reclama.

De esta manera, con el primer requisito se establece el nexo causal entre el hecho y el daño que se produce y, con el último, se puede identificar la norma constitucional o jurisprudencial que fundamenta la acción, para lo cual se debe aplicar razonablemente el principio de *iura novit curia* ya que el demandante no está obligado a especificarlo.

El artículo 10.4. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que debe expresarse: “El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada”. Como se aprecia, la norma no exige exactamente el domicilio, desde el punto de vista civil, sino solo el lugar donde se le puede hacer conocer a la entidad accionada lo que se demanda. Sin embargo, parece poco factible que se ignore el domicilio porque este es el lugar donde una persona tiene su asiento o donde ejerce habitualmente su oficio o profesión (art. 48 del CC), por lo que presupone un nexo jurídico trascendental para ella. Sería imposible imaginar que se indique como domicilio de una persona un lugar en el que se haya de paso transitoriamente, porque sería casi imposible encontrarla; tampoco se puede ignorar el domicilio donde tiene su sede o dependencia una persona jurídica privada o pública, pues no podría conocer realmente la acción establecida en su contra.

Ahora bien, cabe indicar que, según el artículo 8.4. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para notificaciones se preferirán los medios electrónicos, siempre que sea posible. Luego, el lugar donde puede ser notificada la parte accionada también es su correo electrónico oficial o el que utilice

indubitadamente. A los órganos y entidades del sector público se les hace saber siempre telemáticamente (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018); las personas jurídicas de derecho privado inscritas en registros públicos pueden ser notificadas en los correos oficiales que posean, ya que tienen obligación de mantener actualizados sus datos de registro; las personas naturales solo serán notificadas por medios electrónicos si tienen activo el buzón electrónico ciudadano con su cuenta (Ecuador. Congreso Nacional, 2002), aunque es poco factible este aspecto en la práctica, de modo que probablemente se deba continuar utilizando una dirección física salvo casos fehacientemente demostrados de que la persona tiene dicho buzón a su nombre y lo emplea a ese fin habitualmente.

La **proposición** que se formula entonces es:

Para cumplir con el requisito del artículo 10.4. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe indicarse, en primer orden, un medio electrónico de la parte accionada; de no poseerlo en ningún registro público o tratándose de personas naturales que no utilicen el buzón electrónico ciudadano de manera habitual, se facilitará una dirección física que debe coincidir con su domicilio civil, aplicando en este sentido la definición del artículo 48 del CC.

El artículo 10.5. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como requisito de la demanda que se indique: “El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere”. Aquí pueden aplicarse similares reflexiones a las empleadas antes en torno a las personas naturales, sobre todo, pero si bien la preferencia por medios electrónicos es la regla primordial, hay que recordar

que, en temas de derechos constitucionales, los afectados pueden ser colectivos, comunidades, pueblos o nacionalidades, e incluso personas en situación de pobreza que no posean tecnologías apropiadas a su disposición, por lo cual el medio de notificación disponible ocasionalmente será un domicilio físico. Cuando la afectada sea la naturaleza, la notificación se hará al Defensor del Pueblo, que es su representante legal en correspondencia con el artículo 38 del Código Orgánico General de Procesos.

La siguiente proposición es:

Se satisface el requisito del artículo 10.5. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional si se indica, en primer orden, un medio electrónico de la parte accionante y de la afectada; de no poseerlo en ningún registro público o tratándose de personas naturales que no utilicen el buzón electrónico ciudadano de manera habitual, se facilitará una dirección física que debe coincidir con su domicilio civil; si son colectivos, comunidades, pueblos o nacionalidades sin representación previamente conocida, igualmente se ofrecerá una dirección física para notificaciones.

El artículo 10.6. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional plantea que el accionante deberá incluir: “Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión”, pero a renglón seguido señala: “La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia”, por lo que no es imperativo hacerlo. No obstante, como indicó la Sentencia No. 232-15-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador (2021e), la omisión de este requisito justifica que

las autoridades jurisdiccionales “deberán mandar a completar la demanda o, en su defecto, informar a las partes sobre la posibilidad que se lo subsane en audiencia, quienes podrán presentar la documentación que estimen conveniente hasta la fecha de celebración de la misma (*sic*)”; por lo que se recomienda no ignorar dicho requisito formal para evitar dilaciones innecesarias. Una fórmula común sería: “Declaro que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas ni con la misma pretensión”.

En consecuencia, la proposición en ese ámbito es:

Para cumplir el requisito del artículo 10.6. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe constar una declaración expresa con el contenido de dicha norma en el cuerpo de la demanda.

El artículo 10.7. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que pueden incorporarse solicitudes de medidas cautelares, si fuesen oportunas. Aunque al respecto se abordará a lo largo del Capítulo 3 *infra*, en este punto hay que señalar solo tres cuestiones elementales: i) las medidas cautelares se rigen por las reglas de los artículos del 26 al 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y abundante jurisprudencia al respecto; ii) la petición de medidas cautelares debe quedar justificada en la naturaleza de la causa; y iii) una medida cautelar debe ser distinta de la pretensión de fondo de la garantía jurisdiccional, pues su finalidad es precautoria y no reparadora.

El último requisito mencionado es interesante, porque no es raro ver que las medidas cautelares se plantean idénticas en objeto y forma a las pretensiones que

se esperan de la garantía jurisdiccional asociada a ellas, lo que es de manifiesta improcedencia. Por ejemplo, si la acción de protección pretende que se declare la violación del derecho a la salud del afectado para que el Ministerio de Salud Pública garantice permanentemente el tratamiento de la enfermedad rara y crónica que padece, una medida cautelar apropiada y distinta del fondo sería que se disponga la entrega inmediata del medicamento indispensable solo en las dosis urgentes que evitarían el riesgo para su vida, mientras se resuelve la acción de protección. Como se ve, la medida cautelar no pretende que se declare su derecho a recibir el tratamiento vitalicio, sino solo garantizar la continuidad mínima para que su vida no corra peligro.

La proposición relativa al requisito del artículo 10.7. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es la siguiente:

En caso de solicitarse medidas cautelares, se deben argumentar adecuadamente los requisitos de su pertinencia y verificar que sea distinta de la pretensión de fondo de la causa en tanto no anticipe la decisión definitiva, sino que solo evite un daño irreparable durante la tramitación y se desprenda lógicamente de la descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño.

El artículo 10.8. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como requisito de la demanda que se mencionen:

Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con

la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.

Teniendo en cuenta el principio de formalidad condicionada que se ha mencionado en otras ocasiones, el anuncio de los medios de prueba no requiere cumplir los ritualismos propios de la legislación procesal común, sino solo la condición de que, según la naturaleza de cada uno, sea posible entender cuáles son y qué abordarían. Así, una prueba documental podría adjuntarse simplemente con indicación de su denominación y, en su examen, su tenor conduciría luego a determinar su virtualidad para formar la convicción del juzgador; si se requieren testigos, las formalidades del artículo 190 del Código Orgánico General de Procesos sí parecen infranqueables, porque solo se pide el nombre, el domicilio y una expresión sucinta de los hechos sobre los cuales se interrogarán; una petición de inspección judicial solo debería incluir lo que requiere examen directo del juez, pues será necesaria en la medida que los mismos hechos alegados lo justifiquen, por lo cual no haría falta cumplir todos los requisitos del artículo 229 *ibidem*; etc.

Los supuestos de inversión de la carga de la prueba aparecen descritos en el inciso final del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.

No obstante, con independencia de que funcione la inversión de la carga de la prueba, es recomendable poner a disposición del juzgador todos los elementos probatorios de que disponga la parte accionante. No solo es una cuestión de lealtad procesal, sino le permite también al juzgador contar con elementos para asegurar certeza en el fallo.

Entonces, la proposición en este punto sería la siguiente:

Todo elemento probatorio que se indique por la parte accionante debe responder a las siguientes preguntas: i) cuál es el medio de prueba, ii) que información mínima lo hace identificable, según su naturaleza y iii), qué se pretende con él. Todo debe contribuir a demostrar la acción u omisión y el daño producido.

Aunque no se exige ningún otro requisito formal para la demanda, el encabezado del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que: “la demanda contendrá, al menos”. Ello indica que no se trata de una lista cerrada de posibles requisitos, aunque los principios que rigen las garantías jurisdiccionales no autorizan la inclusión innecesaria de reglas para complicar la presentación de la demanda ni se pueden transcribir los que contiene la legislación procesal civil común. Lo anterior, por un lado, sustenta más las precisiones que se han formulado en párrafos precedentes y, por el otro, orienta hacia determinadas cuestiones que, por experiencia, también son recomendables.

Cuando se demanda a una entidad u órgano público, el Procurador General del Estado debe ser citado o notificado, según corresponda. Se le citará en todos los casos donde deba intervenir directamente y se le notificará en todos los demás (Ecuador.

Congreso Nacional, 2004). Se requiere intervención directa –citación– cuando a quienes se demanda carecen de personalidad jurídica propia (Ecuador. Congreso Nacional, 2004). Con independencia de que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no contiene ninguna previsión respecto a citaciones, la Sentencia No. 994-12-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador, 2020a) sentó como precedente que “la falta de notificación a la Procuraduría General del Estado... vulneró la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República”; por lo cual no es posible eludir su participación cuando se demanda a cualquier organismo o entidad del sector público.

Por otro lado, aunque no es indispensable establecer una pretensión clara y precisa en la demanda porque el juzgador tiene la obligación oficiosa de verificar si hubo violación de derechos constitucionales y, de ser así, disponer la reparación integral de la parte afectada, conviene que se establezca al menos en términos generales lo que se espera que se resuelva. Esto es útil por varias razones. Primero, la reparación integral tiene múltiples categorías de posibilidades, por lo cual el juzgador puede no percibir las todas ni ponderar cuál es el deseo clave de la víctima. Segundo, cuando se espera la reparación económica, deben quedar establecidas las bases sobre las cuales se calculará luego el monto, para poder cumplir con el trámite previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es fácil notar que son cuestiones muy diversas que no deberían dejarse a absoluta discreción de la autoridad judicial. En tercer lugar, hay un referente jurisprudencial que genera alertas adicionales al respecto: (1) las medidas de reparación debían constar de manera precisa para cumplir con el principio de comprensión efectiva; y (2) no pueden identificarse medidas “implícitas” en un

momento posterior a la sentencia, es decir, tienen que constar en ella para poderlas ejecutar luego (Corte Constitucional del Ecuador, 2024d).

Por último, en caso de comparecer bajo el patrocinio de un abogado, la demanda debe contener su nombre, número de matrícula en el Foro de Abogados, una copia de esta y su firma al pie del documento, pues así lo requiere el artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009a). De no hacerlo debidamente, se promoverá el saneamiento procesal según orienta el artículo 10 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Entonces, aunque los siguientes elementos en la demanda deben ser establecidas por el órgano juzgador a través de su capacidad de saneamiento en materia de garantías jurisdiccionales cuando la parte accionante no los indica, se recomiendan las siguientes proposiciones complementarias:

Además del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se recomienda:

1. Cuando se demande a una entidad u organismo del sector público, debe solicitarse dar traslado al Procurador General del Estado del contenido de la demanda.
2. En todo caso, incluir las peticiones que se consideren para reparar adecuadamente los derechos constitucionales vulnerados.
3. Si se compare bajo el patrocinio de un abogado, indicar su nombre, el número de matrícula en el Foro de Abogados, una copia de esta y la firma de aquel al pie de la demanda.

1.13. Comparecencia de la persona afectada

El artículo 11 establece textualmente lo siguiente:

Artículo 11.- Comparecencia de la persona afectada.- Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Ésta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley, aunque no haya comparecido antes.

Histórico de modificaciones

No existen modificaciones a la fecha.

Definiciones esenciales

24 Modificación de la demanda

Es una reforma del objeto procesal que se efectúa fuera del momento de presentación de la demanda y supone la adición de nuevos elementos fácticos, jurídicos y/o pretensiones. Si se realiza fuera de la etapa legalmente autorizada o más allá de los límites permitidos por la naturaleza del proceso, genera indefensión en la parte demandada.

Concordancias normativas jerarquizadas

(A) *Constitución de la República del Ecuador.*

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(B) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Artículo 9.- Legitimación activa.

Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.

Artículo 10.- Contenido de la demanda de garantía.

- La demanda, al menos, contendrá:

1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.

5. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere.

Jurisprudencia vinculante

(I) Corte Constitucional de Ecuador

Sentencia No. 170-17-SEP-CC, de 7 de junio de 2017

Caso No. 0273-14-EP

Síntesis temática: Las normas relacionadas con la persona afectada buscan, en todo caso, garantizar la tutela efectiva de sus derechos.

Cita extractada:

Ratio decidendi

Todas las normas citadas, al regular la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, hacen diferenciación expresa entre el accionante y la persona afectada y consienten en que puedan ser personas diferentes. Más aún, establecen provisiones cuando la persona accionante no conozca dónde se encuentra la persona afectada.

Esta situación sobrepasa el ámbito de la simple contradicción entre normas infraconstitucionales de la misma jerarquía -en cuyo caso, igualmente debería preferirse la más favorable-. Ello, debido a que todas las disposiciones citadas están encaminadas a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva por medio de las garantías jurisdiccionales, así como el derecho a la defensa de la persona afectada, cuando la garantía haya sido presentada por un tercero...

-----] [-----

(II) Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia de 4 de septiembre de 2024 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador

Síntesis temática: Tratándose de violaciones masivas o colectivas de los derechos, no se impedirá considerar víctimas innominadas si son identificables, determinables y se encuentran en una situación de grave peligro por su pertenencia a una comunidad.

Cita extractada:

Ratio decidendi

55. La Corte recuerda que... cuando se justifique que no fue posible identificar a algunas presuntas víctimas de los hechos del caso, por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas de acuerdo con la naturaleza de la violación.

58. Esta Corte es consciente que, con el fin de no afectar el derecho de defensa del Estado, es necesario contar con un mínimo de certeza a la hora de determinar las presuntas víctimas del caso. Sin embargo, en otras oportunidades y en el marco de la atribución de medidas provisionales, la Corte ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no habían sido previamente nominadas, pero que sí eran identificables y determinables y se encontraban en una situación de grave peligro por su pertenencia a una comunidad... La dificultad de darles un nombre no impide la posibilidad de agruparlos y de considerarlos como presuntas víctimas.

Referentes jurídicos comparados

(a) *Federal Rules of Civil Procedure (Estados Unidos de América)*

Rule 23. Class Actions

28 USC App Fed R Civ P Rule 23: Class Actions

1994 Ed. and Supplement V (1/23/2000)

Síntesis temática: Establece los requisitos para que un grupo de personas litigue como una sola parte, de manera que se extiende el alcance del reconocimiento de personas afectadas incluso a quienes no participan

en el proceso por una situación con impacto jurídico común.

Cita extractada:

(a) REQUISITOS. Uno o más miembros de una clase podrán demandar o ser demandados como partes representantes en nombre de todos los miembros únicamente si:

- (1) la clase es tan numerosa que la acumulación de todos los miembros resulta impracticable;
- (2) existen cuestiones de hecho o de derecho comunes a la clase;
- (3) las pretensiones o defensas de las partes representantes son típicas de las pretensiones o defensas de la clase; y
- (4) las partes representantes protegerán de manera justa y adecuada los intereses de la clase.

(b) TIPOS DE ACCIONES COLECTIVAS. Una acción colectiva podrá mantenerse si se cumplen los requisitos de la Regla 23(a) y si:

- (1) la tramitación de acciones separadas por o contra los miembros individuales de la clase generaría un riesgo de:
 - (A) decisiones inconsistentes o divergentes respecto de los miembros individuales de la clase que establecerían estándares de conducta incompatibles para la parte que se opone a la clase; o
 - (B) decisiones respecto de los miembros individuales de la clase que, en la práctica,

serían dispositivas de los intereses de los demás miembros que no sean parte en dichas decisiones individuales, o que afectarían sustancialmente o impedirían su capacidad para proteger sus intereses;

(2) la parte que se opone a la clase ha actuado o se ha negado a actuar sobre bases que se aplican de manera general a la clase, de modo que procede otorgar una medida cautelar final o una declaración judicial correspondiente respecto de la clase en su conjunto; o

(3) el tribunal determina que las cuestiones de hecho o de derecho comunes a los miembros de la clase predominan sobre cualquier cuestión que afecte únicamente a miembros individuales, y que la acción colectiva es superior a otros métodos disponibles para resolver la controversia de manera justa y eficiente. Los aspectos pertinentes para estas determinaciones incluyen:

(A) el interés de los miembros de la clase en controlar individualmente la tramitación o defensa de acciones separadas;

(B) la extensión y naturaleza de cualquier litigio relativo a la controversia que ya haya sido iniciado por o contra miembros de la clase;

(C) la conveniencia o inconveniencia de concentrar el litigio de las pretensiones en un foro determinado; y

(D) las dificultades previsibles en la gestión de una acción colectiva.

Comentarios teórico-prácticos

(12) *Facultades de las personas afectadas al comparecer con posterioridad al inicio del proceso de garantías jurisdiccionales*

En correspondencia con el artículo 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la persona afectada puede comparecer en cualquier momento al proceso jurisdiccional y, entre sus facultades están las de “modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes”. Aunque parece una formulación genérica absoluta, no es tan simple su alcance. Tampoco hay jurisprudencia al respecto que aclare esta parte específica de la norma, por lo cual hay que realizar una interpretación que se adecue tanto a la naturaleza particular de las garantías jurisdiccionales como a los principios generales del derecho procesal y cualquier otro referente doctrinal o jurisprudencial complementario. Lo peor es que el legislador utiliza una redacción confusa, ya que en lugar de precisar que la persona afectada puede comparecer en cualquier momento y emplear los remedios o estrategias procesales que correspondan a dicha etapa procesal, parece sugerir que puede usarlos indistintamente a la oportunidad de su personería.

La modificación de la demanda es probablemente el supuesto más complejo de todos. Como ya se mencionó en el apartado 1.13.2. *supra*, se trata de una reforma del objeto procesal que se efectúa fuera del momento de presentación de la demanda y supone la adición de nuevos elementos fácticos, jurídicos y/o pretensiones. Existe en el artículo 148 del el Código Orgánico General de Procesos –supletorio en este ámbito– una regulación específica sobre la reforma a la demanda, cuyo texto es el siguiente:

La demanda podrá reformarse hasta antes de la contestación por parte de la o del demandado. Si después de contestada sobreviene un hecho nuevo, podrá reformarse hasta antes de la audiencia preliminar o única en los procesos de una sola audiencia.

A la reforma de la demanda se acompañarán los medios probatorios que se refieran únicamente a los fundamentos reformados.

La o el juzgador cuidará que la o el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y prueba.

Una de las grandes dicotomías en torno a este precepto es que su redacción original solo hacía posible que la reforma a la demanda se produjera en procedimientos ordinarios, los que tenían dos audiencias: la preliminar y la de juicio; sin embargo, a partir de 2019 la regla se amplió y ahora indica que la demanda puede reformarse incluso hasta antes de la audiencia única en los procesos que así la contemplan. Tal disposición se opone abiertamente a lo que indican los artículos 332.1. y 359 del propio Código Orgánico General de Procesos donde se prohíbe la reforma a la demanda en juicios sumarios, ejecutivos o monitorios.

Es evidente que esta situación antinómica podría traer consigo varias soluciones prácticas, pero la que ofrece Cuadros Añazco (2023) parece la más acertada: “es posible la reforma a la demanda en todo tipo de procedimientos, sean estos ordinarios, sumarios, ejecutivos o monitorios”, por aplicación del principio de la norma posterior de las reglas de solución de antinomias y porque tal salida se concilia con el derecho a la igualdad de armas en materia procesal, puesto que si el demandado puede reformular sus excepciones en cualquier momento antes de la audiencia inicial

de cualquier procedimiento, debería el actor poder modificar su demanda también.

¿Y por qué este análisis, que es propio del derecho procesal general, puede impactar en las garantías jurisdiccionales? En primer orden, las garantías jurisdiccionales generales son procesos de una sola audiencia, conforme el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, en segundo lugar, la propia Ley no establece con claridad cómo opera la reforma a la demanda, por lo cual hay que acudir a la legislación procesal común en tanto pueda aplicarse. Si se realiza fuera de la etapa legalmente autorizada o más allá de los límites permitidos por la naturaleza del proceso, genera indefensión en la parte demandada.

Entonces, existen dos momentos genéricos en los que la demanda puede reformarse por la parte afectada: antes de la contestación o, si después de contestada, aparece un hecho nuevo, supuesto en el que se puede modificar hasta antes de la audiencia única. Sin embargo, en el procedimiento de garantías jurisdiccionales la contestación solo se hace en audiencia, pues el citado artículo 14 indica que la parte accionada "... deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción" allí.

Si la reforma a la demanda se produjera en otro momento procesal, como regla, habría que establecer que se produciría indefensión a la parte accionada en tanto que no hay certeza del objeto del proceso en la audiencia donde este debe ser establecido, o sea, en la audiencia preliminar de los procedimientos ordinarios o en la primera parte de la audiencia única en los demás procedimientos. Pero el problema no termina aquí, pues el trámite de garantías constitucionales está desprovisto de ritualismos innecesarios y la audiencia no se celebra de la misma forma que las de otras

materias; de hecho, tal como el artículo 14 advierte: “La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos...”

Ante esta variante y a partir de las facultades directivas del juez de la causa, cabe la posibilidad de que sus preguntas a la parte afectada hagan deducible una reforma sustancial a los hechos y/o sus pretensiones, o incluso que aparezcan personas que no fueron citadas y deberían ser accionadas. Si esto ocurriera, estaríamos en presencia de una reforma a la demanda, para lo cual el juez debería reconducir las contestaciones respectivas, dar oportunidades a los nuevos demandados para que ejerzan sus derechos e, incluso, practicar las pruebas que sean necesarias en aras de formar su criterio, por aplicación del último párrafo del artículo 148 del Código Orgánico General de Procesos.

Como ya se puede deducir, la reforma a la demanda descansaría en sus “fundamentos” (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), lo que incluye pruebas nuevas únicamente sobre ellos. Los “fundamentos” en la demanda son dos: de hecho y de derecho, pero en garantías jurisdiccionales estos últimos no forman parte siquiera de los requisitos de la demanda y el juez no está atado tampoco a ellos porque, según el artículo 19 párrafo segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, puede pronunciarse sobre vulneraciones de derecho que no fueron expresamente invocadas por los afectados. Luego, la reforma a la demanda se centra en los hechos del caso en dicho procedimiento y es bastante amplia, como ya se ha analizado.

En resumen, la parte accionada puede hacer la reforma en cualquier momento posterior a ser citada y hasta cuando realiza su primera intervención en la audiencia; como excepción, puede existir una reforma a la demanda hasta antes de que el juez forme su

criterio en la audiencia de la garantía jurisdiccional correspondiente. La reforma se puede realizar en relación con los hechos del caso e incluir nuevas partes accionadas y las pruebas relacionadas, ante lo cual el juzgador debe procurar la equidad procesal y que los demandados ejerzan su derecho de contradicción y prueba.

El abordaje de la facultad de desistir de la acción es más claro en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Existen dos formas de desistimiento: expresa, cuando la parte afectada comparece y manifiesta su voluntad de que la acción no continúe, por razones personales, y tácita, si no comparece a la audiencia sin justa causa y tal comparecencia es ineludible para la demostración del daño, lo que debe declararse por el juzgador. En el Capítulo 2 *infra* se aborda la abundante jurisprudencia que existe al efecto y se reflexiona sobre ciertas particularidades del desistimiento expreso en atención a la renunciabilidad de los derechos; por esta razón solo lo hemos mencionado someramente en esta oportunidad.

Otra facultad de la parte afectada según el artículo 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es “deducir los recursos de ley, aunque no haya comparecido antes” (énfasis añadido). Esta confusa redacción podría interpretarse como que se le habilita la posibilidad de establecer recursos en cualquier momento posterior a su comparecencia, más resulta un contrasentido jurídico. Aunque “el derecho al recurso tutela a las personas de que se les prive de la posibilidad de recurrir mediante requisitos no previstos por el ordenamiento jurídico, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos” (Corte Constitucional del Ecuador, 2022), no puede entenderse que la oportunidad del recurso

sea una cuestión abierta que atente contra el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica tampoco.

El derecho a recurrir, tal como lo ha interpretado la doctrina y es jurisprudencia histórica de la Corte Constitucional del Ecuador, implica reconocer, a su vez, las especificidades propias de cada medio de impugnación conforme a la Ley de cada materia (Corte Constitucional del Ecuador, 2011). Entonces, la parte afectada solo puede deducir los recursos que la Ley autoriza dentro de los términos establecidos. Por ejemplo, si comparece luego de dictarse la sentencia oral, puede establecer recurso de apelación contra la sentencia escrita dentro del término de tres días posteriores a la notificación de esta; pero si ya este último trámite incluso se cumplió, podrá establecer dicho recurso solo si el mentado término no ha fenecido.

Finalmente, cabe una precisión. Hay otras facultades innominadas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que tiene la persona afectada según la oportunidad en que comparece al proceso, como la de solicitar audiencia para definir la reparación integral (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009a) o la de intervenir en la fase de cumplimiento de la sentencia, pero solo nos hemos referido a las tres que aparecen como contenido del artículo 11 ya citado.

1.14. Comparecencia de terceros

El artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece textualmente lo siguiente:

Artículo 12.- Comparecencia de terceros. - Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente

para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.

Histórico de modificaciones

No existen modificaciones a la fecha.

Definiciones esenciales

25 Tercero

Toda persona que, sin ostentar inicialmente la calidad de parte procesal, posee interés jurídico propio en el resultado del proceso, bien porque puede ser actual o potencialmente afectado, o le interesa formular sus apreciaciones sobre el objeto del asunto y con fines de apoyo a la justicia. En materia de garantías jurisdiccionales puede ser un coadyuvante al que le interesa mantener el efecto del acto que se impugna o simplemente un colaborador de la Corte o *amicus curiae*.

26 Amicus curiae

La intervención de un tercero que es autorizado para participar en el procedimiento, con el propósito de ofrecer información, o de argumentar en defensa del interés general a fin de que, más allá de los intereses de las partes, éste también pueda ser considerado por la Corte, o para desarrollar los argumentos jurídicos de una de las partes (Faúndez Ledesma, 2009, p. 716).

Concordancias normativas jerarquizadas

(A) *Constitución de la República del Ecuador.*

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(B) *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.*

Artículo 2.- Definiciones.

3. la expresión “**amicus curiae**” significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia;

(C) *Código Orgánico General de Procesos.*

Artículo 46.- Intervención de una o un tercero.

- Por regla general, en todo proceso, incluida la ejecución, podrá intervenir una o un tercero a quien

las providencias judiciales causen perjuicio directo. La solicitud para intervenir será conocida y resuelta por la o el juzgador que conoce el proceso principal.

Se entiende que una providencia causa perjuicio directo a la o el tercero cuando este acredite que se encuentra comprometido en ella, uno o más de sus derechos y no meras expectativas.

Artículo 47.- Clases. - Las tercerías podrán ser excluyentes de dominio o coadyuvantes, entendidas de la siguiente manera:

2. Son coadyuvantes aquellas en que un tercero tiene con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no se extiendan los efectos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida.

Artículo 49.- Requisitos y resolución de la solicitud. - La o el tercero, junto con la solicitud de intervención, deberá anunciar todos los medios de prueba de los que se valdrá para justificar su solicitud de intervención en el proceso...

Artículo 50.- Efectos. - Si la intervención es aceptada por la o el juzgador, la o el tercero tendrá los mismos derechos y deberes que las partes.

Jurisprudencia vinculante

(I) Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia de 2 de mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Kimel vs. Argentina

Síntesis temática: Se refiere a la esencia e importancia de los amicus curiae.

Cita extractada:

Ratio decidendi

16. El Tribunal observa que los *amici curiae* son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma. En este sentido, pueden ser presentados en cualquier momento antes de la deliberación de la sentencia correspondiente. Además, conforme a la práctica de esta Corte, los *amici curiae* pueden incluso referirse a cuestiones relacionadas con el cumplimiento mismo de la sentencia. Por otra parte, la Corte resalta que los asuntos que son de su conocimiento poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible de argumentos públicamente ponderados, razón por la cual los *amici curiae* tienen un importante valor para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la Corte...

-----] [-----

(II) *Corte Constitucional de Ecuador*

Sentencia No. 217-15-SEP-CC, de 1 de julio de 2015

Caso No. 0011-13-EP

Síntesis temática: Caracteriza la figura del *amicus curiae* en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cita extractada:

Ratio decidendi

Se observa por parte de esta Corte que en la decisión que toma la Sala se incluye dentro del grupo de beneficiarios de la expedición de nombramientos a quienes presentaron *amicus curiae*, sin considerar que el *amicus curiae* o “amigo del tribunal”, es una figura contemplada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que permite a personas ajenas al proceso judicial, aportar únicamente con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio, sin que aquellos puedan, se insiste, ser considerados como parte procesal.

En definitiva, el criterio del *amicus curiae* puede ser considerado por la Corte únicamente como un aporte para el análisis del caso en examen, sin que sea procedente que el operador de justicia resuelva sobre la particular situación de aquel, pues no es parte del proceso.

-----] [-----

(III) Corte Constitucional de Ecuador

Sentencia No. 98-23-JH/23, de 13 de diciembre de 2023

Caso No. 98-23-JH y acumulados

Síntesis temática: Caracteriza la figura del tercero coadyuvante en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y distingue entre estos y los amici curiai.

Cita extractada:

Ratio decidendi

78. Sobre el *amicus curiae*, este organismo ha referido que esta figura “permite a personas ajenas al proceso judicial, aportar únicamente con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio, sin que aquellos puedan, se insiste, ser considerados como parte procesal”; mientras que, los coadyuvantes del accionado son aquellas personas naturales o jurídicas que tienen interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motiva la acción constitucional; es decir, su rol está encaminado a apoyar la postura jurídica del demandado en la acción, por lo que, no brinda una opinión al juzgador para mejor resolver, sino que intervienen en el proceso por tener un interés en el resultado del juicio, caracterizándose porque sus pretensiones son concordantes con el accionado o demandado.

79. Como se observa la intervención de terceros con interés en la tramitación de garantías jurisdiccionales se presenta únicamente bajo dos supuestos: el *amicus curiae* y el coadyuvante del accionado.

80. Ahora, al presentarse escritos propuestos por terceras personas, los jueces constitucionales deberán actuar conforme a la naturaleza del escrito. Así, de existir dentro de la garantía constitucional escritos de *amicus curiae* los cuales son argumentos para mejor resolver y no argumentos que sustentan las pretensiones de la demanda, los mismos pueden o no ser considerados, por lo que, los jueces no

se encuentran obligados a dar una respuesta fundamentada sobre ellos, sino que tienen la libertad de discernir en qué medida estos argumentos aportan a su decisión.

81. De otro lado, al presentarse escritos del coadyuvante del accionado los jueces de garantías jurisdiccionales de defensa de derechos constitucionales deberán identificar que sus argumentos se relacionen con las pretensiones del demandado en el proceso y no con cuestiones ajenas al mismo. Cabe indicar que, la participación de terceros con interés en las audiencias determinadas dentro de garantías jurisdiccionales es opcionales y dependerán del juez sustanciador de la causa.

-----] [-----

(IV) Corte Constitucional de Ecuador

Sentencia No. 1583-15-EP/21, de 27 de octubre de 2021

Caso No. 1583-15-EP

Síntesis temática: El *amicus curiae* no es un escrito susceptible de contradicción.

Cita extractada:

Ratio decidendi

64. Si bien, el escrito de *amicus curiae* fue presentado por un tercero, el cual no ostenta bala calidad de sujeto procesal, es preciso mencionar que, los jueces de la Sala no impidieron per se la contradicción del mismo en virtud de que, las autoridades judiciales resolvieron el recurso de apelación con base en el mérito del expediente y en virtud de ello, la compañía accionante pudo haber accedido al mismo a través de la revisión del proceso -principio de publicidad- y

con ello presentar argumentos tendentes a desvirtuar su contenido.

65. Bajo esta consideración, el escrito de *amicus curiae* no califica como un acto susceptible de contradicción porque la Superintendencia de Bancos y Seguros no era parte procesal de la acción de protección. En consecuencia, sería impropio considerar que los jueces de la Sala impidieron la contradicción de un acto que no tiene carácter adversarial y cuyo objetivo es aportar con elementos de apoyo para la resolución de la causa. En virtud de que la Sala resolvió el recurso con base en el mérito del expediente, la compañía accionante pudo haber accedido al mismo a través de la revisión del proceso cuya característica es público.

-----] [-----

(V) Corte Constitucional de Ecuador

Sentencia No. 1812-20-EP/25, de 6 de febrero de 2025

Caso No. 1812-20-EP

Síntesis temática: Desnaturalización del *amicus curiae*, facultad de calificación del juzgador ante el cual se presentan y prohibición de efectos inter comunis.

Cita extractada:

Ratio decidendi

55. Esta Corte Constitucional ha entendido que se produce una desnaturalización cuando:

Una autoridad judicial concede una demanda con el objetivo de utilizarla para un fin distinto al establecido en el diseño constitucional, o aparentando perseguir su fin constitucional, es tergiversada de tal manera que su pretensión

altera el contenido y límite de la misma, esa decisión judicial constituye una desnaturalización de las garantías.

56. Asimismo, esta Corte encuentra que también se puede producir una desnaturalización de una figura jurídica cuando una autoridad judicial la utiliza para un fin distinto al establecido en el diseño constitucional, la tergiversa o altera su contenido. En este caso, esta Magistratura analizará si el tratamiento que realizó a la figura del *amicus curiae* en su sentencia, resultaría en una desnaturalización de dicha figura.

57. En este sentido, la accionante alega que la Corte Provincial extendió efectos *inter comunis* a los “*amici curiae*”, lo cual no estaba permitido por el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dado lo anterior, esta Corte procederá a revisar si, la actuación de la Corte Provincial desnaturalizó la figura jurídica del *amicus curiae*.

61. Adicionalmente, este organismo ha indicado que el *amicus curiae* no es una parte procesal y ha rechazado pretensiones de que se extienda efectos *inter comunis* a personas que comparecen bajo esta figura. De esta forma, ha advertido que: “al presentarse escritos propuestos por terceras personas, los jueces constitucionales deberán actuar conforme a la naturaleza del escrito”.

63. Con respecto a lo anterior, esta Corte observa que este grupo de personas comparecieron en la calidad de “terceros con interés” y que, fue decisión de los jueces de la Corte Provincial el calificar su escrito bajo la figura de *amicus curiae*. Adicionalmente,

consideró que se debían extender los efectos de la sentencia a dichos *amici curiae*.

64. Sin perjuicio de que esta Corte reconoce que... la obligación de calificar a los terceros con interés responde al criterio de los jueces que reciben estos escritos (*sic*). Por lo tanto, no le corresponde a este organismo pronunciarse sobre si efectivamente eran *amicus curiae* o terceros coadyuvantes. Sin embargo, la decisión de extender efectos *inter comunis* a terceros con interés considerados como *amicus curiae*, desnaturaliza dicha figura jurídica.

65. Este organismo afirma lo anterior puesto que, tal como se revisó en esta sentencia, el *amicus curiae* tiene como propósito el aportar criterios para que las y los jueces puedan resolver de una mejor forma los casos bajo su estudio. De esta manera, los jueces de la Corte Provincial desnaturalizaron la figura del *amicus curiae*, al extender los efectos de la sentencia a quienes consideró como tal, dado que la figura del *amicus curiae* cumple un rol específico que no incluye el que quienes comparecen en tal condición puedan reclamar que se extiendan beneficios de los titulares de la acción.

66. Por lo anterior, esta Corte considera que, al extender los efectos *inter comunis* a los *amici curiae*, los jueces de la Corte Provincial inobservaron el objeto y la normativa aplicable a la figura del *amicus curiae*, lo cual resultó en una desnaturalización de esta figura, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución.

-----] (-----

(VI) Corte Constitucional de Ecuador

Sentencia No. 369-17-SEP-CC, de 14 de noviembre de 2017

Caso No. 1439-13-EP

Síntesis temática: Condiciones para que deba ser escuchado en audiencia el tercero con interés.

Cita extractada:

206

Ratio decidendi

La disposición mencionada [art. 12 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional] establece como una facultad potestativa de la autoridad jurisdiccional el llamar a audiencia al tercero con interés, la cual está mediada por la necesidad de recabar mayores elementos que aquellos formulados en su escrito de comparecencia. Como se ha dicho previamente, la acción de protección, en tanto garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales, debe tener un trámite sencillo y rápido. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 numeral 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso constitucional se halla gobernado por el principio de economía procesal, el cual a su vez implica los sub-principios de concentración, celeridad y saneamiento. Por esta razón, la incorporación innecesaria de actuaciones judiciales adicionales atenta contra el espíritu de la garantía jurisdiccional en cuestión.

Para determinar si una medida -en este caso, la concesión del pedido de audiencia- resulta “necesaria”, en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la judicatura debe estar

satisfecha respecto a que el mismo objetivo no puede ser conseguido por medios que atenten en menor medida contra los principios que gobiernan la garantía. En otras palabras, la judicatura debe considerar si los elementos aportados en el escrito de intervención son suficientes para considerar su posición respecto del asunto que resuelve. Solo si estimare que la audiencia es el único mecanismo que le permitirá resolver, dará paso a la diligencia en cuestión.

Referentes jurídicos comparados

(a) Corte Constitucional de Colombia

Sala Plena

Auto 401/20, de 28 de octubre de 2020

Referencia: Sentencia T-236 de 2017 y Auto 387 de 2019

Síntesis temática: Precisa la naturaleza y requisitos del tercero coadyuvante, aunque en este caso se extiende también en interés del accionante.

Cita extractada:

II.3. En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que los sujetos procesales en el trámite de la acción de tutela son los siguientes: (i) el actor o los actores, que son titulares de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados por las conductas que se debaten dentro del proceso; (ii) los sujetos legitimados para fungir como agentes oficiosos de los derechos de personas que no están en condiciones de hacerlo por sí mismas; (iii) las personas o autoridades públicas contra quienes se dirige la acción de tutela; y (iv) los terceros que tengan un interés legítimo debidamente acreditado en el resultado del proceso. En esta

última categoría se encuentran los coadyuvantes.

II.4. En ese sentido, el coadyuvante es un tercero que tiene una relación sustancial con las partes que, indirectamente, puede verse afectada si la parte a la que coadyuva obtiene un fallo desfavorable.

II.5. Sin embargo, el coadyuvante interviene dentro del proceso a partir de las facultades que son permitidas, en cuanto apoya con su actuación a una de las partes. En efecto, *“aquellos no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes”*. Se trata de intervenir para afianzar y *“sostener las razones de un derecho ajeno”*.

II.6. La aplicación de esa figura procesal también se encuentra restringida a determinados momentos procesales, *“pues la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única instancia o de segunda instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias”*.

II.7. En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la coadyuvancia tiene las siguientes reglas:

(i) la participación del coadyuvante debe estar acorde con las posiciones y pretensiones presentadas por el accionante o el accionado en el trámite de tutela, es decir, no puede formular pretensiones propias de amparo a sus derechos fundamentales;

(ii) la coadyuvancia puede ser llevada a cabo hasta antes de que se expida la sentencia que finalice el proceso de tutela, es decir, hasta antes de la sentencia de única, de segunda instancia o

de revisión ante la Corte Constitucional, según sea el caso.

Comentarios teórico-prácticos

(13) Otro tercero “sorpresivo” en el proceso

El artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se refiere a la comparecencia de terceros en el proceso de garantías jurisdiccionales. Según su tenor, un tercero sería una persona o un grupo de personas interesadas en la causa que pueden presentar un escrito de *amicus curiae*, o una persona natural o jurídica que tiene interés en que no se revoque la decisión que se impugna como objeto de la garantía, a quien se le denomina coadyuvante. Visto así, parece que la figura del tercero interesado no puede comparecer dentro de la causa en ninguna otra condición.

Una de las reglas procesales fundamentales es que no puede resolverse un caso contra quien no ha sido parte en él. En materia penal, por ejemplo, la Corte Constitucional del Ecuador se ha mostrado reacia a que se aplique incluso el comiso de un bien propiedad de un tercero si no ha sido oído en el proceso ni ha podido articular su derecho a la defensa (Corte Constitucional del Ecuador, 2021d), lo que es referente análogo que bien puede aplicar en materia de garantías jurisdiccionales cuando la decisión jurisdiccional afecta el interés de una tercera persona que no ha participado en el proceso.

El fundamento de la participación de terceros con interés en el proceso radica en todas las garantías relacionadas con los derechos de protección, especialmente el de tutela efectiva y el debido proceso, además de la máxima jurídica del *alterum non laedere* (prohibición de dañar a otro). Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador (2013) ha indicado:

Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto, permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad. Sin embargo, estas premisas no solo pueden ser aplicadas en relación a quien participa de un proceso judicial, ya sea como demandante, o como demandado, pues puede suceder que alguna persona, debiendo ser parte del mismo, ha dejado de participar en el proceso por diversas causas, como cuando no se cita con la demanda al demandado o cuando se sigue un proceso en que se definen derechos de terceras personas sin su conocimiento, casos en los que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que la alegación que realiza el legitimado activo ha sido fundamentada y tiene asidero, pues a este, no se le permitid defenderse en el proceso, jamás pudo intervenir en ningún acto procesal.

La Sentencia No. 652-20-EP/24 (Corte Constitucional del Ecuador, 2024i) resolvió un caso interesante sobre ello. La situación partió de la posible afectación a la defensa de la Universidad Nacional de Loja, la que no fue demandada en una acción de protección y a pesar de ello se le impusieron obligaciones por sentencia. El actor había demandado el Ministerio de Economía por haberlo considerado internamente como un servidor administrativo cuando en realidad era docente, lo que provocó que el CJ lo etiquetara como incurso en una prohibición de pluriempleo. Uno de los documentos aportados al proceso indicaba que la Universidad de Loja había remitido un oficio a dicho Ministerio para aclarar su verdadero rol.

La Universidad fue convocada a la audiencia de primera instancia y compareció. Esta convocatoria se justificó por la facultad del juzgador reconocida en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en relación con otras personas o instituciones que pueden intervenir en audiencia “para mejor resolver”. Sin embargo, del examen de lo actuado, la Corte Constitucional del Ecuador advierte que el juzgador no la convocó como potencial demandado, sino como un tercero con interés y así le permitió intervenir. La decisión posterior que recayó en apelación terminó por afectar a la Universidad, a quien se le sentenció sorpresivamente.

Con total acierto, la Corte Constitucional del Ecuador (2024) determinó que era “irrazonable suponer que un tercero se defenderá en la audiencia de cargos que no fueron formulados en la demanda ni tampoco invocados por la autoridad judicial, ni por alguno de los intervinientes, en alguna fase del proceso”. Luego, analiza que la tutela del derecho a la defensa de un tercero exige que el juzgador sea bastante proactivo. Aun cuando la demanda no verse sobre un aspecto determinado que le involucre directamente, el juzgador tiene facultad de sanear el proceso y establecer el cargo en su contra, para lo cual lo debe formular de manera explícita y darle la oportunidad de defenderse de él.

Entonces, estamos frente a un supuesto especial a través del cual la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional autoriza a que el juzgador convierta a un tercero en parte accionada, aun cuando no figure en la demanda. O sea, que además del *amicus curiae* y el coadyuvante, un tercero interesado puede comparecer como parte

determinada posteriormente. En tal sentido, solo podrá ser sentenciada si ha tenido objetivamente la oportunidad de defenderse en el proceso.

1.15. Calificación de la demanda

El artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece textualmente lo siguiente:

Artículo 13.- Calificación de la demanda de garantía. - La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener:

1. La aceptación al trámite, o la indicación de su inadmisión debidamente motivada.
2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda.
3. La orden de correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia.
4. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, cuando la jueza o juez lo considere necesario.
5. La orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes.

Histórico de modificaciones

No existen modificaciones a la fecha.

Definiciones esenciales

27 Calificación de la demanda

Dícese del acto procesal mediante el cual el juez constitucional analiza si la demanda reúne los requisitos formales indispensables para ser admitida a trámite y realiza, además, todos los pronunciamientos conexos que las leyes determinan al efecto.

Concordancias normativas jerarquizadas

(A) *Constitución de la República del Ecuador.*

Artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas...

(B) *Código Orgánico General de Procesos.*

Artículo 149.- Efectos de la calificación de la demanda.- Calificada la demanda se generarán los siguientes efectos:

1. La competencia inicial no se alterará, aunque posteriormente se modifiquen las circunstancias que la determinaron.

2. Las partes conservarán su legitimación, aunque cambien los hechos en que esta se funde.

Jurisprudencia vinculante

(I) *Corte Constitucional del Ecuador*

Sentencia No. 102-13-SEP-CC, de 4 de diciembre de 2013

Síntesis temática: Aspectos elementales del acto de calificación de la demanda. Distingue entre admisión y procedencia.

Cita extractada:

Ratio decidendi

De acuerdo a su competencia, el juez debe proceder conforme al artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, entendiendo que la admisión de la acción de protección debe realizarse con el fin de precautelar activamente el derecho de las personas a la tutela judicial efectiva, por el que se pueda acceder a un procedimiento que les permita justificar sus alegaciones sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales. La inadmisión, dentro de la sustanciación de garantías jurisdiccionales de los derechos, es la última medida que el juez ha de tomar dentro de la calificación de la demanda, a la luz de su rol garante de la tutela de los derechos constitucionales.

En el mismo sentido, José Alberto Garrone establece que la admisión es un “trámite previo en que se decide apreciando aspectos de forma o motivos de evidencia, si hay o no lugar a seguir sustancialmente ciertos recursos de procedimiento ante los tribunales supremos”, mientras que por procedencia se ha afirmado que “Se entiende por procedencia lo que es conforme a derecho. Fundamento legal, razón oportunidad de una demanda, petición recurso”.

Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales

para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos, en el procedimiento constitucional esta distinción cobra una importancia radical en la sustanciación de los procesos a la luz de un procedimiento caracterizado por ser “sencillo, rápido y eficaz” de las garantías jurisdiccionales de los derechos.

En efecto, si los requisitos para la admisión de una demanda de acción de protección, conforme lo disponen los preceptos normativos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son los establecidos en el artículo 10, no deben extenderse a otros que no sean de forma.

-----] [-----

(II) Corte Constitucional de Ecuador

Sentencia No. 1489-21-EP/24, de 8 de noviembre de 2024

Caso No. 1489-21-EP

Síntesis temática: Calificación de la demanda y medidas cautelares.

Cita extractada:

Ratio decidendi

92. De la lectura conjunta de las normas procesales prescritas en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 32, 33 y 36 del mismo cuerpo legal, es claro para esta Corte que las medidas cautelares deben resolverse en la primera

providencia o inmediatamente, es decir, al momento de calificar y/o admitir la garantía, si se presentan de manera conjunta con una garantía. Según el artículo 13.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares deben ordenarse al momento de la calificación de la demanda de garantías. El artículo 32.2 dispone que “las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción”. Además, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las medidas cautelares deben otorgarse “inmediatamente” y que no se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas. Por su parte, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional faculta al juez para convocar a una audiencia incluso para ordenar las medidas, audiencia que no solo es distinta de la audiencia obligatoria para resolver el fondo de la garantía, sino que además según la ley puede convocarse sólo “de manera excepcional y debidamente justificada”.

95. Esto evidencia que las medidas cautelares deben tramitarse inmediatamente, y, cuando se presenten de manera conjunta con una garantía, deben resolverse al momento de la calificación de la demanda de garantías o cuando se declare la admisibilidad de la acción, y en cualquier caso de manera previa a la decisión sobre el fondo de la acción. De ninguna manera, al momento de conocer el fondo de la garantía y decidir negarla -o aceptarla-, que es lo que ocurrió en el caso bajo análisis. Tanto

en la audiencia del 26 de mayo de 2020 como en la sentencia del 12 de octubre de 2020, la Unidad Judicial negó las medidas cautelares solo después de conocer el fondo del asunto y rechazar la acción de protección por improcedente. Por lo expuesto, esta Corte verifica que la Unidad Judicial inobservó las reglas de trámite previstas en el artículo 87 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6, 13, numerales 5, 26 y 32 de la de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

96. A juicio de esta Corte, la inobservancia de la regla de trámite sobre la calificación de las medidas cautelares conjuntas generó una afectación al debido proceso en cuanto principio, pues se socavó el derecho de los accionantes a contar con una respuesta oportuna que cumpla el objeto de la garantía de medidas cautelares, que era cesar o interrumpir la presunta afectación de derechos que se generó después del derrame. La Unidad Judicial, al incumplir el trámite establecido para atender las medidas cautelares solicitadas, privó a los accionantes de un mecanismo constitucional para “evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”. Su decisión de negarlas medidas cautelares sólo después de haber conocido el fondo del asunto, es contraria a la naturaleza misma de las medidas cautelares.

97. Esta Corte reitera la obligación de las juezas y jueces constitucionales de calificar la procedencia de la solicitud de medidas cautelares presentadas en conjunto con otra garantía jurisdiccional en la primera providencia. Este deber incluye verificar si las medidas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la

jurisprudencia constitucional y, de forma motivada, aceptar o rechazar la solicitud.

-----] [-----

(III) Corte Constitucional de Ecuador

Sentencia No. 054-18-SEP-CC, de 7 de febrero de 2018

Caso No. 1774-14-EP

218

Síntesis temática: Convocatoria célere a audiencia en el trámite de calificación de la demanda.

Cita extractada:

Ratio decidendi

De la revisión de las normas que regulan el trámite de las garantías jurisdiccionales, antes citadas, esta Corte advierte que las mismas no establecen que entre la calificación de la demanda y la realización de audiencia deba transcurrir un mínimo de tiempo; por el contrario, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en razón de la naturaleza de las garantías jurisdiccionales y la materia de la controversia -derechos constitucionales-, en relación con los principios de orden procesal que gobiernan dichas garantías, en especial, el principio de economía procesal en relación con los sub-principios de concentración y celeridad; expresamente señala que la audiencia deberá fijarse en un término no mayor de tres días desde la fecha en que la judicatura calificó la demanda de garantía jurisdiccional.

De modo que, el hecho que el juez de primera instancia haya convocado a audiencia para el día siguiente a la calificación de la demanda, precisamente obedece a la inmediatez señalada

en la Constitución en relación con el cumplimiento del trámite procesal previsto para la naturaleza de la causa conforme lo exige el principio consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución; sin que esta actuación, en el caso concreto, comporte una afectación a la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa; pues, debe tomarse en consideración, conforme quedó expuesto en líneas precedentes, que la entidad accionada compareció a la audiencia convocada y esgrimió, conforme a su estrategia de defensa y en ejercicio del principio de contradicción, los elementos de descargo que consideró pertinentes.

Por lo tanto, esta Corte no advierte que la convocatoria para el día siguiente a la fecha de la calificación de la demanda, haya impedido que la entidad accionada cuente con el tiempo y los medios para preparar su defensa, en tanto, este derecho fue ejercido en la audiencia respectiva conforme a sus intereses; sin que en la misma el accionante haya esgrimido reproche alguno en relación a (*sic*) la falta de tiempo o de medios para ejercer sus elementos de descargo. Por lo demás, por parte del ahora accionante, no existe mención alguna en su demanda respecto de qué aspecto de la defensa habría sido afectado por la actuación célere de la judicatura.

Referentes jurídicos comparados

(a) *Corte Constitucional de Colombia*

Sala Plena

Auto 471/17, de 6 de septiembre de 2017

Expediente T-3.329.158

Síntesis temática: Explica la importancia del trámite de calificación y notificación de la demanda de tutela (equivalente a las garantías jurisdiccionales) y sus efectos en relación con el derecho al debido proceso.

Cita extractada:

IV.4. En el marco del proceso de tutela, la publicidad y, con esta, la notificación del auto admisorio de la demanda constituye parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. La notificación comprende el acto material de comunicación cuya finalidad es poner en conocimiento de las partes y terceros interesados el inicio y desarrollo del proceso judicial para que, primero, si lo estiman pertinente, acudan a los estrados judiciales a fin de defender su postura y alleguen el material probatorio que pretendan hacer valer y, segundo, para garantizar transparencia. En consecuencia, se pretende asegurar a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación y un mecanismo para controlar el ejercicio del poder.

Al juez de tutela le corresponde velar por la correcta y completa integración del contradictorio, proceder que se adelanta bajo los principios de *“informalidad y oficiosidad”* característicos de la acción de tutela. En este sentido, por medio del Auto 071 de 2016 se recordó que este *“deber oficioso del juez se aplica no solo cuando el accionante omite vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado; es decir, cuando el juez, en el ejercicio de análisis de los hechos y las pruebas encuentra un nexo causal entre estos y las funciones u obligaciones de otra entidad”*.

Una vez agotados los actos procesales de notificación, el juez debe continuar con el proceso debido a que la acción de tutela debe tramitarse en un término perentorio. Este operador jurídico debe cumplir con la competencia esencial que le fue impuesta respecto de la “*defensa oportuna, eficaz y cierta de los derechos fundamentales sujetos a violación o amenaza*”. No se le puede exigir al juez constitucional que agote los actos de notificación con la misma rigurosidad que el juez ordinario, ni tampoco que detenga el proceso constitucional hasta tanto todas las partes y terceros interesados asistan, mucho menos cuando no exista prueba siquiera sumaria de que no han sido debidamente notificados. Es deber de estos presentarse ante el juez en caso de que pretendan ejercer sus derechos de defensa y contradicción y allegar el acervo probatorio correspondiente.

Desde luego, la falta o indebida notificación de la acción de tutela puede implicar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la misma, lo que puede suceder cuando “*la autoridad judicial... no adelanta las notificaciones en la forma señalada en la ley*”, no obstante, no se le puede imponer al juez constitucional una carga procesal imposible de cumplir en el perentorio tiempo que tiene para decidir, “*ad impossibilia nemo tenetur*”:

“cuando se establezca sin lugar a dudas que la sentencia de tutela ha sido proferida por el juez sin... facilitar el acceso del demandado a la actuación procesal para los fines de su defensa... hay una clara violación al debido proceso y la consecuencia de ella no puede ser otra que la nulidad de lo que, sobre la base de ese vicio, se ha adelantado procesalmente... (Pero) la Corte no desconoce que, aunque en principio es necesaria

la notificación al demandado en relación con la acción ejercida, pueden darse hipótesis en las cuales, pese a la diligencia del juez y por razón de las circunstancias, tal notificación no pueda llevarse a cabo (Subrayado y negrillas no originales).

Si a la vez existe para el órgano judicial un imperativo de ineludible acatamiento que hace menester, según claro mandato de la Constitución, fallar dentro de un término perentorio, precisamente por hallarse en juego la prevalencia de los derechos fundamentales, mal podría exigirse al despacho responsable que alcanzara lo imposible, es decir, no habría fundamento para deducir que actuó violando el debido proceso a que tenía derecho el demandado si adelantó de modo razonable y con arreglo a la ley las diligencias necesarias para asegurar su defensa, siendo claro, por otra parte, que tenía la obligación constitucional de administrar justicia urgente en el caso concreto... Así, pues, la falta de notificación no siempre conduce a la nulidad de lo actuado en materia de tutela, habida cuenta de las peculiares características de esta acción y de las circunstancias concretas en medio de las cuales haya tenido que fallar el juez” (resaltado fuera de texto).

Ahora bien, una vez puesto en conocimiento el proceso constitucional, las partes y terceros interesados pueden o no acudir al proceso para ejercer su derecho de defensa y contradicción, conforme con la autonomía de su voluntad. Por ende, *“es perfectamente factible que en ejercicio de esta autonomía un tercero afectado con la decisión prefiera obtener una decisión pronta, y decida convalidar una circunstancia*

que constituiría eventualmente una causal de nulidad del proceso como puede serlo la falta de notificación oportuna de la demanda mediante su actuación procesal” (resaltado propio). Sin embargo, ello no quiere decir que, posteriormente, si el proceso le resulta desfavorable, entonces, la parte o el tercero interesado que conocía el proceso solicite la nulidad de todo lo actuado por la falta de notificación. En el ordenamiento jurídico colombiano no es posible alegar en favor la propia culpa, negligencia o imprudencia, en especial, si con esta actitud se busca un provecho subjetivo en detrimento de los derechos fundamentales de la contraparte, se causa un perjuicio al principio de la buena fe y la correcta y eficaz administración de justicia, por lo cual la actuación, además, resulta temeraria. Situación que debe sentenciarse con mayor severidad si quien la ejecuta es un profesional del derecho, en virtud de los conocimientos técnicos y especializados del mismo.

Comentarios teórico-prácticos

(14) Requisitos del auto de inadmisión de la demanda de garantía

En el momento de la calificación de la demanda de garantía el juez puede resolver la aceptación a trámite o su inadmisión, según expresamente indica el artículo 13 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha Ley deja claro cuáles son los requisitos del auto que acepta tramitar la causa (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009a) e, incluso, de la sentencia que pueda dictarse; pero sobre el auto de inadmisión de la demanda la única precisión que hace el artículo 13 antedicho es que debe ser motivado, lo que además parece redundante porque la motivación de las resoluciones judiciales es

una garantía del debido proceso prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

Lo primero que debe discernirse es la naturaleza del auto de inadmisión. Así, mientras el que admite a trámite la causa es un típico auto de sustanciación, el de inadmisión es un auto interlocutorio porque resuelve una cuestión procesal que no constituye el fondo del asunto, pero afecta los derechos de las partes al impedir que se convoque a audiencia y se resuelva sobre una pretendida violación de derechos fundamentales. Esta distinción se encuentra en el artículo 88 del Código Orgánico General de Procesos, que es norma supletoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sin embargo, como se ha advertido antes, no todas las reglas procesales del Código Orgánico General de Procesos se pueden extrapolar textualmente a las garantías jurisdiccionales porque “[n]o serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”, conforme al artículo 86 numeral 2 literal e) de la Constitución de la República del Ecuador. Además, se trata de un procedimiento que debe ser “sencillo, rápido y eficaz” (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015).

El auto de inadmisión, al formar parte del trámite de calificación, debe reducirse obligatoriamente a escrito, pues lo exige el artículo 8 numeral 2 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de ahí que entonces existan formalidades mínimas a cumplir en su redacción. Al ser un auto necesariamente motivado debe conciliar los requisitos del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador con el principio de motivación que rige en la justicia constitucional según el artículo 4 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador. Luego, la motivación aquí

debe cumplir con las siguientes pautas: a. enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda; b. explicar la pertinencia de la aplicación de aquellos a los antecedentes de hecho; y c. observar las reglas y principios de la argumentación jurídica. Por ende, el auto de inadmisión tiene una motivación reforzada.

El artículo 90 del Código Orgánico General de Procesos añade cuál es el contenido de todo auto que adopte la forma escrita:

Además del contenido especial que la ley señale para determinados autos o sentencias, todo pronunciamiento judicial escrito deberá contener:

1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.
2. La fecha y lugar de su emisión.
3. La identificación de las partes.
4. La enunciación resumida de los antecedentes de hecho.
5. La motivación de su decisión.
6. La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena.
7. La firma de la o del juzgador que la ha pronunciado.

En ningún caso será necesario relatar la causa.

Como se puede colegir, todos los elementos anteriores son aplicables al auto de inadmisión de la demanda, con las precisiones previamente realizadas, sin que sea necesario excluir alguno porque no se afecta el

núcleo de lo que se resuelve ni contradice la naturaleza de las garantías jurisdiccionales.

No obsta añadir que el objeto o fundamento sobre el cual puede versar la inadmisión de la demanda es la falta de competencia del juzgador (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009a), la excepcional falta de cumplimiento esencial de la demanda que impida deducir del relato una vulneración de derechos o, si se tratase de acciones de protección, cuando se impugnen providencias judiciales o cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009a).



02

Normas generales sobre garantías jurisdiccionales: de la audiencia a la culminación del proceso y su ejecución

2.1. Audiencia

Tras el abordaje realizado en el Capítulo anterior, se está en condiciones de explicar las fases más dinámicas y decisivas del procedimiento constitucional ecuatoriano. La audiencia es el espacio central para la contradicción, la intermediación, la producción de la prueba y, en definitiva, la que ofrecerá insumos para determinar si hubo vulneración de derechos, o no. No siempre este proceso culmina con una sentencia, pues puede ocurrir el desistimiento de la causa o el allanamiento, que a su vez requiere la adopción de un acuerdo reparatorio.

Uno de los aspectos más complejos es el trámite de ejecución de la sentencia constitucional o del acuerdo reparatorio adoptado, en especial porque no todas las reglas han sido establecidas lisa y llanamente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Hay, sin embargo, abundante jurisprudencia al respecto. La experiencia práctica confirma que existen múltiples errores o desaciertos al momento de ejecutar las decisiones constitucionales. Este Capítulo sistematiza los criterios principales y demuestra que la tutela de los derechos no estaría completa sin la eficaz ejecución de lo decidido.

El artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece textualmente lo siguiente:

Artículo 14.- Audiencia. - La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la

persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos.

La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias.

La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla.

La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante.

Histórico de modificaciones

No existen modificaciones a la fecha.

Definiciones esenciales

28 Réplica

En el contexto de las garantías jurisdiccionales, es la intervención de la parte actora, una vez escuchada en audiencia la contestación de la parte accionada, para refutar, aclarar o precisar hechos, razones o argumentos.

29 Dúplica

En el contexto de las garantías jurisdiccionales, es la intervención que se produce tras la réplica, mediante la cual la parte demandada responde a las observaciones formuladas por la parte actora, cerrando así el ciclo de alegaciones fundamentales. No obstante, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la considera “réplica” también, con lo que incurre en una deficiencia técnica.

Concordancias normativas jerarquizadas

(A) *Constitución de la República del Ecuador.*

Artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse

la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

(B) *Código Orgánico General de Procesos.*

Artículo 6.- Principio de intermediación. - La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso.

Solo podrán delegar las diligencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

Las audiencias que no sean conducidas por la o el juzgador serán nulas.

Artículo 8.- Transparencia y publicidad de los procesos judiciales. - La información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Únicamente se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona.

Son reservadas las diligencias y actuaciones procesales previstas como tales en la Constitución de la República y la ley.

Artículo 67.- Notificación en audiencias y otras diligencias.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y otras diligencias, se considerarán notificadas en la fecha y hora en que estas se celebren. Se deja a salvo la notificación hecha a la parte que no concurra, en el domicilio, casillero judicial, domicilio judicial electrónico o correo electrónico.

Artículo 79.- Audiencia. - Las audiencias se celebrarán en los casos previstos en este Código. En caso de que no pueda realizarse la audiencia se dejará constancia procesal.

Al inicio de cada audiencia la o el juzgador que dirija la misma se identificará, disponiendo que la o el secretario constate la presencia de todas las personas notificadas.

La o el juzgador concederá la palabra a las partes, para que argumenten, presenten sus alegaciones y se practiquen las pruebas, cuidando siempre que luego de la exposición de cada una, se permita ejercer el derecho a contradecir de manera clara, pertinente y concreta lo señalado por la contraria. Iniciará la parte actora.

Durante la audiencia, la o el juzgador puede autorizar que las partes intervengan personalmente. En ese caso, la o el defensor se debe limitar a controlar la eficacia de la defensa técnica.

Las partes tendrán derecho a presentar de forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos. La o el juzgador concederá la palabra a quien lo solicite y abrirá la discusión sobre los temas que sean admisibles,

El idioma oficial es el castellano, de no poder entender o expresarse con facilidad, las personas intervinientes serán asistidas por una o un traductor designado por la o el juzgador.

Las personas intervinientes, en caso de no poder escuchar o entender oralmente, serán asistidas por un intérprete designado por la o el juzgador, quien podrá usar todos los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan su inclusión. Lo anterior no obsta para estar acompañados por un intérprete de su confianza.

Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Para la interposición de recursos, los términos se contarán a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito.

Cualquier solicitud o recurso horizontal presentado por alguna de las partes antes de la fecha de audiencia, no suspenderá su realización. La o el juzgador resolverá dichas peticiones en la misma audiencia.

Artículo 80.- Dirección de las audiencias. - La dirección de las audiencias corresponde exclusivamente a la o al juzgador competente...

Dentro de sus facultades de dirección podrá indicar a las partes los asuntos a debatir, moderar la discusión, impedir que sus alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes y ordenar la práctica de pruebas cuando sea procedente. Asimismo,

podrá limitar el tiempo del uso de la palabra de las personas que intervengan, interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo o ilegal de su tiempo. Ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y garantizar su eficaz realización.

La o el juzgador dirigirá la audiencia de tal manera que las partes y el público comprendan lo que ocurre.

Artículo 81.- Presencia ininterrumpida de la o del juzgador en las audiencias. - La o el juzgador que inicie una audiencia debe dirigirla y permanecer en ella. Su ausencia injustificada dará lugar a la nulidad no subsanable de la diligencia. Las audiencias se desarrollarán en forma continua hasta su conclusión.

La audiencia podrá reiniciarse con una o un juzgador distinto al que inició la diligencia, cuando se demuestre la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 82.- Suspensión. - La o el juzgador podrá suspender la audiencia en los siguientes casos:

1. Cuando en la audiencia ya iniciada concurren razones de absoluta necesidad, la o el juzgador ordenará la suspensión por el tiempo mínimo necesario, que no podrá ser mayor a dos días, luego de lo cual proseguirá con la audiencia. Al ordenar la suspensión la o el juzgador determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia.

Si la o el juzgador no reinstala la audiencia, será sancionado conforme con la ley.

2. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor que afecte al desarrollo de la diligencia la o el juzgador deba suspender una audiencia, determinará el término para su reanudación, que no podrá ser mayor a diez días. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

Transcurrido el término indicado en cada caso, sin que la audiencia se haya reanudado, se dejará sin efecto y deberá realizarse nuevamente. La inobservancia de los términos por la o el juzgador o las partes, será sancionada conforme con la ley.

Artículo 83.- Publicidad de las audiencias. - Las audiencias serán grabadas solamente por el sistema implementado por la autoridad competente.

Se prohíbe fotografiar, filmar o transmitir la audiencia. Su contenido no podrá ser difundido por ningún medio de comunicación.

Las partes pueden acceder a las grabaciones oficiales. No se conferirá copia cuando la o el juzgador considere que podría vulnerarse los derechos de niñas, niños, adolescentes, familia, secretos industriales o información de carácter tributario.

El contenido de la grabación oficial podrá ser objetado hasta veinticuatro horas después de realizada la audiencia.

En todos los casos en que se entregue copia de la grabación de una audiencia, se prevendrá de la responsabilidad por el manejo abusivo de la información.

Artículo 84.- Deberes de las personas asistentes a las audiencias.

- Quienes asistan a las audiencias deberán guardar respeto y silencio. No podrán llevar ningún elemento que pueda perturbar el orden de la audiencia. Tampoco podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o irrespetuoso. La o el juzgador con el apoyo de la Policía Nacional, si el caso lo amerita, podrá evitar el ingreso u ordenar la salida de quienes no cumplan sus disposiciones.

Artículo 85.- Comunicación de las partes con sus defensores.

- Las partes podrán comunicarse libremente con sus defensores durante las audiencias, siempre que ello no perturbe el orden.

Artículo 86.- Comparecencia a las audiencias.

- Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias:

1. Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir.
2. Que concurra procurador común o delegado con la acreditación correspondiente, en caso de instituciones de la administración pública.
3. Cuando a petición de parte la o el juzgador haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología.

Artículo 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias.

- En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre.

Si la o el juzgador dispone de oficio la realización de una audiencia la proseguirá debiendo resolver lo que corresponda conforme con el objeto para el cual la convocó.

Jurisprudencia vinculante

(I) Corte Constitucional de Ecuador

Sentencia No. 779-20-EP/24, de 16 de agosto de 2024

Caso No. 779-20-EP

Síntesis temática: Reglas de trámite para dictar la sentencia oral en audiencia.

Cita extractada:

Ratio decidendi

24.1. Sobre la regla de trámite prevista en el artículo 14 de la LOGJCC, esta Corte observa que la sentencia oral que se dicta en audiencia debe contener únicamente la resolución de la causa. En ese sentido, los jueces constitucionales no están obligados a enumerar en audiencia las medidas de reparación ni a individualizar su razonamiento, aunque tampoco están impedidos de exponer los argumentos que motivan su decisión. Lo anterior, responde a la posibilidad de que los jueces constitucionales cuenten con un periodo razonable para singularizar los argumentos

que motivan su decisión y para diseñar las medidas de reparación que estimen más adecuadas.

24.2. En ese mismo sentido, relativo a la sentencia oral, esta Magistratura observa que la ley no prohíbe a los jueces constitucionales realizar consideraciones adicionales a la decisión sobre la causa. Esto es, que enuncien algunas de las medidas de reparación a dictar –de ser procedente– para resarcir la vulneración evidenciada, sin que aquello condicione la posibilidad de que en la sentencia escrita expidan más medidas de reparación. La posibilidad de que por escrito se dicten más medidas de reparación no implica que los jueces constitucionales puedan modificar su decisión oral dictada en audiencia, ni que puedan ordenar medidas desproporcionales, abusivas o que afecten a las ya enunciadas de manera oral.

-----] [-----

(II) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 2767-19-EP/24, de 7 de marzo de 2024

Caso No. 2767-19-EP

Síntesis temática: Razonabilidad y justificación de demora en la convocatoria y desarrollo de la audiencia.

Cita extractada:

Ratio decidendi

34. El artículo 13.2 de la LOGJCC establece que la audiencia “no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda”. La demanda se calificó el lunes, 6 de mayo de 2019, a las 12h01, y la audiencia fue convocada para el día viernes, 10 de mayo de 2019, a las 11h00.

35. La convocatoria a audiencia debía realizarse en tres días desde la calificación de la demanda. Siendo que se calificó el 6 de mayo de 2019, debía realizarse hasta el 9 de mayo de 2019 pero terminó realizándose el 10 de mayo de 2019 y reinstalándose el lunes, 20 de mayo de 2019, a las 11h30.

36. Al respecto, la jueza accionante sostiene que el calendario de audiencias programadas de manera previa, los días 7, 8 y 9 de mayo de 2019 se encontraba lleno y que suspendió la audiencia para formarse un mejor criterio.

37. A juicio de esta Corte, aquello se trata de una justificación razonable, por lo cual se programó la audiencia para el día inmediatamente siguiente. En cuanto a la reinstalación de audiencia, también resulta razonable que para revisar documentación y demás información planteada en audiencia, se haya suspendido para formar un mejor criterio para resolver y se haya reinstalado en atención al calendario de audiencias de la judicatura. De esa forma, la reinstalación tuvo lugar dentro de un tiempo prudente o razonable.

38. De hecho, el artículo 14 de la LOGJCC señala que la jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla.

39. En conclusión, si bien se fijó la audiencia por fuera de los tiempos de la LOGJCC, existe una justificación razonable para ello y no resulta constitucionalmente relevante continuar con el análisis en este punto.

-----] [-----

(III) Corte Constitucional de Ecuador

Sentencia No. 719-12-EP/20, de 15 de enero de 2020

Caso No. 719-12-EP

Síntesis temática: La oralidad e intermediación de la audiencia exigen que el juez que la desarrolla y pronuncia la sentencia verbal sea, como regla, el mismo que dicte la sentencia escrita.

240

Cita extractada:

Ratio decidendi

40. De la revisión del proceso, la Corte observa los siguientes antecedentes: i) el 11 de agosto de 2011, el señor Dennis Alfredo Novillo Martínez y otros presentaron una demanda de acción de protección, ii) el 19 de agosto de 2011, el señor Juez temporal Quinto de Trabajo, Carlos Hidalgo Ponce calificó la demanda y convocó a audiencia pública, iii) el 02 de septiembre de 2011, el juez Carlos Hidalgo Ponce celebró la audiencia pública. Durante la audiencia pública, el juez dio por concluida la misma sin dictar sentencia de manera verbal, iv) el 16 de diciembre de 2011, otra jueza, la Dra. España Gonzaga, emitió sentencia escrita.

41. En el expediente del proceso de acción de protección de primera instancia no consta ninguna razón o acción de personal que justifique de manera razonada por qué la competencia para sustanciar la causa se radicó en la jueza España Gonzaga, luego de que el juez Carlos Hidalgo Ponce realizara la audiencia pública. Así tampoco consta avoco de conocimiento alguno emitido por la mencionada jueza.

42. Con estos antecedentes, la Corte constata que la omisión del entonces juez temporal Carlos Hidalgo Ponce, quien no dictó sentencia verbal en audiencia, contraviene lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución, que señala: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones... 2. Serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.”* La oralidad del proceso judicial de las garantías jurisdiccionales está además desarrollada en el artículo 14 de la LOGJCC que dispone: *“la audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso”*. En el mismo sentido, el artículo 15 de la LOGJCC establece: *“el proceso podrá terminar mediante... sentencia... 3. Sentencia. - Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes”*.

43. En este sentido, el juez constitucional que conoce una acción de protección tiene la obligación constitucional y legal de dictar sentencia de manera verbal dentro de la audiencia pública, una vez que se formó un criterio sobre la violación (o no) de derechos constitucionales. Ello implica que el juez debe expresar exclusivamente su decisión sobre la aceptación o rechazo de la acción de protección, garantizando de tal manera la oralidad, conjuntamente con otros principios procesales constitucionales directamente aplicables a la sustanciación de las garantías jurisdiccionales como la celeridad y la inmediación.

44. La sentencia verbal dictada en audiencia no excluye la obligación que tiene el juez de reducir su decisión motivada a escrito, según lo previsto en el artículo 15 numeral 3 de la LOGJCC.

45. En el caso concreto, el incumplimiento de estas disposiciones jurídicas por parte de la autoridad judicial vulnera la seguridad jurídica en su dimensión procesal, en tanto priva a las partes de la certeza, estabilidad y oportunidad previstas tanto en el artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución, como en los artículos 14 y 15 en la LOGJCC...

48. En el caso bajo análisis, el principio de inmediación ha sido relativizado de manera que no fue el juez que realizó la audiencia pública y ante quien se actuaron las pruebas, quien emitió una decisión de fondo. Adicionalmente, ni en el expediente ni en la sentencia escrita se establece de manera motivada por qué el juzgador no dictó sentencia en audiencia, ni tampoco por qué un juzgador distinto al que dirigió la audiencia, redactó la sentencia escrita.

49. También se constata que en el expediente del proceso judicial no consta que el tribunal de alzada haya subsanado esta omisión del juez de primera instancia, por ejemplo, convocando a una audiencia en la que se garantice la inmediación en la decisión. Lo dicho irrespeta disposiciones jurídicas previas, públicas y claras establecidas en la Constitución y en la LOGJCC.

-----] [-----

(IV) Corte Constitucional de Ecuador

Sentencia No. 652-20-EP/24, de 28 de noviembre de 2024

Síntesis temática: En audiencia puede comparecer un tercero contra el cual no está dirigida la demanda, pero que puede resultar indirectamente accionada por ella. En tal caso, debe garantizarse adecuadamente su derecho a la defensa. Constituye una manifestación atípica de la intervención de terceros en el proceso.

Cita extractada:

Ratio decidendi

39. Que el Tribunal haya convocado a la Universidad a audiencia pese a que no fue demandada se encuentra justificado, pues la Corte Constitucional ha sostenido que, así como el derecho a la defensa es un derecho para las partes, garantizarlo es también un deber para los jueces. Este deber consiste en verificar que, del conflicto elevado ante los tribunales, se configure la relación jurídica sustancial del proceso. Las y los juzgadores deben permitir que quienes deban intervenir en la causa puedan conocer el proceso, defenderse, sostener sus pretensiones, rebatir argumentos, presentar pruebas y acceder a recursos. Adicionalmente, el artículo 14 de la LOGJCC, que regula la audiencia en las garantías jurisdiccionales, permite que las y los jueces convoquen a la audiencia a otras personas o instituciones, para mejor resolver. Esto, a pesar de que los cargos no estén expresamente dirigidos hacia tales instituciones. Con este fundamento el Tribunal dispuso la comparecencia de la Universidad en la audiencia de primera instancia.

40. Pero de eso no se sigue, al menos no automáticamente, que la Universidad haya podido ejercer su derecho a la defensa. Cabe aclarar que el Tribunal, al disponer su comparecencia en

la audiencia de primera instancia, no especificó el motivo ni la calidad en la que la Universidad comparecía al proceso. Ni de los argumentos ni de las pretensiones de la demanda se desprende que el juicio de reproche se dirija, ni explícita ni implícitamente, a la Universidad. Incluso, a decir de la Procuraduría, su presencia era útil para verificar la veracidad de ciertos documentos ingresados por el demandante. El Tribunal, al momento de requerir la comparecencia de la Universidad en el proceso, no parece haberla catalogado como demandada, sino apenas como tercero con interés, y fue desde esa posición que la Universidad realizó sus intervenciones...

44. De lo expuesto se desprende que, para tutelar el derecho a la defensa de un tercero, no basta con que el juez disponga su participación en la audiencia. Es preciso que, además de haber comparecido, tenga oportunidad de defenderse de los reproches que la autoridad judicial está considerando increparle y por los que efectivamente después le responsabilizó. Si bien este juicio de reproche no necesariamente debe estar en la demanda y bien podría ser traído a colación por la autoridad judicial a partir de los hechos puestos en su conocimiento, sí es necesario que el tercero tenga conocimiento de aquello con el fin de que tenga la oportunidad de defenderse. La sola convocatoria a audiencia no garantiza el ejercicio de su derecho a la defensa en vista de que, como se desprende en este caso, fue convocado a audiencia, pero sin el contexto necesario como para defenderse de una imputación que se le realizó posteriormente...

Referentes jurídicos comparados

(a) Corte Constitucional de Colombia

Sala Plena

Sentencia SU-150/21, de 21 de mayo de 2021

Expediente T-7.585.858

Síntesis temática: En materia de garantías jurisdiccionales es posible que juez amplíe el alcance de su análisis sobre las violaciones de derechos constitucionales y adopte a tal fin pronunciamientos extra y ultra petita.

Cita extractada:

87. Si durante la acción de tutela el juez encuentra que el derecho fundamental vulnerado no es propiamente el que el actor invocó, advierte que las pretensiones no son idóneas para resguardar el derecho que debe protegerse o descubre que el sujeto causante de la vulneración no coincide con el señalado por la parte demandante, no debe por ello abdicar a su deber de protección de los derechos fundamentales, por el contrario, la *informalidad, el impulso oficio y la prevalencia de lo sustancial* conducen un resultado totalmente contrario, en el que el juez no debe limitarse estrictamente a lo solicitado por las partes, pudiendo fijar el alcance real del litigio, con miras a asegurar la efectiva protección de los derechos vulnerados o amenazados, con órdenes que sean consecuentes con el amparo pretendido...

89. Como consecuencia de la posibilidad de concretar el debate constitucional y de adoptar órdenes que de manera efectiva restablezcan los derechos amenazados o vulnerados, se entiende que, en materia de tutela, por regla general, el juez

de amparo se encuentra habilitado para proferir decisiones con alcance *extra* y *ultra petita*.

97. En todo caso, y como se ha insistido, en virtud de la garantía del debido proceso, una decisión que se adopte por el juez de tutela con carácter *extra* y *ultra petita*, tan solo es válida y resulta ajustada a derecho, cuando ella se sustenta en los hechos efectivamente narrados, en las pruebas aportadas, recaudadas y valoradas, y en las demás las circunstancias relevantes que se hayan invocado en la solicitud de tutela...

Comentarios teórico-prácticos

(15) Guía básica para el desarrollo de la audiencia de garantías jurisdiccionales

La presente Guía no pretende ser una propuesta acabada, sino una suerte de conciliación entre las reglas procesales de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, supletoriamente, las que prevé el Código Orgánico General de Procesos. Tampoco es capaz de abarcar la amplia gama de incidentes procesales que se pueden manifestar en el desarrollo de la audiencia, para lo cual es necesario consultar de modo complementario la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Supone solo los escenarios frecuentes o comunes, según experiencias acumuladas.

Etapa 1. Acto de inicio.

- Anuncio de inicio de la grabación magnetofónica, con advertencia a los presentes sobre ello (art. 8.2. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).
- Identificación del juzgador y constatación por parte del secretario de todas las personas notificadas con

la convocatoria a audiencia (art. 79 párrafo segundo del Código Orgánico General de Procesos), además de confirmar el día y hora señalados en el auto de calificación (art. 14 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Las personas notificadas pueden ser: accionantes, accionados, afectados, *amici curiae*, coadyuvantes o terceros convocados para mejor resolver (arts. 12 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

Etapa 2. Saneamiento preliminar.

- De ser necesario, el juez puede sanear motivadamente cualquier aspecto para que la audiencia se desarrolle, en especial la declaración defectuosa del artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o cualquier inconveniente formal de la demanda.

Etapa 3. Alegaciones principales (art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

- Intervención del accionante, si comparece, durante máximo 20 minutos.
- Intervención de la parte afectada, si comparece y es diferente del accionante, durante máximo 20 minutos.
- Intervención del accionado, si comparece, durante máximo 20 minutos y exclusivamente sobre los fundamentos de la acción.
- Intervención de terceros, si comparecen, durante máximo 10 minutos cada uno.

- Si luego de las alegaciones principales el juez advierte que no ha comparecido la parte afectada y su presencia es indispensable para probar el daño, sin corroborarse justa causa, se declara el desistimiento tácito y se dispone el archivo del expediente (art. 15.1. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

Etapa 4. Fase probatoria (art. 16 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

- Proposición de pruebas de la parte accionante. Se permite la objeción del accionado por motivos de inconstitucionalidad o impertinencia.
- Proposición de pruebas de la parte afectada. *Ídem* al anterior.
- Proposición de pruebas de la parte accionada. Se permite la objeción del accionante y la parte afectada por motivos de inconstitucionalidad o impertinencia.
- Calificación del juez y decisión sobre las pruebas, expresada oralmente. Incluye previsiones sobre su práctica en la propia audiencia o la designación de comisiones para recabarlas, además de los términos si no es posible hacerlo en un solo acto.
- Las pruebas se practicarán según su naturaleza procesal. En el caso de haberse dispuesto comisiones para recabarlas, el informe que deba elaborarse tendrá valor como prueba practicada.

Etapa 5. Alegaciones finales (art. 14 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

- Réplica de la parte accionada, si comparece, durante máximo 10 minutos.
- Réplica de la parte accionante, si comparece, durante máximo 10 minutos.

- Réplica de la parte accionada, si comparece, durante máximo 10 minutos.
- El juzgador puede hacer todas las preguntas necesarias para resolver el caso y solo cuando se forme su criterio pasará a la siguiente etapa.

Etapas 6. Decisión.

- Expresión oral de la sentencia, concretada a la decisión del caso (art. 14 párrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).
- Oportunidad de apelación de las partes, manifestada verbalmente en ese propio acto (art. 24 *de la* Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).
- Admisión del recurso por el juzgador, también expuesta de manera oral.
- Cierre de la audiencia y fin de la grabación.

2.2. Formas de terminación del procedimiento

El artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece textualmente lo siguiente:

Artículo 15.- Terminación del procedimiento. - El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.

1. Desistimiento. - La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia

sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado.

2. Allanamiento. - En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo.

El acuerdo reparatorio, que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación.

No se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio.

En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.

3. Sentencia. - Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Histórico de modificaciones

No existen modificaciones a la fecha.

Definiciones esenciales

30 Desistimiento

Acto procesal de la parte afectada a través del cual manifiesta su voluntad de no continuar con la acción o cuando, al no comparecer sin justa causa a la audiencia, el juez declara el archivo de la causa por resultar indispensable su presencia para demostrar el daño. En ningún caso se pueden afectar derechos irrenunciables.

31 Allanamiento

Declaración expresa de la parte accionada donde acepta, total o parcialmente, la vulneración de derechos de la parte afectada y la reparación integral correlativa.

32 Acuerdo reparatorio

Entendimiento alcanzado entre las partes del proceso de garantías jurisdiccionales en la que, una vez allanada la parte accionada, se establecen las formas y los modos de reparar los derechos vulnerados a la parte afectada.

Concordancias normativas jerarquizadas

(A) *Constitución de la República del Ecuador.*

Artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

3. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas,

a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Jurisprudencia vinculante

(I) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 029-14-SEP-CC, de 6 de marzo de 2014

Caso No. 1118-11-EP

252

Síntesis temática: Procedencia del desistimiento tácito.

Cita extractada:

Ratio decidendi

... la figura del desistimiento tácito se puede dar en los supuestos establecidos en la ley, es decir, no puede producirse por cualquier conducta. Así, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina dos supuestos que deben verificarse de forma concurrente para que se declare el desistimiento tácito de la acción. El primero es cuando el afectado por la presunta violación a sus derechos constitucionales no compareciere a la audiencia sin justa causa; y segundo, que su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. Por tanto, se debe entender que es necesario que converjan estos dos supuestos para que el juez declare el desistimiento o en su caso haga un nuevo señalamiento para contar con la presencia del accionante. Lo dicho implica que la decisión de declarar el desistimiento tácito es de carácter excepcional.

De lo expuesto, es menester resaltar que existen supuestos establecidos por la normativa para que proceda el desistimiento tácito de la acción, como se ha dejado sentado en líneas anteriores. Dichos

supuestos, como también se ha anotado, deben ser interpretados a la luz del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos constitucionales, así como los principios de intermediación, celeridad e impulso de oficio que caracterizan a esta naturaleza de procesos constitucionales como la acción de protección. Es decir, en caso de ausencia de la persona afectada y falta de concurrencia de los elementos que permiten declarar el desistimiento tácito, se debe continuar con el trámite de la acción, ya que es central la importancia de la sustanciación de la causa en las garantías jurisdiccionales de los derechos, en las que el juzgador tiene la oportunidad de determinar si existe o no vulneración de los derechos alegados por la parte accionante, y de este modo efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del accionante.

-----] [-----

(II) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 2390-16-EP/21, de 10 de marzo de 2021

Caso No. 2390-16-EP

Síntesis temática: El desistimiento tácito no genera cosa juzgada material.

Cita extractada:

Ratio decidendi

49. El presente caso se distingue comparativamente de los hechos del fallo mencionado por cuanto, en la primera demanda de acción de protección propuesta no hubo análisis de los hechos ni un pronunciamiento de fondo sobre los derechos alegados como vulnerados, sino que fue archivada

debido a la declaración de desistimiento tácito. Entonces, ¿correspondería a la jueza o juez que conoce la nueva acción de protección presentada con posterioridad al archivo por desistimiento tácito, realizar el análisis establecido por la Corte Constitucional en la sentencia 328-19-EP/20?

50. Al respecto, se debe considerar que el numeral 1 del artículo 15 de la LOGJCC se refiere al auto definitivo que declara el desistimiento tácito como una de las formas de terminación del procedimiento de las garantías jurisdiccionales. Esto quiere decir, que aun cuando no haya existido un pronunciamiento sobre los hechos del caso mediante una sentencia, se pone fin al proceso constitucional. Por este motivo, la Corte ha sido enfática en señalar a las juezas y jueces que la declaratoria de desistimiento tácito por la no comparecencia a la audiencia tiene carácter excepcional...

51. Siguiendo esta línea, esta Corte estima necesario enfatizar en que las juezas y jueces, cuando conocen garantías jurisdiccionales no deben inadmitir automáticamente una acción respecto de la cual, se alega que tendría identidad subjetiva y objetiva e igual pretensión, respecto de otra archivada en virtud de la declaración de desistimiento tácito. En estos casos, las juezas y jueces también están obligados a realizar un análisis minucioso y motivado de la identidad de sujeto, identidad de hecho, identidad de motivo de persecución y de materia, conforme se estableció en la sentencia 328-19-EP/20.

-----] [-----

(III) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 2767-19-EP/24, de 7 de marzo de 2024

Caso No. 2767-19-EP

Síntesis temática: Distinción entre desistimiento de acciones constitucionales y de recursos interpuestos dentro de garantías jurisdiccionales. Las normas del derecho procesal común no se aplican a este trámite.

Cita extractada:

255

Ratio decidendi

32. Para determinar si los jueces de la Sala observaron el ordenamiento jurídico cuando aplicaron el artículo 15 de la LOGJCC al caso, esta Corte considera necesario distinguir entre el desistimiento de acciones constitucionales y el de los recursos interpuestos dentro de garantías jurisdiccionales.

33. En términos generales, el desistimiento es una forma de concluir el proceso judicial que ocurre cuando una parte manifiesta de forma expresa su voluntad de separarse de la acción que ha deducido, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto. Esta figura tiene su fundamento en el principio dispositivo, por el cual se confía a las partes el estímulo del proceso tanto en su iniciación -que depende de la voluntad de quien presenta la demanda- como en su terminación a través de actos como la renuncia, el desistimiento, el allanamiento o la transacción.

34. No obstante, el principio dispositivo no puede ser aplicado de forma estricta en los procesos constitucionales, es decir puede aplicarse en la medida en que sea compatible con la naturaleza de la justicia constitucional.

35. Así, la figura del desistimiento es susceptible de ser aprobado por la autoridad judicial cuando no implique (i) afectación a derechos irrenunciables o (ii) acuerdos manifiestamente injustos. En otras palabras, el juez constitucional en ciertos casos está obligado a resistirse a la voluntad de las partes de dar por terminado el proceso, con el propósito de garantizar derechos constitucionales.

36. Generalmente, el desistimiento dentro de garantías jurisdiccionales procede respecto de la acción o demanda, así como de la instancia o recurso. En ambos casos, el desistimiento pone fin a la causa, pero estos se diferencian en cuanto a la persona legitimada para presentarlo, el momento procesal oportuno y sus efectos.

37. Para comprender la legitimación de un tipo de desistimiento y otro, vale recalcar la distinción entre el derecho de acción y el derecho a recurrir. El primero guarda relación con el derecho a la tutela judicial efectiva en el elemento del acceso a la justicia y consiste en proponer una acción cuando se ha violentado algún derecho constitucional; mientras que el segundo se refiere a la posibilidad de acudir ante un tribunal superior para impugnar una sentencia o fallo del inferior, como garantía del debido proceso.

38. De esta manera, las acciones constitucionales pueden ser desistidas por la persona afectada, titular de los derechos cuya vulneración se discute en la garantía jurisdiccional, aun cuando no ostente la calidad de accionante.

39. Por el contrario, el recurso de apelación es excitado por quien está inconforme con la decisión de primera instancia, sea accionante, accionado

o afectado, por lo cual puede ser desistido por la persona que lo interpuso.

40. En cuanto al momento procesal oportuno para desistir, esta Corte considera que puede presentarse mientras exista una contienda sometida a decisión de los jueces. De otra manera, resultaría absurdo pretender que una de las partes pueda desistir de su acción o recurso cuando ha concluido el proceso mediante sentencia ejecutoriada, ya que en tal situación procesal la acción ha desaparecido como consecuencia de haberse resuelto de forma definitiva el objeto del proceso.

41. Así, el desistimiento de una acción constitucional puede tener lugar desde la presentación de la demanda hasta antes de la emisión de la sentencia de primera instancia; y, el desistimiento de la apelación, desde la interposición del recurso hasta antes de la emisión de la sentencia de segunda instancia.

42. Esta diferencia en el momento procesal oportuno de cada tipo de desistimiento incide en sus efectos, pues quien desiste de la demanda no obtiene una respuesta de los órganos jurisdiccionales sobre la violación de derechos, ni podrá deducir la acción nuevamente contra la misma persona por hechos idénticos.

43. Por otro lado, quien desiste del recurso ya obtuvo una respuesta de la autoridad judicial de primera instancia, lo cual no implica que dicho pronunciamiento contenga necesariamente un análisis respecto de la alegada violación de derechos constitucionales. En consecuencia, la expresión de voluntad de separarse de la instancia ocasiona que la decisión recurrida quede en firme. En los dos

supuestos referidos, el desistimiento produce cosa juzgada formal y material respecto del proceso.

44. Considerando que el desistimiento de una acción constitucional genera una imposibilidad procesal para que el afectado obtenga una decisión sobre una presunta violación de derechos, el juez constitucional está obligado a rechazar el desistimiento cuando considera que este implica una afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos, a pesar de que la voluntad del afectado sea dar por terminado el proceso antes de la emisión de la sentencia.

46. El desistimiento de la acción (i) no opera automáticamente con la presentación de un escrito que contenga la manifestación del afectado de separarse del proceso; (ii) requiere que la persona afectada manifieste en qué consisten sus razones de carácter personal para desistir; y, (iii) está sujeto a una aprobación del juez constitucional, quien valorará los motivos expresados por la persona afectada y deberá rechazar el desistimiento en dos supuestos: cuando implique una afectación a derechos irrenunciables o un acuerdo manifiestamente injusto.

47. Asimismo, se advierte que el numeral 1 del artículo 15 de la LOGJCC no establece una regulación para el desistimiento de recursos. Sin embargo, esta forma de terminar el proceso está habilitada por el primer inciso del artículo referido, el cual no distingue entre el desistimiento de acciones y el de recursos. En este sentido, si bien la LOGJCC en su disposición final permite la aplicación supletoria de la legislación civil en todo lo no previsto en la ley referida, dicha facultad se encuentra condicionada por la siguiente premisa “en lo que fueren compatibles con el Derecho Constitucional”.

48. En este orden de ideas, al ser la finalidad de las garantías jurisdiccionales el garantizar los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los tratados internacionales de derechos humanos, se aprecia que la legislación civil no sería compatible con el objeto de la acción incoada en virtud de que la misma exige el cumplimiento de requisitos que por su naturaleza no permitirían evidenciar una posible violación de derechos constitucionales. De modo que, a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales discutidos en instancia por la interposición de un recurso, esta Corte considera que el procedimiento deberá ser regulado por las directrices establecidas en la LOGJCC.

49. En consecuencia, no resultan aplicables los artículos 238 y 239 del Código Orgánico General de Procesos y, en las causas que fueron sustanciadas con el Código de Procedimiento Civil, los artículos 374 y 378 de dicho cuerpo normativo, para el desistimiento de recursos interpuestos dentro de garantías jurisdiccionales.

50. Ahora bien, tomando en cuenta que en el caso sub judice, el desistimiento fue presentado por la compañía Seguros Oriente S.A. respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, este organismo advierte que el artículo 15 de la LOGJCC era aplicable para rechazar el desistimiento, al tratarse de un tema procedimental dentro de una garantía jurisdiccional, en virtud de que los jueces de la Sala corroboraron:

La existencia del abuso del derecho de la aseguradora accionada, al pretender ejecutar por cuerda separada la sentencia dictada en su contra, con lo cual se confirma

*su consentimiento para con una resolución adversa a sus intereses, no obstante que dicho consentimiento delatado devendría en un perjuicio en contra de la empresa Daewoo Shipbuilding y Marine Engineering Co. Ltd. como de la Superintendencia de Bancos y Seguros quienes no han sido demandadas en este proceso ni en dicha medida cautelar... **pudiéndose vulnerar con ello derechos de terceros.** Por lo tanto, se desecha el desistimiento formulado por la parte accionada Seguros Oriente S.A., a su recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia (Énfasis añadido).*

51. Lo mencionado, cumple con lo establecido en el artículo 15 número 2, inciso tercero de la LOGJCC, el cual prescribe que “*en ningún caso la jueza o juez aceptar el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos*”. En este sentido, se evidencia que las autoridades judiciales aplicaron normas, claras, previas para negar el pedido de desistimiento de la compañía Seguros Oriente S.A., evidenciándose que no existió vulneración alguna a la seguridad jurídica.

-----] [-----

(IV) Corte Constitucional de Ecuador

Sentencia No. 719-12-EP/20, de 15 de enero de 2020

Caso No. 719-12-EP

Síntesis temática: La conciliación no se aplica en garantías jurisdiccionales como una forma de terminación del proceso. Caracteriza cómo procede el

allanamiento y cuáles son los requisitos del acuerdo reparatorio.

Cita extractada:

Ratio decidendi

29. De esta manera, no existió un allanamiento respecto a la alegada violación del derecho a acceder a la información de la compañía accionante, previo a aprobar el acuerdo conforme lo dispone el artículo 15 de la LOGJCC. El acuerdo aprobado por el juez se limitó a establecer una medida, sin que previamente se realice una consideración sobre la vulneración de derechos. De hecho, el juez hace referencia a que se trata de una conciliación en aplicación de los principios que rigen la conciliación de acuerdo con el artículo 233 del Código Orgánico General de Procesos. Esta Corte encuentra que si bien, llegar a acuerdos para evitar o frenar la judicialización de una controversia, puede ser una vía eficaz para solventar el conflicto, la figura de conciliación no es aplicable en los casos de garantías jurisdiccionales, pues el análisis y la declaración de la vulneración o no de un derecho cobra relevancia en virtud de la finalidad de dichas garantías, a saber, *“la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”*.

30. Debido a esta finalidad, conforme el citado artículo 15 de la LOGJCC, solo existen tres mecanismos para dar por terminado un procedimiento de garantías jurisdiccionales, siendo estos, el desistimiento, el allanamiento y la sentencia. A la luz de este artículo, en cualquier momento del procedimiento,

hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse; tal allanamiento podrá ser total o parcial y, en ambos casos, la autoridad judicial deberá declarar la violación del derecho y determinar la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo.

31. Cuando el proceso de garantía jurisdiccional termina mediante la figura de allanamiento, se activa para las partes la posibilidad de llegar a un acuerdo reparatorio sobre las formas y modos de reparación. Tal acuerdo debe ser revisado y aprobado por la autoridad judicial con el fin de verificar que no implique una afectación a derechos irrenunciables o sea manifiestamente injusto. En consecuencia, la declaración de la vulneración de derechos es una condición para que proceda un acuerdo reparatorio entre las partes.

32. Así, si la parte accionada no se allana, entonces le corresponde a la jueza o juez constitucional continuar con la resolución del proceso y determinar si existe o no violación a los derechos alegados, y ordenar medidas de reparación cuando sea el caso. Sin el allanamiento previo a la revisión del acuerdo reparatorio, se beneficia a la parte accionada, pues se evita la declaración de la vulneración de derechos y, con ello, el reconocimiento de responsabilidad. De ahí que, en el caso bajo análisis, la aplicación de normas relacionadas con la conciliación sin tomar en cuenta la regulación relacionada con la terminación de procesos de garantías jurisdiccionales, transgredió la finalidad del hábeas data como garantía jurisdiccional.

33. Además, al no existir allanamiento no solo que se contraviene el artículo 15 de la LOGJCC y la finalidad de las garantías jurisdiccionales, sino que la falta de análisis y determinación de vulneración de derechos impide que las disposiciones del acuerdo aprobado en el caso concreto puedan ser consideradas como medidas reparatorias. En la especie, no existen elementos que nos permitan identificar que, en efecto, se determinaron medidas de reparación. Por lo que, en el presente caso, el acuerdo aprobado mediante auto definitivo de 29 de septiembre de 2017 solo es producto de una conciliación de las partes, y no puede ser considerado como uno reparatorio.

35. Al respecto, esta Corte observa que:

1. El acuerdo de 29 de septiembre del 2017 es incompatible expresa y manifiestamente con el artículo 15 de la LOGJCC, pues el proceso no finalizó con un auto definitivo que apruebe el allanamiento, sino que concluyó con la aprobación de una conciliación que no estableció medidas de reparación producto de una violación de derechos.

2. La aprobación del acuerdo ignoró la finalidad de las garantías jurisdiccionales que es la determinación de la violación de derechos, generando que el hábeas data se convierta en una especie de proceso conciliatorio, desnaturalizando la acción y pudiendo afectar, entre otros, el derecho a la tutela judicial efectiva en función de lo que correspondía ser resuelto en el fondo dentro de un hábeas data.

3. Al haber finalizado el proceso con una conciliación, existió un vicio grave en el proceso

de garantía jurisdiccional, pues este no concluyó de las formas que prevé el artículo 15 de la LOGJCC de acuerdo con las finalidades de las garantías jurisdiccionales. Así, no existen medidas de reparación por ejecutar...

-----] [-----

(V) Corte Constitucional de Ecuador

264

Sentencia No. 2231-22-JP/23, de 7 de junio de 2023

Caso No. 2231-22-JP

Síntesis temática: Contra el auto que aprueba el desistimiento tácito no cabe recurso alguno. Tampoco el juez que lo acuerda puede revocarlo después.

Cita extractada:

Ratio decidendi

48. Al tratarse de una decisión definitiva, la ley no prevé un recurso ordinario para impugnar el archivo de la demanda como consecuencia del desistimiento tácito. Para impugnar la declaratoria de desistimiento tácito cuando se considere que esta vulneró derechos constitucionales, el ordenamiento jurídico prevé a la acción extraordinaria de protección, sin que sea procedente solicitar la revocatoria de la decisión en la fase de ejecución de una sentencia de acción de protección, como ocurrió en este caso.

49. En cuanto a la conducta del juez ejecutor, no existe ninguna norma en la Constitución o en la LOGJCC que faculte al juez constitucional que declaró el desistimiento tácito a dejar sin efecto su decisión, menos aún en la fase de ejecución de una sentencia de acción de protección dictada respecto de otras personas. Las y los jueces constitucionales están sujetos al principio de legalidad y no pueden

ejercer competencias que no estén previstas en la Constitución o en la ley. Por ello, la Corte concluye que, una vez declarado el desistimiento tácito de los exaccionistas de Judamai, el juez de la Unidad Judicial debía archivar su demanda conforme el artículo 15 numeral 1 de la LOGJCC y se extralimitó en sus funciones al dejar sin efecto la declaratoria de desistimiento tácito, en beneficio de dichas personas.

-----} [-----

(VI) Corte Constitucional de Ecuador

Sentencia No. 998-20-EP/22, de 19 de diciembre de 2022

Caso No. 998-20-EP

Síntesis temática: La valoración del desistimiento en sede constitucional frente a los derechos irrenunciables.

Cita extractada:

Ratio decidendi

26. De conformidad con la ley, el proceso de garantías jurisdiccionales puede terminar mediante auto definitivo que apruebe el desistimiento y, para tales efectos, “[l]a **persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez... En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdos reparatorios que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos**”.

27. Así, la Corte debe valorar las razones presentadas por la accionante con el objeto de evitar que el desistimiento pueda implicar una afectación a

derechos consagrados en la Constitución o que sea producto de un acuerdo manifiestamente injusto.

28. En el presente caso, la accionante afirma que desiste por razones de seguridad y porque se desea agotar los recursos ante la CNJ. La Corte identifica que los derechos que podrían analizarse a la luz de los hechos del caso N.º 988-20-EP son el doble conforme y la libertad personal.

29. De los hechos del caso se desprende que, en contra de la accionante, existe una sentencia condenatoria que no pudo ser confirmada en dos instancias judiciales. Los derechos al doble conforme y a la libertad personal son derechos irrenunciables, específicamente, el derecho a la libertad personal solo puede ser limitado si es que se cumplen estrictos principios establecidos en la Constitución y en la ley, como el de legalidad, proporcionalidad y excepcionalidad en materia penal.

30. Por otro lado, las razones esgrimidas tienen una explicación desde una estrategia jurídica que considera a la jurisdicción ordinaria penal como más adecuada para la defensa de intereses. Al respecto, la Corte considera que la justicia penal tiene un objetivo distinto al control de constitucionalidad, que es establecer la responsabilidad penal por el cometimiento de un delito por parte de una persona. En cambio, en la justicia constitucional se podría declarar la violación de los derechos que las personas consideran fueron vulnerados. Por otro lado, en caso de detectarse una posible vulneración al derecho al doble conforme en la presente sentencia constitucional, la accionante podría activar un recurso adecuado y eficaz para una revisión íntegra del fallo condenatorio...

31. La Corte considera que aceptar el desistimiento podría implicar una afectación a los derechos irrenunciables al doble conforme y a la libertad personal. En consecuencia, dado que tiene competencia para conocer y analizar estos hechos, esta Corte concluye que el pedido de desistimiento resulta improcedente y continuará la sustanciación de la causa.

Referentes jurídicos comparados

(a) *Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala

Síntesis temática: Requisitos y alcance del allanamiento en procedimientos que involucren violaciones a derechos humanos, según estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cita extractada:

Ratio decidendi

105. ... la Corte, en el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones. Para estos efectos, el Tribunal analizará lo planteado para el caso concreto.

106. El artículo 52 del Reglamento se refiere al supuesto en que un Estado demandado

comunique a la Corte su allanamiento a los hechos y a las pretensiones de la parte demandante y, por consiguiente, acepte su responsabilidad internacional por la violación de la Convención, en los términos indicados en la demanda, situación que daría lugar a una terminación anticipada del proceso en cuanto al fondo del asunto, tal como lo establece el capítulo V del Reglamento. La Corte advierte que con las disposiciones del Reglamento que entró en vigencia el 1 junio de 2001, el escrito de demanda está compuesto por las consideraciones de hecho y derecho y las peticiones en cuanto al fondo del asunto y las solicitudes de reparaciones y costas correspondientes. En este sentido, cuando un Estado se allana a la demanda debe indicar con toda claridad si lo hace solo sobre el fondo del asunto o si también abarca las reparaciones y costas. Si el allanamiento se refiere sólo al fondo del asunto, la Corte deberá evaluar si se continúa con la etapa procesal de determinación de las reparaciones y costas.

107. A la luz de la evolución del sistema de protección de derechos humanos, donde hoy en día, las presuntas víctimas o sus familiares pueden presentar de manera autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y esgrimir pretensiones coincidentes o no con las de la Comisión. Cuando se presenta un allanamiento, este debe expresar claramente si se aceptan también las pretensiones formuladas por las presuntas víctimas o sus familiares.

108. Por otra parte, el Reglamento de la Corte no establece ninguna oportunidad especial para que la parte demandada formule su allanamiento. De modo que, si un Estado hace uso de ese acto procesal en cualquier etapa del procedimiento, este Tribunal,

después de haber escuchado a todas las partes, debe evaluar y decidir sus alcances en cada caso en particular.

Comentarios teórico-prácticos

(16) Apuntes sobre el desistimiento expreso y la renunciabilidad de los derechos

La posibilidad de desistir de la acción es una facultad reservada a la parte accionada y, eventualmente, al juzgador. El artículo 15.2. párrafo cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional preceptúa: “En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos” (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009a). Por tanto, la facultad de la parte afectada de desistir de la acción no es absoluta, sino que descansa en la existencia de derechos renunciables. Cabe acotar que este aspecto es teóricamente complejo también.

Una de las características más predicadas sobre los derechos humanos es su carácter irrenunciable porque estos se relacionan de modo inherente con la dignidad humana (Álvarez Gálvez, 2002); el artículo 11.6. de la Constitución de la República del Ecuador declara además los derechos constitucionales como “irrenunciables”. Sin embargo, en la práctica y en la propia Constitución se deduce lo contrario, sobre todo porque el desistimiento no tendría razón de ser si toda renuncia de derechos estuviera absolutamente prohibida y porque la libertad personal también implica no ser obligado “a dejar de hacer algo no prohibido por la ley” (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sistematizada por Shahlaei (2025), exige que la renuncia:

Debe ser otorgada: (i) por el titular del derecho; (ii) con conocimiento e inteligencia; (iii) libremente; y (iv) de manera inequívoca. También debe (v) satisfacer las garantías mínimas proporcionales a la importancia del derecho específico; y (vi) no entrar en conflicto con intereses públicos primordiales (p. 9).

Como se observa, hay dos grupos de valoraciones que tiene que hacer el juzgador a fin de verificar la validez del desistimiento: la intencionalidad mediada por una voluntad libre e informada de la parte afectada y las prohibiciones constitucionales o contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos que prohíban hacerlo. En general, toda prohibición de renuncia descansa en que se trate de derechos que puedan afectar otros intereses legítimos de terceros o de orden público (Grossi, 2023). Con ejemplos simples, es fácil suponer que se puede renunciar al derecho al sufragio, a la libre expresión, a la no autoincriminación en procesos penales, a establecer un recurso que la ley autoriza, etc., pues estos entran dentro de exclusivos intereses individuales; sin embargo, para establecer cuáles son los derechos irrenunciables el ejercicio intelectual es mucho mayor.

Hay derechos claramente irrenunciables, como los laborales (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), a pesar de que, en principio, pertenecen a la esfera de un interés individual. En este punto, ha sido de interés público asegurar que no se produzca tal renuncia aun contra la voluntad de su titular porque la Constitución refleja los avances y victorias históricas de la clase laboral a través de la consagración de tales derechos y la estabilidad social debe ser garantizada a

partir del reconocimiento infranqueable de estos. Pero detrás de ello hay una deducción importante: a pesar de la regla de “irrenunciabilidad” general que plantea el artículo 11.6 de la Constitución. Esta es expresa cuando en realidad desea no admitir la disponibilidad de ciertos derechos. Por ende –y aunque parezca contradictorio– la renuncia es una posibilidad para la mayoría de los derechos, salvo aquellos donde aparezca la prohibición expresa.

Tal es así que, por ejemplo, el artículo 66.1. de la Constitución de la República del Ecuador implica que el derecho a la vida es inviolable, por lo que su irrenunciabilidad parecería estar fuera de duda. *Contrario sensu*, la Corte Constitucional del Ecuador (2024) ha llegado a interpretar recientemente que la eutanasia activa, es decir, cuando la persona solicita voluntariamente poner fin a su vida de manera asistida por padecer intenso sufrimiento debido a cuestiones de salud, también es posible. Entonces, el conjunto de circunstancias es relevante a fin de establecer si la renuncia es admisible, o no. Como bien alerta Shahlai (2025): “la validez de una renuncia no puede determinarse en el vacío, sino que debe considerar la intrincada interacción de diversos factores únicos de cada situación” (p. 22).

2.3. Pruebas

El artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece textualmente lo siguiente:

Artículo 16.- Pruebas. - La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla

cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.

En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

La comisión para recabar pruebas podrá ser unipersonal o pluripersonal, para que realice una visita al lugar de los hechos, recoja versiones sobre los hechos y las evidencias pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada.

Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.

Histórico de modificaciones

No existen modificaciones a la fecha.

Definiciones esenciales

33 Carga de la prueba

Deber procesal que tienen las partes de ofrecer las pruebas que sustentan los hechos que alegan o daños que aluden, sin perjuicio del carácter tutelar del juez jurisdiccional y los supuestos en que, según la ley, una parte es exonerada de ese deber en perjuicio de su contraria.

Concordancias normativas jerarquizadas

(A) *Constitución de la República del Ecuador.*

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

Artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

2.

e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información...

Artículo 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.

(B) Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES. - Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben:

10. Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad...

Artículo 335.- PROHIBICIONES A LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.- Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas:

9. Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.

275

Jurisprudencia vinculante

(I) Corte Constitucional de Ecuador

Sentencia No. 1379-20-EP/24, de 16 de mayo de 2024

Caso No. 1379-20-EP

Síntesis temática: Desglose de la regla de trámite del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cita extractada:

Ratio decidendi

49. De la regla de trámite se desprende dos supuestos de hecho, una condición y, una consecuencia a ser observadas por las autoridades competentes: 1) Supuestos de hecho. – Cuando la entidad pública accionada: 1.1 no demuestre lo contrario o 1.2 cuando no suministre la información solicitada; 2) Condición. – Siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria; y, 3) Consecuencia. – La autoridad judicial presumirá ciertos los hechos de la demanda.

Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional
Comentada, anotada y con reflexiones teórico-prácticas

-----} |-----

(II) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 2846-18-EP/24, de 4 de abril de 2024

Caso No. 2846-18-EP

Síntesis temática: Alcance y aplicación de la carga de la prueba a tenor del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y límites del control en la Corte Constitucional del Ecuador al respecto.

Cita extractada:

Ratio decidendi

35. De este modo, se colige que el artículo en cuestión establece el marco legal para la distribución del *onus probandi* o carga de la prueba en las garantías jurisdiccionales, prestando especial atención a los casos en los que la parte accionada sea una persona particular en contextos de discriminación o vulneración de derechos de la naturaleza, pues en tales eventos se debe aplicar el principio de inversión de la carga de la prueba. Es decir, que le corresponde a la legitimación pasiva demostrar que no se configura la alegada vulneración de derechos, so pena de que se aplique el criterio de presunción de veracidad de los hechos, siempre y cuando del expediente procesal no se logre obtener una conclusión distinta.

36. El aludido precepto normativo trasciende lo que se puede catalogar como una simple formalidad en la sustanciación de una acción de protección, debido a que uno de sus objetivos principales es el de contrarrestar las asimetrías de poder entre los litigantes, especialmente en los casos donde una de

las partes tiene mayor acceso a la información o a los recursos necesarios para probar sus afirmaciones. De ahí, que la intención del legislador haya sido la de concebir a esta regla como un mecanismo procesal orientado a proteger los derechos fundamentales y equilibrar el proceso judicial en las situaciones de discriminación y violaciones a los derechos de la naturaleza, al asignarla carga de la prueba a la parte que está en mejor posición para demostrar ciertos hechos y evitando que la parte menos favorecida o que se encuentra en desventaja tenga que reunir pruebas que podrían resultar inaccesibles o difíciles de obtener.

37. Con relación a lo expuesto, cabe destacar que no es función de este organismo confrontar los hechos o examinar las conclusiones jurídicas a las que se debían arribaren función del acervo probatorio actuado por las partes, sino simplemente verificar si el comportamiento procesal de los jueces demandados se orientó a garantizar el cumplimiento de dicho presupuesto normativo, en lo referente al deber de no trasladar al accionante una carga probatoria que no tiene la obligación jurídica de soportar.

-----] [-----

(III) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 1506-21-EP/21, de 1 de diciembre de 2021

Caso No. 1506-21-EP

Síntesis temática: En garantías constitucionales rige la carga probatoria dinámica y la presunción de veracidad de los hechos, pero su aplicación no es automática.

Cita extractada:

Ratio decidendi

60. La Corte ha reconocido que, a diferencia de otros procesos, las reglas relativas a la prueba en garantías jurisdiccionales se rigen por principios que le son propios, aceptándose instituciones flexibles, como lo son una carga probatoria dinámica y la presunción de veracidad de los hechos, cuando el elemento probatorio está en manos del presunto responsable por la vulneración de derechos...

64. Para ello, la Corte estima necesario precisar que el contenido del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no implica que -al presumir la veracidad de los hechos alegados por el accionante- los jueces de garantías jurisdiccionales deban necesariamente concluir lo pretendido por él y determinar la existencia de una vulneración de derechos de manera automática, pues, para llegar a tal conclusión, además de considerar los elementos fácticos aportados al proceso, los jueces deben realizar un análisis jurídico para verificar si se han vulnerado derechos constitucionales en el caso concreto.

-----] [-----

(IV) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 1506-21-EP/21, de 1 de diciembre de 2021

Caso No. 1506-21-EP

Síntesis temática: Estándar de valoración de las pruebas en garantías jurisdiccionales.

Cita extractada:

Ratio decidendi

70. En suma, en procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, los siguientes:

70.1. En todo proceso de garantías jurisdiccionales debe realizarse la valoración de las pruebas admitidas en el proceso. Solo ante la insuficiencia probatoria, corresponde que la o el juzgador aplique la regla de la carga de la prueba, prevista en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Según esta regla, debe tenerse como ciertos los hechos alegados por el accionante cuando (i) la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre la información requerida y (ii) de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

70.2. Deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del Código Orgánico General de Procesos.

70.3. El estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es el de mayor probabilidad: Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho.

70.4. Las y los juzgadores deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica.

70.5. Las y los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas.

Referentes jurídicos comparados

(a) *U.S. Department of Homeland Security*

U.S. Citizenship and Immigration Services

Administrative Appeals Office

Matter of CHAWATHE. Decided October 20, 2010

Cite as 25 I&N Dec. 369 (AAO 2010)

Interim Decision #3700

Síntesis temática: Caracteriza el estándar de la “preponderancia de la evidencia” en el ámbito de valoración de pruebas, que es análogo al de mayor probabilidad que ha indicado la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia.

Cita extractada:

Ratio decidendi

El estándar de la “preponderancia de la evidencia” exige que la prueba demuestre que la afirmación del solicitante es “probablemente verdadera”, siendo dicha determinación de la “verdad” el resultado de la valoración de las circunstancias fácticas de cada caso individual. *Matter of E-M-, 20 I&N Dec. 77, 79-80 (Comm’r 1989)*. Al evaluar la prueba, *Matter of E-M-* también señaló que “[l]a verdad debe determinarse

no solo por la cantidad de la evidencia, sino por su calidad”. *Id.* en 80. Por lo tanto, al resolver la solicitud conforme al estándar de preponderancia de la evidencia, el director debe examinar cada elemento probatorio en cuanto a su relevancia, valor probatorio y credibilidad, tanto de manera individual como en el contexto de la totalidad de la evidencia, con el fin de determinar si el hecho que debe probarse es probablemente verdadero.

Aun cuando el director tenga alguna duda respecto de la veracidad, si el solicitante presenta evidencia relevante, con valor probatorio y creíble que lleve al director a considerar que la afirmación es “más probable que no” o “probablemente” verdadera, el solicitante ha cumplido con el estándar de prueba. Véase *INS v. CardozaFonseca*, 480 U.S. 421, 431 (1987) (que analiza el estándar de “más probable que no” como una probabilidad superior al 50% de que ocurra un hecho).

Comentarios teórico-prácticos

(17) La amplia y flexible admisibilidad y apreciación de las pruebas en garantías jurisdiccionales

En materia probatoria, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no define exactamente cuáles medios de prueba o tipos de estas son admisibles dentro del proceso de garantías jurisdiccionales. A modo de resumen previo, se sistematizan los principales pronunciamientos relativos al tema dentro de dicha Ley:

- a) Al proponer la demanda, la parte accionante debe señalar “[l]os elementos probatorios que demuestran la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales” (art. 10.8.).

- b) Al calificar la demanda el juez dispondrá “que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia” (art. 13.4.).
- c) El juez puede suspender la audiencia para la práctica de pruebas (art. 14 tercer párrafo).
- d) La carga de la prueba corresponde a la parte accionante, salvo que se invierta dicha carga porque “la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria” (art. 16) o la persona accionada sea un particular y el asunto verse sobre “discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza” (Ecuador Asamblea Nacional, 2009a).
- e) Solo pueden inadmitirse las pruebas inconstitucionales o impertinentes (Ecuador Asamblea Nacional, 2009a).
- f) Las pruebas pueden recabarse por comisiones unipersonales o pluripersonales designadas por el juzgador. El propósito de dicha comisión sería: “para que realice una visita al lugar de los hechos, recoja versiones sobre los hechos y las evidencias pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada” (Ecuador Asamblea Nacional, 2009a).

Como se observa, no hay un catálogo cerrado de pruebas e incluso se adoptan fórmulas que pueden parecer extrañas a la práctica procesal ordinaria, como la designación de comisiones para recabarlas. Ello permite inferir que la forma de actuar sobre los medios probatorios no es tan rígida, admite creatividad, flexibilidad y dinamismo, tal como ha declarado la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia de revisión (Corte Constitucional del Ecuador, 2020b).

Adicionalmente, la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala:

En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional.

Entonces, una reflexión preliminar conduce a estimar que en el proceso constitucional se pueden aplicar varias reglas relacionadas con las pruebas: las propias que dimanan de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las que puedan reglamentarse por la Corte Constitucional del Ecuador, las relativas al proceso civil e, inclusive, las del proceso penal, todo ello en tanto sea aplicables. La condición fundamental para que las fórmulas probatorias de otros instrumentos jurídicos se puedan emplear en garantías jurisdiccionales es su condición de sencillez, rapidez y eficacia para la verificación de posibles vulneraciones de derechos, como se deduce del artículo 86 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

A partir de la revisión integral de las normas apuntadas se pueden establecer cuestiones relevantes respecto al tipo de prueba admisible o necesaria en el proceso constitucional y las reglas generales para su incorporación y valoración:

1. El Código Orgánico General de Procesos contiene una regla clave en el inciso cuarto de su artículo 159: “Para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley”. Ello implica

que tampoco existe un catálogo cerrado de medios probatorios dentro del proceso, por lo que las partes deben ofrecer todos aquellos a su alcance y el juez valorará su pertinencia en relación con el objeto del proceso.

2. No requieren ser probados los hechos alegados por una parte y admitidos por la otra en audiencia, adecuando la regla del artículo 163 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos.
3. Tampoco requieren pruebas los hechos imposibles porque su naturaleza contraría abiertamente las leyes físicas, naturales, lógicas o empíricas elementales (ejemplos: una persona corrió 100 millas en 10 minutos, una persona está en dos lugares al mismo tiempo, un acto jurídico se ejecutó por alguien que estaba muerto, una montaña decidió vender su ladera, etc.). En este caso, el juez hace las inferencias necesarias para desacreditar tales hechos y los que a ellos quieren asociarse. Se respalda en el artículo 163 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos.
4. No es necesario probar hechos notorios o públicamente evidentes, conforme al artículo 163 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos. Se trata de sucesos cuyo conocimiento general es accesible y ampliamente verificable, al punto que son de dominio público (ejemplos: la ocurrencia del devastador terremoto del 16 de abril de 2016 en Ecuador, el agua hierve a 100 grados Celsius, las comunidades Tsáchilas están asentadas fundamentalmente en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas en Ecuador, etc.).
5. No se requieren probar los hechos que la ley presume de derecho, según determina el artículo 163 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos. También se les denominan presunciones

ius et de iure y no admiten prueba en contrario. Ejemplo, el artículo 62 del CC señala: “Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento”.

6. También hay que considerar que existen otras presunciones que admiten pruebas en contrario, pero pueden emplearse para acreditar hechos o actos. Según el artículo 32 del CC, “[s]e llama presunción la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas”. Estos pueden ser determinados por la ley (presunciones legales, como la de la buena o mala fe según el artículo 722) u obtenidos a través de la prueba con gravedad, precisión y concordancia interna (presunciones judiciales del artículo 172 del Código Orgánico General de Procesos). Son fórmulas para la solución de las controversias que puede emplear el juez y de las que pueden valerse las partes en sus alegaciones.
7. En general, “[l]as pruebas que no deben ser valoradas en un proceso de garantías son las que se obtuvieron contra la Constitución, que son impertinentes o que impiden el principio de contradicción” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020b).
8. En correspondencia con lo anterior, son admisibles, por ejemplo, las “copias simples de documentos públicos, recortes de prensa, declaraciones de funcionarios públicos en medios de comunicación” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020b).
9. El uso de pruebas periciales también puede ser útil. De ser posible, la ejecución de la pericia puede hacerse *in situ* en la audiencia y, acto seguido,

rendirse el informe respectivo, como sucede con exámenes físicos que no requieran técnicas complementarias.

10. Pero si no es indispensable o no es factible el examen pericial, es decir, por expertos debidamente acreditados (art. 227 del Código Orgánico General de Procesos), puede valerse el juez de otros expertos empíricos u organizaciones especializadas en ciertos temas (p.ej., en justicia indígena, como autoriza el artículo 66.11. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), entre otros.
11. El uso de informes técnicos especializados o asesorías externas también son aplicables al caso (artículo 73 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Competencias de la Corte Constitucional del Ecuador (2015b) en relación con la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).
12. También el juzgador puede analizar por sí “grabaciones de video... en las que se constata la presencia de un grupo de personas, sin necesidad de designar peritos o de identificar con precisión a cada una de las víctimas en el caso” (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009a), es decir, emplear reproducciones apreciables por los propios sentidos y sin pericias innecesarias ni otras formalidades.
13. En esa misma línea, se pueden utilizar “fotos, grabaciones o entrevistas realizadas por la Defensoría del Pueblo” (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009a).
14. Aunque poco frecuente, la prueba testimonial es admisible en este tipo de procesos (art. 174 del Código Orgánico General de Procesos). Sin embargo, la declaración de parte no se aplica a

este tipo de asuntos porque es incompatible con la informalidad propia de los procesos de garantías jurisdiccionales y se rige por un criterio altamente dispositivo que riñe con el principio de impulso procesal de oficio (art. 4.5. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), ya que los jueces pueden conducir directamente los interrogatorios que no se sujetan a las reglas ordinarias. Solo puede interrogarse a terceros (testigos).

15. La inspección judicial, la exhibición de cosas u otras diligencias similares también pueden ser utilizadas.

Una acotación más: en materia de garantías jurisdiccionales se alude al criterio dinámico de la carga probatoria también, el que se configura en torno a que el juez flexibilice la exigencia de probar que recae sobre la parte accionante e incline la carga hacia quien esté en mejores condiciones de producir la evidencia o la tenga en su poder. Se puede pensar, por ejemplo, que, si las pruebas las tiene el demandado y precisamente la violación está relacionada con la negativa de este de entregarlas, el accionante se encuentra en desventaja y, probablemente, en indefensión. De ahí que, como ha planteado la jurisprudencia colombiana, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, porque es lo más efectivo para la protección de los derechos (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

2.4. Contenido de la sentencia

El artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece textualmente lo siguiente:

Artículo 17.- Contenido de la sentencia. - La sentencia deberá contener al menos:

1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.
2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.
3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución.
4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.

De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable.

Histórico de modificaciones

No existen modificaciones a la fecha.

Definiciones esenciales

34 Sentencia

Decisión jurisdiccional definitiva y argumentada mediante la cual el juez constitucional determina la existencia o inexistencia de vulneración de derechos y, en caso afirmativo, ordena las medidas de reparación que correspondan, entre otros pronunciamientos pertinentes conforme a la ley.

Concordancias normativas jerarquizadas

(A) *Constitución de la República del Ecuador.*

Artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

3. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

(B) *Código Orgánico de la Función Judicial.*

Artículo 19.- PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN. - Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo.

Jurisprudencia vinculante

(I) *Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)*

Sentencia No. 006-11-SIS-CC, de 26 de mayo de 2011

Caso No. 0021-10-IS

Síntesis temática: Cuando la sentencia no contiene especificada la reparación integral, los legitimados activos pueden solicitar su ampliación o aclaración, mas no se puede ejecutar lo no resuelto.

Cita extractada:

Ratio decidendi

Si bien es cierto que al declarar la vulneración de derechos, el juez debe ordenaren su sentencia la reparación integral por el daño material e inmaterial de forma positiva e imperante, en el presente caso la sentencia no establece pago alguno para que esta Corte comine a su cumplimiento a los legitimados pasivos; en esta circunstancia el legitimado activo debió recurrir oportunamente a los recursos horizontales de ampliación o aclaración, a fin de que la sentencia exprese claramente la **reparación integral** que se pretende.

-----] [-----

(II) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021

Caso No. 1158-17-EP

Síntesis temática: Bases de la argumentación jurídica suficiente.

Cita extractada:

Ratio decidendi

55.1. Una **argumentación jurídica** es la expresión del razonamiento desarrollado para resolver un determinado problema jurídico y que sirve de apoyo a una cierta decisión de autoridad. Puesto que la **motivación** de un acto vista como un

todo, puede responder a uno o varios problemas jurídicos y ser la base de una o varias decisiones, esa motivación puede contener una o varias *argumentaciones jurídicas*, como ya se mencionó.

55.2. Los *problemas jurídicos* son las preguntas que el razonamiento del juez busca responder para determinar qué *decisiones* deben adoptarse en cierto caso. Esas preguntas surgen, generalmente, de las alegaciones de las partes. Los problemas jurídicos pueden aparecer de manera explícita en el texto de la motivación, pero también pueden estar contenidos en él de forma implícita. Las *decisiones*, por su parte, son acciones que toma el juez coherentemente con sus respuestas a los problemas jurídicos que el caso le plantea.

61. Una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa *suficiente*, y (ii) una fundamentación fáctica *suficiente*. Esto quiere decir lo siguiente:

61.1. Que la *fundamentación normativa* debe contener la enunciación y justificación *suficiente* de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación *suficiente* de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “*la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas*”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a *motivación no puede limitarse a citar normas*” y menos a “*la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas*”, sino

que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.

61.2. Que la *fundamentación fáctica* debe contener una justificación *suficiente* de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “*la motivación no se agota con la mera enunciación de [los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]*”, sino que, por el contrario, “*los jueces... no motiva[n] su sentencia [si] no se analizan las pruebas*”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “*la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas*”, sino que se debe: “*exponer... el acervo probatorio aportado a los autos*”, “*mostrar que... el conjunto de pruebas ha sido analizado*” y “*permitir conocer cuáles son los hechos*”. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes.

Referentes jurídicos comparados

(a) Corte Constitucional de Colombia

Sala Segunda de Revisión

Sentencia No. T-323/24, de 2 de agosto de 2024

Expediente T-9.301.656

Síntesis temática: Importante referente sobre el uso de la inteligencia artificial (IA) para la redacción de sentencias. Añade sobre el valor y utilidad de las

razones manejadas en cada sentencia y su relación con las *obiter dicta* en la estructura de los fallos.

Cita extractada:

Ratio decidendi

365. Igualmente, la Sala hace un llamado sobre el debido manejo de los sistemas de IA, pues la forma en que se consultó por parte del juez de instancia a la plataforma *ChatGPT* no es acorde con la carga de responsabilidad y los principios de prevención de riesgos, pues al final las preguntas iban encaminadas a la posible resolución del caso y pareciera no haber un contexto inicial para consultarle a la IA, lo cual es fundamental, teniendo en cuenta que esta es una herramienta que no se especializa en aplicación del derecho colombiano. Así, el deber de los jueces de dictar decisiones claras y comprensibles para todas las personas se contrapone con la exposición de argumentaciones innecesarias y superfluas. Lo anterior, sin desconocer el valor y utilidad que tienen las *obiter dicta* en la estructura de los fallos.

366. En consecuencia, conviene recordar que las fuentes empleadas por los jueces son una parte esencial de la construcción de una decisión judicial, las cuales son, según una orientación de la argumentación jurídica, (i) las *razones de hecho* que describen la realidad, susceptibles de ser verdaderas o falsas, y (ii) las *razones de derecho*, que buscan influir en la realidad y se orientan hacia la validez más que a su veracidad.

367. Existe una distinción entre *razones de autoridad*, cuya fuerza proviene de su origen, como la Constitución, la ley y el precedente, y *razones de principios*, cuya fuerza radica en su

contenido y pueden derivar de consideraciones políticas, económicas o morales. Estas últimas son fundamentales en el discurso práctico y están directamente relacionadas con las fuentes del derecho.

368. En cuanto a la aplicación judicial, hay *(i)* fuentes que deben citarse obligatoriamente para la validez de una sentencia, tal como la Constitución y la ley; *(ii)* fuentes cuya omisión podría debilitar, pero no invalidar una decisión, como los antecedentes legislativos y la doctrina autorizada; y *(iii)* fuentes cuya inclusión es opcional y no afecta la validez de la decisión, como ocurre con el derecho comparado y los textos históricos. La omisión de las primeras compromete la validez de la sentencia, mientras que las segundas y terceras categorías ofrecen un margen de flexibilidad en el sustento de las decisiones judiciales.

369. En razón de ello, el uso de herramientas de IA no especializadas y autorizadas expresamente para la función jurídica colombiana solo deberían ofrecer información sobre el discurso descriptivo, pero no sobre el normativo. Por tanto, preguntas acerca de cómo resolver un caso no son admisibles y si se hacen preguntas descriptivas del tipo, ¿qué es el trastorno de espectro autista? o ¿qué fuentes debo consultar para conocer la jurisprudencia colombiana sobre el derecho a la salud de niños autistas?, entonces el juez debe tener en cuenta que es información riesgosa y, por ello, asumir las cargas de transparencia, responsabilidad y privacidad. También, el juez o magistrado debe tener en cuenta los sesgos y, en caso de que formule una pregunta que pueda verse afectada por los mismos, ha de asumir nuevas cargas, como lo puede ser el manejo del resultado de su búsqueda, lo cual solo se logra

si hay una capacitación respecto al uso de estas tecnologías y si se comprende el funcionamiento mismo de la IA correspondiente.

370. Por ello, a continuación, esta Sala expone cuándo se entienden cumplidos los principios de transparencia, responsabilidad y privacidad por los operadores jurídicos que hacen uso de las herramientas de IA.

371. *Transparencia.* Se cumple cuando el funcionario judicial: *(i)* pone en conocimiento de las partes que hizo uso de una herramienta de IA en el transcurso del proceso; *(ii)* expone las razones por las cuales tiene conocimiento del debido uso de estas herramientas tecnológicas, por ejemplo, se ha capacitado, ha hecho estudios especializados en el tema, etc; *(iii)* precisa el funcionamiento del sistema de IA que se utilizó, entre lo que es de especial importancia resaltar las capacidades de la IA y sus limitaciones; *(iv)* expone toda fundamentación que se haga alrededor del uso de una IA de manera comprensible, convincente, completa y específica; *(v)* da a conocer de manera irrestricta los datos utilizados y el lugar que esta información ocupa dentro de la decisión judicial; y *(xi)* establece la razones por las que el sistema de IA se debe emplear, es decir, se hace un análisis de necesidad e idoneidad sobre el uso de IA.

372. *Responsabilidad.* Teniendo en cuenta que las decisiones judiciales que acudan a este tipo de herramientas -IA- deberán dar cuenta del *origen, idoneidad y necesidad* de la información utilizada, la responsabilidad del juez se centra, especialmente, en *verificar* que la información sea real, apropiada para el asunto, respetuosa de los presupuestos fácticos y jurídicos, y comprensible

para la administración de justicia y los administrados. Es responsabilidad del juez estar capacitado y comprender el buen manejo de estas tecnologías al interior de la administración de justicia y sus impactos. Por esta razón, se debe evitar el uso de algoritmos de *black box*, respecto de los cuales se conocen los datos de entrada y el resultado, pero no la forma en la que la información es procesada. Por lo demás, el juez o magistrado debe asegurarse que el sistema utilizado esté entrenado con datos recientes, suficientes y relevantes para el contexto colombiano o de aplicación y, de evidenciarse algún tipo de inconsistencia, manifestarlo expresamente en la decisión judicial.

373. Privacidad. El funcionario judicial tiene el deber de custodiar y proteger la reserva de los datos personales y sensibles que se ponen en conocimiento de la administración de justicia para cumplir con los fines propios de la Rama Judicial. Consecuentemente, es necesario realizar una evaluación sobre los riesgos que implica suministrar este tipo de datos a sistemas de IA y evitar su filtración, más aún cuando las herramientas tecnológicas son externas al funcionamiento de la justicia en Colombia o no están expresamente autorizadas para la función judicial en el país.

374. Teniendo en cuenta todo lo anterior, se reitera que, aunque el juzgador decidió integrar las respuestas de la IA como parte de la fundamentación de la sentencia, lo hizo luego de haber analizado las normas y precedente aplicables, de estudiar las circunstancias particulares del caso y de tomar una decisión al respecto. Así lo explicó el juez en la declaración que rindió ante esta Corte y así quedó consignado en la sentencia misma, toda vez en el orden metodológico que adoptó el fallo de tutela,

el funcionario judicial primero identificó la tesis que sostendría, luego las normas constitucionales aplicables al caso, el referente jurisprudencial que se debía atender por guardar identidad fáctica con el asunto analizado, para posteriormente solucionar el caso concreto al indicar que el cobro de copagos y cuotas moderadoras constituía una barrera de acceso al servicio de salud del menor y, solo entonces, anunció y procedió a efectuar la consulta en el referido sistema de IA. Luego de transcribir las respuestas que arrojó la aplicación, «a título de iniciativa que permita dar celeridad a la resolución de los asuntos de tutela», consideró procedente que estas se extendieran como fundamento de la providencia, no para efectos de «reemplazar la decisión del [j]uez [sino de] optimizar los tiempos empleados en redacción de sentencias, previa corroboración de la información suministrada por IA».

375. El anterior contexto permite afirmar que, aunque hubo un uso indebido de la herramienta de IA, pues no se cumplió con los principios de transparencia y responsabilidad en su totalidad, la decisión del **Juez del Circuito** está dotada de completa validez. Ello, por cuanto la actividad de motivación, valoración de hechos, análisis de pruebas, aplicación normativa y toma de la decisión fue desarrollada directamente por el juez competente. La generación del texto por parte de **ChatGPT** que se integró al fallo de tutela no reemplazó el razonamiento lógico y humano que le correspondía al operador judicial para estudiar y solucionar la controversia y con él no se hizo una valoración probatoria de la actuación.

376. En conclusión, no se observa en el presente trámite que se configure una violación del derecho al debido proceso, originada en el fallo de tutela de

segunda instancia, pues el uso de *ChatGPT* en el caso sometido a estudio no comportó una usurpación de la función de administración de justicia a cargo de la autoridad judicial competente.

Comentarios teórico-prácticos

(18) Ejemplos de argumentos jurídicos

La argumentación jurídica es esencial para la construcción de la sentencia constitucional. Esto no solo se debe a que sea un ejercicio intelectual que conjuga tanto hechos como datos, el sostén de la convicción, los respaldos, la tesis, los calificadores y las potenciales reservas, siguiendo el modelo de Toulmin (2006), sino además porque es una exigencia legal contenida en el artículo 17 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además, aunque el juez tiene esta obligación como contenido de la sentencia, las partes pueden colaborar positivamente al ofrecer sus argumentos también durante la audiencia, pues eventualmente pueden ser reproducibles como sustento de la decisión (Lauría Masaro et al., 2024).

Los argumentos jurídicos constituyen una categoría abierta. No es posible completar una lista exhaustiva y cada contexto los va dotando de nuevas dimensiones. Sin embargo, con fines didácticos, es útil seleccionar algunos que se emplean con frecuencia. Ezquiaga Ganuzas (1996) los agrupa en tres: a) argumentos que justifican la solución de lagunas normativas, como el argumento analógico, el argumento *a fortiori*, el argumento *a contrario* y el argumento a partir de los principios; b) argumentos que justifican el rechazo de posibles significados del enunciado normativo, como el argumento de la no redundancia, el argumento de la reducción al absurdo y el argumento pragmático; c) argumentos que justifican la atribución de significado

a un enunciado normativo, como el argumento sistemático, el argumento psicológico, el argumento histórico y el argumento teleológico.

En la Tabla 2.1 a continuación se definen los argumentos indicados y se ejemplifican a partir de decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador:

Tabla 2.1. Argumentos jurídicos y sus ejemplos de aplicación práctica.

Tipo de argumento	Significado	Ejemplo práctico
Argumento analógico	Implica la aplicación de una norma frente a un supuesto no contenido en ella, pero que se asemeja en su razón y naturaleza jurídica.	<p>“31. En casos análogos, esta Corte ha determinado que: <i>si bien la violación al derecho al doble conforme es, principalmente, de carácter estructural, las consecuencias de un eventual error judicial para quien ha recibido una condena privativa de la libertad serían tan graves que está justificado que esta Corte deje sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado</i> (énfasis añadido)”.</p> <p>“32. En consecuencia, frente a la vulneración al derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, identificada en la presente causa, la medida de reparación integral que corresponde es dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación dictado” (Sentencia No. 2516-19-EP/22, 2022, párrs. 31 y 32).</p>

<p>Argumento <i>a fortiori</i></p>	<p>Aplicación de una norma ante un silencio del legislador frente a una hipótesis fáctica que debería estar contenida en ella, pero que se le extiende en sus efectos.</p>	<p>“Así pues, la imposibilidad de poder ser rector/a o vicerrector/a, por parte de personas que obtuvieron su título doctoral (PhD o su equivalente) en la misma universidad en la que se desea ejercer el cargo, constituye una restricción del derecho político a ser elegido en condiciones de igualdad, que da como resultado su menoscabo sin que dicha norma sustente su contenido con una garantía de la autonomía universitaria, <i>contrario sensu</i>, la disposición legal no se orienta a fortalecer el perfil profesional de las máximas autoridades, sino que realiza distinciones no justificables entre graduados de una universidad con otra, así como limita la autonomía universitaria en la garantía de gobierno y la especial prerrogativa que tiene la comunidad universitaria de elegir rectores en el marco de su legislación conforme a la Constitución de la República” (Sentencia No. 140-18-SEP-CC, 2018).</p>
------------------------------------	--	--

<p style="text-align: center;"><i>Argumento a contrario</i></p>	<p>Excluye una consecuencia jurídica de una norma a un supuesto de hecho que no está contenido en ella, pero que no debe aplicársele tampoco porque contradice los fines o principios de la ley.</p>	<p>“38. En consecuencia, se observa que, efectivamente, tanto en primera como en segunda instancia se aplicó la sanción contemplada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, pese a que la norma, al momento en que ocurrió la conducta, no incluía a los jueces como sujetos a la sanción por error inexcusable. Si bien la judicatura de primera instancia señala que el artículo 109 establece que dichas sanciones son aplicables a los “servidores de la Función Judicial” y la Sala Provincial sostiene que, realizando una “interpretación sistemática”, los jueces serían sujetos de dicha sanción, lo cierto es que, al momento de ocurridos los hechos, el error inexcusable únicamente era aplicable a los fiscales y defensores públicos. La inclusión de los jueces en la tipicidad de la sanción por error inexcusable ocurrió de manera posterior a la comisión de la conducta acusada, mediante la Resolución Legislativa 00, que reformó el Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 490 de 13 de Julio de 2011” (Sentencia No. 553-20-EP/24, 2024, párr. 38).</p>
---	--	--

<p>Argumento a partir de los principios</p>	<p>Utiliza los principios generales del derecho para sostener una consecuencia de la norma que no está de modo expreso, pero se infiere ante múltiples interpretaciones de sus enunciados.</p>	<p>“El objeto de la presente consulta hace mención a la falta de regulación en el caso de la designación de los jueces suplentes en el régimen de transición, por lo tanto, acudiremos a la hermenéutica constitucional que a través de los principios de unidad de la Constitución, de concordancia práctica, de corrección funcional, de eficacia integradora, y sobre todo del principio <i>pro-homine</i>, contenido en el artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República, nos permite colegir que los posibles vacíos jurídicos son suplidos por una adecuada interpretación constitucional. Así, con esta base doctrinaria podemos colegir que el propio Tribunal Contencioso Electoral, por voluntad del constituyente originario, estaría facultado para que en ejercicio de su capacidad normativa delegada por el Régimen de Transición, proceda al establecimiento de un mecanismo que le permita la designación del cargo de juez suplente que se encuentre vacante, en concordancia con el artículo 15 del Régimen de Transición” (Sentencia Interpretativa No. 0003-09-SIC-CC).</p>
---	--	--

<p>Argumento de la no redundancia</p>	<p>Implica que entre dos o más significados de una norma, se debe excluir aquel que está contenido en otra norma, negando la repetición de contenido por el mero hecho de hacerlo.</p>	<p>“Sobre este punto, es importante señalar que la Corte, por medio de su competencia de ejercer el control concreto de constitucionalidad, no puede prevenir conflictos constitucionales futuros, salvo que sean provocados por la vigencia de una norma inconstitucional. Las violaciones al debido proceso por medio de la actuación judicial expresada por medio de las sentencias, autos o resoluciones con fuerza de sentencia, no son el objeto de la competencia prevista en el artículo 428 de la Norma Fundamental, sino más bien de la acción extraordinaria de protección, prevista en los artículos 94 y 437 ibídem. La consulta de constitucionalidad, en cambio, alcanza para la determinación de si un enunciado o la proposición normativa que se deduce de él, con el fin de que el ordenamiento jurídico se halle en plena coincidencia con la Norma Fundamental” (Sentencia No. 019-12-SCN-CC, 2012).</p>
---------------------------------------	--	---

<p>Argumento de la reducción al absurdo</p>	<p>Rechaza un enunciado normativo de entre los teóricamente posibles porque, de aceptarlo, produciría una consecuencia absurda, entendida como tal que sea irracional o incoherente con el sistema jurídico.</p>	<p>“27. En la sentencia No. 1965-18-EP/21, esta Corte estableció que cuando se declara la responsabilidad penal de una persona por primera vez en segunda instancia, los recursos extraordinarios de casación y de revisión son ineficaces para garantizar el derecho al doble conforme...”</p> <p>“28. En consecuencia, este organismo determinó la existencia de una laguna estructural en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en tanto el diseño procesal penal no contaba con un recurso disponible que permita garantizar de forma eficaz el derecho al doble conforme. A criterio de la Corte, lo señalado ‘constituye una vulneración del derecho al doble conforme’” (Sentencia No. 2519-16-EP/22, 2022, párrs. 27 y 28).</p>
---	--	---

<p style="text-align: center;">Argumento pragmático</p>	<p>“Consiste en establecer la verdad o el valor de la tesis que se defiende (en nuestro caso, el significado que se propone) a partir de las consecuencias favorables que de ella se derivan, o la falsedad de la tesis defendida por el adversario (o la inconveniencia de otro significado posible) por las consecuencias desfavorables que de ella se derivan” (Ezquiaga Ganuzas, 1996, p. 12).</p>	<p>“23. La referida sentencia contiene una regla de precedente en el siguiente sentido: Si (i) una persona que no tiene la calidad de funcionario público es juzgada y condenada como autora del delito de peculado, (ii) en aplicación directa del artículo 233 de la Constitución, a pesar de que (iii) la tipificación legal contempla como sujetos activos de ese delito únicamente a los funcionarios públicos, entonces, no se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del principio de legalidad”.</p> <p>“24. El presente caso se subsume en la regla de precedente antes indicada puesto que el accionante fue juzgado por el delito de peculado y la sentencia impugnada declaró su culpabilidad en el grado de autor del referido delito, en aplicación directa del artículo 233 de la Constitución. En consecuencia, la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del principio de legalidad del accionante” (Sentencia No. 689-22-EP/24, 2024, párrs. 23 y 24).</p>
---	--	---

Argumento sistemático	Se aplica a través de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico.	"Esta Corte Constitucional deja en claro que las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales no pueden ser utilizadas para generar intromisiones en la justicia ordinaria, tanto así que la sentencia N.º 034-13-SCN-CC del 30 de mayo de 2013 y el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determinan expresamente su improcedencia frente a la ejecución de decisiones judiciales. En el caso concreto, al permanecer en marcha un proceso judicial ordinario, es posible que esta medida cautelar interfiera con la ejecución de dicho proceso judicial, lo cual resulta inadmisibles. Por otro lado, se insiste en que la única garantía jurisdiccional de derechos constitucionales que puede conocer sobre vulneraciones a derechos constitucionales o debido proceso en decisiones judiciales es la acción extraordinaria de protección; siendo así, es evidente, a partir de una interpretación sistemática de la Constitución, que el resto de garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, como es el caso de las medidas cautelares autónomas o la acción de protección, no pueden ser aceptadas cuando se pretenda evitar, suspender o declarar vulneraciones en procesos judiciales de tipo ordinario" (Sentencia No. 020-14-SIS-CC).
-----------------------	---	--

<p>Argumento psicológico</p>	<p>Alude a la voluntad del emisor de la norma en el momento que la dictó.</p>	<p>“La flexibilización del principio de reserva de ley a su vez, se refleja en la existencia de conceptos indeterminados en lo que incurre muchas veces la ley, los cuales responden a la necesidad de criterios técnicos de otras experticias, en el ámbito fiscal, contable, financiero, económico... Estos conceptos indeterminados crean un espacio para la actuación de la administración pública, la voluntad del legislador así lo ha querido, por ello al momento de emitir una ley para crear un tributo, el legislador omitió definir ciertos conceptos, para que la Administración Pública al ser quien aplica dichas leyes, asuma esa tarea” (Sentencia No.007-16-SIN-CC, 2016).</p>
------------------------------	---	--

Argumento histórico	Atribuye al enunciado un significado acorde con la forma que varios autores de la norma lo han regulado a través del tiempo.	"La Corte Constitucional del Ecuador establece que la aplicación del proceso de recusación tal como se encuentra contemplado en las normas contenidas en la Sección 25 ^a del -actualmente derogado- Código de Procedimiento Civil, inobservaron lo previsto en el artículo 86 numeral 2 literal e de la Constitución de la República del Ecuador, razón por la cual, su aplicación genera trasgresión constitucional" (Sentencia No. 006-17-SCN-CC, 2017b). "En razón de lo expuesto, se advierte que, el juicio de recusación establecido en el derogado Código de Procedimiento Civil, ha sido recogido de manera similar en la actual normativa -COGEP- lo que da lugar a la configuración del principio de unidad normativa, señalado en el artículo 76 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en virtud de lo cual, procede un control de constitucionalidad de la actual normativa" (Sentencia No. 006-17-SCN-CC, 2017b).
---------------------	--	---

Argumento teleológico	Determina la interpretación de un significado a partir de la finalidad de la norma, que es el medio legítimo para obtener algo.	“Con miras a resolver el antes mencionado problema de vaguedad, lo que debe hacerse —más bien— es analizar si el supuesto fáctico en cuestión — la presentación de dos demandas previas y su posterior retiro antes de que ellas hayan sido calificadas— amenaza o no, en general, al principio de buena fe procesal. Ya que, de ser así, se ratificaría para el supuesto fáctico en cuestión la prioridad que el artículo 8.6 de la LOGJCC da al principio de buena fe procesal frente a la tutela judicial efectiva, con miras a evitar el abuso del derecho... Y la respuesta, en opinión de la Corte, es que sí hay tal amenaza; pues, en los casos relativos al mencionado supuesto fáctico, una explicación muy probable —puede haber casos individuales en que no, desde luego— de esa reiterada presentación y retiro de demandas sea el afán de incidir en la determinación del juez competente” (Sentencia No. 10-19-CN/19, 2019, párr. 20).
-----------------------	---	--

Nota. Elaborado a partir de Ezquiaga Ganuzas (1996). La jurisprudencia citada se referencia en la propia columna donde aparece.

2.5. Reparación integral

El artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece textualmente lo siguiente:

Artículo 18.- Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará

en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.

Histórico de modificaciones

No existen modificaciones a la fecha.

Definiciones esenciales

35 Restitución

Contenido de la reparación integral que implica el restablecimiento de la persona afectada a la situación anterior a que se produjo el daño consecuencia de la violación de sus derechos constitucionales, siempre que ello sea razonablemente posible.

36 Daño material

Afectación económicamente medible que sufre una persona como consecuencia directa de la violación de un derecho constitucional y comprende el daño emergente (las pérdidas efectivamente sufridas) y

el lucro cesante (ingresos, beneficios o expectativas legítimas que aquella dejó razonablemente de percibir).

37 Daño inmaterial

Es “el sufrimiento o la aflicción causadas a la víctima o a sus allegados, pero también el menoscabo de valores significativos para ellos o las alteraciones (no pecuniarias) en las condiciones de existencia de la víctima o su familia” (Ratti, 2023, p. 3).

312

Concordancias normativas jerarquizadas

(A) *Constitución de la República del Ecuador.*

Artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

3. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

(B) *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

Artículo 17.- Contenido de la sentencia. - La sentencia deberá contener al menos:

4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para

determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.

Jurisprudencia vinculante

(I) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 24-21-IS/24, de 11 de enero de 2024

Caso No. 24-21-IS

Síntesis temática: Sistematiza la relevancia y procedibilidad de las medidas de reparación integral.

Cita extractada:

Ratio decidendi

49. ... en la configuración normativa actual, a los jueces que conocen garantías jurisdiccionales les corresponde analizar la vulneración de derechos que se acusa, y en caso de verificarla, ordenar la reparación integral de los derechos afectados, especificando e individualizando las obligaciones a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que éstas deben cumplirse, es decir, deben determinar las medidas que consideren idóneas para el caso en concreto en función del tipo de violación, las circunstancias de los hechos del caso y la afectación al proyecto de vida de la víctima. En este sentido, las medidas de reparación deben tener un nexo causal con la acción u omisión acusada, las vulneraciones declaradas, los daños acreditados en el proceso de origen para que la reparación ordenada resulte pertinente para subsanar dicha vulneración, sin que las mismas deban limitarse necesariamente a las que hayan propuesto las partes procesales, ni a las que ejemplificativamente constan en el artículo 18 de la LOGJCC.

50. De lo anterior, se colige que la reparación integral en nuestro ordenamiento jurídico está concebida como un principio de aplicación de los derechos, conforme lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador y como un derecho autónomo de las víctimas de vulneraciones de derechos humanos, que propugna, de ser posible, la *restitutio in integrum*, a través de la implementación de medidas de compensación económica, restitución, satisfacción y garantías de no repetición, acorde a su propia naturaleza jurídica.

51. En función de aquello se impone a los juzgadores que conocen garantías jurisdiccionales la obligación de hacer constar en la parte resolutive de las sentencias que declaran vulneración de derechos, las medidas de reparación que consideren adecuadas al caso concreto, porque de esta forma se garantiza su finalidad última que es la protección eficaz e inmediata de derechos constitucionales.

52. Asimismo, se aprecia la estrecha relación entre la reparación integral y el derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de la ejecución del fallo, pues los procesos de garantías jurisdiccionales concluyen con la ejecución plena de lo ordenado en sentencia, es decir, con la materialización de la reparación integral.

53. La reparación integral dispuesta en las garantías jurisdiccionales de defensa de derechos constitucionales, dependiendo de los contornos del caso concreto, podría desplegarse por medio de medidas de restitución (el restablecimiento al estado anterior a la violación de los derechos), de satisfacción (la emisión de la propia sentencia, las disculpas públicas), así como de compensación económica (el pago de una indemnización) y de

garantías de no repetición (la adaptación normativa y de políticas públicas para evitar una nueva vulneración).

54. Por lo tanto, la emisión de la sentencia como una forma de reparación (satisfacción), el disponerse el restablecimiento al estado anterior a la violación (restitución), o la orden de pago de una indemnización por la vulneración (compensación económica), responden a la naturaleza jurídica propia de cada medida y no son concomitantes ni dependientes entre sí para establecer su procedencia.

55. De tal modo que esta Corte resalta la importancia de que las medidas de reparación consten expresamente en la parte resolutive del fallo, de tal forma que, puedan apreciarse las características de eficiencia, eficacia y proporcionalidad de las mismas, resaltando el hecho de que la claridad y concreción de éstas también responde a la aplicación del principio de comprensión efectiva por el cual, los jueces constitucionales están obligados a redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética.

56. En resumen, bajo la configuración normativa actual, los jueces que conocen un proceso de garantías jurisdiccionales, están obligados a lo siguiente: i.- Realizar un análisis para determinar la existencia o inexistencia de la vulneración de derechos constitucionales alegada; ii.- En caso de identificar una vulneración de derechos constitucionales, declararla expresamente y disponer las medidas de reparación integral que consideren adecuadas para el caso concreto, mismas que deberán constar expresamente en el fallo; y, iii.- Ejecutar lo ordenado en sentencia, para lo cual deberán emplear todos

los medios para lograr el cumplimiento integral de la sentencia.

-----] [-----

(II) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 26-19-IS/20, de 16 de diciembre de 2020

Caso No. 26-19-IS

316

Síntesis temática: Aborda el pago de intereses como contenido de la reparación integral.

Cita extractada:

Ratio decidendi

60. Por otro lado, en cuanto al pago de intereses, la Corte Constitucional en las sentencias 273-15-SEP-CC y 011-16-SIS-CC estableció que la retención ilegítima de recursos económicos genera el derecho de la persona perjudicada a cobrar intereses. Concretamente, en la sentencia No. 52-12-IS/19 la Corte reconoció como medida de reparación económica el pago de intereses por la demora injustificada de la autoridad demandada en pagar el capital ordenado dentro de la fase de ejecución de un amparo constitucional.

61. En el presente caso, el reconocimiento de intereses por mora constituye igualmente una medida de reparación económica específica en favor de los accionantes dentro del amparo constitucional y tiene relación con el tiempo en el que la entidad accionada tardó en cumplir integralmente la resolución del ex Tribunal Constitucional. En tal sentido, tomando en cuenta los problemas que el paso del tiempo ha generado en este caso, se establece que los intereses deben ser determinados según lo correspondiente a cada accionante para

salvaguardar sus derechos respecto a los valores no cancelados y deberán ser calculados desde la emisión de la providencia de 6 de junio de 2002 hasta el día en que el Municipio abonó el primer valor imputable a la cantidad determinada en la providencia referida conforme lo determine la correspondiente autoridad judicial, toda vez que desde ese momento empezó el cumplimiento y las dificultades en la realización de pago faltantes, los cuales no son del todo imputables a la mencionada institución en virtud de la falta de claridad para su pago efectivo.

Referentes jurídicos comparados

(a) Consejo de Estado (Colombia)

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sentencia de Unificación No. 05001232500019990106301, de 28 de agosto de 2014

Síntesis temática: El daño a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados como forma singular de daño inmaterial.

Cita extractada:

Ratio decidendi

El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales

y convencionales. iii) Es un daño autónomo... iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva... La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos: i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial. ii) La reparación del daño es dispositiva... iii) La legitimación de las víctimas del daño... iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario... v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración... vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados... sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas... En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que, en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida

dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado... Para efectos de explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente a las víctimas, la Sala pone de presente la importancia de la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, concerniente a los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, circunstancia que la vuelve jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno. Este instrumento internacional contiene y explica los principios y directrices básicos en materia de reparación integral (sic) (sic) de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. En esa medida, siguiendo esta directriz internacional, que ha sido introducida en el ordenamiento jurídico y unificada en esta sentencia, todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público que vulnere los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos genera un deber para el Estado de (i) restituir; (ii) indemnizar; (iii) rehabilitar; (iv) satisfacer y (v) adoptar garantías de no repetición... Estas formas de reparación que se unifican en la presente sentencia son consonantes con las obligaciones estipuladas por el artículo 63.1 de la Convención Americana... Así, la jurisprudencia internacional ha entendido que la obligación de reparar comprende

la reparación patrimonial y la reparación de daños extrapatrimoniales en atención a reparar integralmente de manera individual y colectiva a las víctimas.

-----} |-----

(b) *Organización de las Naciones Unidas*

Asamblea General

320

Resolución A/RES/60/147, de 16 de diciembre de 2005

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

Síntesis temática: Alcance de la reparación de daños derivados de las violaciones de derechos humanos.

Cita extractada:

IX. Reparación de los daños sufridos

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar

reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

19. La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la

violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

20. La *indemnización* ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

21. La *rehabilitación* ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

22. La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;

b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y

del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. Las *garantías de no repetición* han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular

las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

Comentarios teórico-prácticos

(19) Ejemplos prácticos de reparación integral en la Corte Constitucional del Ecuador

La reparación integral es un concepto manejado por la Organización de las Naciones Unidas con énfasis en su Resolución A/RES/60/147, de 16 de diciembre de 2005, aunque también la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha desarrollado en su jurisprudencia y la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido precisiones para su aplicación. Si bien un estudio teórico sobre el tema sería demasiado abarcador para los fines de este apartado, se ofrecen ejemplos prácticos sobre cómo la Corte Constitucional del Ecuador han adoptado medidas enfocadas en las distintas formas de la reparación que aborda el artículo 18 de la Corte (Tabla 2.2).

Tabla 2.2. Ejemplos prácticos de reparación integral aplicados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

Tipo de reparación integral (art. 18 LOGJCC)	Ejemplos prácticos en la CCE
Restitución del derecho	“Disponer que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su representante legal, cancele al accionante la jubilación patronal correspondiente desde el momento en que se generó el derecho, esto es, desde el 01 de agosto de 2010 (conforme consta a fs. 45 del expediente constitucional) hasta la presente fecha, considerando las 402 imposiciones generadas por Manuel Antonio Utreras Lomas lo cual deberá ser informado a esta Corte en el plazo de treinta días de notificada esta sentencia” (Sentencia No. 175-14-SEP-CC, 2014).
Compensación económica o patrimonial	“Sin perjuicio de los montos compensatorios ordenados por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito por los daños materiales e inmateriales (sufrimiento) ocasionados a los familiares del niño F.B.L., la Corte Constitucional ordena el pago, en equidad, de la cantidad de USD 25.000, 00 en reparación de los derechos vulnerados al niño F.B.L” (Sentencia No. 983-19-JP/21, 2021).
Rehabilitación	“Como medida de rehabilitación se dispone que: a) Otro ente que no esté involucrado otorgue a las accionantes asistencias psicológica por las afectaciones que los hechos efectuados provocaron en su proyecto de vida” (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014).

Satisfacción	“Él Ministerio de Defensa Nacional y la Comandancia General de la Armada, en el término de treinta días, a partir de la notificación de la presente sentencia, como medida de satisfacción ante la imposibilidad fáctica de restituir al accionante a la institución militar, deberán marginar en el libro y hoja de vida profesional del accionante, la falta disciplinaria que desembocó en la baja de la Fuerza Naval, colocando en su lugar que el señor Johnny Eduardo Pérez Zamora, fue dado de baja por solicitud voluntaria” (Sentencia No. 228-16-SEP-CC, 2016).
Garantías de no repetición	“Disponer que el Consejo de la Judicatura en el término de 90 días, elabore un plan de capacitación para todos los servidores judiciales, a nivel nacional, especialmente de las provincias fronterizas y de las que concentran la mayor cantidad de migrantes, sobre la tutela y protección de los derechos de las personas en condición de movilidad humana, en el marco de procesos judiciales. Este plan deberá ser remitido a la Corte Constitucional para su aprobación, hasta los 5 días posteriores de haber finalizado el término concedido para tal efecto” (Sentencia No. 983-19-JP/21, 2021).
Obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar	“Remitir a la Fiscalía General del Estado copias del proceso No. 08252-2011-0759 en virtud del presunto cometimiento de actuaciones delictivas, particularmente por el presunto cometimiento del delito de fraude procesal... lo cual deberá informar a esta Corte en el término de 30 días desde la notificación de la presente sentencia” (Sentencia No. 1178-19-JP/21, 2021).
Medidas de reconocimiento	“Que la Asamblea General Comunitaria del pueblo kichwa Panzaleo es la autoridad de justicia indígena habilitada y competente para resolver los conflictos internos en sus territorios” (Sentencia No. 113-14-SEP-CC, 2014).

<p>Disculpas públicas</p>	<p>“Como medida de disculpas públicas se ordena que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en media plana de uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, durante tres días, publique un extracto en el cual reconozca su responsabilidad en el caso concreto y pida disculpas públicas a los accionantes: Luis Jorge, Soledad, Timoteo, Zoila, Manuel y Esthela Ramírez Enríquez por los hechos acaecidos a partir de la Administración Municipal del año 2004” (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014).</p>
<p>Prestación de servicios públicos</p>	<p>“El Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante delegación a quien corresponda, en el plazo 60 días contados desde la notificación de esta sentencia, deberá informar a esta Corte, previo análisis de la situación familiar de la ciudadana Rosa Pérez Sigüencia y de sus hijos e hijas, sobre los beneficios o programas que, en el marco de su competencia, podrían ser incluidos, tales como el bono de desarrollo humano u otros programas disponibles para atender su situación de pobreza, en caso de que así lo deseen. Asimismo, en el plazo de 90 días, contados desde la notificación de esta sentencia deberá informar a este organismo, respecto de la inclusión a programas y servicios que la familia, una vez informada, haya aceptado recibir” (Sentencia No. 202-19-JH/21, 2021).</p>
<p>Atención de salud</p>	<p>“Disponer que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social continúe brindando el tratamiento de diálisis a J.A.C.C. en la ciudad de Cuenca hasta que sea posible recibir su tratamiento en la ciudad de Loja” (Sentencia No. 30-21-IS/22, 2022).</p>

Otras formas no taxativas	<p>“Dejar a salvo el derecho del Banco de Guayaquil S.A. para iniciar una acción contra el Estado por error judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial. Los plazos de contabilización de la acción para este caso concreto, empezarán a correr desde la notificación de esta sentencia” (Sentencia No. 132-14-EP/21, 2021).</p> <p>“Disponer que el Ministerio de Salud Pública, a través de su representante legal, efectúe una publicación de la sentencia en su portal web institucional, a través del banner principal de dicho portal, en donde deberá permanecer de manera visible un extracto de la jurisprudencia vinculante establecida en la presente sentencia, así como un hipervínculo que dirija al documento completo, por el período de seis meses consecutivos” (Sentencia No. 983-19-JP/21, 2021).</p> <p>“Ordenar a la EERSSA que mantenga habilitada la opción de que J.A.C.C. realice sus actividades laborales en la modalidad de teletrabajo mientras continúe recibiendo su tratamiento de diálisis en la ciudad de Cuenca” (Sentencia No. 30-21-IS/22, 2022).</p>
---------------------------	---

Nota. *Art. 18 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Referencias incorporadas al cuerpo de la Tabla.*

2.6. Reparación económica

El artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece textualmente lo siguiente:

Artículo 19.- Reparación económica. - Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite.

Histórico de modificaciones

La Tabla 2.3 muestra la evolución del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que regula la reparación económica por violación de derechos. Mientras el texto original permitía que la determinación del monto de la reparación se tramitara mediante juicio verbal sumario contra particulares o juicio contencioso administrativo contra el Estado, dejando abierta la posibilidad de interponer todos los recursos legales disponibles (apelación, casación y otros), la reforma mantiene el procedimiento, pero limita los recursos, permitiendo únicamente la apelación en los casos expresamente autorizados por la ley. Este cambio busca agilizar los procesos de reparación y reducir retrasos ocasionados por recursos múltiples.

Tabla 2.3. Histórico de modificaciones del art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Texto original	Texto reformado
<p>Artículo 19.- Reparación económica. - Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes.</p>	<p>Artículo 19.- Reparación económica. - Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. <i>Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite.</i></p>

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador (2013b).

Definiciones esenciales

38 Reparación económica

Es una medida resarcitoria dirigida a compensar de manera adecuada, proporcional y efectiva las consecuencias patrimoniales derivadas de la violación de derechos constitucionales a través de cantidades en dinero o equivalentes.

Concordancias normativas jerarquizadas

(A) *Constitución de la República del Ecuador.*

Artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

3. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

(B) *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

Artículo 17.- Contenido de la sentencia. - La sentencia deberá contener al menos:

4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.

Artículo 18.- Reparación integral.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

Jurisprudencia vinculante

(I) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 004-13-SAN-CC, de 13 de junio de 2013

Caso No. 0015-10-AN

Síntesis temática: Interpretación del sentido y alcance del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cita extractada:

Ratio decidendi

La norma es clara al determinar que todo tipo de reparación económica, cuando tenga que satisfacerlo un particular, la determinación del monto se tramitará vía juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez; más cuando la debe compensar el Estado, la cuantificación deberá realizarse vía contencioso administrativo. Si bien podría pensarse que esta regulación restringe el derecho a la reparación integral, debe interpretársela a la luz de la lógica de las garantías jurisdiccionales dentro del Estado Constitucional de derechos y justicia. En efecto, lo que propende la norma es controlar los excesos en los que el juez constitucional puede incurrir al determinar los montos concernientes a la reparación económica y tutelar de los derechos

constitucionales de la contraparte, para que esta pueda ejercerlos dentro del marco del debido proceso.

Empero esta Corte deja en claro que la determinación del monto de la reparación económica, consecuencia de la declaración de una vulneración de derechos, no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución de la sentencia constitucional, pues de lo contrario, la ejecución de las decisiones constitucionales quedarían a la expensa de que estas se ratifiquen en un nuevo proceso en la justicia ordinaria que declare la vulneración del derecho. En efecto, el proceso de cuantificación de reparación económica no es un proceso en el que se debatirá nuevamente las situaciones acerca de los hechos que dieron lugar a la declaración de la vulneración del derecho y si esta se verificó o no, sino que se limita a ser un procedimiento de puro derecho en el que se cuantifique la reparación económica.

Por tanto, al igual que ocurre en la ejecución de un acto administrativo cuando ha operado el silencio administrativo; a través de una sentencia constitucional se reconoce un derecho que ha sido objeto de vulneración y frente a aquello se genera una obligación patrimonial por parte de una persona o autoridad obligada, armonizando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con la Constitución de la República y atendiendo la naturaleza sencilla, rápida y eficaz de las garantías jurisdiccionales, la cuantificación económica que se haga tanto en el ámbito civil como en el contencioso administrativo debe guardar respeto a estos principios elementales de la justicia constitucional. Por tanto, se debe cuantificar el monto por parte de la jurisdicción civil o contencioso

administrativa, según el caso, sin que ello implique un nuevo conocimiento acerca del fondo del asunto, sino más bien un trámite que determina un monto económico dentro de la fase de ejecución de la sentencia constitucional, el mismo que debe ser ágil, para lo cual se debe emplear todos los medios necesarios para el cumplimiento del principio de celeridad en materia constitucional.

En razón de lo analizado, la Corte Constitucional, al ser el intérprete final y auténtico de la Constitución, en ejercicio del artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, establece como regla interpretativa que:

El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos.

-----] [-----

(II) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 011-16-SIS-CC, de 22 de marzo de 2016

Caso No. 0024-10-IS

Síntesis temática: Regla de precedente en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su procedimiento especial.

Cita extractada:

Ratio decidendi

De esta manera, la Corte Constitucional estima necesario esclarecer la forma como deberían sustanciarse en general los procesos de ejecución de reparación económica derivados de garantías jurisdiccionales.

Una vez emitida una sentencia dentro de una causa de garantías jurisdiccionales, dentro de la cual se ordenó una medida de reparación económica a favor de la víctima, debe identificarse claramente en la parte resolutive del fallo si la indemnización ordenada debe ser cancelada por un particular o por el Estado.

En el caso que sea un particular el encargado del pago, la autoridad competente para sustanciar y resolver el proceso de ejecución de reparación económica, es la misma jueza o juez que conoció en primera instancia la causa de garantías jurisdiccionales mediante un proceso verbal sumario, conforme establece el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; sin embargo, a partir de mayo de 2016, en atención a lo que establece el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) estos procesos deberán tramitarse a través del proceso sumario, según la disposición reformativa primera numeral 2.

En el caso de que sea el Estado el encargado del pago, la autoridad competente para sustanciar y resolver el proceso de ejecución de reparación económica, es el tribunal contencioso administrativo competente en razón de la jurisdicción...

Vale anotar que, el proceso de ejecución de reparación económica, que deberá tramitarse ante el juez de garantías jurisdiccionales como ante el tribunal contencioso administrativo correspondiente, equivale a un proceso de ejecución en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos, en tanto no constituye un proceso de conocimiento.

Trámite del proceso de ejecución de reparación económica ante la jurisdicción contencioso administrativo

Cuando el Estado sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en garantías jurisdiccionales estará a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de ejecución. Vale destacar que la Corte Constitucional ha señalado enfáticamente que el proceso de ejecución de la sentencia constitucional es diferente a un juicio de ejecución o juicio ejecutivo; esto en atención a los principios de celeridad y simplicidad en materia constitucional, por lo que el proceso de ejecución de las sentencias constitucionales debe realizarse de manera rápida y diligente.

Sobre esa base, pese a la no existencia de una ley que regule el proceso de ejecución en sede contencioso administrativa, en la práctica, éste opera de manera análoga al trámite previsto para el silencio administrativo positivo, lo cual implica que no se trata de un nuevo proceso de conocimiento, sino de ejecución; por tanto, no se puede volver a conocer el fondo del asunto, lo cual se encuentra sustentado en los fallos de triple reiteración emitidos por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex

Corte Suprema de Justicia (actual Corte Nacional de Justicia).

Así, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en garantías jurisdiccionales, en razón de la sencillez, rapidez y eficacia que lo caracteriza debe contener las siguientes fases:

1. Inicio
2. Sustanciación
3. Resolución
4. Ejecución

1. Inicio del proceso de ejecución

Con objeto de evitar dilaciones en el proceso frente a la eventualidad de que las partes procesales no activen el proceso de reparación económica, corresponde principalmente al juez de instancia la remisión del expediente respectivo y la sentencia en que se ordenó dicha medida a la judicatura contencioso administrativa competente, estimando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República siendo el juez del lugar en que se originó el acto u omisión o donde se producen sus efectos el competente de sustanciar la garantía jurisdiccional en primera instancia, también es el competente para ejecutar la sentencia que se emita en dicha garantía. En concordancia con lo anotado, los artículos 21 y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen que las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado, y el artículo 142 del Código Orgánico de la

Función Judicial establece que corresponde al juez de instancia la ejecución de las sentencias.

Además, el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República es claro en señalar que el juez debe declarar la vulneración del derecho, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, debiendo remitir copias certificadas de la sentencia a la autoridad contencioso administrativa competente en el caso en que el obligado a cancelar sea el Estado; o iniciar por sí y ante sí el proceso sumario en el caso en que el obligado sea un particular.

De esta manera, cuando el obligado de cubrir la reparación económica parte de la reparación integral sea el Estado, el proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada, para lo cual el juez de primera instancia, según sea el caso, en el término máximo de 10 días, a partir de la notificación de la sentencia constitucional ejecutoriada, deberá remitir el expediente respectivo y la sentencia constitucional en que se ordenó dicha medida a la judicatura contenciosa administrativa competente. En el caso que el juez de instancia incumpliera su obligación, la solicitud de inicio del proceso puede realizarla la persona beneficiaría de la reparación económica y/o el sujeto obligado, sin perjuicio del incumplimiento de sentencia en el que incurra el juez de instancia. En el caso que sea la Corte Constitucional la que emita la sentencia constitucional en la que se disponga que parte de la reparación integral sea cuantificada por el contencioso administrativo, remitirá el expediente constitucional, junto con la sentencia en el término

máximo de 10 días a partir de la notificación de la sentencia.

2. Sustanciación del proceso de ejecución

Esta Corte Constitucional insiste en que los procesos de ejecución de reparación económica derivados de garantías jurisdiccionales, deben ser tramitados en atención a los principios dispuestos en el artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República, esto es, con sencillez, rapidez y eficacia, en tanto su finalidad es garantizar el cumplimiento efectivo de la reparación integral ordenada, lo que constituye un verdadero derecho constitucional y derecho humano, de acuerdo a lo que establecen las normas pertinentes de la Constitución de la República; los Principios y Directrices Básicos sobre Reparaciones Integrales de la Organización de las Naciones Unidas (2005); los Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008); y, la jurisprudencia de la Corte Inte/americana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional del Ecuador.

De esta manera, por tratarse de un proceso de ejecución y no de conocimiento no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros.

Tampoco son admisibles escritos, providencias o diligencias que tiendan a retardar el proceso de ejecución, esto debido a que si bien el artículo 19

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la determinación del monto se tramitará en “juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado”; el término juicio constituye una terminología en desuso en la medida en que conforme la propia Corte Constitucional ha señalado la determinación del monto de la reparación económica, no genera un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución.

Sobre esa base, la sustanciación del proceso de ejecución deberá cumplir con las siguientes directrices:

a) Auto de avoco conocimiento y notificación a las partes procesales

Una vez solicitado el inicio del proceso de ejecución de reparación económica, la autoridad contencioso administrativa competente deberá mediante auto, en el término de 5 días, avocar conocimiento de la causa, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador (2023b) y la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.º 0015-10-AN.

El auto en que se avoque conocimiento será notificado a las partes procesales en las casillas judiciales o correos electrónicos señalados por las partes en el proceso de ejecución, o en los que consten en el proceso de garantías jurisdiccionales que derivó en la sentencia que contiene la medida de reparación económica.

En la misma providencia en que se avoque conocimiento, se deberá nombrar perito para que

realice el cálculo de la reparación económica; disponer la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial; la fijación de los honorarios profesionales que deberán ser cancelados por el sujeto obligado, salvo acuerdo en contrario; y, se establecerá término para que las partes procesales presenten la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial, bajo apercibimiento que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes.

En caso de no contar con copias o el original del expediente constitucional inicial, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, avocará conocimiento de la causa y solicitará de forma inmediata que el juez de instancia remita el expediente respectivo, luego de lo cual nombrará perito para que realice el cálculo de la reparación económica; dispondrá la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial; la fijación de los honorarios profesionales que deberán ser cancelados por el sujeto obligado, salvo acuerdo en contrario; y, establecerá término para que las partes procesales presenten la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial, bajo apercibimiento que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes.

b) Informe pericial

El perito elaborará el informe pericial sobre la base de la documentación presentada por las partes procesales y la que conste del expediente constitucional. En el caso en que solo una de las partes presente documentación, el perito utilizará únicamente la información que conste de la

documentación presentada y la contenida en el expediente constitucional. Si ninguna de las partes remite documentación, el perito se servirá de la información del expediente constitucional y aquella información que sea pública.

Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con el objeto de que presenten las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado.

Los informes periciales emitidos durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil -Codificación N.º 11, publicada en Registro Oficial suplemento 58 del 12 de julio de 2005- de acuerdo a su artículo 25816, pueden ser impugnados al amparo del error esencial; no obstante, la autoridad jurisdiccional deberá atender a tal requerimiento sobre la base de los principios de la justicia constitucional, celeridad, sencillez y eficacia. Mientras que, los informes periciales emitidos a partir de mayo de 2016, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial suplemento 506 del 22 de mayo de 2015, no serán susceptibles de tal impugnación estimando que en este cuerpo normativo no se prevé dicho error.

Únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional,

que no responderá a la petición de las partes procesales, se podrá ordenar un nuevo peritaje, cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional.

En el proceso de determinación económica, como parte de la reparación integral, son admisibles el máximo de dos peritajes.

3. Resolución del proceso de ejecución

Una vez concluida la fase de sustanciación, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, deberá emitir su resolución debidamente motivada, a través de un auto resolutorio, en que se determinará con claridad el monto que debe ser cancelado por el sujeto obligado como reparación económica a favor del beneficiario de la medida; además, deberá establecerse el término y condiciones para el pago respectivo.

La Corte Constitucional es enfática en señalar que el proceso de determinación económica, como parte de la reparación integral, no es un nuevo proceso, sino tan solo un procedimiento de ejecución, razón por la cual, la determinación de vulneración de derecho y la respectiva reparación integral constarán en sentencia o auto definitivo, de ahí que en el proceso de determinación económica no se puede nuevamente dictar una sentencia, pues lo que corresponde es un auto resolutorio en el que se cuantifica la determinación dispuesta en la decisión constitucional principal.

Cuando la determinación del monto por las particulares circunstancias del caso concreto resulte compleja, como acaece cuando la reparación

corresponde a una vulneración ocurrida cuando el Ecuador utilizaba como moneda de curso legal el “sucre”, la autoridad jurisdiccional competente al momento de determinar el monto de reparación económica debe considerar los siguientes aspectos:

- 1) La retención ilegítima de recursos económicos sufrida por la persona beneficiaría, en razón de lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo;
- 2) El cambio de moneda adoptado en el Ecuador en el año 2000, mediante el cual se sustituyó el “sucre” como moneda de curso legal y se adoptó el “Dólar de los Estados Unidos de América”;
- 3) El costo de la vida en los diferentes períodos, es decir el correspondiente a los años en que se retuvieron los recursos económicos de la persona beneficiaría deben ser considerados en valor presente, siendo necesaria la realización de un cálculo actuarial, que de ninguna manera se traduce en la simple liquidación con base a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia. Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional, o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente,

dentro del término de 20 días, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional.

4. Ejecución de la resolución

Una vez emitido el auto resolutorio dentro del proceso de ejecución de reparación económica, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute el mismo, pudiendo incluso disponer la intervención de la Policía Nacional.

Así, solo una vez que el auto resolutorio se hubiere ejecutado integralmente el proceso de ejecución de reparación económica se dará por finalizado, conforme consta del artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República. No obstante, cuando el tribunal contencioso administrativo hubiere comprobado la ejecución integral de la reparación económica, no archivará el proceso; sino que previamente pondrá tal particular en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que emitió dicha medida dentro de la causa de garantías jurisdiccionales, esto es, del juez de instancia o de la Corte Constitucional para que sea esta autoridad quien proceda al archivo respectivo.

Únicamente en el caso de que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia, evitando de

esta manera la imposición directa de sanciones por parte del tribunal, tales como la notificación del incumplimiento a la Fiscalía General del Estado para el inicio de acciones penales.

Lo anterior por cuanto conforme disponen los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es la competente para sancionar el incumplimiento de sentencias en materia de garantías jurisdiccionales.

Asimismo, la Corte Constitucional en su sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC dictada dentro del caso N.º 0999-09-JP, el 22 de diciembre de 2010, estableció que:

Los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales. Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y, en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado.

El Pleno de este organismo en la sentencia N.º 071-15-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 1687-10-EP20, en virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emitió la siguiente regla jurisprudencial:

De conformidad con la regla jurisprudencial 3.1 contenida en la sentencia N.º 001-10PJO-CC de 22 de diciembre del 2010, en el sentido que “los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales”; y que esta competencia ha sido asignada constitucionalmente a la Corte Constitucional de manera privativa en el artículo 436 numeral 9; la declaratoria de incumplimiento de sentencia de acciones constitucionales y el consecuente proceso de daños y perjuicios por el persistente incumplimiento de la decisión constitucional es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional.

De esta manera, la declaración de incumplimiento de una sentencia emitida en garantías jurisdiccionales es de competencia exclusiva y excluyente de la Corte Constitucional, así como la sanción que deriva de dicho incumplimiento que de conformidad con el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, comporta la destitución de las servidoras o servidores públicos que no han ejecutado lo ordenado.

b. Trámite del proceso de ejecución de reparación económica ante el mismo juez en procedimiento sumario

Cuando un particular sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en garantías jurisdiccionales estará a cargo de la misma autoridad jurisdiccional que conoció en primera instancia la causa de garantías jurisdiccionales a través de un proceso sumario, que en lo pertinente se aplicará lo dispuesto en las reglas jurisprudenciales aplicables para el trámite

de ejecución de reparación económica ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

-----] [-----

(III) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 1238-21-EP/23, de 19 de abril de 2023

Caso No. 1238-21-EP

348

Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional
Comentada, anotada y con reflexiones teórico-prácticas

Síntesis temática: Amplía la regla de precedente contenida en la Sentencia No. 011-16-SIS-CC en relación con los peritajes. Si el auto resolutorio de la reparación económica vulnera derechos constitucionales y ocasiona gravamen irreparable, puede ser objeto de acción extraordinaria de protección.

Cita extractada:

Ratio decidendi

42. Ahora bien, la sentencia No. 011-16-SIS-CC estableció que los autos que determinen el monto de reparación en fase de ejecución de garantías jurisdiccionales son objeto de la acción extraordinaria de protección. Sin embargo, en la sentencia No. 1707-16-EP/21, la Corte Constitucional estableció que estos autos no son objeto de acción extraordinaria de protección a menos que se genere un gravamen irreparable. Es decir que, cuando se vulneren derechos constitucionales de forma directa e inmediata y tales vulneraciones no puedan ser reparadas a través de otro mecanismo procesal, el auto resolutorio que determinó el monto de la reparación económica será objeto de esta garantía jurisdiccional.

83. Una vez que el Tribunal recibe el informe pericial, este órgano debe correr traslado del mismo con el objeto de que las partes involucradas presenten

observaciones. Pese a que la sentencia citada no establece expresamente que el Tribunal puede realizar observaciones y solicitar aclaraciones y correcciones, esto se desprende implícitamente de la parte final del texto, el cual determina que las observaciones, en conjunto con el informe pericial, serán analizados por el Tribunal el cual puede solicitar (i) la corrección, (ii) la aclaración, o (iii) la ampliación del respectivo informe pericial.

84. La sentencia N.º. 011-16-SIS-CC tampoco desarrolla si este deber del Tribunal aplica al segundo informe pericial, en caso de que se requiera.

85. Al respecto, se evidencia que, de conformidad con el principio de tutela judicial efectiva de los derechos contenido en el Código Orgánico de la Función Judicial, resulta evidente que el proceso que rige sobre el primer informe pericial aplica también sobre el segundo. De tal forma que la Corte Constitucional amplía el precedente N.º.011-16-SIS-CC y determina que en caso de que se requiera de forma fundamentada el segundo informe pericial y una vez recibido, el Tribunal Contencioso Administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con el objeto de que presenten las observaciones que consideren pertinentes al segundo informe pericial.

86. En tal sentido, aplicarían las mismas reglas del primer informe pericial. Por ello, las autoridades judiciales tienen el deber de observar que el segundo peritaje no tenga errores técnicos o jurídicos en desmedro de los derechos de los beneficiarios de la reparación económica.

87. Dichas observaciones, en conjunto con el segundo informe pericial, serán analizadas por el Tribunal Contencioso Administrativo. En caso de que el órgano jurisdiccional estime que existen anomalías –errores, inconsistencias o dudas– respecto a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva.

88. En otras palabras, el Tribunal Contencioso Administrativo, en cualquiera de los dos peritajes, puede analizar los reparos de las partes, en conjunto con el informe pericial y realizar observaciones o solicitar aclaración, ampliación o corrección sobre este. Así, este órgano se encuentra facultado para emitir sus consideraciones de conformidad con el análisis realizado en esta sección.

-----] [-----

(IV) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 40-15-IS/20, de 12 de agosto de 2020

Caso No. 40-15-IS

Síntesis temática: El procedimiento de reparación económica no admite abandono.

Cita extractada:

Ratio decidendi

27. Por lo expuesto, en atención a la naturaleza del proceso de determinación económica, no tendrían lugar en el mismo diversas instituciones adjetivas cuya estrictez socavarían su finalidad, esta es la de garantizar el cumplimiento efectivo de la reparación integral ordenada. Así, correspondiendo a los jueces la responsabilidad de actuación en

este tipo de proceso, no procede el abandono. Ello, además, si se considera que, de acuerdo a la legislación procesal general ecuatoriana, no cabe el abandono en la etapa de ejecución. Por lo tanto, pese a no encontrarse expreso en los parámetros procedimentales fijados en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, es claro que no cabría el abandono en el proceso de determinación económica, pues contemplar su posibilidad contrariaría la sencillez, rapidez y eficacia del procedimiento de las garantías jurisdiccionales (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), el deber de los jueces de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión (art. 4.5 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), así como también su finalidad de protección eficaz e inmediata de los derechos y reparación integral de daños (art. 6 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

29. Por lo tanto, bajo la consideración de todos los cánones fijados para el juicio de reparación económica ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no cabe duda de que la declaración del abandono no tiene lugar en este tipo de procesos, pues obstaculiza la realización plena de las garantías constitucionales a través de la efectiva medida de reparación. En este orden de cosas, los tribunales de lo contencioso administrativo podrán ordenar el archivo de este tipo de procesos, únicamente cuando se haya verificado el cumplimiento del pago, lo cual será informado por la judicatura de origen. De igual manera, la judicatura de origen dictará el respectivo auto de archivo de la causa únicamente cuando haya verificado el cumplimiento del pago correspondiente.

Referentes jurídicos comparados

(a) Poder Judicial de la Nación (Argentina)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal

Sala II

Sentencia de 11 de julio de 2017

Expediente No. 50.029/11

Síntesis temática: Relevancia de la cuantificación económica de daños por la privación de bienes económicos aplicado a las tareas domésticas y con enfoque de género.

Cita extractada:

Ratio decidendi

En efecto, aún en casos en los que la víctima presentaba una situación económica modesta al momento del siniestro, y nivel de estudios primarios, desempeñándose como ama de casa, se interpretó que la circunstancia de no recibir remuneración por su ocupación como ama de casa no impide que dicha tarea sea y deba ser meritada económicamente; ello así bajo el entendimiento de que la mentada actividad tiene valor económico, cuanto menos por el ahorro que implica asumir las tareas de mantenimiento del hogar, en vez de encomendarlas a un trabajador del servicio doméstico...

Bajo una afín comprensión, también se ha tenido en cuenta que la productividad o posibilidad de producir beneficios económicos que ha dejado de realizar la víctima –y que es lo que se intenta indemnizar cuando se alude al ‘valor vida’– puede manifestarse de las formas más variadas: o sea, como trabajo que inmediatamente determina beneficios patrimoniales

(ganancias, sueldos, etc.), sea como actividad que, aunque sin producir por sí misma estos beneficios, los ocasiona inmediatamente para el propio sujeto o para otros: se estima con razón, vgr., que el esposo y los hijos sufren un daño material por la muerte de la esposa y de la madre, que atendía con sus cuidados a las necesidades del hogar y hacía de este modo posible el trabajo fuera de la casa o en otros menesteres de los demás miembros de la familia...

Por lo general, la reparación de la privación de bienes económicos por la muerte de una persona, se basa en una referencia genérica y un tanto acrítica a la noción de trabajo en todas sus formas, y se ha apelado a su acepción o significado usual. Ahora bien, es imperioso reconocer, en la medida en que se asuma una perspectiva de género, que este significado está sesgado por estereotipos, naturalizaciones e invisibilizaciones. De allí que, para el intérprete avezado y preocupado por la objetiva verdad, se debe advertir que la idea misma de 'trabajo' se está reconfigurando, a raíz de que las mujeres realizan gran cantidad de actividades no remuneradas, que están pasando a ser consideradas 'trabajo', por las nuevas corrientes de pensamiento. Por lo pronto, para el estatus de las mujeres esta cuestión es relevante, pues mereció la atención del Comité CEDAW, el cual dedicó a este tema su Recomendación General N° 17 (de 1991), sobre medición, cuantificación y reconocimiento del trabajo doméstico no remunerado de la mujer. Para el Comité, esta clase de trabajo, en la medida en que no reciba contraprestación, podría implicar 'una forma de explotación que contraviene la Convención', por lo cual se recomendó que se pasara a incluir en

los informes, atento a que los países directamente omitían reportarlo, enmascarando el fenómeno...

Así se ha entendido que la realización de las tareas del hogar por la víctima fallecida debe ser evaluada económicamente, ya que quien reclama sufre la privación de tal ayuda y debe ahora efectuar dichas tareas personalmente quitándole tiempo a sus labores habituales, o recurrir a una tercera persona, con el costo que ello significa...

Para la valoración de este tipo de tareas domésticas, se tiene en cuenta que la dirección del hogar, además de las múltiples tareas que desempeña la mujer casada, apreciadas desde el punto de vista material, ahorran al marido tiempo y dinero, y tienen, por tanto [,] un valor económico que no requiere prueba, porque es lo que sucede en el curso ordinario de la vida y porque la familia debe ser concebida como una unidad plena en la que todos colaboran material y espiritualmente. Más aun tratándose de hogares humildes, en los hogares humildes, en los que la intervención personal de las madres en variadas tareas resulta indispensable.

Comentarios teórico-prácticos

(20) Esquemas procedimentales de resolución de los incidentes de reparación económica derivados de sentencias de garantías jurisdiccionales

La Sentencia No. 011-16-SIS-CC (Corte Constitucional del Ecuador, 2016) estableció un precedente importante al desarrollar el procedimiento para determinar la reparación económica derivada de una sentencia constitucional del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que dicha norma resulta demasiado vaga e, inclusive,

menciona al “juicio verbal sumario” que ya no existe al amparo del Código Orgánico General de Procesos.

El primer esfuerzo interpretativo se desarrolló en torno a los procesos que competen a un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que son aquellos en el que el obligado al pago es el Estado, pues la norma señala que se tramitarán en “juicio contencioso administrativo” y en realidad tales procesos son usualmente extensos y no comparten, por tanto, las características céleres y de formalidad condicionada de las garantías jurisdiccionales. Desde que se dictó la Sentencia No. 004-13-SAN-CC la Corte Constitucional del Ecuador (2013b), emitió una regla jurisprudencial donde aclaraba que “[d]icho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos”.

Sin embargo, no existía hasta entonces ningún proceso de ejecución en la jurisdicción contenciosa administrativa, de modo que se aplicaban precedentes de triple reiteración de la CNJ para suplir el vacío interpretativo. La Corte Constitucional del Ecuador tomó estas referencias y las adecuó al procedimiento constitucional, considerando que la determinación de la reparación económica era un procedimiento de ejecución similar a cuando se manifestaba el silencio administrativo. Cuando se dictó el Código Orgánico General de Procesos tampoco se incluyó un procedimiento claro, pero en la reforma del 2017 se agregó el artículo 370A donde sí se incluyó la ejecución por silencio administrativo, de manera que el análisis de la Sentencia No. 004-13-SAN-CC (Corte Constitucional del Ecuador, 2013b) cobra fuerza renovada.

En definitiva, la Corte Constitucional del Ecuador se vio en la ingente necesidad de uniformar las reglas y dotar a la determinación de la reparación económica derivada de una sentencia constitucional de un trámite

ágil, pero garante a la vez. No obstante, a pesar de que la Sentencia No. 011-16-SIS-CC (Corte Constitucional del Ecuador, 2016) es muy clara, la experiencia práctica justifica readecuaciones.

Aunque parece inconcebible que exista error en la determinación de cuál es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo competente por razón del territorio, también puede ocurrir. Cuando se dictó la Sentencia No. 011-16-SIS-CC (Corte Constitucional del Ecuador, 2016) existían solo cinco (5) tribunales de este tipo en el país; con el tiempo, dicha distribución cambió y actualmente existen seis (6).

También es posible que exista duda en cuanto a la identidad de una persona jurídica obligada al pago. Por ejemplo, según el artículo 35 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en el ejercicio de su capacidad asociativa una empresa pública puede integrar una empresa mixta con participación mayoritaria o minoritaria, según su objeto. Cuando la participación es mayoritaria, la empresa mixta se considera una persona de derecho público, mientras que, si es minoritaria, es una persona de derecho privado, con lo cual cambia la competencia en cuanto a la reparación económica según el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En definitiva, el punto es que, tras la remisión del expediente constitucional y la sentencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para determinar la reparación económica, este puede estimar que no es competente y, en tal caso, declarar la inadmisión del trámite en la primera providencia. La interpretación – que no aparece en las decisiones jurisprudenciales mencionadas– deriva de las siguientes normas:

- i) Artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “Solo se

podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

ii) Artículo 129 numeral 9 párrafo segundo del Código Orgánico de la Función Judicial que señala dentro de las facultades jurisdiccionales de los jueces: “Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento”.

iii) Artículo 7 párrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: “La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

iv) Artículo 8 numeral 5 *ibidem*, que reza: “No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa”.

La incompetencia por razón del territorio se resuelve a través de la inadmisión en la primera providencia. Por su parte, la inadmisión ante la incompetencia por razón de la materia es una facultad jurisdiccional y se asocia con el principio constitucional de legalidad en relación con la garantía del juez natural. Para adecuar todo ello a la celeridad inherente a las garantías jurisdiccionales y al principio de formalidad condicionada, se integra que la inadmisión debe producirse en el primer acto una vez recibido el trámite y remitir el proceso al órgano competente de inmediato, para que tramite el procedimiento de ejecución respectivo.

La modificación que se introducirá una vez que se dicte la ley orgánica que implemente los resultados definitivos del Proceso Electoral de Referéndum y

Consulta Popular 2024, con el contenido que consta en la Resolución PLE-CNE-2-26-2-2024, de 26 de febrero de 2024, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 508, de 29 de febrero de 2024 en relación con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ratificará la misma idea descrita y su redacción no requiere acudir a los esfuerzos interpretativos anteriores, ya que se menciona: “La jueza o juez que, por las reglas previstas en la Constitución y esta ley, sea incompetente para conocer las acciones previstas en este título deberá inadmitir la demanda mediante auto...” Como se ve, no hay distinción alguna en la razón por la cual se declara la incompetencia, de modo que aunque sea por razón del territorio, los grados o la materia, tendrá el mismo efecto de inadmisión en la primera providencia.

A través de Resolución PLE-CNE-1-8-5-2024, de 8 de mayo de 2024, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 554, de 9 de mayo de 2024, se declararon los resultados definitivos del Proceso Electoral de Referéndum y Consulta Popular 2024, en el que se acordaron modificar varios preceptos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre los que se encuentra el artículo 7 *ut supra*. Aunque no se ha dictado oficialmente la ley orgánica respectiva, la propuesta aprobada por la ciudadanía modificaría el texto de dicho artículo

En la Figura 2.2 se esquematizan las reglas jurisprudenciales indicadas, las interpretaciones realizadas antes y, además, lo previsto en la Sentencia No. 1238-21-EP/23 (Corte Constitucional del Ecuador, 2023a), que incluyó la posibilidad de solicitar correcciones, aclaraciones y/o ampliaciones del segundo informe pericial con las mismas reglas aplicables al primero.

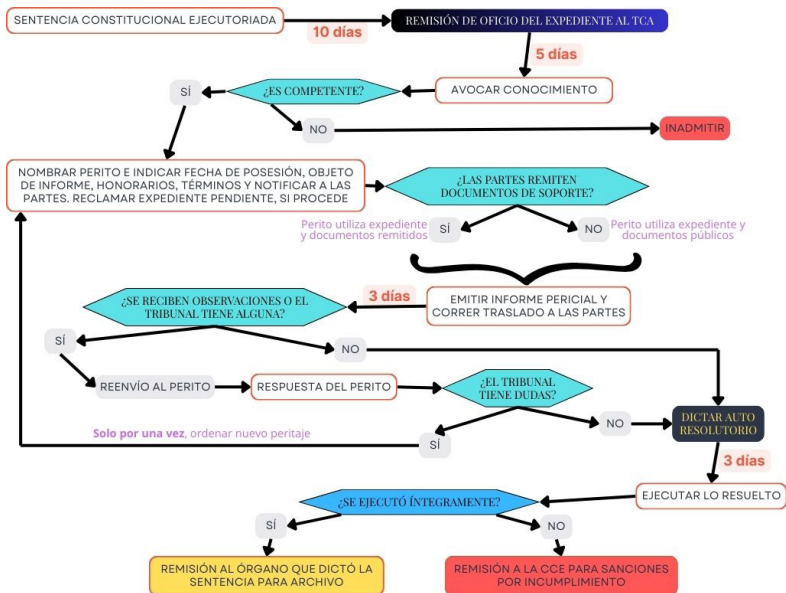


Figura 2.2. Esquema procedimental de incidente de reparación económica derivado de sentencias de garantías jurisdiccionales y competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador (2016, 2023).

En relación con el trámite de reparación económica (Figura 2.3) cuando el obligado es un particular o una persona no pública, existen algunas diferencias respecto al trámite descrito antes. Por razones obvias, no cabe declaración de incompetencia por razón del territorio o la materia porque el mismo juez constitucional es el directamente competente según el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en relación con el artículo 163 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Además, contra el auto resolutorio del incidente cabe recurso de apelación, según el propio artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador (2009a), tal como quedó enmendado por la Sentencia No. 004-13-SAN-CC (Corte Constitucional del Ecuador, 2013b).

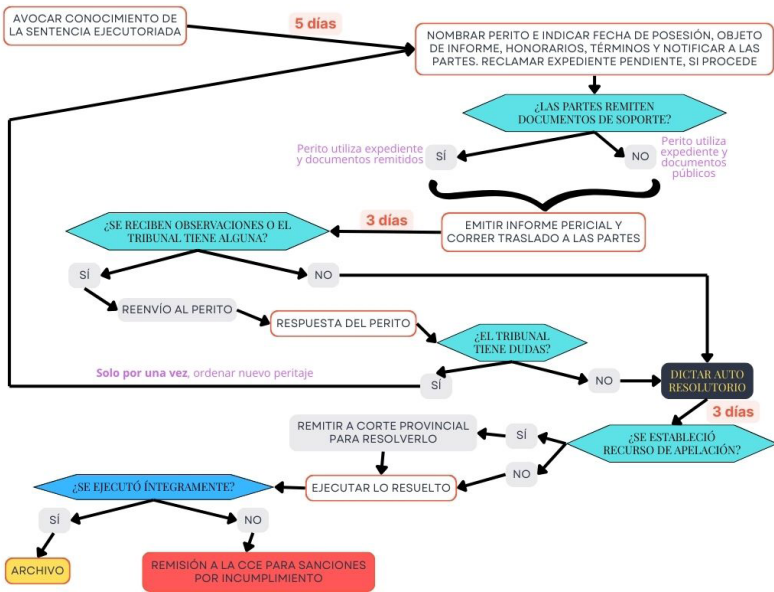


Figura 2.3. Esquema procedimental de incidente de reparación económica derivado de sentencias de garantías jurisdiccionales y competencia del propio juez de instancia.

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador (2016, 2023).

Cabe acotar que, aunque quepa o no el recurso de apelación, el auto resolutorio del incidente de reparación económica, al ser un auto definitivo –contra el que incluso se puede establecer una eventual acción extraordinaria de protección–, también es susceptible de los recursos horizontales de aclaración o ampliación dentro del término de 3 días posteriores a su notificación a las partes. Ninguna de las imágenes anteriores incluyó esta posibilidad, pero es perfectamente útil recordarlo.

2.7. Responsabilidad y repetición

El artículo 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece textualmente lo siguiente:

Artículo 20.- Responsabilidad y repetición.

- Declarada la violación del derecho, la jueza

o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular.

En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito. Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades.

Histórico de modificaciones

No existen modificaciones a la fecha.

Definiciones esenciales

39 Repetición

Mecanismo jurídico a través del cual el Estado, una vez que ha cumplido la reparación económica derivada de la violación de derechos humanos o constitucionales, reclama a los servidores responsables la devolución total o parcial de los valores pagados.

Concordancias normativas jerarquizadas

(A) *Constitución de la República del Ecuador.*

Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se registrará por los siguientes principios:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá contra ellos.

Artículo 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental...

(B1) *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

Artículo 67.- La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya cumplido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de

servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

La acción de repetición prescribirá en el plazo de cuatro años, contados a partir de la realización del pago total hecho por el Estado.

(B2) Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.

- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley.

En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código.

Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.

(B3) Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 40.- Prohibición de doble recuperación.

Cuando el Estado o las instituciones comprendidas en el sector público asuman la responsabilidad de reparar o cuando hayan sido condenadas a reparar materialmente mediante sentencia, en un proceso que declare la vulneración de los derechos de la naturaleza, el Estado ejercerá el derecho de repetición, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Jurisprudencia vinculante

(I) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 5-23-IS/24, de 6 de junio de 2024

Caso No. 5-23-IS

Síntesis temática: Ejemplo de aplicación del artículo 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por la Corte Constitucional del Ecuador en el proceso de una acción por incumplimiento de sentencia constitucional.

Cita extractada:

Ratio decidendi

18. Las accionantes pretenden que se declare el incumplimiento de las sentencias constitucionales y que se dispongan las siguientes medidas de reparación: (i) que se impongan “las sanciones

a los responsables del retardo injustificado del incumplimiento” de la sentencia constitucional; y, (ii) reparación por daños y perjuicios.

37. A partir de lo referido, esta Corte verifica que el Ministerio de Salud cumplió con entregar los nombramientos definitivos a las accionantes.

38. Sin perjuicio de esto, la sentencia constitucional dispuso que la medida en mención se ejecute en el término de treinta días. Por su parte, el Ministerio de Salud otorgó los nombramientos definitivos a las accionantes el 28 de julio de 2023, es decir más de dos años después de la emisión de la sentencia constitucional. Esta Corte entiende que una medida de este tipo implica varias acciones de coordinación entre diversos órganos administrativos, lo que puede dificultar su ejecución inmediata, sin embargo, no se evidencia información alguna ni argumentos del MSP tendientes a justificar la demora excesiva ocurrida en el presente caso.

39. En consecuencia, esta Corte debe declarar el cumplimiento defectuoso por tardío de la sentencia constitucional, llama la atención al Ministerio de Salud Pública y, como medidas de reparación (a diferencia de lo solicitado por las accionantes, párr. 18 *supra*), se dispone que el Ministerio de Salud Pública exprese disculpas públicas a las accionantes debido a la tardanza en el cumplimiento de la sentencia constitucional y, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública inicie, en el plazo de un mes de notificada la presente sentencia, las acciones administrativas correspondientes a fin de identificar y, de ser el caso, sancionar a los funcionarios responsables del

incumplimiento de la sentencia constitucional. Una vez que concluya dicho proceso, el Ministerio de Salud Pública deberá remitir un informe a esta Corte en el plazo máximo de diez días sobre la conclusión de dicho procedimiento disciplinario.

Referentes jurídicos comparados

(a) *Corte Constitucional de Colombia*

Sala Novena de Revisión de Tutelas

Sentencia No. T-524/24, de 13 de diciembre de 2024

Expediente T-9.362.067

Síntesis temática: Naturaleza jurídica de la acción de repetición.

Cita extractada:

Ratio decidendi

52. La acción de repetición, además de proteger el patrimonio y la moralidad administrativa, estimula el correcto ejercicio de la función pública. Por lo tanto, la jurisprudencia ha destacado que aquella tiene una función retributiva y preventiva. Tales características resultan relevantes para resolver las tensiones que pueden derivarse de su aplicación.

53. La acción de repetición no tiene como propósito la imposición de una sanción. En su lugar, ella reviste de “un carácter reparatorio o resarcitorio” porque su objeto consiste en obtener el reembolso para el erario de las sumas de dinero pagadas como consecuencia del daño antijurídico ocasionado por un agente estatal. En suma, se trata de una acción de carácter resarcitorio civil, subsidiaria, subjetiva y sujeta a criterios de proporcionalidad.

54. La Corte también ha señalado que si bien la acción de repetición tiene como finalidad específica que la entidad estatal obtenga un reintegro patrimonial, este mecanismo *involucra el análisis de una conducta humana reprochable*. En esa medida, son “necesaria e imprescindiblemente aplicables” los principios que se despliegan en el análisis de conducta. Por lo tanto, es indispensable observar, caso a caso, si la persona de quien se predica la posible responsabilidad conocía la actuación que desplegaba y quería su realización –dolo– o, dicho de otro modo, actuó con conciencia y voluntad de realizar una conducta, la cual a su vez trasgrede el catálogo funcional que juró cumplir (art. 122.2 de la Constitución) al asumir el cargo. También, debe evaluarse si el agente debió haber previsto la situación generadora del daño y no la precavó o confió en poder evitarla.

58. En síntesis, la acción de repetición tiene por objeto (i) proteger el patrimonio público frente a las conductas dolosas o gravemente culposas de los agentes del Estado y (ii) preservar la moralidad administrativa, por medio de la reacción frente a las acciones desviadas, negligentes o sumamente imprudentes de los funcionarios. Asimismo, la Corte ha precisado que dicha acción (iii) no tiene como propósito imponer cargas desproporcionadas a quien asume el ejercicio del servicio público.

2.8. Cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio

El artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece textualmente lo siguiente:

Artículo 21.- Cumplimiento. - La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados

y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.

Histórico de modificaciones

No existen modificaciones a la fecha.

Definiciones esenciales

40 Seguimiento del cumplimiento

Denominación genérica de la fase posterior a la sentencia de una garantía jurisdiccional en la que el juez constitucional verifica, supervisa y ejecuta directamente también la decisión y los mecanismos de reparación integral establecidos.

Concordancias normativas jerarquizadas

(A) *Constitución de la República del Ecuador.*

Artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

3. Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

(B1) *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

Artículo 163.- Incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. - Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda.

En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento

previstas en este título directamente ante la misma Corte.

Para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional.

(B2) Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 6.- Competencias. - Para poder cumplir con sus fines la Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes competencias:

l) Hacer el seguimiento de las sentencias o acuerdos reparatorios que se emitan en las garantías jurisdiccionales únicamente en los casos en que los jueces constitucionales expresamente lo deleguen, debiendo informar periódicamente su cumplimiento.

(C) Codificación del Reglamento de Sustanciación de Competencias de la Corte Constitucional del Ecuador.

Artículo 96.- Procedencia. - La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando:

1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento.

Jurisprudencia vinculante

(I) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 116-22-IS/24, de 4 de abril de 2024

Caso No. 116-22-IS

Síntesis temática: Alcance de las medidas que pueden adoptar los jueces ejecutores de las sentencias constitucionales. Rol de la Defensoría del Pueblo en el trámite.

Cita extractada:

Ratio decidendi

80. Los jueces ejecutores pueden adoptar medidas de seguimiento, coerción y corrección. Como medidas de seguimiento, pueden disponer diligencias encaminadas a la ejecución, insistencias mediante providencias o realizar visitas *in situ*. También pueden delegar el seguimiento a la Defensoría del Pueblo u otras instancias de protección de derechos, quienes pueden realizar visitas, reportes, insistencias e informar de manera periódica de sus diligencias. Como medidas de coerción y corrección ante la persistencia de incumplimiento, los jueces constitucionales tienen la facultad de imponer sanciones económicas, por ejemplo, multas compulsivas y progresivas diarias. Inclusive, tienen la potestad de requerir la intervención de la Policía Nacional, de ser meritorio y verificarse su procedencia bajo el carácter de proporcionalidad y necesidad, al igual que remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado, si la resistencia a una orden judicial encajare en una infracción penal. En último lugar, los jueces ejecutores también poseen atribuciones modulativas, es decir, pueden evaluar el impacto de las medidas de reparación en las

víctimas y sus familiares; y, de ser necesario, podrán modificar las mismas.

82. Esta Corte ya ha establecido que no existe un supuesto reconocido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano “en el cual el juez ejecutor, motu proprio, inste u ordene a las personas beneficiarias de medidas de reparación integral, a plantear una demanda de este tipo ante la Corte Constitucional”, pues se contravendría de manera expresa el carácter subsidiario y excepcional de la acción de incumplimiento.

83. En consecuencia, se llama la atención de la jueza ejecutora por no haber tomado las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, luego, sugerir que se activen las acciones previstas en el artículo 164 de la LOGJCC, cuando los jueces constitucionales disponen de múltiples facultades para hacer cumplir sus decisiones.

84. Por último, esta Magistratura considera necesario referirse al actuar de la Defensoría del Pueblo, entidad que una vez delegado el seguimiento de la sentencia que nos ocupa, emitió un informe concluyendo que no era claro si CNT EP había cumplido la medida de efectuar una nueva evaluación al accionante incorporando ajustes razonables. Se recuerda a la Defensoría del Pueblo que puede realizar visitas, reportes e insistencias hasta obtener certeza del cumplimiento o no de una medida, o de la imposibilidad de cumplirla, por ejemplo. Su rol debe ser activo y de necesitar más información debe requerirla. En tal virtud, se llama también la atención a la Defensoría del Pueblo por incumplir su rol como garante de derechos.

-----] [-----

(II) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 38-19-IS/22, de 30 de noviembre de 2022

Caso No. 38-19-IS

Síntesis temática: Facultades de los jueces constitucionales en aplicación del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cita extractada:

374

Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional
Comentada, anotada y con reflexiones teórico-prácticas

Ratio decidendi

41. Ahora bien, en primer lugar, los jueces constitucionales cuentan con facultades propias del seguimiento de la fase de ejecución. Así, pueden expedir autos en los que requieran información a los sujetos procesales sobre el estado del cumplimiento de la sentencia con el afán de disponer diligencias encaminadas a la ejecución. Igualmente, mediante providencias, pueden realizar insistencias sobre el cumplimiento o tienen la facultad de realizar visitas *in situ* para asegurarse del estado de la situación y del cumplimiento del fallo.

42. Adicionalmente, los jueces ejecutores pueden delegar el seguimiento de la ejecución de la sentencia o del acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal local o nacional de protección de derechos. En estos casos, los funcionarios de la Defensoría del Pueblo o de la entidad delegada pueden realizar visitas, reportes, insistencias y deben informar de manera periódica al juez ejecutor.

43. Por otro lado, en atención a las particularidades de cada caso, los jueces de instancia pueden aplicar

medidas correctivas y coercitivas si existe renuencia injustificada en el cumplimiento de una sentencia constitucional o de un acuerdo reparatorio. De esta forma, por ejemplo, pueden imponer una sanción económica conforme al artículo 132 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial...

44. En línea con lo anterior, si el análisis del caso concreto lo amerita y a la luz de la proporcionalidad y necesidad, pueden requerir la intervención de la Policía Nacional. Además, si la resistencia a la orden judicial encaja en una infracción penal, deben remitir los antecedentes a la Fiscalía General para que se dé inicio al trámite correspondiente.

45. Sin detrimento de lo anterior, los jueces de instancia tienen atribuciones **modulativas**. Cuestión que ocurre cuando durante el seguimiento de la decisión verifiquen que las circunstancias fácticas o jurídicas han cambiado y que la medida dispuesta no logra restituir el goce del derecho transgredido o regresar al estado anterior a la vulneración, en estos casos, el operador judicial puede evaluar el impacto en las víctimas y sus familiares para que de manera excepcional y altamente motivada modifique las medidas. Merece la pena recordar que esta facultad no puede afectar la esencia del fallo constitucional (inmutabilidad de la sentencia) o desnaturalizar la reparación integral que pretende que las víctimas disfruten del derecho transgredido ***“de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”***.

46. Finalmente, el artículo 22 de la LOGJCC determina una serie de medidas sancionatorias cuando se verifique el incumplimiento de la sentencia o del acuerdo reparatorio, algunas corresponden únicamente a la Corte Constitucional y otras a

los jueces constitucionales de instancia. Así, por ejemplo, los jueces ejecutores tienen la atribución de emprender medidas sancionatorias en caso de que el incumplimiento sea atribuible a un servidor judicial o si es que estos funcionarios cometieron acciones u omisiones que dilataron o impidieron la ejecución. En estos casos, pueden comunicar el particular al Consejo de la Judicatura para que inicie el trámite correspondiente. Cabe anotar que, si es el juez el responsable del incumplimiento, los accionantes también pueden denunciar este asunto ante la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura.

48. Así, se observa que los jueces de instancia cuentan con varias facultades encaminadas al cumplimiento de su decisión constitucional, por lo que, únicamente cuando los medios empleados no hayan sido eficaces, se puede proponer una acción de incumplimiento para que la Corte Constitucional asuma la competencia en la ejecución del fallo. Es por esto que, durante el conocimiento de la acción de incumplimiento, este organismo también evalúa la actuación de la autoridad judicial como ejecutor natural de la decisión e incluso ha advertido que el incumplimiento de lo determinado en el artículo 21 de la LOGJCC podría “*configura[r] una infracción disciplinaria como la manifiesta negligencia*”. Esto se debe a que si los jueces de instancia no promueven el cumplimiento de sus fallos, incumplen su deber legal y tornan inoperante al sistema procesal, pero lo más grave es que con su falta de diligencia comprometen la ejecución del fallo y trastocan, junto con el sujeto obligado, el derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión de ejecución de las decisiones.

-----] [-----

(III) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 24-13-IS/19, de 7 de noviembre de 2019

Caso No. 24-13-IS

Síntesis temática: No se puede ordenar una reparación económica en fase de cumplimiento de la sentencia constitucional si no se dispuso ello como contenido de la reparación integral.

Cita extractada:

377

Ratio decidendi

34. Es preciso dejar claro que la Constitución y la LOGJCC establecen que los jueces, mediante sentencia, en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberán declararla y ordenar la reparación integral que corresponda, especificando e individualizando todas las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse. Aquello se efectúa exclusivamente en la sentencia o auto reparatorio, dependiendo de las necesidades que presente cada caso y, por regla general, los jueces no pueden emitir nuevas medidas de reparación una vez que la sentencia haya quedado en firme y goce de cosa juzgada, menos aún si esta ya ha sido ejecutada.

35. Esto se contradice con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC y determina que, durante la fase de cumplimiento de la sentencia, la jueza o juez podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares y de ser necesario, de forma motivada, modificar las medidas con el único fin de garantizar la reparación determinada en la sentencia.

36. En este caso, como ya quedó establecido, la sentencia determinó únicamente una medida de restitución, no ordenó una reparación económica a favor de la parte accionante... Su actuación posterior, de ordenar una nueva reparación y remitir al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que cuantifique una reparación material e inmaterial, vulnera expresas disposiciones contenidas en la Constitución y la LOGJCC además, ha modificado una sentencia firme y ejecutoriada, pasada en autoridad de cosas juzgada (*sic*), vulnerando la seguridad jurídica y provocando con ello incertidumbre entre las partes procesales y falsas expectativas al accionante.

Referentes jurídicos comparados

(a) Corte Suprema de Justicia (El Salvador)

Sala de lo Constitucional

Auto de 5 de octubre de 2020

Expediente 44-2013

Síntesis temática: Facultad de ejecución exclusiva del tribunal que dictó la sentencia e imposibilidad de interferencia externa.

Cita extractada:

Ratio decidendi

Lo expuesto reafirma la competencia de este tribunal para juzgar y ejecutar lo juzgado en materia constitucional, siendo este tribunal el titular de la dirección y decisión de ejecución de sus resoluciones... De manera que ningún funcionario o particular puede arrogarse la atribución de dictaminar cuándo se ha cumplido la sentencia pronunciada por este tribunal, ampliar o restringir

el sentido y alcance de la ejecución, o señalar los cursos de acción que deben seguirse para el cumplimiento de la sentencia. Además, el tribunal está constitucionalmente autorizado para pronunciar tanto “cuestiones concretas como abstractas y a realizar una ordenación no [solo] participativa, sino también determinante y configuradora de la ejecución”; y está habilitado para enjuiciar la constitucionalidad de cualquier disposición, resolución, acto normativo, vía de hecho o inactividad que posea una conexión directa con lo que ha sido juzgado previamente y suponga un manifiesto incumplimiento de lo resuelto, sin necesidad de iniciar un proceso constitucional ulterior.

2.9. Violaciones procesales

El artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece textualmente lo siguiente:

Artículo 22.- Violaciones procesales. - En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real.
2. En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará

como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

3. Si las violaciones al trámite o términos establecidos en esta ley provienen de la propia jueza o juez, la parte perjudicada podrá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial.

4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones.

5. No se podrán dictar actos posteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones.

Histórico de modificaciones

No existen modificaciones a la fecha.

Definiciones esenciales

41 Apremio real

Medida coercitiva patrimonial que el juez constitucional puede disponer para el cobro del monto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la sentencia y que se determinan en fase de ejecución de esta.

42 Actos posteriores

Actuaciones ejecutadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de garantías jurisdiccionales

que verifican, impulsan, corrigen o completan su ejecución, pero que no pueden afectar el núcleo de lo resuelto.

Concordancias normativas jerarquizadas

(A) *Constitución de la República del Ecuador.*

Artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

3. Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

(B1) *Código Orgánico de la Función Judicial.*

Artículo 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD. - La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

(B2) Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 134.- Apremios. - Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos.

Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales.

El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio.

Artículo 135.- Facultades de la o del juzgador. - La o el juzgador podrá aplicar como apremio cualquier medida que estime conducente al cumplimiento de una resolución judicial, siempre que a ello haya antecedido la correspondiente prevención legal.

Artículo 136.- Procedimiento. - Los apremios únicamente podrán ejecutarse cuando a la o al juzgador le conste que se ha incumplido la orden dentro del término en el cual debió realizarse lo ordenado.

Artículo 138.- Cesación de los apremios.

Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado.

Jurisprudencia vinculante

(I) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 65-12-IS/20, de 12 de agosto de 2020

Caso No. 65-12-IS

Síntesis temática: El incumplimiento de las medidas cautelares también puede alcanzarse con aplicación de las facultades correctivas y coercitivas de los jueces, incluidas las del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cita extractada:

Ratio decidendi

42. El juez deberá sancionar el incumplimiento de medidas cautelares de la misma manera que en los casos de incumplimiento de sentencias en las garantías jurisdiccionales constitucionales, conforme el artículo 30 del cuerpo legal antes citado. De este modo, el juez de instancia está dotado del amplio espectro de medidas coercitivas y correctivas que la LOGJCC, el Código Orgánico de la Función Judicial y demás normas legales le facultan para sancionar y reparar el incumplimiento de sus decisiones; pudiendo inclusive, en concordancia con el artículo 22 de la LOGJCC, sustanciar un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho; y, ordenar el inicio del procedimiento de destitución, en caso de que el sujeto del incumplimiento haya sido una servidora o servidor público.

-----] [-----

(II) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 23-23-IS/25, de 18 de septiembre de 2025

Caso No. 23-23-IS

Síntesis temática: Elementos valorativos de los actos ulteriores como violaciones procesales.

Cita extractada:

Ratio decidendi

40. El numeral 5 del artículo 22 de la LOGJCC establece expresamente que los actos ulteriores constituyen violaciones procesales. Esta Corte ha reconocido en su jurisprudencia que, en ciertos casos, estos actos representan un obstáculo en el cumplimiento integral de las sentencias de garantías jurisdiccionales, puesto que tienden a menoscabar o incluso anular el derecho a la reparación integral de las víctimas de vulneraciones de derechos fundamentales. De igual forma, este organismo ha recalcado que para establecer si se ha configurado un acto ulterior que afecta el cumplimiento de la sentencia proveniente de una garantía jurisdiccional, es imperativo observar las particularidades de cada caso para determinar si los nuevos hechos alegados se refieren a las mismas circunstancias que fueron materia de análisis y deliberación en la sentencia cuyo incumplimiento se alega.

-----] [-----

(III) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 12-16-IS/21, de 17 de noviembre de 2021

Caso No. 12-16-IS

Síntesis temática: Un acto dejado sin efecto por una sentencia constitucional resulta inexistente y no puede volverse a utilizar el mismo fundamento para actos posteriores, pues se oponen al cumplimiento de dicha sentencia.

Cita extractada:

Ratio decidendi

55. Se observa que en la Sentencia No. 054-15-SIS-CC, enunciada por el accionante, la Corte Constitucional encontró que un acuerdo emitido por el Ministerio del Interior tomó en cuenta una resolución sancionatoria que fue dejada sin efecto por medio de una acción de protección, lo cual provocó un acto ulterior y dio como resultado el incumplimiento de las decisiones constitucionales emitidas en dicho procedimiento. Dicha situación se ha podido apreciar de igual manera en el presente caso, debido a que el Acuerdo Ministerial No. 03308 se constituyó en un acto ulterior que afectó la sentencia de 2 de agosto de 2011, pues el accionante fue separado de las filas policiales nuevamente por las mismas razones que fueron analizadas en la decisión constitucional que dispuso su reincorporación.

56. Por los motivos expuestos, si bien esta Corte observa el cumplimiento defectuoso respecto de la medida que tiene relación con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, dictada en la sentencia de 25 de enero de 2011. El Acuerdo Ministerial No. 03308 se constituyó en un acto ulterior que afectó dicha decisión, conforme el artículo 22 de la LOGJCC.

Referentes jurídicos comparados

(a) Corte Constitucional de Colombia

Sala Sexta de Revisión

Sentencia No. T-029/25, de 4 de febrero de 2025

Expediente T-10.089.002

Síntesis temática: Trámite incidental de desacato por incumplimiento de sentencia de tutela.

Cita extractada:

Ratio decidendi

131. De acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, el incidente de desacato... es uno de los instrumentos jurídicos existentes para propiciar el cumplimiento de los fallos de tutela. La naturaleza de dicho mecanismo es de carácter sancionatorio, puesto que... puede conducir a la imposición de arresto y multa hasta de 20 SMLMV en contra de la persona que evade el cumplimiento del fallo.

132. En términos generales, el incidente de desacato se tramita mediante un procedimiento de cuatro etapas: (i) en la primera de ellas se comunica a la persona incumplida sobre la apertura del incidente, con el propósito de que puede explicar las razones del incumplimiento y ejercer su defensa; (ii) en la segunda etapa se practican las pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias para adoptar la decisión; (iii) en la tercera etapa del procedimiento se realiza la notificación de la providencia que resuelve el incidente y, por último, (iv) en caso de que la decisión tomada sea sancionatoria, hay lugar a la etapa de remisión del expediente al superior jerárquico del juez para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

133. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha estructurado algunas exigencias en el marco del trámite incidental de desacato, dentro de las cuales se encuentra el deber del juez de verificar: (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii)

cuál era el término otorgado para el cumplimiento, y (iii) el alcance de lo ordenado. Esto, con la finalidad de establecer si el obligado por el fallo cumplió de manera oportuna y completa lo dispuesto por el juez de tutela. Finalmente, para la imposición de la sanción en el marco del incidente de desacato, se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado, es decir, que el incumplimiento le sea atribuible a su culpa o dolo.

134. La sanción por desacato se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez. En esa medida, tal y como lo reiteró la Sala Plena de esta Corte en la Sentencia SU-034 de 2018:

“si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”

135. En esa misma oportunidad, la Corte también expuso que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

136. Entre los factores objetivos pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

137. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

138. El juez de primera instancia es el funcionario competente para adoptar las medidas descritas. Es a él, en efecto, a quien le incumbe hacer cumplir las órdenes de amparo impartidas en las sentencias de tutela, incluso si se trata de decisiones de segunda instancia o de las que profiere esta corporación en sede de revisión.

140. La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida o no por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato

puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.

141. En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

142. No obstante, esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela – particularmente tratándose de órdenes complejas en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública)– en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o condiciones de hecho:

(a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane;

(b) Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público – caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz–;

(c) Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

144. Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte –y que se ha mantenido– es que si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

145. En síntesis, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con

responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.

2.10. Abuso del derecho

El artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece textualmente lo siguiente:

Artículo 23.- Abuso del derecho. - La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

Histórico de modificaciones

No existen modificaciones a la fecha.

Definiciones esenciales

43 Abuso de derecho

Desviación del derecho por exceder los límites de la buena fe, el deber de no causar daño a otro, u obrar contra los principios éticos de las relaciones sociales.

Concordancias normativas jerarquizadas

(A) *Constitución de la República del Ecuador.*

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética.

Artículo 174.

La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley.

(B1) *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

Artículo 10.- Contenido de la demanda de garantía.

- La demanda, al menos, contendrá:

6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía podrá subsanarse en la primera audiencia.

Artículo 26.- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.

- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.

La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.

Artículo 118.- Sanción a la abogada o abogado.

- Si la resolución expedida por la autoridad competente del Consejo de la Judicatura ratifica la inocencia de la servidora o el servidor y se califica la denuncia como maliciosa o temeraria, se impondrá a la abogada o al abogado patrocinador, de acuerdo con la gravedad, una multa de uno a tres salarios básicos unificados.

Artículo 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.

- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben:

13. Rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconvencciones, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Igualmente tienen el deber de rechazar de plano los escritos y exposiciones injuriosos, ofensivos o provocativos, sin perjuicio de la respectiva sanción.

Artículo 148.- CONDENA POR DAÑOS Y PERJUICIOS. - Cuando la mala fe o la temeridad resulten plenamente acreditadas, la parte será condenada, además, al pago de los daños y perjuicios. Si existe prueba de los daños y perjuicios sufridos, se fijará el monto de la indemnización en la misma sentencia, de lo contrario se tramitará como incidente.

La parte que sea condenada al pago de daños y perjuicios podrá repetir contra su defensora o defensor por cuyo hecho o culpa haya merecido esta condena.

Artículo 160.- MODOS DE PREVENCIÓN. -

Si se comprobare que una demanda ha sido presentada varias veces, con el propósito de beneficiarse de sorteo múltiple, será competente la jueza o el juez al que le haya correspondido el libelo presentado primero, en la oficina de sorteo, constatando fecha y hora. Este hecho será considerado como un indicio de mala fe procesal de la parte actora.

Las demás demandas carecerán de valor y establecida la irregularidad, las juezas y jueces restantes dispondrán el archivo y oficiarán a la dirección regional del Consejo de la Judicatura respectiva para que sancione a la abogada o abogado que haya actuado incorrectamente, por constituir inducción al abuso procesal.

Artículo 335.- PROHIBICIONES A LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.

- Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas:

9. Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.

(C) CC.

Artículo innumerado posterior al artículo 36.-

Constituye abuso del derecho cuando su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico.

Jurisprudencia vinculante

(I) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022

Caso No. 10-09-IN y acumulados.

Síntesis temática: Las normas que sancionan la mala fe procesal tienen sustento adecuado en las reglas de ejecución y las facultades correctivas y coercitivas de los juzgadores previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial también. Aborda el deber ético de los abogados en la tramitación de las causas.

Cita extractada:

Ratio decidendi

225. En este sentido, se debe tomar en cuenta que las juezas y jueces están encargados de la dirección de los procesos judiciales, lo cual implica ejercer un control -razonable y justificado- sobre la actividad de las partes procesales y sus defensores. Lo anterior debe tener como propósito evitar conductas abusivas que puedan mermar el normal desarrollo del proceso garantizando la observancia de los principios que rigen el sistema de administración de justicia, así como el ejercicio de los derechos de las partes. Por lo que, esta Corte advierte que las sanciones impuestas por las juezas y jueces respecto de conductas que atenten contra el normal desarrollo de los procesos judiciales tienen un fundamento constitucional.

226. Es así que, las juezas y jueces no pueden tolerar acciones u omisiones que configuren un abuso procesal de las partes o sus abogadas y abogados. Lo anterior incluye, por ejemplo, conductas dilatorias tendientes a retardar la resolución de asuntos preliminares, de fondo y la ejecución de decisiones judiciales, así como la presentación de escritos y exposiciones injuriosas, ofensivas y/o provocativas que falten el respeto a juezas y jueces, la contraparte o su defensa y fiscales u otras funcionarias y

funcionarios públicos que participan en el proceso judicial como secretarios y auxiliares.

227. Este organismo tampoco encuentra que el ejercicio de las facultades correctivas por parte de las juezas y jueces se contraponga al derecho al trabajo, pues no se advierte que existan afectaciones respecto a la posibilidad de las abogadas y abogados de trabajar, ni merma la posibilidad de recibir una remuneración justa o desempeñar un trabajo saludable y libremente escogido. Conforme se señaló previamente, la norma impugnada proscribe y sanciona conductas que no estén ajustadas a la obligación de los profesionales del derecho de guardar una conducta de respeto, ética y buena fe procesal, sin que por ello impidan o restrinjan de forma injustificada el ejercicio de las actividades propias del patrocinio judicial.

228. Sin perjuicio de lo señalado, es necesario establecer que las facultades correctivas de las juezas y jueces establecidas en el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial deben ejercerse en observancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución con especial énfasis en el derecho a la defensa y los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y presunción de inocencia cuando se impongan sanciones en uso de dichas facultades.

301. Por su parte, el artículo 330 del Código Orgánico de la Función Judicial recoge una lista de los deberes de las abogadas y abogados durante el patrocinio de causas. La formulación de estos deberes se orienta a obligarlos a que actúen de forma diligente con sujeción a la Constitución, a la ley y acatar las

órdenes de las juezas y jueces según corresponda, así como la de promover el cumplimiento de las obligaciones con sus patrocinados y mantener la reserva de los asuntos tratados en los procesos judiciales. A criterio de esta Corte, esto responde a que las abogadas y abogados deben ejercer la carrera ateniéndose a la ética y el profesionalismo, tomando en consideración que de su actuación depende la protección y garantía de importantes bienes jurídicos y derechos fundamentales.

-----] [-----

(II) *Corte Constitucional del Ecuador*

Sentencia No. 10-19-CN/19, de 4 de septiembre de 2019

Caso No. 10-19-CN

Síntesis temática: La presentación de múltiples demandas idénticas sobre garantías jurisdiccionales es un acto de mala fe que se castiga como abuso del derecho.

Cita extractada:

Ratio decidendi

16. ... la Corte observa que el derecho a ejercer acciones judiciales por la violación de otros derechos fundamentales, consagrado por la **regla** contenida en el artículo 86.1 de la Constitución, tiene como **principio** subyacente primordial al derecho la tutela judicial efectiva. Sin embargo, el referido derecho de acción se torna abusivo cuando, el accionante afecta al principio de buena fe procesal. El que se fundamenta, en lo que a este caso concierne, en el principio de eficacia del sistema de garantías jurisdiccionales, establecido en el artículo 86

numeral 2 literal a) de la Constitución: la mala fe procesal conspira contra la mencionada eficacia.

17. Pues bien, para evitar ese tipo de abuso del derecho (en la activación de garantías jurisdiccionales) el legislador ha expedido la regla legal cuya aplicación se cuestiona, prohibiendo la presentación de más de una demanda contra las mismas personas, por los mismos hechos y con la misma pretensión. Esta relación entre la regla aludida y el abuso del derecho se colige del artículo 23 de la LOGJCC...

18. De acuerdo con esto, la regla del artículo 8.6 de la LOGJCC, al prohibir la presentación de varias demandas de garantías jurisdiccionales procesalmente idénticas entre sí, ha dado prioridad al principio de buena fe procesal frente al derecho a la tutela judicial efectiva.

-----] [-----

(III) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 224-23-JP/24, de 31 de enero de 2024

Caso No. 224-23-JP

Síntesis temática: El abuso de derecho se consolida con la actuación tolerante de los jueces que no lo corrigen y da lugar a faltas disciplinarias por error inexcusable.

Cita extractada:

Ratio decidendi

57. De esta forma, este organismo verifica que los jueces provinciales que expidieron la sentencia de mayoría ignoraron deliberadamente el contenido de las sentencias previas expedidas dentro de la acción de protección 08352-2009-0194 y el pronunciamiento

efectuado en la sentencia 072-12-SEP-CC expedida por la Corte Constitucional, a pesar de que conocían de la existencia de otro proceso constitucional que atendió las mismas pretensiones y que incluso concluyó con una decisión de este mismo Organismo. Los jueces provinciales no se pronunciaron sobre la primera acción de protección y tampoco explicaron por qué no era relevante en la tramitación de la segunda acción de protección.

58. De esta manera, esta Corte estima que los jueces provinciales, al tener conocimiento cierto de que ya existía una decisión judicial sobre el mismo litigio, debieron haber rechazado y archivado la acción por existir cosa juzgada jurisdiccional en los términos establecidos en el artículo 76 número 7 letra i de la Constitución y conforme a la jurisprudencia de esta Corte. Además, debieron considerar la prohibición prevista en el artículo 8 número 6 de la LOGJCC32 que impide la presentación y tramitación de acciones sucesivas respecto de los mismos hechos, contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.

59. Por lo tanto, esta Magistratura determina que la actuación de los jueces provinciales fue inapropiada y transgredió la cosa juzgada jurisdiccional al duplicar el conocimiento de una misma controversia que ya contaba con una decisión definitiva, a pesar de tener conocimiento de las decisiones de la primera acción de protección y de la sentencia de la Corte Constitucional 072-12-SEP-CC.

105. Los jueces provinciales, Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, cometieron una equivocación judicial inaceptable

e incontestable, ya que... desatendieron deliberadamente los hechos que envolvían el presente caso, como la existencia de un proceso judicial anterior que resolvió la controversia y que tuvo como resultado una decisión definitiva e inapelable de esta Magistratura...

109. los argumentos vertidos por los jueces provinciales no constituyen motivos válidos que sostengan su decisión... ni se trata de una diferencia legítima en la interpretación o de aplicación de disposiciones jurídicas... Por tanto, se constata un error judicial grave.

111. el otorgamiento de las medidas de reparación no solo causó una carga excesiva para la entidad accionada, sino que representó un gran perjuicio para el interés público ciudadano... Por otro lado, en cuanto a la administración de justicia, se transgredieron varios principios procesales esenciales como la garantía de no ser juzgados dos veces por la misma causa y materia, se deformó la naturaleza y alcance de la presente acción de protección y, se ignoró una decisión constitucional definitiva e inapelable de una acción extraordinaria de protección...

-----] [-----

(IV) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 118-22-JC/23, de 22 de noviembre de 2023

Caso No. 118-22-JC

Síntesis temática: Sistematiza jurisprudencia sobre abuso del derecho y criterios para su determinación judicial.

Cita extractada:

Ratio decidendi

53. En la sentencia 10-19-CN/19, esta Corte se pronunció sobre el primer inciso de la norma referida *ut supra*, que versa sobre la interposición de varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y contra las mismas personas. Así, refirió que el derecho a ejercer acciones judiciales por la violación de derechos fundamentales (regla contenida en el artículo 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador), tiene como principio subyacente a la tutela judicial efectiva.

54. No obstante, este derecho no es absoluto y su ejercicio se torna abusivo cuando “afecta el principio de buena fe procesal”. Este principio, a su vez, se relaciona íntimamente con el de eficacia que también rige el sistema de garantías jurisdiccionales, reconocido en el artículo 86, numeral 2, literal a) de la Constitución. Ello, debido a que “la mala fe procesal conspira contra la mencionada eficacia”.

55. De la misma manera, el segundo supuesto previsto en el artículo 23 de la LOGJCC: (i) presentación de medidas cautelares de mala fe; y, (ii) desnaturalización de las garantías jurisdiccionales con el ánimo de causar daño, atenta contra la eficacia del sistema y el principio de buena fe y lealtad procesal.

56. Para evidenciar la existencia de abuso del derecho, los jueces y juezas constitucionales deben verificar los siguientes elementos:

56.1. “El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales”. Al respecto, es preciso recordar que, conforme el artículo 8 numeral 7 de la LOGJCC, no se requiere el patrocinio de un profesional del derecho para incoar una garantía jurisdiccional.

56.2. La conducta, que puede consistir en las siguientes acciones:

56.2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y contra las mismas personas;

56.2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,

56.2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.

57. En caso de verificarse la conducta prevista en el párrafo 56.2.1., corresponde que el juez o jueza constitucional ejerza las facultades correctivas y coercitivas previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial. Ahora bien, en los supuestos contenidos en los párrafos 56.2.2. y 56.2.3., además de ejercer las referidas facultades correctivas y coercitivas, los jueces y juezas constitucionales también deben remitir el expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que imponga las sanciones pertinentes. Ello, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal de los abogados o peticionarios.

58. Es decir, en el supuesto de que se constate que se presentó una medida cautelar de mala fe o se pretendió desnaturalizar los objetivos de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño, las consecuencias son más gravosas que cuando se proponen varias acciones de manera simultánea o sucesiva por los mismos hechos y contra las mismas personas, pues no solo se atenta contra la eficacia del sistema y la buena fe y lealtad procesal, sino que se anula el objetivo de las garantías jurisdiccionales, el diseño procesal constitucional y ordinario, así como se vulnera la seguridad jurídica.

59. Ahora bien, en la sentencia 2231-22-JP/23, esta Corte determinó que el abuso del derecho requiere el ánimo de causar daño. Es decir, tanto la presentación de una medida cautelar de mala fe o la intención de desnaturalizar los objetivos de las garantías jurisdiccionales requieren que el peticionario o sus abogados tengan este propósito, el cual puede demostrarse “a través de una serie de indicios que, en conjunto, le permitan a la autoridad judicial inferir la intención de causar daño” (Corte Constitucional del Ecuador, 2023b).

61. De llegar a determinar que la presentación de una medida cautelar se realizó de mala fe o se pretendió desnaturalizar la garantía jurisdiccional con el ánimo de causar daño, se deberá remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones pertinentes al abogado patrocinador, sin perjuicio de las facultades correctivas y coercitivas que los jueces y juezas constitucionales pueden ejercer conforme el Código Orgánico de la Función Judicial.

62. Además, los afectados por esta conducta podrán ejercer las acciones respectivas para hacer efectiva

la responsabilidad civil contra los peticionarios y/o abogados a la que se refiere el artículo 23 de la LOGJCC.

63. En consecuencia, todos los jueces y juezas constitucionales que conozcan pedidos de medidas cautelares autónomas o conjuntas deberán observar los parámetros referidos en líneas previas para determinar si se configura el abuso del derecho. Además, deberán emplear las atribuciones que les permite la ley para sancionar esta conducta, así como tomarlas acciones pertinentes para dejar a salvo la respectiva responsabilidad civil del peticionario y/o abogado.

-----] [-----

(V) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 292-13-JH/19, de 5 de noviembre de 2019

Caso No. 292-13-JH

Síntesis temática: Determina cuándo la presentación de hábeas corpus sucesivos por hechos supervinientes constituye abuso de derecho en los términos del artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e indica que el derecho a presentar una acción de hábeas corpus no precluye tampoco.

Cita extractada:

Ratio decidendi

18. El artículo 23 permite a los jueces aplicar las medidas correctivas y coercitivas contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial cuando ocurra una de las situaciones descritas en el mismo. En consecuencia, el artículo establece claramente

qué conductas implican un abuso al derecho a recurrir y establece que las sanciones por incurrir en dichas conductas son aquellas contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y no la extinción del derecho a accionar. Ni el texto del artículo 23 de la LOGJCC ni las facultades contenidas en el Código establecen que abusar del derecho a accionar pueda servir como fundamento para negar una acción de hábeas corpus.

20. Ahora bien, esta Corte no ignora que los accionantes o sus abogados pueden efectivamente abusar de los mecanismos otorgados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano para hacer valer sus derechos. En atención a esto se han diseñado sanciones dirigidas a evitar estas prácticas, siendo el artículo 23 de la LOGJCC un ejemplo de ello.

23. En consecuencia, considerando los derechos que busca proteger una acción de hábeas corpus y la urgencia que debe caracterizar a esta acción, un supuesto abuso del derecho a peticionar no exime al juez constitucional de realizar un análisis sobre los derechos que se busca proteger. Aun si se presenta una acción de hábeas corpus que a primera vista se base en los mismos fundamentos de manera reiterada, la naturaleza de esta garantía exige que los jueces que conocen esta acción estén igualmente obligados a constatar que la privación de libertad no sea o no se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima. Solo una vez verificada la legalidad, legitimidad y no arbitrariedad de una detención, podrá un juez constitucional negar esta garantía y determinar si existió abuso del derecho al accionar.

27. Cuando una persona plantea una acción de hábeas corpus y esta es negada, el presentar

una nueva solicitud de hábeas corpus por hechos sobrevinientes que hubieren cambiado las circunstancias de la detención, no constituye un abuso del derecho a accionar. En consecuencia, el derecho de una persona a plantear un hábeas corpus no precluye y, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no faculta a los jueces constitucionales a negar una acción de hábeas corpus por considerar que el accionante ha abusado de su derecho a peticionar. Por el contrario, al conocer una acción de hábeas corpus, los jueces están obligados a verificar que la detención no sea o no se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima y solo una vez constatado esto, podrán negar o aceptar la acción y de considerarlo necesario, podrán aplicar las facultades correctivas o coercitivas que consideren oportunas.

Referentes jurídicos comparados

(a) *Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: V.1o.25 C

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de 2003, p. 967

Amparo directo 6/2002, de 14 de octubre de 2002

Síntesis temática: Requisitos para que proceda la indemnización ante abuso de derecho.

Cita extractada:

Ratio decidendi

El artículo 1912 del Código Civil Federal, que preceptúa: “Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a

fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.”, acepta en sus términos la tesis doctrinal del abuso de los derechos de Julien Bonnecase, que sostiene que la verdadera noción del abuso del derecho se reduce a su forma psicológica, como el ejercicio de un derecho sin utilidad para su titular y con un fin exclusivamente nocivo y se compone de cuatro elementos: El primer elemento consiste en el poder de acción, representado por un derecho, que recibe del legislador una organización, en cierta forma material, respecto de la cual su titular puede estrictamente limitarse con la intención secreta de servirse únicamente para dañar a otra persona. El segundo refiere a la ausencia de toda utilidad derivada del ejercicio del derecho, entendido ello como la ausencia de todo “interés serio y legítimo”, en donde los tribunales no deben admitir fácilmente, con motivo de su ejercicio, la ausencia de toda utilidad por su titular, esto es, no deberán limitarse a registrar la falta de interés actual, sino prever el futuro y examinar si el acto, desprovisto momentáneamente de utilidad, es susceptible de producirla en lo porvenir. El tercer elemento se trata de la intención nociva en su sentido psicológico, es decir, tal y como la comprendemos, la cual constituye la característica esencial de la noción de abuso de derecho; la intención nociva debe estar absolutamente caracterizada y absorberse a la noción de dolo del derecho común, es decir, a la intención de dañar, cuya materialización no tenga un significado dudoso y revele la intención con que se ha realizado. Y, por último, el perjuicio ocasionado a otra persona, elemento absolutamente necesario que en el orden del procedimiento es el primero en aparecer y que conduce a verificar la existencia de los otros elementos en donde agota su papel para no reaparecer sino hasta el momento de valorar el

monto de la reparación debida (Bonnecase, 1997). En consecuencia, habrá lugar a la indemnización por el abuso de un derecho, siempre y cuando se actualicen los señalados elementos, a saber, el ejercicio de un derecho, la intención dañina en el ejercicio del derecho, la ausencia de utilidad para el titular de ese derecho y el perjuicio ocasionado a otra persona; ya que no puede considerarse que hubo ejercicio abusivo de un derecho cuando no obstante la intención nociva del titular en dañar a otro, su ejercicio conlleva un beneficio a su favor, o bien, cuando sin haber ese beneficio para su titular, no exista intención de provocar el daño causado.

Comentarios teórico-prácticos

(21) Algunas ideas sobre la buena fe desde la perspectiva constitucional

Desde el derecho romano, la preocupación por los compromisos formales adquiridos y su cumplimiento eficaz fueron objeto del concepto de *fides*. Posteriormente, se construyó el concepto de *bona fides* que se extendió a la observancia fiel de las normas y al comportamiento moral. La buena fe, entonces, como concepto primigenio constituye un principio ético que rige la actuación de las personas en el ámbito jurídico (Moyano Estévez, 2017).

La buena fe tiene un alcance muy amplio, pero no suele estar expresado cual concepto en ninguna norma, por lo que no es una definición del legislador. La doctrina y la jurisprudencia mayoritaria consideran que es un principio general del derecho y que se ha integrado como un valor constitucional difuso. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia (2008) señala que “su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los

particulares y entre estos y el Estado”. Asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito de México manejan como tesis que la buena fe “[e]s base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas” (Tribunales Colegiados de Circuito en México, 2015).

La buena fe distingue entre una condición objetiva, donde es una regla de conducta y puede incorporar normas concretas o abstractas, y una condición subjetiva asociada a una persona en una situación jurídica específica y su conocimiento sobre cómo debe conducirse frente a ella (Neme Villarreal, 2009). “La buena fe subjetiva se caracteriza por la creencia o convicción de que se ha actuado conforme a derecho aun cuando así no sea” (Elorriaga de Bonis, 2018, p. 68). En ocasiones, el ordenamiento jurídico protege este convencimiento, como cuando ampara al poseedor de buena fe para que no deba restituir los frutos del bien antes de conocer la demanda (art. 951 del CC). La buena fe objetiva es, por el contrario, una presunción abstracta de que se obra bajo los estándares de conducta esperados; se presume, salvo que la ley indique lo contrario, tal como alerta el artículo 721 del CC.

Aunque la Constitución de la República del Ecuador no contiene una definición de buena fe y menos la distinción teórica a la que se ha hecho referencia, sí introduce elementos útiles a su alrededor por los que se entiende que está implícita y es funcionalmente reconocida como tal. Por ejemplo:

- a) El artículo 82 reconoce el derecho a la seguridad jurídica, caracterizado por la previsibilidad normativa, por lo cual quien actúe con arreglo a una norma clara y pública, en principio, lo hace de buena fe; **contrario sensu**, si su comportamiento es opuesto

a derecho, se presume que obra de mala fe. Esto es determinante de la presunción de buena fe de los actos realizados por las personas y servidores públicos en el ámbito administrativo, reconocido expresamente en el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo. Es una manifestación objetiva de la buena fe.

- b) El artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador consagra la presunción de inocencia, por el cual: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. Es decir, que la presunción de culpabilidad debe ser demostrada a través del debido proceso. Aquí se manifiesta subjetivamente la buena fe en la perspectiva constitucional.
- c) El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador contiene varios deberes y responsabilidades ciudadanos, entre los cuales destaca el numeral 12: “Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética”. Esta regla positiviza un deber de lealtad genérico que forma parte de la buena fe objetiva.
- d) Cuando el artículo 174 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador señala que la mala fe procesal es cuestionable y acarrea sanciones para quien la ejerce, se protege la dimensión subjetiva de la buena fe al Constitución de la República del Ecuador ar una vertiente antagónica que se refiere a un comportamiento indeseable para el Derecho.

Dentro de las garantías jurisdiccionales, la buena fe cumple cuatro funciones generales:

1. **Función legitimadora.** La buena fe legitima el uso de las garantías como mecanismos de protección de derechos, lo que evita su desnaturalización.

Contribuye a la prevención general porque la mera existencia de las garantías las convierte en un freno inhibitorio de conductas violatorias de los derechos y su utilización presume la buena fe de sus actores como un estándar constitucional de comportamiento (Contreras Tejada, 2015).

2. Función limitativa. Según el criterio de la buena fe, las garantías **no** se pueden utilizar para:

(2a) Dilatar procesos de la justicia ordinaria.

Bajo criterio de esta Corte, al pronunciarse sobre un recurso inexistente, así como permitir que el proceso de ejecución siga abierto indefinidamente, los jueces Luzuriaga y Calderón incumplieron con los deberes de los operadores judiciales establecidos en los numerales 9 y 13 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial (Corte Constitucional del Ecuador, 2024j).

(2b) Sustituir instancias o recursos.

Si bien la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, ésta no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría la desnaturalización de las garantías constitucionales jurisdiccionales (Corte Constitucional del Ecuador, 2024c).

Las garantías jurisdiccionales no son ni un mecanismo de impugnación de las decisiones de la justicia ordinaria o la vía administrativa ni un paso previo por agotar antes de acudir a la justicia ordinaria o a la vía administrativa. En realidad, existen casos en los que la vía judicial es la idónea y otros en los que las medidas cautelares constitucionales y/o la acción de protección lo son. Las medidas cautelares y la

acción de protección son vías idóneas para la tutela y protección de derechos constitucionales siempre y cuando el caso cumpla los requisitos de procedencia y no incurra en las causales de improcedencia previstos en la LOGJCC (Corte Constitucional del Ecuador, 2024g).

(2c) Encubrir litigios injustos.

En el caso bajo análisis, este organismo verifica que el señor Jorge Alberto Calero Resabala –elemento subjetivo– en su calidad de abogado y accionante presentó una primera acción de protección en el año 2015 en el cantón Quevedo , luego, una segunda acción de protección en el año 2019 en el cantón Babahoyo y, por último, una tercera acción de protección en el año 2023 en el cantón Valencia, en contra de la misma entidad pública, del mismo acto y con la misma pretensión, con el único fin de reabrir el litigio y obtener una decisión favorable –conducta–. Dicho esto, se configura la conducta 2.1. descrita ut supra y, en consecuencia, esta constituye un evidente abuso de derecho. Sin perjuicio de lo manifestado, esta Corte no puede dejar de advertir que el señor Jorge Alberto Calero Resabala presentó las tres demandas en distintos cantones lo cual refleja la búsqueda de un “foro” que emita una decisión favorable a sus intereses, conforme sucedió en el tercer proceso iniciado (Corte Constitucional del Ecuador, 2024g).

(2d) Bloquear decisiones judiciales válidas.

Así, esta Corte constata que las medidas cautelares constitucionales autónomas no estaban dirigidas a impedir o evitar la amenaza de violación de un derecho, propio de esta garantía de naturaleza cautelar, sino que su finalidad fue impedir la

ejecución de providencias judiciales, en particular de sentencias condenatorias ejecutoriadas que gozaban de legitimidad, incurriendo así en una causal de improcedencia de concesión de la medida cautelar autónoma, actuando contra norma procesal expresa, esto es, el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC (Corte Constitucional del Ecuador, 2024f).

- 3. Función interpretativa.** En caso de duda en la aplicación de derechos constitucionales, la interpretación favorece su plena vigencia, la más completa protección, la eficacia de la garantía jurisdiccional y la honestidad de las partes en la litigación.
- 4. Función correctiva.** Cuando se inobservan las reglas de buena fe se generan inadmisibilidad (p.ej., art. 23 LOGJCC), sanciones (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009a), responsabilidad profesional (p.ej., art. 335.9. Código Orgánico de la Función Judicial) e, inclusive, responsabilidad estatal (p.ej., art. 20 LOGJCC).

En resumen, se puede concluir que la buena fe es un principio estructural del Estado constitucional. Opera como criterio de control en las garantías jurisdiccionales, evita la desnaturalización de los mecanismos de protección y equilibra el acceso a la justicia con la responsabilidad procesal. Se ha consolidado jurisprudencialmente como un estándar de conducta para los jueces y las partes.

REFERENCIAS

- Albarenga, E. H. (2023). La conexidad procesal: instrumento de actuación operativa. *Anuario de la Facultad de Derecho – Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (CIJS)*, 30(1), 187–204. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/anuariocijs/article/view/50031/52164>
- Álvarez Gálvez, Í. (2002). Sobre el carácter irrenunciable de los derechos humanos. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, (5). <https://www.uv.es/CEFD/5/inigoalvarez.htm>
- Bonnecase, J. (1997). *Tratado elemental de derecho civil*. Editorial Harla.
- Campos Díaz Barriga, M. (2000). *Responsabilidad civil*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Castillo Canto, J. F. (2021). El manejo debido de las incidencias procesales. *Sapientia*, 12(1), 6–17. <https://doi.org/10.54138/27107566.167>
- Contreras Tejada, K. (2015). *El fair play en el derecho administrativo. El principio de buena fe en su vertiente de la confianza legítima y los actos propios*. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBodega/D/4/2010-2019/2015/03/ACD25.PDF>
- Corte Constitucional de Colombia. (2008). *Sentencia C-1194/08 (Expediente D-7379)*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia C-086/16 (Expediente D-10902)*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-086-16.htm>

Corte Constitucional del Ecuador. (2013a). *Sentencia No. 102-13-SEP-CC* (0380-10-EP). https://esilecs-storage.s3.amazonaws.com/biblioteca_silec/REGOFORORIGINAL/2013/F3DC1A6C5E9EA5C55F9C-14385766F49C78A456D9.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (2013b). *Sentencia No. 004-13-SAN-CC* (0015-10-AN). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoiYWxmcmVzY28iLCJ1dWkljoi-ZDU2ODZhMjktNTZmMy00MmY3LTgyMTAtNzdjYz-Q1ZjYzNmY3LnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 043-14-SEP-CC* (1405-10-EP). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoiYWxmcmVzY28iLCJ1dWkljoiZ-TE5NzA1OTktMjlkYS00NTdkLThlMGQtMTRiMDI-3YWZmZTA2LnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Sentencia No. 239-15-SEP-CC* (0782-13-EP). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoiYm8iLCJ1dWkljoiMzA2YzEyYTktMDY1Ny00ZTc2LWJIN2MtZTM-0NjQzZjYwODdkLnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador. (2015b). *Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*. Registro Oficial, Suplemento (613). <https://esacc.corte->

constitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6ICJub3RhaXAYMDIzliwgdXVpZ-DoiNWM0ZThmNjUtNWNmZi00YTZhLTgyMTMtZ-GYwOWE3YTM3YjVmLnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia No. 011-16-SIS-CC (0024-10-IS)*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoiYWxmcmVzY28iLCJ1dWlkljoi-ZWRhMTBkNTAtZmNINS00ZmM4LTk2OGItNjIh-M2I5ODAzYWE3LnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador. (2017a). *Sentencia No. 170-17-SEP-CC (0273-14-EP)*. Corte Constitucional del Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (2017b). *Sentencia No. 006-17-SCN-CC (0011-11-CN)*. <https://gustavoamador.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/11/sentencia006-17-scn-cc.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia No. 094-18-SEP-CC (0794-13-EP)*. Corte Constitucional del Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 282-13-JP/19 (282-13-JP)*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoiYWxmcmVzY28iLCJ1dWlkljoiM2M5ZThiY2EtZTQ1ZC00NmVhLTlhNjMtZjc3Y-zAxYWQyMWUzLnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador. (2020a). *Sentencia No. 994-12-EP/20 (994-12-EP)*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWIkOic-3ZTNIN2Q3MC1IN2Y4LTRkMjMtOWY1MC0zYjRI-NWRmNGYxODUucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2020b). *Sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados (639-19-JP y acumulado)*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWIkOidiOGZhYmMxNy01YjkyLTQ1M2EtOTJkNS0x-MWNkYmY4MWE3Y2UucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2021a). *Sentencia No. 1-12-EI/21 (1-12-EI)*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWIkOic0M2YzZD-VhZC01OTM0LTQ2N2QtYjQwZS1kN2RiM2I5Nj-FhMDEucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2021b). *Sentencia No. 1178-19-JP/21 (1178-19-JP)*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWIkOic2Yzc2ND-JIZi1hNWExLTQxNTktOWY0NC0xMzE5NmVkJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2021c). *Sentencia No. 1553-16-EP/21 (1553-16-EP)*. <https://esacc.cor->

[teconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxN-jZhMmM5ZS04ODY3LTQxYWetYTdmOC0wYjg5M-mEwOWYzOGEucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxN-jZhMmM5ZS04ODY3LTQxYWetYTdmOC0wYjg5M-mEwOWYzOGEucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2021d). *Sentencia No. 1916-16-EP/21 (1916-16-EP)*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3YWEyNmFmNy00ZTQyLTQ2NWMTODZiNi0yN-TE2OGlwN2FkNzkucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2021e). *Sentencia No. 232-15-JP/21 (232-15-JP)*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczYT-FhMTIiNS02MjJhLTQ0ZmEtYWZjMC02ZTljMW-VhNzEyYzcucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2023a). *Sentencia No. 1238-21-EP/23 (1238-21-EP)*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhZWI0ZGZkNC1i-ZTBjLTQ3NzUtOGM2YS1jZWl2OWlyZmU3MGlucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2023b). *Sentencia No. 2231-22-JP/23 (2321-22-JP)*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicyMz-

[MyYTRkZS1hMjE3LTQ3MzEtOTY4Yi1jNmM3M-TVkNTdmOTgucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWikOidhNT-Q5YzI0Mi05YmExLTQ1NWEtYWY5My04MwVhN-2Y0ODk1YzMucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2024a). *Sentencia No. 74-22-IS/24 (74-22-IS)*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWikOidhNT-Q5YzI0Mi05YmExLTQ1NWEtYWY5My04MwVhN-2Y0ODk1YzMucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2024b). *Sentencia No. 22-20-CN/24 (22-20-CN y acumulado)*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWikOidhM2RkZDBhNS05NzFjLTRkN-jltOWUxZS05YmM4MTg2N2RjNDUucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2024c). *Dictamen No. 1-24-RC/24*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWikOidjZWlzMTg2Z-S1iMzljLTQ0OTAtYTI0Yy1mMDY5YmFIN2RkZjMucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2024d). *Sentencia No. 24-21-IS/24 (24-21-IS)*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWikOiczOT-FjZTZiZi04Mjc0LTQ1NGYtYWZiYS00YTJjN2NjZml-5YzgcGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2024e). *Sentencia*

No. 116-22-IS/24 (116-22-IS). https://esacc.corte-constitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlKOid-YTk3NWQzZS0xODAxLTRIZDEtOTZhNC01Nzl-2Y2Y4MmVjNDlucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2024f). *Sentencia No. 12-23-JC/24 (12-23-JC)*. https://esacc.corte-constitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlKOidkY-jEwYjE3NC1iNTRmLTRkZGltYjI2ZS0xZTY5ZGI5Z-DUwMmUucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2024g). *Sentencia No. 446-19-EP/24 (446-19-EP)*. <https://fsweb.fucionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentencia%20%20cc%20446-19-EP.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2024h). *Sentencia No. 2050-24-EP/24 (2050-24-EP)*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOil2Ym-Q5MGMwNC1hNDQ2LTRjMmUtOGJmNC01ZTkyN-GU4YzJiOGQucGRmln0=

Corte Constitucional del Ecuador. (2024i). *Sentencia No. 652-20-EP/24 (652-20-EP)*. https://esacc.corte-constitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOil-3MWJiNTQyOC02YmU3LTQ5ZmEtOTJiNy00Mml-5YzNjNWl3Y2lucGRmln0=

Corte Constitucional del Ecuador. (2024j). *Sentencia 166-23-IS/24*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoidH-JhbWl0ZSI6InV1aWQiOiI1MzQyYmQ4My0xNTZkL-TQ3M2MtOTEzYS11MTNkNDE1NTM0ZTQucGR-mIn0=

Corte Constitucional del Ecuador. (2025a). *Sentencia No. 12-25-IN/25 (12-25-IN)*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkZ-DRIZmYwMy00NGNkLTRjZjUtoGQ3OS0wOGR-kOTdhZGRiOWYucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2025b). *Auto de aclaración y ampliación 12-25-IN/25, 12-25-IN*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pd-GUnLCB1dWlkOicyYTdlYTU2My1jMGNhLTQ2NW-QtYTcxOS04NWViZjZmMWE4NWMucGRmJ30=

Corte Constitucional para el Período de Transición. (2011). *Sentencia No. 001-11-SCN-CC (0031-10-CN y acumulados)*. Corte Constitucional.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). *Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Las Palmeras vs. Colombia*. <https://www.corteidh.or>

[cr/docs/casos/articulos/seriec_90_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_90_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002a). *Cantos vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas.* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002b). *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas.* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas.* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005a). *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú.* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005b). *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia.* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas.* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas*. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024). *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_537_esp.pdf
- Cuadros Añazco, A. (2023). La posibilidad de reformar la demanda en los procedimientos de una sola audiencia. <https://alfredocuadros.com/2023/08/29/la-posibilidad-de-reformar-la-demanda-en-los-procedimientos-de-una-sola-audiencia/>
- Ecuador. Consejo de la Judicatura. (2025). *Informe técnico de la creación de dependencias judiciales en materia constitucional a nivel nacional* (DNDMCSJ-SNID-INF-2025-0039). <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2025/083-2025.pdf>

Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución Política de la república del Ecuador. Registro Oficial 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Ecuador. Asamblea Nacional. (2009). *Ley de Seguridad Pública y del Estado*. Registro Oficial, Suplemento 35. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/ecu220611.pdf>

Ecuador. Asamblea Nacional. (2016). *Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo*. Registro Oficial, Suplemento No. 906. <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2016/12/LEY-ORGANICA-REFORMATORIA-LOSEP.pdf>

Ecuador. Consejo de la Judicatura. (2011). *Resolución No. 011-2011*. Registro Oficial No. 545. <https://fsweb.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/comunicacion/resoluciones/cjt/2011/resolucioncjt-011-2011.PDF>

Ecuador. Consejo de la Judicatura. (2025a). *Resolución No. 006-2025*. Registro Oficial No. 738. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2025/006-2025.pdf>

Ecuador. Consejo de la Judicatura. (2025b). *Resolución No. 083-2025*. Registro Oficial, Segundo Suplemento No. 162. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2025/083-2025.pdf>

Eliorraga De Bonis, F. (2018). Manifestaciones y límites de la buena fe objetiva en la ejecución de los contratos: Criterios jurídicos para la resolución de situaciones contractuales difusas. *Revista de Ciencias Sociales*, (73), 63–94. <https://revistas.uv.cl/index.php/rcs/article/download/2262/2217/7972>

- Ezquiaga Ganuzas, F. J. (1996). *Tipos de argumentos jurídicos*. Universidad del País Vasco. <https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w23586w/Tiposdeargumentosjuridicos.pdf>
- Faúndez Ledesma, H. (2009). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales* (3.^a ed.). Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Grossi, S. (2023). The waiver of constitutional rights. *Houston Law Review*, 60(5). <https://houstonlawreview.org/article/77689-the-waiver-of-constitutional-rights>
- Lauría Masaro, M., Zuleta, M., Pizzi, L., Saralegui, N., & Cesa, F. (2024). *Destrezas básicas. Argumentación jurídica*. Defensoría General de la Nación. <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/5236/3/Argumentaci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%20%281%29.pdf>
- México. Tribunales Colegiados de Circuito. (2015). *Tesis No. 1.3o.C. J/11 (10a.)*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Tomo II, 1487. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008952>
- Morales Anchundia, C. (2022). El diseño orgánico para la competencia de los jueces en materia constitucional en el Ecuador. *Revista Carácter*, 10(1), 1–14. <https://www.upacifico.revistasjournals.com/index.php/up/article/download/111/69>
- Morales, M. (2004). *Guía metodológica para la formación de paralegales comunitarios*. Corporación de Gestión y Derecho Ambiental ECOLEX. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/server/api/core/bitstreams/f58e9bce-b283-4648-9d3b-509bd8146037/content>

Moyano Estévez, E. (2017). *La formación del principio de buena fe en el derecho romano y su influencia en la legislación española actual* [Tesis de grado, Universidad de Salamanca].

Neme Villarreal, M. L. (2009). Buena fe subjetiva y buena fe objetiva: Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. *Revista de Derecho Privado Externado*, (17), 45–76. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3171374.pdf>

Open Society Justice Initiative. (2010). *Asistentes jurídicos a nivel de la comunidad: Guía para profesionales*. Open Society Foundations. <https://www.justiceinitiative.org/uploads/ce1012db-be76-42e0-8a83-d21c2e6ca3fa/OSJI-Paralegal-Manual-SP-11-05-2014.pdf>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2024). *Electronic media*. UNESCO Thesaurus. <https://vocabularies.unesco.org/browser/thesaurus/en/page/?uri=http%3A%2F%2Fvocabularies.unesco.org%2Fthesaurus%2Fconcept6107>

Organización de los Estados Americanos. (1969, noviembre 22). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Ovalle Favela, J. (2016). *Teoría general del proceso* (7.^a ed.). Oxford University Press.

Pallares, E. (1960). *Diccionario de derecho procesal civil* (2.^a ed.). Porrúa.

- Ratti, F. (2023). La dignidad y la reparación del daño inmaterial en la Corte Interamericana de derechos humanos: Análisis jurisprudencial dinámico. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 18(2), 112-133. <https://doi.org/10.15332/19090528.9734>
- Real Academia Española. (2025). Incidente. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/incidente1>
- Rojas Sepúlveda, M. (2016). Función de la legitimación *ad causam* en el sistema procesal civil (Pretexto: un caso de litisconsorcio necesario pasivo impropio). *Actualidad Jurídica*, (35), 127–174. https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ35_127.pdf
- Shahlaei, F. (2025). The anatomy of a valid waiver of human rights. *Human Rights Law Review*, 25(2). <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngaf009>
- Toulmin, S. E. (2006). Reasoning in theory and practice. En D. Hitchcock & B. Verheij (Eds.), *Arguing on the Toulmin model* (pp. 25–30). Springer.



Marily Rafaela Fuentes Aguila

Doctora en Ciencias Jurídicas por la Universidad de la Habana. Master en Educación y Especialista en Derecho Penal. Docente Titular Principal II de la Universidad Metropolitana. Coordinadora del proyecto de investigación: Tutela Judicial Efectiva en Ecuador, de la Universidad Metropolitana, Sede Quito. Coordinadora de programas de postgrado en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral y Perfilación Criminal y Detección de la Mentira. Subdecana de la Facultad de Derecho de la Universidad Metropolitana. Autora de varios artículos científicos publicados en revistas científicas indexadas en bases de datos regionales y de alto impacto internacionales. Autora textos científicos, libros y capítulos de libros publicados en prestigiosas editoriales de Cuba, Estados Unidos, Ecuador y España. Ha dictado varias conferencias en eventos tanto nacionales como internacionales.



René Bedón Garzón

Posdoctorado en Derecho por la Universidad de Bolonia y Doctor (Ph.D.) en Medio Ambiente por la Universidad Complutense de Madrid. Obtuvo su título de Doctor en Jurisprudencia y Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE). Es además Máster en Derecho por la California Western School of Law (Estados Unidos), Máster en Derecho Ambiental por la Universidad Internacional de Andalucía (España), y Máster y Especialista en Derecho Empresarial por la Universidad Técnica Particular de Loja. Actualmente es profesor titular de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y profesor de posgrado de la Universidad Central del Ecuador. Fue decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Metropolitana del Ecuador, decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de los Hemisferios, director y vicepresidente del Colegio de Abogados de Pichincha. Es árbitro del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y ha intervenido como experto en arbitrajes internacionales ante el CIADI del Banco Mundial (París y La Haya) y el CACB (Vancouver). En el ámbito público, ha sido concejal metropolitano de

Quito, presidente de la Asamblea de Quito, consejero provincial de Pichincha, secretario de comisión en la Asamblea Nacional y asesor de la Presidencia de la República.



Pablo Daniel Morales Moreno

Abogado litigante, con formación especializada en litigación oral, interrogatorio y contrainterrogatorio, capacitado en México y Colombia. Doctorando, PhD. en Ciencias Jurídicas por la Universidad de la Habana (Cuba), Magíster en Derecho Penal Mención Derecho Procesal Penal por la Universidad de Otavalo, Magíster en Derecho Mención Argumentación Jurídica y Litigación Oral por la Universidad Iberoamericana del Ecuador (UNIBE), Magíster en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral por la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE). Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador por la Universidad Metropolitana (UMET). Fundador y Director Nacional del Centro de Mediación “Justicia Alternativa Social JAS” con Reg. No. 124 del Consejo

de la Judicatura. Presidente de la Fundación Jurídica “José Mejía Lequerica” acreditada por la Secretaría de Derechos Humanos. Gerente General de GLJ JAS S.A.S., estudio jurídico especializado en diversas ramas del Derecho, con enfoque en Derecho Penal, Constitucional, Civil, Mercantil, Laboral, Societario y Resolución de Conflictos. Ha participado en varias ponencias nacionales como internacionales.

432

Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional
Comentada, anotada y con reflexiones teórico-prácticas



María del Mar Gallegos Ortiz

Máster en Criminología por The University of Melbourne (Australia). Especialista en Derecho Penal por la Universidad Andina Simón Bolívar (UASB) y Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminales

por la Universidad Externado de Colombia y Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador por la Universidad de las Américas (UDLA). Ha participado como ponente y asistente en numerosas conferencias y seminarios a nivel nacional e internacional, y es autora de diversos artículos académicos publicados en revistas indexadas. Se ha desempeñado como asesora en el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, ejerció el cargo de Procuradora Nacional Penal del Servicio de Rentas Internas, asesora de la Corte Constitucional del Ecuador, es abogada y socia fundadora del estudio jurídico MLP Penal & Compliance, es docente de la Universidad San Francisco de Quito (USFQ) y se desempeña como docente y Coordinadora de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral de la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE). Ha sido docente en la Universidad de las Américas (UDLA), la Universidad de los Hemisferios (UHE) y la Universidad Central del Ecuador (UCE), impartiendo cátedras en materias vinculadas al Derecho Penal y Constitucional. Asimismo, ha sido profesora de Criminología en el Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN) en programas de posgrado, docente de Derecho Penal Económico en el Máster de Tech University, profesora en el Máster de Derecho Penal de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, y conferencista invitada en diversos programas de especialización y maestría.

El libro: “*Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Comentada, Concordada, Anotada y con Reflexiones Teórico-Prácticas*” (Parte II), constituye una herramienta fundamental para comprender el funcionamiento de las garantías jurisdiccionales en Ecuador, abordando los artículos 6 al 23 de la ley, que regulan el procedimiento general desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia y la reparación integral de derechos vulnerados; con un enfoque práctico y didáctico, cada artículo se presenta con referencias normativas concordadas, glosario de términos esenciales y reflexiones teórico-prácticas que integran doctrina, jurisprudencia nacional e internacional, y precedentes de la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ofreciendo al lector un análisis profundo de la audiencia, la prueba, la sentencia, la responsabilidad y el cumplimiento de lo dispuesto judicialmente, así como de conceptos clave como la reparación económica y el abuso del derecho; dirigido a estudiantes, profesionales e investigadores del Derecho, el texto no solo clarifica los procedimientos y criterios de interpretación legal, sino que también contribuye al Proyecto “Tutela Judicial Efectiva en el Ecuador” y a la línea de investigación sobre desarrollo social y garantías de derechos, fomentando la actualización, la consulta crítica y la reflexión académica sobre la protección de derechos fundamentales, la seguridad jurídica y la eficacia del sistema judicial, consolidándose como un referente imprescindible que combina teoría y práctica en el estudio del control constitucional y las garantías jurisdiccionales, promoviendo un conocimiento integral que permite a operadores jurídicos y académicos tomar decisiones informadas y fortalecer la justicia en el país.



ISBN: 978-9942-7448-2-1

